



C. T. 48/2007-PS

CIRCULÓ

DEL 13 AL 19 DE AGOSTO DE 2008

SIN OBSERVACIONES

SUPRE

CIÓN

CONTRADICCIÓN DE TESIS

PRIMERA SALA

C.T. 48/2007-PS

DENUNCIANTE: MAGISTRADOS JULIO CÉSAR VÁZQUEZ-MELLADO GARCÍA, MANUEL ERNESTO SALOMA VERA Y SARA JUDITH MONTALVO TREJO, INTEGRANTES DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

TRIBUNALES EN CONTRADICCIÓN: EL ENTONCES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL Y DEL TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO, ACTUALMENTE PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO; SEXTO Y SÉPTIMO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

VOCES DE LAS TESIS: EL ENTONCES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL Y DEL TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO, ACTUALMENTE PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON LA TESIS DE RUBRO: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS, NO ES APTO PARA ACREDITAR LA 'POSESIÓN EN CONCEPTO DE DUEÑO'", LOCALIZABLE EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO IV, OCTUBRE DE 1996, PÁGINA 585; EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, CON LA TESIS DE ENCABEZADO: "CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS. A TRAVÉS DE ÉSTE NO SÓLO PUEDEN TRANSMITIRSE DERECHOS PERSONALES, SINO TAMBIÉN DERECHOS REALES", LOCALIZABLE EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXI, FEBRERO DE 2005, PÁGINA 1669; Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO CON LA TESIS DE VOZ: "CESIÓN DE DERECHOS, SI EN EL CONTRATO SE TRANSMITEN LOS DERECHOS DE PROPIEDAD DE UN INMUEBLE, ÉSTE CONSTITUYE UN TÍTULO SUBJETIVAMENTE VÁLIDO PARA ACREDITAR LA POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO.", PENDIENTE DE PUBLICACIÓN.

PRIMERA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACION  
AGOSTO 2008  
REGISTRADO

REGISTRADA OLGA SÁNCHEZ CÁDIZ

# EJECUTORIAS:

TRIBUNAL: EL ENTONCES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL Y DEL TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO, ACTUALMENTE PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 872/1996.

TRIBUNAL: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 3256/2004.

TRIBUNAL: SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO DC. 173/2007.

**ENGROSE** C.T. 48/07 PS  
**FECHA** 23-09-08 **HORA** 12:40  
3- Cuadernos  
**ANEXOS:** 2- Diskettes  
4- Test  
1- Copia  
P3020  
**ENTREGA**  **RECIBE**

**ENGROSE** Contradicción Tesis 48/2007-PS  
**FECHA** Agosto 25, 08 **HORA** 14:15  
3 cuadernos  
**ANEXOS:** 2 diskettes  
4 test.  
1 copia  
**ENTREGA**  **RECIBE** 



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

C.T. la Sala

De la Secretaría 73

FORMA B-1

OF. 85/2007

B-C-A

México, D.F., a trece de abril de 2007.

MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACIÓN.  
P R E S E N T E.

1

Los Magistrados, integrantes del Séptimo Tribunal Colegiado en (1) Materia Civil del Primer Circuito, con apoyo en lo previsto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, nos permitimos denunciar la posible contradicción de criterios que se presentan entre el sustentado por el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil de dicho circuito, al resolver el amparo directo 872/96, promovido por [REDACTED], en donde emitió la tesis con el rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS, NO ES APTO PARA ACREDITAR "LA POSESIÓN EN CONCEPTO DE DUEÑO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, página 585, con el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo 173/2004, promovido por [REDACTED], en el que sustentó la tesis con el rubro: "CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS. A TRAVÉS DE ÉSTE NO SÓLO SE PUÉDEN TRANSMITIR DERECHOS REALES, SINO TAMBIÉN DERECHOS PERSONALES.", y lo sostenido por este (1) Tribunal Colegiado, al resolver por unanimidad de votos el amparo directo civil número 173/2007 promovido por [REDACTED], del que derivó la tesis con el rubro: "CESIÓN DE DERECHOS, SI EN EL CONTRATO SE TRANSMITEN LOS DERECHOS DE PROPIEDAD DE UN INMUEBLE, ÉSTE CONSTITUYE UN TÍTULO SUBJETIVAMENTE VÁLIDO PARA ACREDITAR LA POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO."

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

PRO 12/2005  
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL

SIN TEX TO



*Tener*

2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

La contradicción estriba en que mientras el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, sostiene que el contrato de cesión de derechos no es apto para adquirir la prescripción de un inmueble, porque a través de dicho contrato sólo se pueden transmitir derechos personales, pero no reales; en cambio, este <sup>1</sup>Septimo Tribunal Colegiado y el <sup>3</sup>Sexto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, consideran que en el contrato de cesión de derechos, se pueden transmitir tanto derechos reales como personales, y que el contrato de cesión de derechos, en el que se transmite la propiedad de un inmueble constituye un título subjetivamente válido para acreditar que el actor poseyó el inmueble con el carácter de propietario y, por ende, puede demandar la prescripción adquisitiva del mismo.

Como se puede observar, se estima que tales criterios son contradictorios, lo que nos permitimos hacer de su conocimiento para los efectos legales correspondientes, adjuntando para ello copia certificada de la ejecutoria emitida por este órgano colegiado, así como de la tesis que de ella

derivo.

**PRESIDENTE DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*[Handwritten signature]*

**JULIO CÉSAR VÁZQUEZ-MELLADO GARCÍA.**



**SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

*[Handwritten signature]*  
**MANUEL ERNESTO SALOMA VERA.**

*[Handwritten signature]*  
**SARA JUDITH MONTALVO TREJO.**

019322

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

2007 ABR 16 AM 10 50

OFICINA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y GOBIERNO JUSTICIAL

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Recibido por correo  SI  NO *en 2 papeles* de un enviado  SI  NO

por mensajería  SI  NO con \_\_\_\_\_ copias

y *(4)* anexos en *(1)*, *(1)* fojas.

Se agrega sobre  SI  NO *(39) poquitos en papel certificado y disquet*

Observaciones: \_\_\_\_\_

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

2007 ABR 16 P 12:15

PRIMERA SALA SECRETARIA DE ACUERDOS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Rubro: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. NO OPERA ENTRE CONSORTES, COPOSEEDORES Y COPROPIETARIOS, TRATÁNDOSE DE MATERIA AGRARIA.**

Texto: La interpretación armónica de los artículos 1144 y 1167, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, aplicable supletoriamente a la Ley Agraria en términos del artículo 2o. de este último ordenamiento, permite establecer que la prescripción adquisitiva no opera entre consortes, ni respecto de aquellas personas que poseen en común alguna cosa o bien entre copropietarios pro indiviso de un mismo bien. Luego entonces, si quien acude ante un tribunal agrario demandando que mediante sentencia se declare que los bienes agrarios que posee han sido adquiridos por el solo transcurso del tiempo, merced al fenómeno jurídico de la prescripción adquisitiva, pero su acción la intenta contra su consorte, es inconcuso que no puede prosperar porque, como ya se dijo, la usucapión no opera entre cónyuges, coposeedores y copropietarios.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.**

Precedentes: Amparo directo 387/98. [REDACTED] [REDACTED]. 17 de febrero de 1999.

Unanimidad de votos. Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas. Secretario: Gonzalo H. Carrillo de León.

No se relaciona en la denuncia.



TC017090.9CII.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**RUBRO: CESIÓN DE DERECHOS, SI EN EL CONTRATO SE TRANSMITEN**

**LOS DERECHOS DE PROPIEDAD DE UN BIEN INMUEBLE, ESTE CONSTITUYE UN TÍTULO SUBJETIVAMENTE VÁLIDO PARA ACREDITAR LA POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO.** Texto: Si en un contrato de

cesión de derechos una de las partes transfiere a otra sus derechos, ello implica que la propiedad de la cosa u objeto que eran del cedente pasan a formar parte del patrimonio del cesionario, quien la recibe y la incorpora a su esfera de dominio. Dada la especial naturaleza del contrato de cesión de derechos, es dable señalar que se trata de un contrato consensual, que puede adquirir modalidades diversas en función de la causa-fuente que lo origine o según los términos en que se pacte. Es decir, si la cesión de derechos es a título oneroso,

podría configurar un contrato de compraventa, si existe un precio cierto en dinero a cambio del derecho cedido; o una donación, si se celebran a título gratuito; o en su caso, una permuta si las partes acuerdan dar una cosa por otra. Por las razones expuestas, el contrato

de cesión de derechos puede constituir un título subjetivamente válido, para hacer creer, fundadamente al cesionario, que es apto para transmitir la propiedad y, como consecuencia

de ello, que se posee el inmueble con el carácter de propietario.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** — (1)

Amparo directo DC.-173/2007. [REDACTED]. 29 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrada Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.

SIN  
TEXTIO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO: DC-173/2007  
QUEJOSA: [REDACTED]  
MAGISTRADA/PONENTE: LICENCIADA  
SARA JUDITH MONTALVO TREJO  
SECRETARIO: LICENCIADO  
ARNULFO MATEOS GARCÍA

México, Distrito Federal. Acuerdo del Séptimo  
Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,  
correspondiente al veintinueve de marzo de dos mil siete.

**V I S T O S** para resolver, los autos del juicio de  
amparo directo DC-173/2007, promovido por [REDACTED]  
[REDACTED] por conducto de su autorizado [REDACTED]  
[REDACTED] contra los actos que reclama de la Segunda Sala  
Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del  
Juez Vigésimo Tercero Civil de esta ciudad, por considerarlos  
violatorios de los artículos 14 y 16 constitucionales, consistentes  
respecto de la primera autoridad en la sentencia de veintiséis de  
enero de dos mil siete, pronunciada en el toca 2486/2006, y de la  
segunda su ejecución; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Mediante escrito presentado el

SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL

Partes Común Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, [REDACTED] demandó en la vía ordinaria civil de [REDACTED] y del Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, la declaración de que había operado en su favor la prescripción adquisitiva y que es propietaria del departamento [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la cancelación de la inscripción que aparece a favor de la empresa constructora en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, en el folio real número 9127574 y que originalmente se inscribió en Sección Primera, Tomo 199, volumen tres, foja ochenta y ocho, partida 517; así como la inscripción de la sentencia en la que se le declare propietaria del mencionado departamento.



**SEGUNDO.-** El Juez Vigésimo Tercero lo Civil del Distrito Federal, a quien correspondió conocer del asunto, mediante proveído de trece de octubre de dos mil cinco, admitió la demanda y ordenó emplazar a los demandados.

**TERCERO.-** Por escrito presentado el dieciocho de noviembre de dos mil cinco, ante el Juzgado Vigésimo Tercero



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

DC-173/2007

de lo Civil del Distrito Federal, el Director Jurídico del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal dio contestación a la demanda instaurada en su contra y en cuanto a los hechos manifestó lo que a su interés convino, así como opuso como excepciones y defensas las que estimó pertinentes.

**CUARTO.-** Por auto de quince de diciembre de dos mil cinco, el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil del Distrito Federal, tuvo por acusada la rebeldía en que incurrió [REDACTED] al no dar contestación en tiempo y forma a la demanda promovida en su contra y por perdido su derecho para hacerlo valer con posterioridad.

**QUINTO.-** Seguido el juicio por sus diversos trámites, el siete de agosto de dos mil seis, el juez del conocimiento dictó sentencia en la que declaró que la actora no probó los extremos de la acción de prescripción positiva y absolvió a los demandados de las prestaciones reclamadas en la demanda y no hizo condena en costas.

**SEXTO.-** En contra de dicho fallo, la parte actora interpuso recurso de apelación, y la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que conoció del

10  
11

12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

asunto en el toca número 2486/2006, mediante sentencia de veinticuatro de octubre de dos mil seis, confirmó la resolución de primera instancia y condenó a dicha actora al pago de costas en ambas instancias.

**SÉPTIMO.-** En contra de ese fallo, [REDACTED]

[REDACTED] promovió juicio de garantías mediante escrito presentado ante la ad quem el veintiuno de noviembre de dos mil seis, la que lo remitió con sus anexos a la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. Por cuestión de turno, correspondió conocer del asunto a este Séptimo Tribunal Colegiado, el que mediante ejecutoria de fecha once de enero de dos mil siete, en el expediente DC-802/2006, concedió a la quejosa antes mencionada, el amparo para el efecto siguiente: *"De que la sala responsable deje sin efecto la sentencia reclamada y pronuncie otra, en la que con libertad de jurisdicción, analice las pruebas que ofreció la peticionaria de garantías en el juicio natural, al tenor de los agravios que propuso en el recurso de apelación y una vez hecho lo anterior, resuelva la controversia planteada en el recurso de apelación, conforme proceda en derecho"*.

SEPTIMO TRIBUNAL  
EN MATERIA CIVIL

**OCTAVO.-** En cumplimiento a la ejecutoria dictada

en el DC-802/2006, el veintiséis de enero de dos mil siete, el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DC-173/2007

5

tribunal responsable dictó nueva sentencia, en la que dejó insubsistente la sentencia de veinticuatro de octubre de mil seis, y de nueva cuenta confirmó la sentencia de siete de agosto del mismo año, condenando a la parte actora a pagar las costas en ambas instancias.

**NOVENO.-** Inconforme con la sentencia definitiva

en mención, [REDACTED] por conducto de su autorizado, promovió el presente juicio de garantías, mediante escrito presentado ante la ad quem, la que lo remitió con sus anexos a la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. Por cuestión de turno, correspondió nuevamente conocer del asunto a este Séptimo Tribunal Colegiado, donde por acuerdo de presidencia de nueve de marzo de dos mil siete, se admitió la demanda de garantías; se ordenó dar vista a la Agente del Ministerio Público de la Federación, quien se reservó el derecho para intervenir como representante social en el presente asunto. Posteriormente, por proveído de catorce del mismo mes y año, fueron turnados los autos a la magistrada ponente, licenciada Sara Judith Montalvo Trejo, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley de Amparo; y,



TRIBUNAL COLEGIADO  
DEL PRIMER CIRCUITO



SECRETARÍA DE JUSTICIA  
FEDERATIVA

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** La competencia de este Órgano Colegiado ha sido establecida en términos del auto de presidencia de nueve de marzo de dos mil siete.

**SEGUNDO.-** La existencia de los actos reclamados se encuentra debidamente acreditada con el informe rendido por la sala responsable y con los autos originales que acompañó para respaldarlo.

**TERCERO.-** Las consideraciones de la sentencia reclamada son las siguientes:

*"I.- El apelante expresa como agravios los que se contienen en su escrito respectivo, mismos que se tienen aquí por íntegramente reproducidos formando parte de esta resolución.- II.- Por la íntima relación de los agravios que expresa el apelante, se analizan en su conjunto resultando estos infundados, en efecto, el recurrente argumenta entre otras cosas que: "...El derecho de la parte actora para ejercer la acción que hace valer en su escrito de demanda se acredita plenamente con los testimonios rendidos por los testigos (sic) ofrecidos, señores [REDACTED]*

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA



ingeniero [REDACTED] por ser acordes y contestes en cuanto a los hechos sobre los que declararon, aspectos que se establecerán en este escrito, en los agravios que se expresarán posteriormente. Estos testimonios reúnen todos los requisitos que la ley establece para considerarlos con validez probatoria plena y que, si bien es cierto su validez probatoria queda al prudente arbitrio del juez, también lo es que ese arbitrio tiene limitantes que la ley procesal establece, como se acreditará oportunamente.- La violación de los artículos 1151, 1152, 1156 y aplicables del Código Civil vigente que el inferior comete en la resolución definitiva que se impugna con este recurso, en perjuicio de la parte actora, se acredita en virtud de que en todo lo actuado en el juicio original se establece que mi representada cumple con los requisitos que exigen los preceptos invocados para considerarse (sic) ha adquirido el inmueble materia del juicio original por prescripción, por lo cual se acredita que esa resolución definitiva es infundada, improcedente y contraria a ley.- De la prueba presuncional en su doble aspecto, que se ofreció oportunamente, se desprende que mi representada acredita la procedencia y fundamento de la acción que ejerciera en el juicio tramitado ante el inferior, ya que de las constancias de autos de ese procedimiento se derivan presunciones que favorecen los intereses de la parte

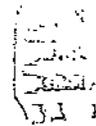


JUDICIAL FEDERAL  
CIVIL DEL PRIMER  
CIRCUITO

CC

CC  
MA  
EC

actora, a las que el a quo pretende negar valor probatorio, sin que acredite en forma fehaciente el motivo que apoye sus argumentos.- Las pruebas a que se hace referencia en los párrafos que anteceden acreditan en forma plena que la posesión de la señora [REDACTED], respecto del inmueble materia del juicio, a partir del día treinta de abril de mil novecientos noventa y ocho ha sido en concepto de propietaria, pacífica, continua, pública, con justo título y de buena fe, así como por el tiempo necesario para adquirir por esa figura jurídica el inmueble referido en este escrito y que los argumentos que pretende hacer valer el inferior para desestimar el derecho que hace mi representada y el valor probatorio pleno que se debe conceder a las pruebas que ofreció y desahogó durante el procedimiento seguido ante el a quo...”.- “...Incorre el inferior en contradicciones y por ende en incongruencias, en cuanto a la documental consistente en los contratos de cesión de derechos y contrato de compraventa a los que les concede valor probatorio pleno a fojas 3, de la resolución, posteriormente en otra parte de la sentencia, manifiesta que el justo título que se acredita por mi mandante judicial en cuanto a la adquisición de la posesión del inmueble materia del juicio original es insuficiente. A este respecto se observa que la sentencia no es clara, precisa, ni congruente, además de que incurre en un





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

DC-173/2007

9

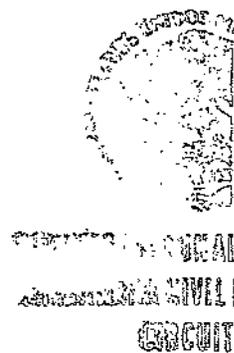
*análisis inexacto de las probanzas mencionadas, sin exponer en forma cuidadosa los fundamentos de la valoración jurídica que hace y como consecuencia de su decisión rebasando en forma improcedente el arbitrio que la ley le concede para realizar ese análisis. La violación que se menciona será materia de concepto de violación que se expresará en este escrito en apartados siguientes, la misma situación de imprecisión, falta de claridad y de incongruencia se presenta en el análisis que el a quo realiza respecto de la prueba testimonial ofrecida y desahogada por la actora, pues no fundamenta en forma cuidadosa la valoración que hace y como consecuencia de esa valoración el ilegal llega a tomar una decisión equivocada. En cuanto a esta probanza se analizará en apartados posteriores la violación (sic) se comete por la valoración imprecisa e inexacta que realiza el a quo...".- "...A foja 6, afirma el inferior que el efecto de la prueba testimonial es acreditar que se ha poseído en concepto de propietario en forma pacífica, continua y públicamente, que esos elementos no se acreditan en el juicio seguido por mi mandante, que originó ese recurso de apelación en cuanto a la resolución que se dictó, esta afirmación del a quo carece de fundamento, es improcedente y contraria a derecho en virtud de que la prueba testimonial ofrecida y desahogada por mi mandante*



AL COLEGIO  
DEL PRIMER  
ITO

2844

judicial cumple con todos los requisitos que exige el artículo 363 y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, es decir, el testimonio que rindieron las personas que declararon en calidad de testigos, es conteste y conforme en todas sus partes con lo declarado por cada uno de ellos, además se tomó a esas personas la protesta a que se refiere el artículo 363 del ordenamiento procesal invocado, lo cual admite el juez original, y especialmente refiriéndose al aspecto de que el testigo [REDACTED] cede en la cesión de derechos que se exhibió como prueba en el juicio original, señala que este testigo aun cuando manifestó bajo protesta de decir verdad, no tener interés alguno en el presente asunto, para el a quo es obvio que sí tiene interés de que se constituya el derecho que surge con motivo de la prescripción positiva, toda vez que es esposo de la demandante, por lo que se descalifica la idoneidad y la imparcialidad de su declaración. Al formular este argumento no expone cuidadosamente los fundamentos de la valoración que hace de la prueba a cargo de esa persona y el porqué llega a la decisión que estrena (sic)...”.- Tratándose del testimonio a cargo del señor [REDACTED] [REDACTED] el inferior hace un análisis e interpretación inexacto, improcedente e infundado de lo declarado por esta persona. Señala que el testigo no remite que la actora, en calidad de





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

propietaria ha efectuado actos de dominio del conocimiento de otros condominios (sic), este argumento carece de fundamento legal. Analizando las respuestas que dio el testigo al interrogatorio que se le formuló, se establece, al responder a la pregunta tercera, señala que la posesión la tiene la señora [REDACTED], del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es decir al tener posesión de ese [REDACTED] es un acto de dominio que ejerce la actora en el juicio original y que es del conocimiento público. En su respuesta a la pregunta cuarta señala el testigo que esa posesión la tiene desde el mes de abril de 1998 y hasta la fecha (de rendición de su testimonio) la siguiente (sic) teniendo. Al responsable (sic) la pregunta quinta manifiesta que la dueña (del inmueble) es la señora [REDACTED] que es la que se ha ostentado como la dueña desde el año de mil novecientos noventa y ocho. En la respuesta a la pregunta décima, el testigo manifestó que no, que nunca ha sido molestada porque ella siempre ha tenido la posesión desde la fecha en que el señor [REDACTED], le cedió la propiedad de ese [REDACTED] Como respuesta a la pregunta décima primero, el testigo declaró: Que no, la señora [REDACTED], nunca ha dejado de tener posesión del [REDACTED] ya que desde que lo adquirió

RECORDS

COLEGIADO DEL PRIMER

AS 12/21/07

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

70

71

72

73

74

75

76

77

78

79

80

81

82

83

84

85

86

87

88

89

90

91

92

93

94

95

96

97

98

99

100

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA

desde abril de mil novecientos noventa y ocho ha tenido la posesión. En la razón de su dicho, parte final, el testigo manifiesta ...desde que conozco a la señora la he visitado en varias ocasiones en ese [REDACTED].- Los agravios que expresa el apelante, resultan infundados, esto es así porque de la copia certificada del contrato de compraventa exhibido por la parte actora, se observa que se trata de un contrato de compraventa, de fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa y uno, efectuado entre la codemandada [REDACTED] como vendedora y el señor [REDACTED] en su calidad de comprador, respecto de los [REDACTED] a que se refiere dicho contrato, entre ellos el marcado con el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contrato éste que no fue objetado ni desvirtuado por la parte demandada, por lo tanto, surte efectos como si hubiere sido reconocido expresamente, atento a lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles; también se observa del contenido del certificado de inscripción, expedido por el Director de Acervos Registrales y Certificados, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, del Distrito Federal, que dicho inmueble se encuentra inscrito en dicho registro, a favor de [REDACTED]





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

13

██████████ es decir, a favor de la persona moral que, en el referido contrato de compraventa, se menciona como parte vendedora. Por otro lado, también se observa la copia certificada del contrato de cesión de derechos, de fecha treinta de abril de mil novecientos noventa y ocho, efectuado por el señor ██████████ en su carácter de cedente, a favor de la cesionaria ██████████, en su carácter de cesionaria, respecto del inmueble materia de la prescripción, mismo que no fue desvirtuado en su contenido y firmas, contratos éstos con los que la parte actora acredita la causa generadora de la posesión que dice tener del inmueble en cuestión, no obstante, cuando se invoca como causa generadora de la posesión, como elemento de la acción de usucapión un denominado contrato de cesión de derechos, celebrado entre el actor y el causahabiente del demandado, entonces, el documento que contiene la cesión de derechos no es traslativo de dominio, sino en todo caso de derechos personales que tuviere el cedente respecto del dueño del inmueble, que es el demandado en la acción de usucapión. De modo que, si lo que se exige en la acción es que la causa que revele y acredite el actor es que tiene una posesión material en concepto de dueño, ello no se obtiene de una cesión de derechos, porque ésta sólo se refiere a derechos personales u obligaciones y no a derechos reales;



AL COMITÉ DE  
DEL PRIMER  
ITO

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA

MONTE DE  
LA SOCIEDAD  
ACORDOS DE  
ERA SABLE

por lo cual la parte actora, si bien revela y demuestra la causa generadora de su posesión, con ello denota que pudo tener o tiene un derecho de crédito que le transmite su cedente frente al supuesto deudor de éste, pero de ninguna manera, que tenga una posesión en concepto de dueño y ante ello no acredita el primer elemento de la acción de usucapión, razones éstas por las que, el contrato de cesión de derechos ya mencionado, no resulta idóneo para ejercer la acción de prescripción positiva. Al respecto también es de tomarse en cuenta el criterio contenido en la tesis que a continuación se menciona: **“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS, NO ES APTO PARA ACREDITAR LA “POSESIÓN EN CONCEPTO DE DUEÑO”.**” (Se transcribe).- Por otro lado, de las constancias que integran el cuaderno principal, se observa el acta relativa a la audiencia de fecha doce de julio del año dos mil seis (fojas 126 a 130), de la que se observa el desahogo de la prueba testimonial a cargo del señor [REDACTED], quien manifestó lo que a continuación se transcribe (fojas 128 y 129): **“A LA PRIMERA:** Que sí la conoce y que la conoció en un negocio que tenía en las calles de [REDACTED] [REDACTED] el nombre de su representante se llama (sic) [REDACTED] **A LA SEGUNDA:** Que la

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
 TRIBUNAL CIVIL  
 CIRCUITO

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
 TRIBUNAL CIVIL  
 CIRCUITO



conoce desde hace veinte años porque asistía al negocio que tenía en el domicilio señalado anteriormente y porque es dueña de varios [REDACTED]

[REDACTED] y dentro

de esos [REDACTED] es propietaria del [REDACTED]

de ese edificio. A LA TERCERA: Que la posesión la tiene la

señora [REDACTED] del [REDACTED] que señalé

anteriormente es decir el [REDACTED]

[REDACTED] A LA

CUARTA: Que la posesión la tiene desde el mes de abril de

mil novecientos noventa y ocho y hasta la fecha sigue

teniendo la posesión. A LA QUINTA: Que la dueña es la

señora [REDACTED] que es la que se ha ostentado

como la dueña desde el año de mil novecientos noventa y

ocho. A LA SEXTA: La señora [REDACTED]

adquirió el [REDACTED]

[REDACTED] por medio de una cesión de derechos que le

hizo el señor [REDACTED] esto fue mediante un

contrato de fecha treinta de abril de mil novecientos noventa

y ocho. A LA SÉPTIMA: Que el señor [REDACTED]

compró el [REDACTED] que señalé anteriormente a la

empresa [REDACTED] esto fue en el mes de

diciembre de mil novecientos noventa y uno. A LA

OCTAVA: Que desde que el compró el [REDACTED] en el



ESPANIA  
OLIVERA



RETO  
L. N. M.  
TUERDOS  
A. SALZ

noventa y uno hasta marzo de mil novecientos noventa y ocho, cuando le cedió los derechos a la señora [REDACTED]

[REDACTED] A LA NOVENTA (sic): La señora [REDACTED]

[REDACTED] siempre ha tenido la calidad de propietaria

del [REDACTED] desde abril de mil novecientos

noventa y ocho hasta el día de hoy. A LA DÉCIMA: Que no,

que nunca ha sido molestada porque ella siempre ha tenido

la posesión desde la fecha en que el señor [REDACTED]

[REDACTED] le cedió los derechos de la propiedad de ese

[REDACTED] A LA DÉCIMA PRIMERA: Que no, la

señora [REDACTED] nunca ha dejado de tener la

posesión del [REDACTED] ya que desde que lo adquirió

desde abril de mil novecientos noventa y ocho ha tenido la

posesión. A LA RAZÓN DE SU DICHO: Porque la señora

[REDACTED] tenía un negocio en [REDACTED]

[REDACTED] y como yo vivía en la

[REDACTED] hace veinte años aproximadamente, acudía

constantemente a su negocio, inicialmente el señor [REDACTED]

[REDACTED] me había ofrecido la compra de alguno de

los [REDACTED] que adquirió, obviamente me enseñó el

contrato para acreditar que los había comprado, entre ellos el

[REDACTED] obviamente no lo puede (sic) comprar y

posteriormente la señora [REDACTED] me enseñó

el contrato pues (sic) por el cual le habían cedido los



17



derechos de varios [redacted] de ese edificio, entre ellos el [redacted] desde que conozco a la señora la he visitado en varias ocasiones en ese [redacted].- Con las ya mencionadas afirmaciones del señor [redacted] [redacted] se demuestra que, lo que declaró con relación a la pregunta/sexta, en el sentido de que: "La señora [redacted] adquirió el [redacted] [redacted] por medio de una cesión de derechos que le hizo el señor [redacted] [redacted] esto fue mediante un contrato de fecha treinta de abril de mil novecientos noventa y ocho', es algo que a dicho testigo no le consta, ya que no declaró el haber presenciado la supuesta cesión de derechos que menciona al contestar a dicha pregunta, y al dar la razón de su dicho expresa al respecto, que: '...Posteriormente la señora [redacted] [redacted] me enseñó el contrato pues (sic) por el cual le habían cedido los derechos de varios [redacted] de ese edificio entre ellos el [redacted]...', es decir, que sólo expresa que la señora [redacted] le enseñó el contrato por el cual le habían cedido los derechos, pero no expresa dicho testigo, el haber presenciado la supuesta cesión de derechos y tampoco expresa el haber visto y oído, lo supuestamente estipulado por las partes contratantes en la supuesta cesión de derechos, con la que ya se dijo, que la



AL CAJÓN DEL PRIMER TO

actora no acredita tener la posesión en concepto de propietario.- El referido testigo [REDACTED]

[REDACTED] al dar respuesta a las preguntas cuatro, nueve, diez y once, manifestó lo que a continuación se transcribe: 'A LA CUARTA: Que la posesión la tiene desde el mes de abril de mil novecientos noventa y ocho y hasta la fecha sigue teniendo la posesión'.- 'A LA NOVENA: La señora [REDACTED]

[REDACTED] siempre ha tenido la calidad de propietaria del [REDACTED] desde abril de mil novecientos noventa y ocho hasta el día de hoy. A LA DÉCIMA: Que no, que nunca ha sido molestada porque ella siempre ha tenido la posesión desde la fecha en que el señor [REDACTED]

[REDACTED] le cedió los derechos de la propiedad de ese [REDACTED]

[REDACTED] A LA DÉCIMA PRIMERA: Que no, la señora [REDACTED] nunca ha dejado de tener la posesión del [REDACTED] ya que desde que lo adquirió desde abril de mil novecientos noventa y ocho ha tenido la posesión'.- Al dar respuesta a la pregunta cuarta afirma que

la actora siempre ha tenido la posesión del inmueble en cuestión, es decir, desde el mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, hasta la fecha de la declaración del referido testigo y al dar respuesta a la pregunta nueve, afirma que la actora siempre ha tenido la calidad de propietaria del [REDACTED] es decir, desde abril de mil novecientos



SECRETARÍA DE  
LA CIVIL  
CIRCUITO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

noventa y ocho, hasta la fecha de la declaración de dicho testigo, pero al respecto también es de tomarse en cuenta lo ya expresado en el sentido de que, con la referida cesión de derechos, la actora no acredita tener la posesión en concepto de propietario, por lo tanto, la declaración de dicho testigo en nada le puede beneficiar a las pretensiones de la apelante.- Con relación al diverso testigo, el señor [REDACTED] es de tomarse en cuenta que, al manifestar sus datos generales, afirmó: 'Que la parte actora es su esposa', 'Que no tiene ningún interés en el juicio, que la parte actora es su esposa' y al dar respuesta a la pregunta quinta firma: 'Que el de la voz le hizo una cesión de derechos, a la señora [REDACTED] respecto del [REDACTED] materia de este juicio', es decir, que al dar respuesta a dicha pregunta, el señor [REDACTED] afirma ser el cedente, puntos éstos con los que se demuestran que sí tiene interés en el asunto y que su dicho no puede ser imparcial, no obstante, con su dicho adminicula la existencia del ya mencionado contrato de cesión de derechos y aun en el supuesto de que la parte actora tenga la posesión del inmueble en cuestión, basada en el contrato de cesión de derechos ya mencionado, también es de decirse que ese contrato de cesión de derechos no resulta idóneo para ejercer la acción de prescripción, por los



SECRETARÍA DE JUSTICIA  
L. G. GONZÁLEZ  
10

DR  
10

*motivos ya expresados en este considerando, razones esas por las que, las referidas testimoniales no le pueden beneficiar a las pretensiones de la parte actora, como tampoco le benefician las pruebas documentales ya mencionadas, la instrumental de actuaciones, ni la presuncional.- El artículo 1151 del Código Civil, dispone que:*

*La posesión necesaria para prescribir debe ser: I.- En concepto de propietario; II.- Pacífica; III.- Continua; IV.- Pública', es decir, que quien pretenda la prescripción positiva sobre algún inmueble, debe demostrar que tiene la posesión del inmueble en cuestión, cubriendo los cuatro requisitos que menciona dicho artículo, es decir, que su posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública, pero si no cubre alguno de esos requisitos, la acción de prescripción resulta improcedente y en el presente caso, ya se dijo que, con el referido contrato de cesión de derechos, la actora no acredita tener la posesión en concepto de propietario, en consecuencia su acción de prescripción positiva resulta improcedente.- El apelante también afirma que: '...La sentencia materia de este recurso, dictada por el a quo en sus considerandos I, II y puntos resolutivos primero y segundo, viola en perjuicio de mi representada los artículos 311, 402 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, lo que constituye una violación procesal que cometió el inferior*



SECRET  
REPUBLICA CIVIL  
CIRCU

SECRET  
PUBLIC  
REPUBLICA CIVIL  
CIRCU



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA 11

DC-173/2007

21

durante el trámite del procedimiento especialmente en la diligencia de desahogo de pruebas celebrada el día doce de julio del año en curso. Al calificar las posiciones que se formularon a la demandada [REDACTED] el inferior en forma improcedente, infundada y por tanto ilegal desechó todas y cada una de las contenidas en el pliego correspondiente...- Al respecto es de decirse que ese punto se refiere a supuestas violaciones del procedimiento no cometidas en la sentencia recurrida y por lo mismo, no pueden ser materia de agravio en esta alzada referente a la sentencia definitiva, resultando así infundados e inoperantes los puntos de agravios relacionados con esas supuestas violaciones del procedimiento. Al respecto es de tomarse en cuenta el criterio contenido en la tesis que a continuación se menciona: **'APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO PUEDE ESTUDIAR VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO, PUES DICHO RECURSO SOLO TIENE POR OBJETO REVOCAR, MODIFICAR O CONFIRMAR ESA SENTENCIA.'** (Se transcribe)".

MEXICANO

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

**CUARTO.-** La parte quejosa aduce los conceptos de

violación que aparecen insertos en su escrito de demanda de

amparo, cuya trascripción se omite en esta ejecutoria por innecesaria, dada la síntesis que de los mismos se hará en el siguiente considerando, pues ello se estima más eficaz para centrar el problema jurídico propuesto.

**QUINTO.-** De los conceptos de violación expresados por la quejosa, los identificados como tercero, cuarto y quinto son esencialmente fundados.

En los conceptos de violación tercero, cuarto y quinto, la peticionaria del amparo se duele de que la sala infringió los artículos 820, 827, 1151, 1152, fracción I, 1156 y 1157, todos del Código Civil para el Distrito Federal, porque valoró incorrectamente las pruebas que ofreció en el juicio, ya que acreditó que adquirió y disfrutó de la posesión del [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] en concepto de dueña, y por ello se actualiza la prescripción a su favor.

Asimismo, la quejosa sostiene que la sala valoró ilegalmente las pruebas que ofreció en el juicio, pues con ellas demostró que tuvo la posesión del inmueble en concepto de dueña, en forma pacífica, pública y continua durante un término

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que excede de cinco años, razón por la cual promovió el juicio ordinario civil en contra de la persona moral que aparece como propietaria del bien inmueble en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio. Por tanto, la quejosa dice que como acreditó los requisitos que exige el Código Civil para la prescripción, la sala responsable debió revocar la sentencia de primera instancia y declararla propietaria del bien inmueble, pero como no lo hizo así, excedió la libertad de jurisdicción que le dio la sentencia de amparo.

La peticionaria de garantías dice que la sala vulnera el principio de congruencia, porque apreció singularmente las pruebas que ofreció en el juicio y no en forma conjunta como lo dispone el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que es ilegal la apreciación que hizo del testimonio de [REDACTED] pues desestimó su dicho con el argumento de que no le constaba la celebración del contrato de cesión de derechos, pero con esa afirmación se ponía de manifiesto que la sala no tomó en consideración que ofreció la declaración del mencionado testigo para acreditar que el contrato de cesión de derechos es un título objetivo que genera la creencia fundada de que existió la transmisión del dominio, por lo que no era necesario que el testigo citado se hubiera percatado de la cesión de derechos.



TRIBUNAL FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES  
CUITO



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA SALC

Por otro lado, la solicitante del amparo manifiesta que la sala desestimó la declaración del testigo [REDACTED] con el argumento de que fungió como cedente en el contrato base de la acción y tenía interés en el asunto, pero lo aducido por la sala carece de fundamento legal, porque la Suprema Corte en diversas tesis sostuvo que la relación de parentesco no imposibilitaba a los testigos a declarar, por lo cual el testimonio de [REDACTED] [REDACTED] tiene valor probatorio, ya que declaró bajo protesta de decir verdad y si hubiera querido favorecerla al declarar, pudo haber ocultado que es su esposo.

También afirma la quejosa que la sala vulneró el artículo 1798 del Código Civil para el Distrito Federal, porque [REDACTED] en el contrato de cesión de derechos transmitió los derechos de propiedad del inmueble cuestionado en el juicio, por lo que no tiene fundamento lo que adujo la sala, en el sentido de que el contrato de cesión de derechos no es traslativo de la propiedad, porque en ese convenio se hace constar que [REDACTED] [REDACTED] cedió los derechos reales que adquirió de la empresa moral tercera perjudicada, y debía entenderse que cedió la propiedad del inmueble

Del mismo modo, la quejosa dice que la sala vulneró los artículos 1832 y 1839 del Código Civil para el Distrito Federal,





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

porque en el contrato de cesión de derechos se manifestó clara y expresamente la voluntad de [REDACTED] de ceder los derechos reales derivados del contrato de compraventa que celebró con la empresa tercera perjudicada, por lo que el contrato tiene valor probatorio pleno a pesar de la denominación que se le haya dado, y debían tenerse por puestas las cláusulas esenciales que señalan que se cedió la propiedad del inmueble.

Por último, la quejosa refiere que la sala vulneró el artículo 1853 del Código Civil para el Distrito Federal, porque en el contrato de cesión de derechos se establecieron los términos del mismo, los cuales no generaban duda sobre la intención de los contratantes, por ello la interpretación que realizó la sala del contrato, distorsionó el contenido y lo pactado por las partes.

Ahora bien, en la sentencia reclamada, la sala responsable consideró infundados los agravios que la ahora quejosa planteó en el recurso de apelación, pues sostuvo que el contrato de cesión de derechos que ofreció como fundamento de su pretensión, no era idóneo para demostrar la posesión del inmueble en concepto de propietaria, porque no se trataba de un contrato traslativo de dominio, sino de un contrato en el que solamente se podían transmitir derechos personales.



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FEDERAL  
CÓDIGO

*Agravios*

Además, la sala responsable sostuvo que los testimonios de [REDACTED] y de [REDACTED] [REDACTED] eran ineficaces para demostrar que la quejosa hubiera tenido la posesión del inmueble en concepto de propietaria, ya que al primero, no le constaban los términos de celebración del contrato de cesión de derechos; en tanto que al segundo, al haber intervenido como cedente no era imparcial. Aunado a lo anterior, la sala agregó que la declaración de ambos testigos no beneficiaba a la solicitante del amparo, porque el contrato de cesión de derechos no demostraba que hubiera poseído el inmueble con el carácter de propietaria.

→ Las consideraciones y fundamentos que sostuvo la sala responsable para resolver como lo hizo, vulnera en perjuicio de la quejosa los artículos 790, 806, 807 y 826, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y, por ende, las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Se considera lo anterior, porque la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 826, 1151, fracción I, y 1152, todos del Código Civil para el Distrito Federal, sostuvo que para usucapir un bien inmueble, es necesario que la posesión del mismo se tenga en concepto de





DER. JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dueño o de propietario, y dicho requisito exige no sólo la exteriorización del dominio sobre el inmueble a través de actos que el poseedor realice y que revelen que se comporta como dueño, sino que también se requiere que el actor demuestre el origen de su posesión con un título apto para trasladarle el dominio, que genere la idea fundadamente que se posee en concepto de dueño.

Las consideraciones expuestas se encuentran ínsitas en la contradicción de tesis, publicada en la página 317, del Tomo IV, Materia Civil, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años 1917-1985, que dice:

***“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA "POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO" EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN.- De acuerdo con lo establecido por los artículos 826, 1151, fracción I, y 1152 del Código Civil para el***



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL  
CUI 153

*Distrito Federal, y por las legislaciones de los Estados de la República que contienen disposiciones iguales, para usucapir un bien raíz, es necesario que la posesión del mismo se tenga en concepto de dueño o de propietario. Este requisito exige no sólo la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño mandando sobre él y disfrutando del mismo con exclusión de los demás, sino que también exige se acredite el origen de la posesión pues al ser el concepto de propietario o de dueño un elemento constitutivo de la acción, el actor debe probar, con fundamento en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que inició la posesión con motivo de un título apto para trasladarle el dominio, que puede constituir un hecho lícito o no, pero en todo caso debe ser bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño o de propietario y que su posesión no es precaria o derivada. Por tanto, no basta para usucapir, la sola posesión del inmueble y el comportamiento de dueño del mismo en un momento determinado, pues ello no excluye la posibilidad que inicialmente esa posesión hubiere sido derivada.”*



SEPTIMA TRIBUNAL  
EN MATERIA CIVIL  
CIRCUIT

102  
02



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1793 del Código Civil para el Distrito Federal, el contrato es el acto jurídico que no sólo sirve para constituir derechos reales, sino también para transferirlos, dado que ese precepto dispone que los convenios que producen derechos o transfieren las obligaciones, toman el nombre de contratos.

De ese modo, la transmisión de los derechos, es toda modificación en la titularidad de los mismos, y puede producirse por causa de la muerte de su titular o por actos entre vivos. En este último caso, la transmisión puede referirse a la totalidad de los derechos patrimoniales o reales de una persona o de una parte alícuota de los mismos. Además, la transmisión de los derechos entre vivos puede tener su causa en un contrato de compraventa, donación, dación en pago o en uno de cesión de derechos, etcétera.

Efectivamente, en el contrato de cesión de derechos una de las partes transfiere a otra sus derechos, y se perfecciona con el simple consentimiento de los contratantes. Lo cual implica que los derechos de propiedad de la cosa u objeto que eran del cedente pasan a formar parte del patrimonio del cesionario, quien los recibe y se incorporan a su esfera de dominio. Dada la especial naturaleza del contrato de cesión de derechos, es dable señalar que

RECIBIDO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
FEDERAL

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
FEDERAL

se trata de un contrato consensual, que puede adquirir modalidades diversas en función de la causa-fuente que lo origine o según los términos en que se pacte. Es decir, si la cesión de derechos es a título oneroso, podría configurar un contrato de compraventa, si existe un precio cierto en dinero a cambio del derecho cedido; o una donación, si se celebran a título gratuito; o en su caso, una permuta si las partes acuerdan dar una cosa por otra. Por las razones expuestas, el contrato de cesión de derechos puede constituir un título subjetivamente válido, para hacer creer, fundadamente al cesionario, que es apto para transmitir la propiedad y, como consecuencia de ello, que posee el inmueble como propietario.

Es aplicable a la anterior conclusión, la tesis aislada del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que este tribunal colegiado comparte, publicada en la 1660, del Tomo XXI, correspondiente al mes de febrero de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

***“CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS. A TRAVÉS DE ÉSTE NO SÓLO PUEDEN TRANSMITIRSE DERECHOS PERSONALES, SINO TAMBIÉN DERECHOS REALES.-La cesión de derechos es un acto jurídico que en la cotidianidad se constituye como***





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*un continente, susceptible de ser llenado o colmado con diverso contenido. Es decir, se trata de un acto formal cuyo contenido material se verá regulado, no tanto por las normas especiales que se contienen en la ley para tal efecto, sino por las reglas del diverso contrato cuya apariencia ocurre y sólo de manera aislada podrán aplicarse las normas específicas que las rigen. Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2031 del Código Civil para el Distrito Federal, a la cesión de derechos, en cuanto al contenido material de dicho acto continente, le serán aplicables las normas del diverso acto con el que se asemeje o guarde mayor identidad. Por ende, la cesión de derechos, dado su carácter mimético, es un acto jurídico apto y eficaz para la transmisión de derechos, tanto personales como reales, acorde con las facultades y obligaciones que a cargo del cedente y cesionario, deriven de dicho pacto en cuya regulación deben atenderse las disposiciones legales que normen el diverso acto que informe su contenido material y respecto del cual guarde cierta similitud, semejanza o identidad.”*



LE PROTEGIADO  
EL INTERES  
DE

PARTE DE  
NACIONAL  
CONCORDOS E  
A FAVOR

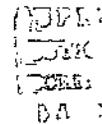
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA

En el caso bajo estudio, la ahora quejosa para acreditar los fundamentos de su pretensión, ofreció el contrato privado de compraventa que celebró con [REDACTED] el treinta de abril de mil novecientos noventa y ocho, en el que este último

cedió ilimitadamente a favor de la solicitante del amparo, los derechos de propiedad, entre otros [REDACTED] del señalado con el [REDACTED] [REDACTED] con las garantías otorgadas en el diverso contrato de compraventa que celebró con la tercera perjudicada, [REDACTED]

En ese orden de ideas, el contrato antes mencionado - contrariamente a lo que sostuvo la sala responsable- es un título subjetivamente idóneo para acreditar que la posesión que la quejosa ejerce sobre el inmueble, es con el carácter de dueña o propietaria del mismo, pues es un acto jurídico a través del cual el cedente transmitió ilimitadamente la titularidad de los derechos de propiedad que tenía sobre el inmueble y, además, revela que su posesión no es derivada, sino que tuvo su origen en un acto jurídico.

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1151 y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal, la posesión necesaria para poder prescribir debe ser en concepto de propietario, continua, pública y por el tiempo que señala el segundo de los preceptos citados, ya sea que se trate de posesión de buena o mala fe. Esta institución como medio para adquirir el dominio de un inmueble, tiene como presupuesto el





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

abandono del verdadero propietario del inmueble, quien lo deja en manos del poseedor, lo cual origina que éste realice actos que exterioricen el dominio que lleve a cabo sobre el bien raíz como si fuera el auténtico dueño. Asimismo, al disponer el artículo 826 del citado ordenamiento legal que sólo la posesión que se ejerza sobre la cosa con el carácter de propietario puede generar la prescripción, con tal expresión el precepto legal comprende tanto al poseedor con un título objetivamente válido como al poseedor con un título subjetivamente válido y al poseedor que carece de título alguno, siempre y cuando dicha posesión no tenga su origen en una posesión derivada.

De manera que, si una persona por virtud de un contrato traslativo de dominio, recibe el inmueble de quien cree que es propietario del mismo, es dable sostener que la posesión que ejerce sobre el bien inmueble es con el carácter de propietario, porque el carácter irregular del contrato no es fundamento para adquirir el dominio de una finca, sino que éste se encuentra en el propio Código Civil, que es el que regula la adquisición positiva de la propiedad de los inmuebles por el abandono del propietario, pues el contrato sólo pone de manifiesto que la posesión no se disfruta en forma derivada.

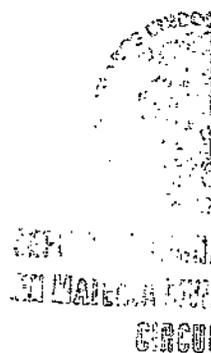


LEONARDO  
DE...  
309

Por lo expuesto, si en el contrato de cesión de derechos que celebró la quejosa con [REDACTED] éste señaló que cedía los derechos de propiedad del inmueble, es inconcuso que dicho acto jurídico es título subjetivamente válido para usucapir, pues a través de él la quejosa afirma que adquirió la propiedad de la finca y ejerce sobre el inmueble actos con el carácter de propietaria o dueña del mismo.

Derivado de lo anterior, este tribunal colegiado no comparte la tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, porque en el contrato de cesión de derechos base de la acción, el cedente no cedió derechos personales a la solicitante del amparo, sino los derechos de propiedad del inmueble que ésta reclama en el juicio ordinario. Además, en la tesis mencionada se analiza aisladamente el contrato de cesión de derechos sin tomar en consideración las diversas modalidades en las que se puede presentar en relación con la causa-efecto que lo origina, que puede dar lugar a un título subjetivamente válido para demandar la prescripción adquisitiva.

Del mismo modo, la sala responsable no actuó conforme a derecho al desestimar las declaraciones de [REDACTED] y de [REDACTED] ya que, por lo que corresponde al primero, el hecho de que no se haya percatado





JUDICER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la suscripción del contrato de cesión de derechos y los términos en que dicho convenio se pactó no resta eficacia a su testimonio, pues al dar respuesta a las preguntas que se le hicieron, señaló que la quejosa es propietaria del [REDACTED]

[REDACTED]  
del que se encuentra en posesión desde mil novecientos noventa y ocho, ya que lo adquirió en contrato de cesión de derechos que celebró con [REDACTED] que supo lo anterior porque acudía al negocio propiedad de la quejosa, lugar en el que ésta le enseñó el contrato antes indicado. De manera que, de lo declarado por el testigo citado, se evidencia que su dicho estuvo encaminado a demostrar que la quejosa contaba con un título que amparaba la posesión del inmueble con el carácter de propietaria del mismo.

De ahí que su declaración no adolezca de valor probatorio. Por otro lado, el que el testigo [REDACTED] sea esposo de la ahora solicitante del amparo, no desmerece el valor de su declaración que rindió en el juicio, porque fue precisamente él, quien cedió los derechos de propiedad del inmueble a la quejosa, los que a su vez adquirió en compraventa que celebró con la tercera perjudicada, según se aprecia del contrato privado que se anexó como prueba. Por tanto, su declaración tiene eficacia probatoria para demostrar que la quejosa poseyó el inmueble con el carácter de propietaria del mismo.

SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL, P.O. 47205

Consecuentemente, ante lo fundado de los conceptos de violación, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para que la sala responsable deje sin efecto la sentencia reclamada y dicte otra, en la que prescinda de las consideraciones y fundamentos que sostuvo para desestimar el contrato de cesión de derechos base de la acción, y siguiendo los lineamientos de este fallo, considere que el acto jurídico que contiene el documento base de la acción, es un título subjetivamente válido para acreditar la posesión de la peticionaria del amparo como dueña o propietaria del inmueble; una vez hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, resuelva si es procedente la prescripción adquisitiva conforme con los requisitos que señalan los artículos 1151 y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal.

De acuerdo con los términos en que se concede el amparo, es innecesario pronunciarse en relación con los conceptos de violación primero, segundo y sexto, pues a nada práctico conduciría conforme con la tesis de jurisprudencia publicada en la página 85, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, editado en 2000, que dice:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta***



JUDICER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al  
petionario de garantías la protección y el amparo de la  
Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás  
motivos de queja.”*

La concesión del amparo se hace extensiva a los actos de ejecución que se atribuyen al Juez Vigésimo Tercero Civil de esta ciudad, dado que no se combaten por vicios propios, sino que su ilegalidad se hace depender de la que se atribuyó a la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 76, 77, 78, 79 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

**ÚNICO.-** Para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a [REDACTED] contra los actos que reclamó de la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Juez Vigésimo Tercero Civil, consistentes respecto de la primera autoridad en la sentencia de veintiséis de enero de dos mil siete, pronunciada en el toca 2486/2006, y de la segunda su ejecución.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal  
SEGUNDA SALA CIVIL  
JUEZ VIGÉSIMO TERCERO CIVIL

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos al lugar de origen y, en términos de lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, requiérase a la autoridad responsable para que dentro del plazo de veinticuatro horas informe sobre su cumplimiento y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores magistrados, Julio César Vázquez-Mellado García, Presidente, Sara Judith Montalvo Trejo y Manuel Ernesto Saloma Vera, lo resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, siendo ponente la segunda de los nombrados.

  
 TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL  
 PRIMER CIRCUITO  
 SECRETARÍA DE ACUERDOS

Firman en términos del artículo 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los magistrados integrantes de este tribunal, ante la secretaria de acuerdos que da fe. - - - El presidente y los magistrados; la secretaria de acuerdos.  
 Rúbricas. -----

Última hoja del testimonio de la ejecutoria pronunciada el veintinueve de marzo de dos mil siete, en el juicio de amparo directo número DC-173/2007, mediante la cual para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a [REDACTED]

[REDACTED] Conste.  
 AMG/mfr.\*/lrh.\*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

D.C. 173/2007

LA SUSCRITA LICENCIADA ROCÍO DEL CARMEN SÁNCHEZ BENÍTEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

CERTIFICA:

QUE LAS PRESENTES COPIAS CONCUERDAN FIEL Y EXACTAMENTE CON SUS ORIGINALES, MISMAS QUE TUVE A LA VISTA; Y QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO D.C. 173/2007, PROMOVIDO POR [REDACTED] [REDACTED] POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO JORGE ERNESTO GUTIÉRREZ GARCÍA; A SOLICITUD DE LA SECRETARÍA DE TESIS DE ESTE TRIBUNAL SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN DIECINUEVE FOJAS ÚTILES, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE ACUERDOS  
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

MÉXICO, D.F., A 12 DE ABRIL DE 2007.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. ROCÍO DEL CARMEN SÁNCHEZ BENÍTEZ.



SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER  
CIRCUITO

STAY  
THEY SAY TO



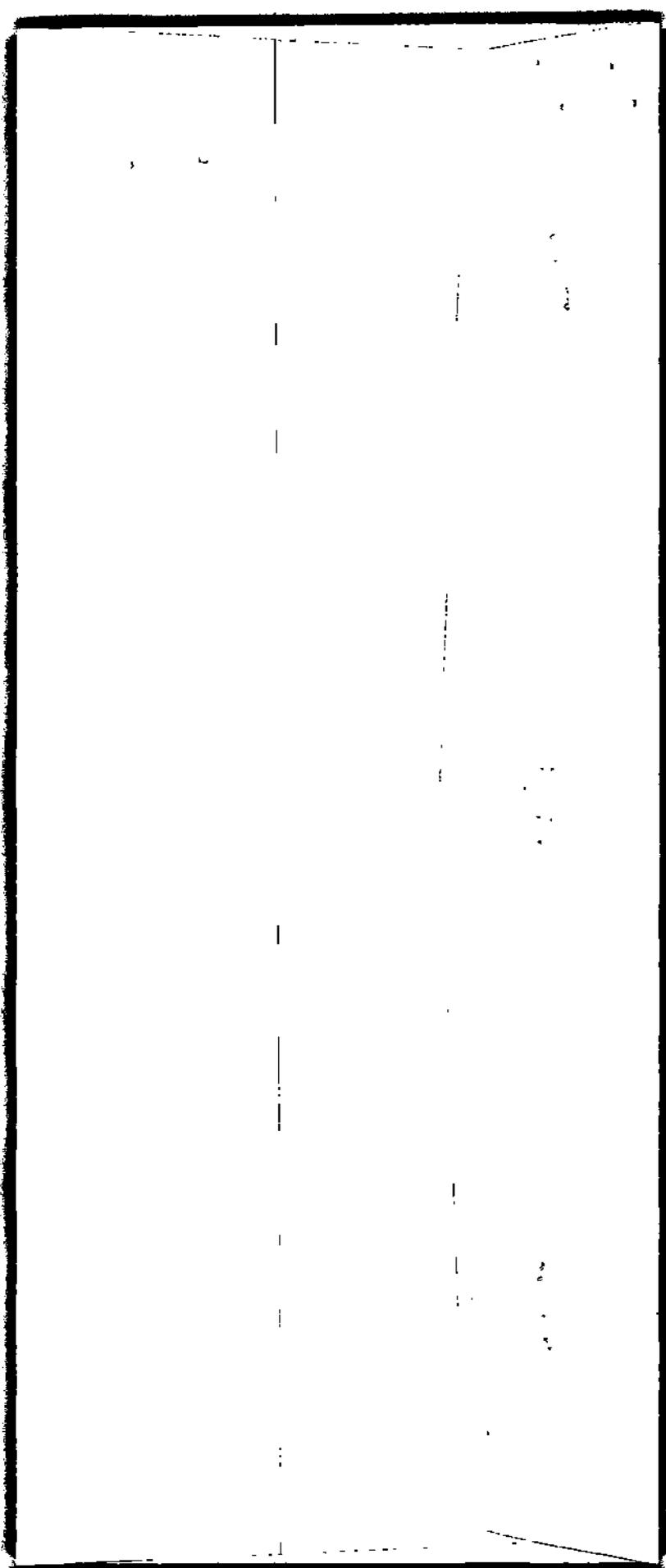
SUPREME  
COURT  
SECRETARY  
R. P.

ct. 46.03.15

10/17/15



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN





2080

FORMA A-53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TE  
N  
JUDICIAL  
5346

TE  
X  
N  
N  
S

EXHIBIT

...

...

...

Novena Epoca  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo: XXI, Febrero de 2005  
 Tesis : I.6o.C.340 C  
 Página: 1660

No. de Registro: 179,355  
 Aislada  
 Materia(s): Civil

**CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS. A TRAVÉS DE ÉSTE NO SÓLO PUEDEN TRANSMITIRSE DERECHOS PERSONALES, SINO TAMBIÉN DERECHOS REALES.**

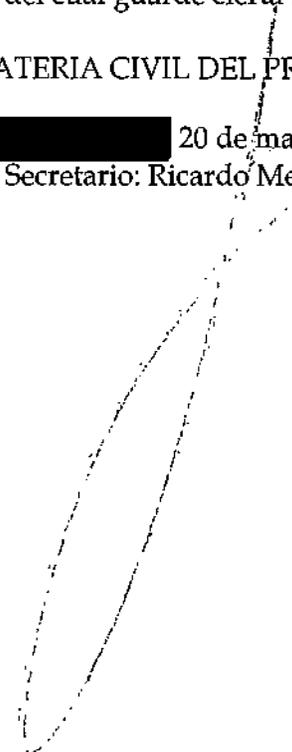
La cesión de derechos es un acto jurídico que en la cotidianidad se constituye como un continente, susceptible de ser llenado o colmado con diverso contenido. Es decir, se trata de un acto formal cuyo contenido material se verá regulado, no tanto por las normas especiales que se contienen en la ley para tal efecto, sino por las reglas del diverso contrato cuya apariencia ocurre y sólo de manera aislada podrán aplicarse las normas específicas que las rigen. Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2031 del Código Civil para el Distrito Federal, a la cesión de derechos, en cuanto al contenido material de dicho acto continente, le serán aplicables las normas del diverso acto con el que se asemeje o guarde mayor identidad. Por ende, la cesión de derechos, dado su carácter mimético, es un acto jurídico apto y eficaz para la transmisión de derechos, tanto personales como reales, acorde con las facultades y obligaciones que a cargo del cedente y cesionario, deriven de dicho pacto en cuya regulación deben atenderse las disposiciones legales que normen el diverso acto que informe su contenido material y respecto del cual guarde cierta similitud, semejanza o identidad.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. — (3)

Amparo directo 3256/2004. [REDACTED] 20 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.



C O R T E D E  
 J U S T I C I A  
 D E L A N A C I O N  
 E L E C T O R A L



SECRET

SECRET  
SECRET  
SECRET

Novena Epoca  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: IV, Octubre de 1996  
Tesis: II, 1o.C.T.82 C  
Página: 585

No. de Registro: 201,218  
Aislada  
Materia(s): Civil

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS, NO ES APTO PARA ACREDITAR LA "POSESIÓN EN CONCEPTO DE DUEÑO".**

La facultad que tiene una persona llamada acreedor para exigir de otra llamada deudor es un derecho personal, que también se conoce con el nombre de obligación. Una de las formas de transmisión de los derechos personales es la cesión de derechos o créditos, regulada por el Código Civil del Estado de México, en sus artículos del 1858 al 1886. En cambio, el poder jurídico directo e inmediato que tiene una persona sobre una cosa para su aprovechamiento económico total o parcial y con exclusión de terceros constituye lo que se conoce como derechos reales y la transmisión de éstos tiene dos fuentes, según lo sea la muerte del propietario la que la origine y entonces será la sucesión testamentaria o intestamentaria la que rija la transmisión del dominio o bien por actos entre vivos mediante contratos traslativos de dominio, como son la compraventa, permuta o donación. Por último, cuando es el Estado el que interviene, puede ser la adjudicación, el decomiso o la expropiación las que efectúen la transmisión del patrimonio. Así, cuando se invoca como causa generadora de la posesión como elemento de la acción de usucapión un denominado contrato de cesión de derechos, celebrado entre el actor y el causahabiente del demandado, entonces, el documento que contiene la cesión de derechos no es traslativo de dominio sino en todo caso de derechos personales que tuviere el cedente respecto del dueño del inmueble, que es el demandado en la acción de usucapión. De modo que si lo que se exige en la acción es que la causa que revele y acredite el actor es que tiene una posesión material en concepto de dueño, ello no se obtiene de una cesión de derechos, porque ésta sólo se refiere a derechos personales u obligaciones y no a derechos reales; por lo cual la parte actora, si bien revela y demuestra la causa generadora de su posesión, con ello denota que pudo tener o tiene un derecho de crédito que le transmite su cedente frente al supuesto deudor de éste, pero de ninguna manera que tenga una posesión en concepto de dueño y ante ello no acredita el primer elemento de la acción de usucapión.

*e. ar. 1858*  
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. — (2)

*amparo Jer. F.C. en Mat. Civil del do. e to.*  
Amparo Directo 872/96. [REDACTED]. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos.  
Ponente: Enrique Pérez González. Secretaria: Vianey Gutiérrez Velázquez.

DE ACI  
ERA SA

TEXT TO



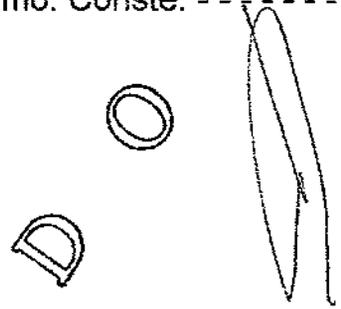
FORMA 2

PROMOCIÓN  
019322

CONTRADICCIÓN DE TESIS  
NÚMERO 48/2007-PS.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En veinte de abril de dos mil siete, el Secretario de Acuerdos da cuenta al Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio número 85/2007, signado por los Magistrados integrantes del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con residencia en esta ciudad, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el día dieciséis del mes en curso, al que se acompañan los anexos que constan en la razón asentada por dicha Oficina al reverso del mismo. Conste. -----



México, Distrito Federal, a veinte de abril de dos mil siete. -----

SE  
CORTE DE  
DE LA NACIÓN  
DE ACUERDOS  
MERA SALO

Visto el oficio número 85/2007, signado por los Magistrados integrantes del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con residencia en esta ciudad, y anexos que se acompañan, fórmese y regístrese el expediente relativo a la denuncia de la posible contradicción de tesis suscitada por una parte entre el cuerpo colegiado de referencia del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con sede en esta ciudad, y por la otra, el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México. Acútese recibo. -----

Al respecto, los Magistrados integrantes del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito denunciantes, señalan que al resolver por unanimidad de votos el amparo directo civil DC-173/2007, promovido por [REDACTED] se derivó la tesis TC017090.9C11, con el rubro: **"CESIÓN DE DERECHOS, SI EN EL**

**CONTRATO SE TRANSMITEN LOS DERECHOS DE PROPIEDAD DE UN BIEN INMUEBLE, ÉSTE CONSTITUYE UN TÍTULO SUBJETIVAMENTE VÁLIDO PARA ACREDITAR LA POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO.**"; asimismo, señala que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver por unanimidad de votos el amparo directo 3256/2004, promovido por [REDACTED] originó la tesis aislada I.6o.C.340 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXI, Febrero de 2005, página 1660, cuyo rubro es: **"CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS. A TRAVÉS DE ÉSTE NO SÓLO PUEDEN TRANSMITIRSE DERECHOS PERSONALES, SINO TAMBIÉN DERECHOS REALES.**"; criterios que a su parecer son contradictorios con el que sostuvo el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, que al resolver por unanimidad de votos el amparo directo 872/96, promovido por [REDACTED] dio origen a la tesis aislada II.1o.C.T.82 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo IV, Octubre de 1996, página 585, cuyo rubro dice: **"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS, NO ES APTO PARA ACREDITAR LA 'POSESIÓN EN CONCEPTO DE DUEÑO'.**"

Ahora bien, tomando en consideración que los Magistrados integrantes del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se encuentran legitimados para plantear una contradicción de criterios, por tanto, se admite a trámite la denuncia que formulan, en términos de los artículos 197-A de la Ley de Amparo, en relación con el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y Puntos Segundo, párrafo segundo y Cuarto del Acuerdo Plenario 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve siguiente. -----

En consecuencia, para estar en aptitud de integrar este expediente, gírense oficios a los siguientes órganos jurisdiccionales, a fin de que remitan a esta Primera Sala, los expedientes que se señalan a continuación, así como los más recientes en los que hayan sustentado un criterio similar o, en su defecto, copias certificadas de las ejecutorias relativas, así como los disquetes en que se contenga la información respectiva, asimismo, una lista de todos aquellos expedientes que incluyan igual criterio; y en caso de que existiese impedimento legal, así lo informen con oportunidad. De igual forma, en caso de que en posterior ejecutoria esos órganos colegiados se hubiesen apartado del criterio sostenido en los expedientes en cuestión, también lo hagan del conocimiento de esta Sala: -----



LA CORTE DE  
DE LA NACIÓN  
DE ACUERDOS O  
MERA SALA

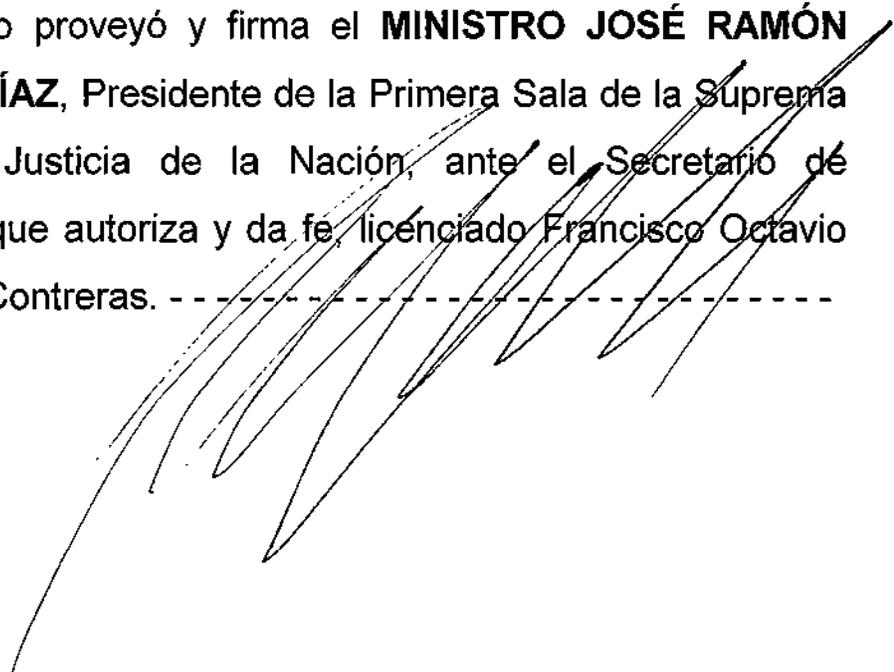
a) Presidente del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el amparo directo 3256/2004, promovido por [REDACTED] -----

b) Presidente del actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, el amparo directo 872/96, promovido por [REDACTED] -----

Por otra parte, solicítesele al Presidente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, envíe los expedientes más recientes o, en su defecto, copias certificadas de las ejecutorias en las que ese órgano jurisdiccional hubiese emitido similar criterio al sustentado en el amparo directo civil DC-173/2007 de antecedentes, así como el disquete que contenga la información respectiva y una lista de los asuntos que incluyan tal criterio. -----

Notifíquese. -----

Así lo proveyó y firma el **MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ**, Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciado Francisco Octavio Escudero Contreras. -----



23 ABR. 2007 Por lista de la misma  
se notificó el acuerdo anterior a  
interesados. Conste,



SNP\*rem.  


Siendo las catorce horas de la fecha antes  
indicada, y en virtud de no haber compa -  
recido los interesados a oír notificaciones,  
se tiene por hecha dicha notificación por  
medio de lista. Doy fé.

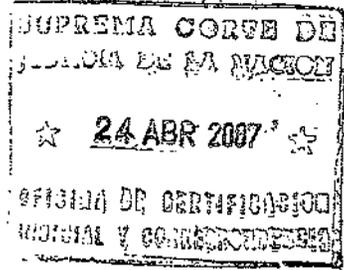




30

C. PRESIDENTE DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PRIMER CIRCUITO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN MÉXICO, D.F.



En el expediente anotado al margen, el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó el siguiente acuerdo:

"México, Distrito Federal, a veinte de abril de dos mil siete. -----

Visto el oficio número 85/2007, signado por los Magistrados integrantes del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con residencia en esta ciudad, y anexos que se acompañan; fórmese y regístrese el expediente relativo a la denuncia de la posible contradicción de tesis suscitada por una parte entre el cuerpo colegiado de referencia y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con sede en esta ciudad, y por la otra, el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México. Acúcese recibo. -----

PRIMERA SALA SECRETARÍA DE ACUERDOS

CONTRADICCIÓN DE TESIS

N. 48/2007-PS

OF. XXIX-279-P

Al respecto, los Magistrados integrantes del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito denunciantes, señalan que al resolver por unanimidad de votos el amparo directo civil DC-173/2007, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] se derivó la tesis TC017090.SCI1, con el rubro: **"CESIÓN DE DERECHOS, SI EN EL CONTRATO SE TRANSMITEN LOS DERECHOS DE PROPIEDAD DE UN BIEN INMUEBLE, ÉSTE CONSTITUYE UN TÍTULO SUBJETIVAMENTE VÁLIDO PARA ACREDITAR LA POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO."**; asimismo, señala que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver por unanimidad de votos el amparo directo 3256/2004, promovido por [REDACTED] originó la tesis aislada I.6o.C.340 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXI, Febrero de 2005, página 1660, cuyo rubro es: **"CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS. A TRAVÉS DE ÉSTE NO SÓLO PUEDEN TRANSMITIRSE DERECHOS PERSONALES, SINO TAMBIÉN DERECHOS REALES."**; criterios que a su parecer son contradictorios con el que sostuvo el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, que al resolver por unanimidad de votos el amparo directo 872/96, promovido por [REDACTED] dio origen a la tesis aislada II.1o.C.T.82 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo IV, Octubre de 1996, página 585, cuyo rubro dice: **"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS, NO ES APTO PARA ACREDITAR LA 'POSESIÓN EN CONCEPTO DE DUEÑO'."** -----



PRIMERA SALA SECRETARÍA DE ACUERDOS SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ahora bien, tomando en consideración que los Magistrados integrantes del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se encuentran legitimados para plantear una contradicción de criterios, por tanto, se admite a trámite la denuncia que formulan, en términos de los artículos 197-A de la Ley de Amparo, en relación con el 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y Puntos Segundo, párrafo segundo y Cuarto del Acuerdo Plenario 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve siguiente. -----

En consecuencia, para estar en aptitud de integrar este expediente, gírense oficios a los siguientes órganos jurisdiccionales, a fin de que remitan a esta Primera Sala, los expedientes que se señalan a continuación, así como los más recientes en los que hayan sustentado un criterio similar o, en su defecto, copias certificadas de las ejecutorias relativas, así como los disquetes en que se contenga la información respectiva, asimismo, una lista de todos aquellos expedientes que incluyan igual criterio; y en caso de que existiese impedimento legal, así lo informen con oportunidad. De igual forma, en caso de que en posterior ejecutoria esos órganos colegiados se hubiesen apartado del criterio sostenido en los expedientes en cuestión, también lo hagan del conocimiento de esta Sala: -----

a) Presidente del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el amparo directo 3256/2004, promovido por [REDACTED]

b) Presidente del actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, el amparo directo 872/96, promovido por [REDACTED]

-----  
Por otra parte, solicítesele al Presidente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, envíe los expedientes más recientes o, en su defecto, copias certificadas de las ejecutorias en las que ese órgano jurisdiccional hubiese emitido similar criterio al sustentado en el amparo directo civil DC-173/2007 de antecedentes, así como el disquete que contenga la información respectiva y una lista de los asuntos que incluyan tal criterio. -----

Notifíquese. -----

Así lo proveyó y firma el **MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ**, Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciado Francisco Octavio Escudero Contreras." -----

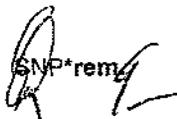
Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

México, D. F., a 20 de abril de 2007.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA  
PRIMERA SALA.

LICENCIADO FRANCISCO OCTAVIO ESCUDERO CONTRERAS

LA NACION  
DE ACUERDOS F  
ERA SALA

SNP+rem  


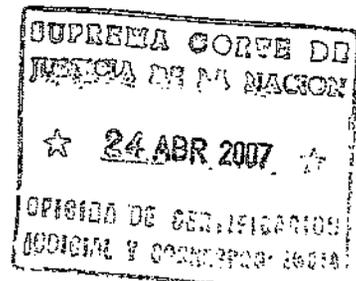
10/04/07

15



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

C. PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL  
COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL  
SEGUNDO CIRCUITO  
TOLUCA, EDO. DE MÉX.



En el expediente anotado al margen, el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó el siguiente acuerdo:

"México, Distrito Federal, a veinte de abril de dos mil siete. -----

Visto el oficio número 85/2007, signado por los Magistrados integrantes del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con residencia en esta ciudad, y anexos que se acompañan; fórmese y regístrese el expediente relativo a la denuncia de la posible contradicción de tesis suscitada por una parte entre el cuerpo colegiado de referencia y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con sede en esta ciudad, y por la otra, el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México. Acúsense recibo. -----

Al respecto, los Magistrados integrantes del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito denunciantes, señalan que al resolver por unanimidad de votos el amparo directo civil DC-173/2007, promovido por [REDACTED] se derivó la tesis TC017096/001, con el rubro: "**CESIÓN DE DERECHOS, SI EN EL CONTRATO SE TRANSMITEN LOS DERECHOS DE PROPIEDAD DE UN BIEN INMUEBLE, ÉSTE CONSTITUYE UN TÍTULO SUBJETIVAMENTE VÁLIDO PARA ACREDITAR LA POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO.**"; asimismo, señala que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver por unanimidad de votos el amparo directo 3256/2004, promovido por [REDACTED] originó la tesis aislada I.6o.C.340 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXI, Febrero de 2005, página 1660, cuyo rubro es: "**CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS. A TRAVÉS DE ÉSTE NO SÓLO PUEDEN TRANSMITIRSE DERECHOS PERSONALES, SINO TAMBIÉN DERECHOS REALES.**"; criterios que a su parecer son contradictorios con el que sostuvo el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, que al resolver por unanimidad de votos el amparo directo 872/96, promovido por [REDACTED] dio origen a la tesis aislada II.1o.C.T.82 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo IV, Octubre de 1996, página 585, cuyo rubro dice: "**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS, NO ES APTO PARA ACREDITAR LA 'POSESIÓN EN CONCEPTO DE DUEÑO'.**" -----

Ahora bien, tomando en consideración que los Magistrados integrantes del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se encuentran legitimados para plantear una contradicción de criterios, por tanto, se admite a trámite la denuncia que formulan, en términos de los artículos 197-A de la Ley de Amparo, en relación con el 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y Puntos Segundo, párrafo segundo y Cuarto del Acuerdo Plenario 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve siguiente. -----

En consecuencia, para estar en aptitud de integrar este expediente, gírense oficios a los siguientes órganos jurisdiccionales, a fin de que remitan a esta Primera Sala, los expedientes que se señalan a continuación, así como los más recientes en los que hayan sustentado un criterio similar o, en su defecto, copias certificadas de las ejecutorias relativas, así como los disquetes en que se contenga la información respectiva, asimismo, una lista de todos aquellos expedientes que incluyan igual criterio; y en caso de que existiese impedimento legal, así lo informen con oportunidad. De igual forma, en caso de que en posterior ejecutoria esos órganos colegiados se hubiesen apartado del criterio sostenido en los expedientes en cuestión, también lo hagan del conocimiento de esta Sala: -----

a) Presidente del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el amparo directo 3256/2004, promovido por [REDACTED]

PRIMERA SALA  
SECRETARÍA  
DE ACUERDOS

CONTRADICCIÓN  
DE TESIS  
No. 48/2007-PS  
OF. XXIX-280-P



b) Presidente del actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, el amparo directo 872/96, promovido por [REDACTED]

A  
B

Por otra parte, solicítesele al Presidente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, envíe los expedientes más recientes o, en su defecto, copias certificadas de las ejecutorias en las que ese órgano jurisdiccional hubiese emitido similar criterio al sustentado en el amparo directo civil DC-173/2007 de antecedentes, así como el disquete que contenga la información respectiva y una lista de los asuntos que incluyan tal criterio. -----

Notifíquese. -----

Así lo proveyó y firma el **MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ**, Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciado Francisco Octavio Escudero Contreras." -----

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

México, D. F., a 20 de abril de 2007.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA  
PRIMERA SALA.



LIC. FRANCISCO OCTAVIO ESCUDERO CONTRERAS

53

SNP\*renz

Vertical handwritten text on the right side of the page.

57

57



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

C. PRESIDENTE DEL SÉPTIMO TRIBUNAL  
COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL  
PRIMER CIRCUITO.  
MÉXICO, D.F.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
☆ 24 ABR 2007 ☆  
OFICIO DE CERTIFICACION JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

En el expediente anotado al margen, el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó el siguiente acuerdo:

"México, Distrito Federal, a veinte de abril de dos mil siete. -----

Visto el oficio número 85/2007, signado por los Magistrados integrantes del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con residencia en esta ciudad, y anexos que se acompañan; fórmese y regístrese el expediente relativo a la denuncia de la posible contradicción de tesis suscitada por una parte entre el cuerpo colegiado de referencia y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con sede en esta ciudad, y por la otra, el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México. Acúcese recibo. -----

Al respecto, los Magistrados integrantes del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito denunciantes, señalan que al resolver por unanimidad de votos el amparo directo civil DC-173/2007, promovido por [REDACTED] se derivó la tesis TC017090.SC11, con el rubro: "**CESION DE DERECHOS, SI EN EL CONTRATO SE TRANSMITEN LOS DERECHOS DE PROPIEDAD DE UN BIEN INMUEBLE, ÉSTE CONSTITUYE UN TÍTULO SUBJETIVAMENTE VÁLIDO PARA ACREDITAR LA POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO.**"; asimismo, señala que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver por unanimidad de votos el amparo directo 3256/2004, promovido por [REDACTED] originó la tesis aislada I.6o.C.340 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXI, Febrero de 2005, página 1660, cuyo rubro es: "**CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS. A TRAVÉS DE ÉSTE NO SÓLO PUEDEN TRANSMITIRSE DERECHOS PERSONALES, SINO TAMBIÉN DERECHOS REALES.**"; criterios que a su parecer son contradictorios con el que sostuvo el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, que al resolver por unanimidad de votos el amparo directo 872/96, promovido por [REDACTED] dio origen a la tesis aislada II.1o.C.T.82 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo IV, Octubre de 1996, página 585, cuyo rubro dice: "**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS, NO ES APTO PARA ACREDITAR LA 'POSESIÓN EN CONCEPTO DE DUEÑO'.**" -----

Ahora bien, tomando en consideración que los Magistrados integrantes del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se encuentran legitimados para plantear una contradicción de criterios, por tanto, se admite a trámite la denuncia que formulan, en términos de los artículos 197-A de la Ley de Amparo, en relación con el 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y Puntos Segundo, párrafo segundo y Cuarto del Acuerdo Plenario 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve siguiente. -----

En consecuencia, para estar en aptitud de integrar este expediente, gírense oficios a los siguientes órganos jurisdiccionales, a fin de que remitan a esta Primera Sala, los expedientes que se señalan a continuación, así como los más recientes en los que hayan sustentado un criterio similar o, en su defecto, copias certificadas de las ejecutorias relativas, así como los disquetes en que se contenga la información respectiva, asimismo, una lista de todos aquellos expedientes que incluyan igual criterio; y en caso de que existiese impedimento legal, así lo informen con oportunidad. De igual forma, en caso de que en posterior ejecutoria esos órganos colegiados se hubiesen apartado del criterio sostenido en los expedientes en cuestión, también lo hagan del conocimiento de esta Sala: -----

a) Presidente del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el amparo directo 3256/2004, promovido por [REDACTED] -

PRIMERA SALA  
SECRETARIA  
DE ACUERDOS

CONTRADICCIÓN  
DE TESIS  
No. 48/2007-PS  
OF. XXIX-281-P

100  
-011

ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Y ENERGÍA  
TOLUCA DE LEÓN  
1733 5555

b) Presidente del actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, el amparo directo 872/96, promovido por [REDACTED]

Por otra parte, solicítesele al Presidente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, envíe los expedientes más recientes o, en su defecto, copias certificadas de las ejecutorias en las que ese órgano jurisdiccional hubiese emitido similar criterio al sustentado en el amparo directo civil DC-173/2007 de antecedentes, así como el disquete que contenga la información respectiva y una lista de los asuntos que incluyan tal criterio. -----

Notifíquese. -----

Así lo proveyó y firma el **MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ**, Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciado Francisco Octavio Escudero Contreras." -----

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

México, D. F., a 20 de abril de 2007.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA  
PRIMERA SALA.

LIC. FRANCISCO OCTAVIO ESCUDERO CONTRERAS

SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA  
PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

SMP\*rem

13:14-

PROMOCIÓN 33  
C.T. 48/07-PS

OFICIO NO. 2081 SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

REFERENCIA: 48/2007-PS.

En los autos del expediente número D.C.3256/2004, formulado por [REDACTED] por su propio derecho, contra actos de la sala responsable, se dictó un auto que a la letra dice:

México, Distrito Federal, a veinticinco de abril del año dos mil siete.

Por recibido el oficio XXIX-279-P signado por el Secretario de acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y como lo solicita la superioridad, remítase el presente juicio de amparo directo D.C.3256/2004.- Asimismo, infórmese a la superioridad que este órgano jurisdiccional no se ha apartado del criterio sostenido en el juicio de amparo directo de mérito, pero tampoco ha emitido uno diverso en ese sentido y por ende únicamente se remiten estos autos y tampoco existe diskette que contenga la información referida, por tratarse de una integración diferente.- Finalmente, fórmese el cuadernillo de antecedentes.- CÚMPLASE.

- 1
- 2
- 3
- 4

Así lo acordó y firma el magistrado **MANUEL SUÁREZ FRAGOSO**, Presidente del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, ante el secretario de acuerdos que autoriza y da fe.  
ERP/crg.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

México, D. F., a 25 de ABRIL del 2007.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. ERNESTO RUIZ PEREZ.



021910

SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACION

2007 ABR 27 PM 1 14

OFICINA DE CERTIFICACION  
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

*Recibir en un cuaderno con:*

— Libro de Amparo Directo de  
3256/2004 su (70) fojas. según  
su último Aleo

SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACION

2007 ABR 27 P 2:29

OFICINA DE CERTIFICACION  
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

1  
2007

2007

C.T. 48/2007-RS 34 40  
FORMA A-55



**AMPARO DIRECTO: D.C.3256/2004.**

**QUEJOSA:** [REDACTED]

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA SOLEDAD HERNÁNDEZ DE MOSQUEDA.**

**SECRETARIO: RICARDO MERCADO OAXACA.**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente al veinte de mayo de dos mil cuatro.

Vo. Bo.

Engrosó,  
Lic.  
Ricardo  
Mercado  
Oaxaca

**VISTO**, para resolver, el juicio de amparo directo número **D.C.3256/2004**, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, contra los actos que reclama de la Novena Sala Civil y del Juez Tercero de lo Civil, ambas autoridades del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consistentes en la sentencia definitiva dictada el veinticinco de marzo de dos mil cuatro, en el toca de apelación número 266/2004, y su ejecución, actos que considero violatorios de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** De las constancias de autos relativas al expediente de primera instancia número 723/2003, se advierte que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el doce de septiembre de dos mil tres, y que por razón de turno fue radicado en el Juzgado Tercero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, [REDACTED] por su propio

derecho, demandó de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
 [REDACTED], todos de apellidos [REDACTED]  
 [REDACTED] y DEL REGISTRADOR PÚBLICO DE LA  
 PROPIEDAD y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD, en la  
 vía ordinaria civil, las siguientes prestaciones:

"a).- Que se decrete mediante sentencia  
 "definitiva, que ha operado a favor de la suscrita la  
 "prescripción positiva y en consecuencia se decrete que  
 "soy la legítima propietaria del predio y construcción del  
 "mismo que se encuentra ubicado en [REDACTED]

[REDACTED]  
 [REDACTED]  
 [REDACTED]  
 [REDACTED]  
 [REDACTED]  
 [REDACTED]  
 [REDACTED]

CO TRIBUN  
 ALBERIA CI  
 CIRCUITO.

-----  
 "b).- Que mediante sentencia definitiva, se decrete que la  
 "suscrita tiene pleno dominio respecto del predio y  
 "construcción que se identifica en el inciso que antecede. -  
 "Del Registrador Público de la Propiedad de esta  
 "Ciudad se demanda lo siguiente: -----

"c).- La cancelación de la inscripción de la propiedad que  
 "obra inscrita en el tomo 209, volumen 8º, Sección 1ª A,  
 "asiento 910, fojas 444, a favor de los hoy demandados. ---

"d).- La inscripción que deberá hacer el demandado, de la  
 "sentencia definitiva que tenga a bien dictar su señoría, en  
 "el presente juicio respecto del predio identificado en el  
 "inciso a) del presente escrito a favor de la suscrita."

Al efecto, expuso los hechos y los preceptos de  
 derecho que consideró justificativos de su pretensión.



**SEGUNDO.-** Mediante auto de fecha dieciocho de septiembre de dos mil tres, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria civil.

Por acuerdo del quince de octubre del año próximo pasado se tuvo por acusada la rebeldía en que incurrieron los codemandados:

[Redacted names] todos de apellidos [Redacted]

Por escrito presentado el ocho de octubre de dos mil tres, ante la Oficialía de Partes Común Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el codemandado Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, contestó la demanda instaurada en su contra, negando la procedencia de las prestaciones reclamadas, y oponiendo las excepciones y defensas que estimó pertinentes.

AGRE...

LES CO  
LFA. AB-  
CO, D.F.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
JEFATURA DE LA OFICINA DE PARTES COMUNES CIVIL-FAMILIAR  
DISTRITO FEDERAL  
15 DE OCTUBRE DE 2004

**TERCERO.-** Cumplida la secuela procesal, el dieciséis de enero de dos mil cuatro, el Juez del conocimiento, dictó sentencia, cuyos puntos resolutivos son como sigue:

"**PRIMERO.-** Ha sido procedente la vía elegida, en la que resultó improcedente la acción principal, en consecuencia; -----

"**SEGUNDO.-** Se absuelve a los codemandados [Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]

[Redacted] y REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y

"DEL COMERCIO DEL DISTRITO FEDERAL de las  
"prestaciones reclamadas por la actora en su escrito de  
"demanda. -----

"TERCERO.- No se hace especial condena en gastos y  
"costas. -----

"CUARTO.- NOTIFÍQUESE."

**CUARTO.-** Inconforme con la resolución anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación que fue resuelto mediante sentencia dictada por la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil cuatro, en los autos del toca número 266/2004 y que concluyó con los puntos resolutiveos siguientes:

"PRIMERO.- Se declara infundado e inoperante  
"el único agravio que hizo valer el recurrente, en  
"consecuencia se confirma la sentencia definitiva  
"impugnada de fecha dieciséis de enero de dos mil cuatro  
"dictada por el C. Juez Tercero de lo Civil en el expediente  
"número 723/2003. -----

"SEGUNDO.- Se condena a la apelante al pago de los  
"gastos y costas causados en ambas instancias. -----

"TERCERO.- Notifíquese, ..."

**QUINTO.-** Esa sentencia y su ejecución constituyen los actos reclamados en el presente juicio de garantías, cuya demanda fue presentada el veintidós de abril de dos mil cuatro ante la Oficialía de Partes de la Sala responsable, misma que remitió la demanda de garantías con sus anexos y constancias de emplazamiento practicado al tercero perjudicado y su informe justificado a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiendo su conocimiento, por razón de turno, al

ESTADOS

ATO TRIE  
MATERI  
CIRC

ESTADOS

ESTADOS



Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Por acuerdo del presidente de este órgano colegiado, del cuatro de mayo de dos mil cuatro, se admitió a trámite la demanda de garantías. En su oportunidad, se corrió traslado con copia de la demanda de garantías a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, quien no formuló pedimento.

En el mismo proveído, con fundamento en el Acuerdo General número 76/2003 aprobado el cinco de noviembre de dos mil tres, que modifica el artículo 19 del diverso 30/2003, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se solicitó a las partes en el presente asunto para que, dentro del plazo de tres días, manifestaran de manera expresa si se oponían a que se publicaran sus datos personales, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su aceptación para que la sentencia respectiva se publique con todos los datos.

**SEXTO.-** En estado de sentencia, mediante diverso acuerdo del once de mayo de dos mil cuatro, se turnaron los autos a la Magistrada **MARÍA SOLEDAD HERNÁNDEZ DE MOSQUEDA** para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, en términos del artículo 184, fracción I, de la Ley de Amparo.

Finalmente, se hace constar que durante el periodo de la notificación del auto de admisión, al día en que se listó el presente asunto ninguna de las partes desahogó la vista ordenada en dicho auto, razón por la que esta sentencia al momento de publicarse se hará con todos sus datos.

SECRETARÍA DE JUSTICIA

LEGISLATIVO  
PRIMER CIRCULO



SECRETARÍA DE JUSTICIA  
PRIMER CIRCULO

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III, inciso a), V, inciso c) de la Constitución General de la República; 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso c), 38 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el contenido del Acuerdo General número 23/2001 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión del dieciséis de abril de dos mil uno, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, por reclamarse una sentencia definitiva dictada en un juicio ordinario civil, por una autoridad jurisdiccional residente en este circuito.

**SEGUNDO.-** La existencia de los actos reclamados quedó acreditada con el informe justificado que rindió la Sala responsable y con los expedientes de primera y segunda instancias remitidos en su apoyo.

**TERCERO.-** La demanda de garantías fue promovida en tiempo, toda vez que la resolución reclamada se notificó a las partes mediante Boletín Judicial número sesenta el veintinueve de marzo de dos mil cuatro, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente y aquella se presentó el veintidós de abril del propio año; es decir, el décimo cuarto día dentro del plazo previsto por el artículo 21 de la Ley de Amparo, descontándose para el cómputo

ESTADO  
XTO TR  
MATER  
CIRC

SECRETARIA  
DE LA JUDICATURA  
FEDERAL  
DE PUEBLA



relativo los días tres, cuatro, siete a once, diecisiete y dieciocho de abril, por ser sábados, domingos y días festivos, por tanto inhábiles de conformidad con los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.-** La resolución reclamada se sustenta en las siguientes consideraciones:

**"I.- La apelante expresó como único agravio "el contenido en el escrito de fecha de presentación "dos de febrero de dos mil cuatro, el que se tiene por "reproducido literalmente en obvio de repeticiones, "como si a la letra se insertasen: -----  
"Manifiesta el apelante en su único agravio:-----  
"Que se viola (sic) en su perjuicio los artículos 1151, "1152 y 1156 del Código Civil vigente. -----  
"Que el A quo realizó una inexacta interpretación del "convenio de cesión de derecho exhibido por la "suscrita como generador de la posesión y para "acreditar la calidad de propiedad, además que aplicó "de manera equivocada una jurisprudencia que no "tiene aplicación en el caso que nos ocupa. -----  
"Que de una sana interpretación del convenio de "cesión de derechos exhibido por la apelante, como "causa generadora de la posesión y propiedad se "concluye que dicho convenio sí es traslativo de la "propiedad y no como lo consideró el A quo en la "sentencia recurrida. -----  
"Que el recurrente acreditó con el convenio de cesión "de derechos de fecha 9 de abril de 1996, el supuesto "que refiere el artículo 1151 del Código Civil para la "prescripción positiva, esto es acreditó la posesión en "concepto de propietario, pacífica, continua y pública.  
"Que es claro que el juzgador natural realizó una "inexacta interpretación del convenio de cesión de "derechos, ya que es un convenio traslativo de la**



COLEGIO DE ABOGADOS DEL P.R.I. (CO, F)



CORTE SUPLENTE DE LA FEDERACION EN ACUERDOS DE BUENA FE

"propiedad y no como equivocadamente lo consideró  
 "el inferior, de que era traslativo de derechos  
 "personales. -----

"II.- Del análisis y valoración de las actuaciones  
 "judiciales, que integran el expediente principal, de  
 "eficacia probatoria plena en términos de los artículos  
 "327 fracción VIII y 403 del Código de Procedimientos  
 "Civiles, este tribunal de alzada llega a la conclusión  
 "de que el agravio expresado por el apelante resulta  
 "infundado e insuficiente para revocar la sentencia  
 "definitiva recurrida. -----

"Esta sala estima que resulta infundado el único  
 "agravio expresado por la recurrente, pues tal y como  
 "lo manifiesta el A quo el convenio de cesión de  
 "derechos no es un título traslativo de dominio por lo  
 "que el actor incumplió con su carga probatoria  
 "contemplada en el artículo 281 del Código de  
 "Procedimientos Civiles, siendo menester precisar en  
 "primer término, que era obligación del promovente  
 "justificar y acreditar la causa generadora de su  
 "posesión, entendiéndose como tal el título suficiente  
 "para tener el derecho a poseer; y acreditar que dicha  
 "posesión se la haya dado a título de dueño, pues  
 "omite hacer del conocimiento del A quo, la  
 "circunstancia por la cual el demandado le dio la  
 "posesión y si ésta fue a título de dueño; ello a efecto  
 "de que esta Alzada estuviera en aptitud de analizar si  
 "efectivamente la apelante tiene la posesión originaria  
 "del predio a prescribir y no una derivada, pues en  
 "términos del artículo 826 del Código Civil, sólo la  
 "posesión que se adquiere y disfruta en concepto de  
 "dueño puede producir la prescripción.-----

"En ese contexto, resulta incuestionable que el actor  
 "recurrente no satisfizo debidamente los requisitos  
 "contemplados en el artículo 1151 del Código Civil,

RECORRIDO  
 TRIBUNAL DE ALZADA  
 JUICIALES DE PRIMERA INSTANCIA

TRIBUNAL DE ALZADA  
 JUICIALES DE PRIMERA INSTANCIA  
 JUICIALES DE PRIMERA INSTANCIA

38 4/4



"puesto que, en primer término debe señalarse que la  
 "actora no acreditó poseer el bien inmueble materia de  
 "la presente litis en concepto de propietario; en esa  
 "tesitura era menester probar su afirmación en el  
 "sentido de que había obtenido el predio en litigio por  
 "virtud de un justo título que le haya permitido adquirir  
 "y disfrutar la posesión en concepto de dueño,  
 "entendiéndose por éste, aquel que baste para  
 "transferir el dominio del bien respecto del cual se  
 "solicite la prescripción, pues contrariamente a lo que  
 "argumenta el apelante, no resulta suficiente a juicio  
 "de esta Alzada, el contrato de cesión de derechos que  
 "transmite las acciones personales, no así las reales  
 "del bien, ya que para que prospere la acción de  
 "prescripción se debe justificar la existencia de aquella  
 "causa con prueba directa y contundente, requisito  
 "indispensable que justifique la causa generadora de  
 "la posesión, para la procedencia de la prescripción;  
 "siendo aplicable al presente asunto, la siguiente  
 "jurisprudencia: -----

""PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. NO BASTA SER  
 ""POSEEDOR Y COMPORTARSE COMO DUEÑO DEL  
 ""BIEN, SINO QUE DEBE PROBARSE LA EXISTENCIA  
 ""DEL TÍTULO TRASLATIVO DE DOMINIO INVOCADO.  
 ""De acuerdo con lo establecido por los artículos 1151,  
 ""fracción I, y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal,  
 ""para usucapir un bien raíz, es necesario que la posesión  
 ""del mismo se tenga en concepto de propietario; este  
 ""requisito exige no sólo la exteriorización del dominio  
 ""sobre el inmueble, mediante la ejecución de actos que  
 ""revelen su comportamiento como dueño, mandando  
 ""sobre él y disfrutando del mismo con exclusión de los  
 ""demás, sino que también debe acreditar que dicha  
 ""posesión la inició con motivo de un título apto para  
 ""trasladar el dominio, que puede constituir un hecho ilícito

PROC  
 ME  
 D.F.

  
 CORTE DE  
 LA NACIO  
 CUERDOS D  
 A SALD

o no, pero en todo caso debe ser bastante para que fundadamente crea que puede transferirle el dominio del bien. Esto último determina la necesidad de que el poseedor que alegue la prescripción en su favor, justifique la causa que invoque como título de su derecho, por lo que no basta para demostrar la adquisición del derecho real de propiedad que sea poseedor y se comporte como dueño del bien en un momento determinado, pues ello no excluye la posibilidad de que inicialmente esa posesión fuera derivada." (Cita fuente y precedentes). -----

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA "POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO" EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN.** De acuerdo con lo establecido por los artículos 826, 1151, fracción I, y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal, y por las legislaciones de los Estados de la República que contienen disposiciones iguales, para usucapir un bien raíz, es necesario que la posesión del mismo se tenga en concepto de dueño o de propietario. Este requisito exige no sólo la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño mandando sobre él y disfrutando del mismo con exclusión de los demás, sino que también exige se acredite el origen de la posesión pues al ser el concepto de propietario o de dueño un elemento constitutivo de la acción, el actor debe probar, con fundamento en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA



""Distrito Federal, que inició la posesión con motivo de un  
 ""título apto para trasladarle el dominio, que puede  
 ""constituir un hecho lícito o no, pero en todo caso debe  
 ""ser bastante para que fundadamente se crea que posee  
 ""en concepto de dueño o de propietario y que su posesión  
 ""no es precaria o derivada. Por tanto, no basta para  
 ""usucapir, la sola posesión del inmueble y el  
 ""comportamiento de dueño del mismo en un momento  
 ""determinado, pues ello no excluye la posibilidad que  
 ""inicialmente esa posesión hubiere sido derivada." (Cita  
 ""fuente y precedente). -----

"Ahora bien, cabe destacar que para usucapir un bien  
 "raíz, es necesario acreditar que dicha posesión inició  
 "con motivo de un título apto para trasladar el dominio,  
 "y en todo caso debe ser bastante para que  
 "fundadamente crea que puede transferirle el dominio  
 "del bien, por lo que la tesis jurisprudencial utilizada  
 "por el A quo, es clara en el sentido de que el convenio  
 "de cesión de derechos no es apto para acreditar la  
 "posesión en concepto de dueño. Esto último  
 "determina la necesidad de que el poseedor que  
 "alegue la prescripción en su favor, justifique la causa  
 "que invoque como título de su derecho, por lo que no  
 "basta para demostrar la adquisición del derecho real  
 "de propiedad que sea poseedor y se comporte como  
 "dueño del bien en un momento determinado, pues  
 "ello no excluye la posibilidad de que inicialmente esa  
 "posesión fuera derivada, ya que uno de los requisitos  
 "para que opere la prescripción adquisitiva es el  
 "relativo a que el bien por usucapir se posea con el  
 "carácter de propietario, y esa calidad sólo puede ser  
 "calificada si se invoca la causa que generó la  
 "posesión, dado que si ésta no se expone, el juzgador  
 "está imposibilitado para determinar si se cumple con  
 "tal requisito. -----

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EGIADC  
PRIME  
O, D.F.

0 12 20  
 1 2000  
 10 2005 0  
 1 2017

**"Ciertamente, en términos de lo preceptuado en el  
 "dispositivo 1151 de la ley sustantiva de la materia, la  
 "posesión necesaria para prescribir debe ser en  
 "concepto de propietario, pacífica y continua. El  
 "contenido de este concepto se complementa, en  
 "cuanto al primero de dichos requisitos, con lo  
 "dispuesto en el artículo 826 del ordenamiento en cita,  
 "en el sentido de que sólo la posesión que se adquiere  
 "y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída  
 "puede producir la prescripción. Es menester,  
 "entonces, que cuando se promueve un juicio de  
 "usucapión el actor revele la causa generadora de su  
 "posesión, esto es, el hecho o acto que la generó, que  
 "puede ser: a) El hecho o acto jurídico que hace  
 "adquirir un derecho y que entronca con la causa; b) El  
 "documento en que consta ese acto o hecho  
 "adquisitivo; c) El derecho mismo que asiste a una  
 "persona y que la legitime activa o pasivamente, tanto  
 "para que el juzgador esté en aptitud de determinar la  
 "calidad de la posesión ya sea originaria o derivada,  
 "cuanto para que se pueda computar el término de  
 "ella, ya sea de buena o mala fe o por causa de delito. -  
 "Desde esa perspectiva, se tiene que en efecto la  
 "actora no acreditó la calidad de propietaria con que  
 "posee el inmueble a prescribir, reiterando que el  
 "convenio de cesión de derechos no es un título  
 "suficiente para tal efecto, de ahí que fue correcta la  
 "determinación del A quo al resolver que resulta  
 "improcedente la acción intentada, por no reunirse los  
 "requisitos contenidos en el numeral 1151 del Código  
 "Civil en relación con el 826 del mismo ordenamiento. -  
 "En mérito de lo expuesto se declara infundado e  
 "inoperante el único agravio que hizo valer el  
 "recurrente, en consecuencia se confirma la sentencia  
 "definitiva impugnada de fecha dieciséis de enero de**





"dos mil cuatro dictada por el C. Juez Tercero de lo Civil en el expediente número 723/2003. ....

"III.- Por actualizarse el supuesto contenido en la fracción IV del Artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, al estar en presencia de dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, por haberse confirmado en sus términos la sentencia definitiva impugnada; se condena a la parte actora al pago de los gastos y costas causadas en ambas instancias."

QUINTO.- La quejosa expresó los siguientes conceptos de violación:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.....**

"PRIMERO.- Me causa agravios la sentencia impugnada en sus considerandos SEGUNDO Y TERCERO, en relación con los resolutivos PRIMERO Y SEGUNDO, toda vez que dicha sentencia es ilegal y contraria a derecho, además de que en dicha sentencia se violaron en perjuicio de la suscrita los artículos 1151, 1152, 1156, 1851 y 1852 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, asimismo, en los considerandos y sentencia combatidos se violó (sic) en perjuicio de la suscrita las leyes de valoración y apreciación de la pruebas, ya que las probanzas ofrecidas por la suscrita, no fueron valoradas conforme a derecho y de manera ilegal no se les otorgó el valor intrínseco de dichas pruebas, conculcando con todo esto, en forma flagrante y en mi perjuicio los artículos 14 y 16 del pacto federal, dejando a la suscrita en completo estado de indefensión. ....

"En efecto, en las consideraciones y resolutivos de la sentencia combatida, la Ad quem, de manera ilegal y

ADO  
MEX  
L.F.

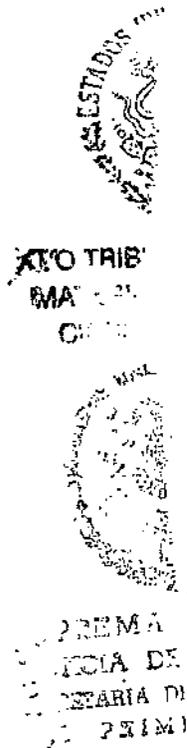
C. S. F. A.  
E. R. C.  
K. P. K. S.  
L. A. I.

"actuando contrario a derecho, consideró que el  
 "CONVENIO DE CESIÓN DE DERECHOS exhibido por  
 "la suscrita como causa generadora de la posesión, no  
 "era traslativo de dominio, motivo por el cual consideró  
 "que la suscrita no acreditó la causa generadora (sic)  
 "la posesión, entendiéndose como tal, en título  
 "suficiente para tener derecho a poseer y acreditar que  
 "dicha posesión se haya dado en concepto de dueño, y  
 "que por esa razón la suscrita no había acreditado los  
 "elementos de la acción. -----

"El considerando combatido en su parte medular reza  
 "al tenor siguiente: (Transcribe lo conducente).-----

"La anterior consideración hecha por la autoridad  
 "responsable, es totalmente falsa, ilegal y contraria a  
 "derecho. En efecto, en el considerando combatido la  
 "sala responsable de manera ilegal y actuando  
 "contrario a derecho, consideró que el convenio de  
 "cesión de derechos exhibido por la suscrita, no era  
 "traslativo de dominio, que únicamente, era traslativo  
 "de derechos personales, pero no de derechos reales y  
 "que en tales condiciones, la suscrita no satisfizo los  
 "requisitos contenidos en el artículo 1151 del Código  
 "Civil, es decir, que la suscrita no había acreditado  
 "poseer el inmueble materia de la prescripción en  
 "concepto de dueño. -----

"Se dice que es ilegal y contraria a derecho la  
 "consideración combatida, porque tanto el A quo, así  
 "como la Ad quem realizaron una interpretación  
 "equivocada del convenio de cesión de derechos  
 "exhibido por la suscrita, como causa generadora de la  
 "posesión y que dicha posesión era a título de dueña.  
 "En efecto, de una sana interpretación de las cláusulas  
 "contenidas en el convenio de cesión de derechos  
 "exhibido por la suscrita en el juicio natural, se  
 "desprende que dicho convenio sí es traslativo de la





"propiedad y por lo tanto del dominio, atendiendo a la  
 "literalidad de sus cláusulas y al sentido que resulte  
 "del conjunto de éstas, así como el ánimo de los  
 "contratantes en los términos de los artículos 1851,  
 "1852, 1853 y 1854 del Código Civil vigente, por lo que  
 "al haber realizado la autoridad responsable una  
 "interpretación inexacta del convenio de cesión de  
 "derechos exhibido en juicio, se conculcaron en  
 "perjuicio de la suscrita los numerales anteriormente  
 "citados, así como las leyes de apreciación y  
 "valoración de las pruebas ya que dicho convenio, no  
 "fue valorado conforme a derecho y atendiendo a la  
 "literalidad de sus cláusulas y al sentido que quisieron  
 "darle los contratantes. ....

"Al respecto, las cláusulas del convenio de cesión de  
 "derechos exhibido en juicio, no dejan lugar a dudas;  
 "respecto del sentido o fin de las mismas, y éste, se  
 "traduce en transmitir la propiedad y el dominio del  
 "inmueble así como las obligaciones y  
 "responsabilidades que deriven del mismo, dichas  
 "cláusulas son del tenor siguiente: .....

""CLÁUSULAS. ....

""1.- EL CEDENTE, por su propio derecho y por así  
 ""convenir a sus intereses cede y traspasa a favor del  
 ""CESIONARIO todos los derechos y obligaciones que se  
 ""derivan con la firma del presente CONVENIO. ....

""2.- El CESIONARIO acepta lo anterior y se compromete a  
 ""cubrir los gastos que se originen por escrituración y  
 ""registro. ....

""3.- El CESIONARIO declara conocer personalmente la  
 ""casa materia de este instrumento y expresa estar  
 ""conforme en aceptar la cesión de derechos de la misma. -

""4.- Sobre la posesión de la casa materia de este  
 ""CONVENIO el CEDENTE se compromete a entregar

REGISTRADO  
 PRIMERO  
 O, D

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
 DIRECCIÓN DE REGISTRO  
 FISCAL  
 P. O. BOX 648  
 C. P. 06300 MEXICO, D. F.

"dicho bien el día 10-mayo de 1996. ..."-----

**"Respecto de la interpretación de los contratos,  
"nuestros más altos tribunales han emitido criterios  
"jurisprudenciales en el sentido de que los contratos  
"deben de interpretarse de acuerdo a su literalidad, y la  
"ley suprema que lo rige es la voluntad de las partes.**

**"En el caso que nos ocupa, y atendiendo a una sana  
"interpretación de las cláusulas del convenio en  
"cuestión, se concluye que la voluntad de los  
"contratantes fue la de transmitir la propiedad y el  
"dominio del inmueble materia de dicho documento,  
"esto se corrobora en la cláusula PRIMERA Y  
"SEGUNDA, en atención a que en la cláusula primera el  
"cedente CEDE Y TRASPASA A FAVOR DEL  
"CESIONARIO TODOS LOS DERECHOS Y  
"OBLIGACIONES QUE SE DERIVAN DE LA FIRMA DEL  
"CONVENIO, ES DECIR TODOS LO DERECHOS Y  
"OBLIGACIONES QUE SE GENEREN DEL INMUEBLE A  
"PARTIR DE LA FIRMA DEL CONVENIO. Lo anterior se  
"ve reforzado en la cláusula segunda en donde la  
"suscrita, acepta CUBRIR LOS GASTOS QUE SE  
"ORIGINEN POR ESCRITURACIÓN Y REGISTRO del  
"inmueble materia de dicho convenio. ....**

**"En este orden de ideas, es claro que de acuerdo a la  
"literalidad de las cláusulas del convenio de cesión de  
"derechos y al sentido o finalidad que quisieron darle  
"los contratantes, sí existe una traslación de propiedad  
"y de dominio del inmueble, ya que se habla de una  
"cesión y traspaso de todos los derechos y de que la  
"cesionaria puede escriturar dicho inmueble  
"absorbiendo los gastos que se generen por dicha  
"escrituración e inscripción ante el Registro Público de  
"la Propiedad y al no considerarlo así la autoridad  
"responsable en el considerando combatido, es claro  
"que dicha autoridad, realizó una interpretación**

ESTADO DE GUAYAMA  
SECRETARÍA DE  
CARRERA DE  
PRIMERO



"equivocada del contenido y literalidad del convenio de  
 "cesión de derechos exhibido por la suscrita  
 "causándome con ésto agravios y violentado en mi  
 "perjuicio los artículos 1851, 1852, 1853 y 1854 del  
 "Código Civil, al respecto los citados preceptos legales  
 "textualmente señalan: -----

""Artículo 1851. Si los términos de un contrato son claros y  
 ""no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se  
 ""estará al sentido literal de sus cláusulas. -----

""Si las palabras parecieren contrarias a la intención  
 ""evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre  
 ""aquéllas. -----

""Artículo 1852. Cualquiera que sea la generalidad de los  
 ""términos de un contrato, no deberá entenderse  
 ""comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de  
 ""aquéllos sobre los que los interesados se propusieron  
 ""contratar. -----

""Artículo 1853. Si alguna cláusula de los contratos  
 ""admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más  
 ""adecuado para que produzca efecto. -----

""Artículo 1854. Las cláusulas de los contratos deben de  
 ""interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las  
 ""dudosas en sentido que resulte del conjunto de todas." --

"Así las cosas, y en términos del segundo párrafo del  
 "artículo 1851 del Código Civil vigente, que establece  
 "que si las palabras de un convenio o contrato  
 "parecieren contrarias a la intención de los  
 "contratantes, **PREVALECERÁ ÉSTA SOBRE**  
 "**AQUÉLLAS.** Y en el caso que nos ocupa, la intención  
 "de los contratantes fue la transmisión de la propiedad  
 "del inmueble materia de dicho documento, por lo que  
 "ésta debe de prevalecer y no respecto de la  
 "denominación o palabras equivocadas que utilicen los  
 "contratantes para darle nombre al documento que  
 "firman, verbi gracia, si los contratantes firman un



OLEG  
 DEL PH  
 VICO.

DE D  
 NACIO  
 PDS B  
 CTED

"documento y le dan el nombre de cesión de derechos,  
 "pero del contenido de dicho documento se desprende  
 "que se trata de una compraventa, debe de prevalecer  
 "esta intención o sentido que quisieron darle los  
 "contratantes, y no el de el nombre equivocado que en  
 "un principio le otorgaron. -----  
 "En el caso (sic) estudio, en el convenio de cesión de  
 "derechos exhibido por la suscrita en el juicio natural,  
 "y atendiendo la literalidad del clausulado, se concluye  
 "que LA INTENCIÓN de los contratantes, fue transmitir  
 "la propiedad y el dominio del inmueble materia del  
 "documento, esto es así, por (sic) en la cláusula  
 "primera, el Cedente, cede y traspasa TODOS LOS  
 "DERECHOS y obligaciones que derivan de la firma del  
 "convenio, es decir, lato sensu, cede y traspasa todos  
 "los derechos del inmueble, incluyendo derechos de  
 "propiedad, y en la cláusula segunda se corrobora lo  
 "anterior al establecerse que los gastos que se  
 "generen por motivo de la escrituración y registro de  
 "dicho inmueble, CORRERÁN A CARGO DE LA  
 "CESIONARIA, ES DECIR, A CARGO DE LA SUSCRITA,  
 "luego entonces, el sentido y la intención de los  
 "contratantes, fue la de transmitir la propiedad, ya que  
 "en términos del los artículos 1851, 1852, 1853 del  
 "Código Civil, debe de prevalecer ésta, cuando las  
 "palabras de un contrato parecieren contrarias A LA  
 "INTENCIÓN DE LOS CONTRATANTES. Así pues, es  
 "claro que el convenio de cesión de derechos exhibido  
 "por la suscrita como causa generadora de la  
 "posesión, sí es traslativo de la propiedad y dominio y  
 "al no considerarlo así la autoridad responsable en el  
 "considerando y sentencia combatida, es claro que la  
 "Ad quem realizó una INTERPRETACIÓN EQUIVOCADA  
 "del citado convenio violando con ésto en mi perjuicio  
 "los artículos 1851, 1852, 1853 y 1854 del Código Civil

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA  
 TRIBUNAL SUPLENTE  
 MATERIA CIVIL

SUPLENTE  
 JUSTICIA DE  
 SECRETARÍA DE  
 LA PRIMERA

43



"vigente, ya que de manera ilegal la autoridad responsable consideró que el convenio de mérito únicamente generaba derechos personales, no derechos reales, conculcando con esto en mi perjuicio los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, ya que se dejó a la suscrita en completo estado de indefensión. ....

"Es de hacerle notar a este alto tribunal, que tal y como consta en autos, en los agravios expresados ante la Ad quem la suscrita hizo valer los razonamientos jurídicos en el sentido de que el A quo había realizado una INTERPRETACIÓN EQUIVOCADA DEL CONVENIO DE CESIÓN DE DERECHOS EXHIBIDO COMO CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN. ....

"Por otro lado, en el considerando y sentencia combatidos, se violaron en mi perjuicio las leyes de valoración y apreciación de las pruebas, toda vez que las pruebas ofrecidas por la suscrita no fueron valoradas conforme a derecho. ....

"En efecto, la documental consistente en el convenio de cesión de derechos de fecha 9 de abril de 1996, dicha prueba, fue interpretada de manera equivocada, respecto de la literalidad e intención de los contratantes, por lo que dicha documental no fue valorada conforme a derecho. En la especie, la documental en comento, de acuerdo a su literalidad y a la intención de los contratantes, sí es traslativa de la propiedad, es decir, del dominio, ya que como consta en el citado documento, se ceden y traspasan todos los derechos, es decir se está hablando de derechos de propiedad, situación que se corrobora al convenir los contratantes en que los gastos que se generen por la escrituración y registro correrán a cargo de la suscrita, y al no considerarlo así la Ad quem en la sentencia y considerando combatidos, es claro que



REGIADO  
PRIME  
O, D.F.



CORTE D  
A NAC  
CUTRDCG  
LA SALS

"dicha documental no fue valorada conforme a  
"derecho, dejando a la suscrita en completo estado de  
"indefensión, conculcándose en mi perjuicio los  
"artículos 14 y 16 del Pacto Federal. -----

"Por otro lado, en el considerando y Sentencia  
"impugnados, la autoridad responsable, actuando de  
"manera ilegal y contraria a derecho consideró, que la  
"suscrita había INCUMPLIDO con la carga probatoria  
"contemplada en el artículo 281 del Código Procesal  
"Civil porque la suscrita, no había acreditado que la  
"posesión que detento fuera a título de dueña o  
"propietaria, para que operara la prescripción. -----

"En el caso que nos ocupa, y contrariamente a lo  
"considerado por la Ad quem, con el convenio de  
"cesión de derechos exhibido en el juicio de origen  
"como causa generadora de la posesión, se acreditó  
"plenamente que la causa generadora de la posesión,  
"sí es traslativa de la propiedad y que la posesión que  
"la suscrita detenta del inmueble materia del convenio,  
"es en concepto de propietaria. Líneas atrás, he  
"expuesto los razonamientos lógico jurídicos, por los  
"cuales la suscrita sostiene que el citado documento sí  
"es traslativo de la propiedad. Adminiculada esta  
"documental con los testimonios de las [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] cuyos testimonios fueron acordes y  
"contestes, y al contestar la pregunta número 5 fueron  
"acordes y contestes al señalar que la testigo sabe y le  
"consta que su presentante adquirió la propiedad del  
"inmueble, por cesión de derechos, y que esa posesión  
"ha sido pacífica, de buena fe, pública e ininterrumpida  
"y en concepto de propietaria, ya que son vecinas y los  
"vecinos conocen a la suscrita como propietaria del  
"inmueble a prescribir. -----

"Las anteriores probanzas, entrelazadas entre sí y

ESTO  
MAT  
C  
ADPR  
OTIC  
SER  
NA



50  
ucl

"reforzadas con las demás documentales exhibidas por  
 "la suscrita en el juicio natural, tales como recibos de  
 "pago del impuesto predial, pago de derechos de agua;  
 "pagos de teléfono y de luz, acredité que la suscrita ha  
 "estado poseyendo el inmueble a prescribir, por el  
 "tiempo y con los requisitos que para tal efecto señale  
 "la ley, probando los extremos a que se contrae el  
 "numeral 281 del código ritual, así como cumpliendo  
 "con lo establecido por el artículo 1151 del Código  
 "Civil, por lo que en tales condiciones es procedente la  
 "prescripción positiva del inmueble materia de la litis y  
 "al no considerarlo así la Ad quem en la sentencia y  
 "considerando combatidos, es claro que dicha  
 "sentencia violó en mi perjuicio los artículos 1151, 1152  
 "y 1156 del Código Civil vigente. -----  
 "A mayor abundamiento, en el derecho positivo  
 "mexicano, LA POSESIÓN DA AL QUE LA TIENE LA  
 "PRESUNCIÓN DE PROPIEDAD, PRESUNCIÓN QUE  
 "NUNCA FUE DESVIRTUADA O DESTRUIDA CON  
 "PRUEBA EN CONTRARIO. -----  
 "Por otro lado, en el considerando y sentencia  
 "combatidos, la autoridad responsable, actuando de  
 "manera ilegal y contrario a derecho consideró que la  
 "suscrita había omitido hacer del conocimiento del A  
 "quo la circunstancia por la cuál el demandado me dio  
 "la posesión, a efecto de que la Alzada estuviera en  
 "aptitud de analizar si efectivamente la suscrita tiene la  
 "posesión en concepto de dueño. -----  
 "Lo anterior es así, porque tal y como consta en la  
 "demanda inicial en el hecho número 5, le manifesté al  
 "A quo que la propiedad y la posesión que detenta la  
 "suscrita, respecto del inmueble a prescribir, la adquirí,  
 "mediante el convenio de cesión de derechos  
 "celebrado con el señor [REDACTED] [REDACTED]  
 "[REDACTED] documento que se exhibió para acreditar la



COLEGIO  
EL PRIMER  
CO. D.F.



INTE D  
NACION  
FUERDOS  
5856

"causa generadora de la posesión, y que como ya se  
 "razonó jurídicamente con antelación, dicho convenio  
 "sí es traslativo de la propiedad, atendiendo a la  
 "literalidad de las cláusulas y al sentido y a la intención  
 "de los contratantes, de lo que resulta lo ilegal e  
 "infundada la consideración hecha por la autoridad  
 "responsable en el sentido de que la suscrita había  
 "omitido manifestar al A quo la circunstancia  
 "generadora de la posesión que detento del inmueble a  
 "prescribir. -----

"Asimismo, en la sentencia y considerandos  
 "combatidos, la autoridad responsable en forma  
 "equivocada, aplicó en perjuicio de la suscrita, criterios  
 "jurisprudenciales que no tienen aplicación en el caso  
 "a estudio, causándome con esto en (sic) agravios, ya  
 "que se me dejó en estado de indefensión,  
 "conculcándose en mi perjuicio los artículos 14 y 16  
 "del Pacto Federal. -----

"En efecto, en el caso que nos ocupa, la jurisprudencia  
 "invocada por la Ad quem se refiere a los supuestos en  
 "que para prescribir no basta el hecho de ser poseedor  
 "y comportarse como dueño del bien, sino que debe  
 "probarse la existencia del título traslativo de dominio,  
 "es decir, dichas jurisprudencias se refieren al hecho  
 "en que se carece de un título traslativo de la  
 "propiedad, situación que no se da en la especie, ya  
 "que tal y como lo acredité en el juicio natural, la  
 "suscrita exhibió el convenio de cesión de derechos  
 "con el que acredite poseer el título traslativo de la  
 "propiedad, luego entonces, en el caso que nos ocupa  
 "no tienen aplicación los criterios jurisprudenciales  
 "invocados por la autoridad responsable. -----

"De los razonamientos lógico jurídicos y fundamentos  
 "legales expuestos con anterioridad, se concluye que  
 "el presente concepto de violación es fundado y





*"operante y en consecuencia se le debe de conceder a la suscrita el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de los actos y de las autoridades señaladas."*

**SEXTO.** Los conceptos de violación hechos valer, resultan fundados pero inoperantes en una parte e inoperantes en otra, para otorgar la protección constitucional, como enseguida se analiza.

En primer lugar debe destacarse que de las constancias que integran los autos de primera y segunda instancias, con pleno valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de conformidad con su artículo 2º, se advierte que la hoy quejosa [REDACTED] demandó de los aquí terceros perjudicados, en la vía ordinaria civil, el cumplimiento de las prestaciones que transcritas quedaron en el resultando primero de esta ejecutoria, sustentando su pretensión en los siguientes hechos:

"1.- Tal y como lo acredito con las copias certificadas de inscripción de propiedad ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad; mismas que acompaño a este escrito, el inmueble ubicado en la [REDACTED] se encuentra inscrito a favor de los hoy demandados, lo anterior, consta en el Tomo 209, Volumen 8º, Sección 1ª A, asiento 910, fojas 444. Así mismo consta que dicho inmueble se encuentra dividido en [REDACTED] También consta que dichos inmuebles fueron adjudicados a los hoy demandados, por lo que dichos demandados aparecen como propietarios de los citados



LEGADO  
EL PRIME  
CO, D.F.



LA CORTE D  
DE LA NACI  
IA DE ACU  
SIMERA SAL

inmuebles. -----

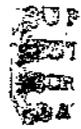
"2.- El inmueble anteriormente ubicado en [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED] Es de hacer  
"notar a su señoría que el predio a que me refiero en el  
"presente hecho fue dividido en dos fracciones, la primera  
"fracción y de la cual es propietaria la suscrita, teniendo la  
"posesión de la misma, actualmente se identifica con [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] y la otra mitad de dicho predio se  
"identifica con el [REDACTED] y es propietaria la C.  
[REDACTED] -----

"3.- Con fecha 9 de abril de 1996, la suscrita en mi calidad  
"de cesionaria y el señor [REDACTED]  
"en su calidad de cedente, celebramos convenio de cesión  
"de derechos respecto de la mitad del predio ubicado en [REDACTED]  
[REDACTED]

"Lo anterior lo acredito con el original del convenio de  
"cesión de derechos antes citado. Dicha mitad de predio  
"actualmente se identifica con [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] -----

"4.- Es de hacerle notar a su señoría, que aunque en el





"convenio de cesión de derechos a que me refiero en el  
"hecho que antecede, no se especifica la superficie total ni  
"medidas y colindancias del predio materia de la cesión de  
"derechos, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD;  
"manifiesto a su señoría que el predio materia de la cesión  
"de derechos mismo que me cedió el señor [REDACTED]

"5.- La propiedad y la posesión que la suscrita tiene de la  
"fracción de terreno identificada en los dos hechos que  
"anteceden, fue por medio de convenio de cesión de  
"derechos que celebré con el señor [REDACTED]  
[REDACTED] el día 9 de abril de 1996, toda vez que dicha  
"persona fue la que le dio la posesión material de dicho  
"inmueble a la suscrita.-----

"6.- Bajo protesta de decir verdad manifiesto que la  
"fracción de terreno descrito e identificado  
"precedentemente, la suscrita lo ha venido habitando y  
"poseyendo en calidad de propietaria, desde el día 9 de  
"abril de 1996, posesión que por otra parte ha sido con los  
"siguientes atributos ha sido a título de dueña, de buena fe,  
"pacífica, continua y pública e ininterrumpidamente. Así  
"mismo he pagado el impuesto predial correspondiente;  
"manifestando a su señoría que todavía las boletas  
"prediales salen a nombre de los demandados, asimismo  
"he pagado el suministro de energía eléctrica y servicio  
"telefónico en donde consta que dichos recibos están a  
"nombre de la suscrita y con domicilio del predio que  
"habito. Lo anterior lo acredito con recibo de teléfonos;  
"recibos de pago de luz, mismos que acompaño a la



ORTE D.  
A N T E  
CURADOS  
A SALO

"presente demanda. -----

"Tanto el presente hecho así como todos los hechos que

"antecedan les constan a las [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] con domicilio en [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] con domicilio en [REDACTED]

[REDACTED] -----

"7.- En el caso que nos ocupa, han transcurrido más de

"cinco años de que la suscrita tiene la posesión y habita el

"inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] posesión que ha sido a

"Título de Propietaria, de buena fe, pacífica, continua y

"pública, por lo que ha operado en mi favor la prescripción

"positiva de dicho inmueble, y por lo tanto se me deberá de

"reconocer como legítima propietaria del mismo. Y

"consecuentemente se deberá de cancelar la inscripción

"que existe en el Registro Público de la Propiedad y del

"Comercio de esta Ciudad a favor de los hoy demandados,

"y deberá de inscribirse la sentencia definitiva que tenga a

"bien dictar su señoría."

Como se ha precisado en los resultandos de esta ejecutoria, los codemandados, con excepción del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, no contestaron la demanda relativa, por lo que fueron declarados en rebeldía.

Cumplida la secuela procesal, el juez del conocimiento, considerando que el "convenio de cesión de derechos" con el que la actora pretendió acreditar su posesión en concepto de dueña, resultó ineficaz para ello, dictó sentencia en la que declaró procedente la vía e improcedente la acción intentada, absolviendo a los demandados de las prestaciones reclamadas, apoyándose básicamente en el criterio emitido por el

ESTADOS UNIDOS

ATO TRIBI  
MATERIA  
CIRCU

PRE  
TICIA DE  
DEPARTO  
LA PERIA



entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, del siguiente rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO DE "CESIÓN DE DERECHOS NO ES APTO PARA "ACREDITAR LA "POSESIÓN EN CONCEPTO DE ""DUEÑO."

Inconforme con esa sentencia, la actora interpuso recurso de apelación en su contra, cuyo conocimiento y resolución correspondió a la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la sentencia que constituye el acto reclamado en el juicio de garantías que se resuelve, cuyas consideraciones forman parte integrante de esta ejecutoria.

Debe también precisarse que en la secuela procesal, la actora ofreció como pruebas, la confesional a cargo de la parte demandada, la testimonial a cargo de [REDACTED]

[REDACTED] la documental privada consistente en un convenio de cesión de derechos, del nueve de abril de mil novecientos noventa y seis, y otras documentales, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, como se advierte de la fojas 37 a 39 del expediente natural.

Cabe destacar que en audiencia del ocho de enero de dos mil cuatro, la parte actora desistió expresamente de la prueba confesional ofrecida y admitida a cargo de los codemandados (foja 43).

En ese contexto, es conveniente tener presente en qué consiste la prescripción positiva pues, como ya se dijo, esta acción fue la que se intentó en el



COLEGIADO  
DEL PRIMER  
CIRCUITO  
MEXICO, D.F.



**juicio generador de la sentencia reclamada.**

**Tal figura de la prescripción consiste en un medio para adquirir bienes o para librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones que la propia ley señala, de conformidad con el artículo 1135 del Código Civil para el Distrito Federal, cuyo texto es como sigue:**

*"Artículo 1135. Prescripción es un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley."*

**Por su parte, el artículo 1136 del indicado ordenamiento legal, establece lo siguiente:**

*"Artículo 1136. La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa."*

**Por otra parte, se hace necesario establecer en el estudio, en qué consiste la posesión; definición que se encuentre en el artículo 790 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:**

*"Artículo 790. Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 793. Posee un derecho el que goza de él."*

**Asimismo, el diverso precepto 806 del mismo ordenamiento, respecto del carácter de la posesión, señala lo siguiente:**



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
DISTRITO FEDERAL  
MATER  
CIRC



"Artículo 806. Es poseedor de buena fe el que  
 "entra en la posesión en virtud de un título suficiente para  
 "darle derecho de poseer. También es el que ignora los  
 "vicios de su título que le impiden poseer con derecho. - - -  
 "Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin  
 "título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los  
 "vicios de su título que le impiden poseer con derecho. - - -  
 "Entiéndese por título la causa generadora de la  
 "posesión."

En el caso, la actora accionó la prescripción  
 positiva, a cuyo respecto, el artículo 1151 del código  
 citado señala:

"Artículo 1151.- La posesión necesaria para  
 "prescribir debe ser: - - - - -  
 "I.- En concepto de propietario; - - - - -  
 "II.- Pacífica; - - - - -  
 "III.- Continua; - - - - -  
 "IV.- Pública."

En términos del numeral transcrito, la  
 posesión necesaria para que se pueda prescribir un  
 derecho en favor de un sujeto de derecho, debe reunir  
 las características siguientes:

a) **Ánimo de propietario**, el cual debe entenderse como la intención de poseer la cosa a título de dueño, sin que sea necesario que tal calidad sea justa o no, siendo suficiente que el interesado se conduzca como propietario de la cosa, bien porque legalmente lo sea, o porque tiene el propósito de serlo.

b) **Pacífica**, entendiéndose por ello la posesión que no se ha adquirido por medio de la

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
 EL COLEGIADO  
 DEL PRIMER  
 MEXICO, D.F.

CORTI.  
 LA NF  
 SU  
 BA.

violencia.

d) Continua, lo cual se refiere a aquella posesión que no ha sido interrumpida por alguno de los medios que establece el artículo 1168 del Código Civil para el Distrito Federal, tales como que el poseedor sea privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año; por la interposición de una demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso; o bien, porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

e) Pública, es decir, que la posesión se disfrute de modo que sea conocida por todos los interesados.

A su vez, el artículo 1152 del Código Civil para el Distrito Federal establece lo siguiente:

"Artículo 1152.- Los bienes inmuebles se prescriben: -----  
"I. En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente; -----  
"II. En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión; -----  
"III. En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública; -----  
"IV. Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III, si se demuestra, por quien tenga





"interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no  
 "la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha  
 "poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca  
 "urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido  
 "deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en  
 "poder de aquél".

Según los artículos transcritos, los extremos necesarios para que prospere la prescripción positiva o adquisitiva de un bien inmueble deben ser: 1) el acreditamiento de la posesión en concepto de propietario, de forma pacífica, continua, pública y de buena fe; 2) el transcurso del tiempo, siendo el lapso de cinco años cuando la posesión reúna los anotados requisitos.

Si alguno de esos específicos requisitos no fuera probado por el interesado, se estaría en el caso de tener por no acreditada la acción de prescripción intentada.

Precisado lo anterior, debe anotarse que la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para resolver en el sentido que lo hizo, sustentó las consideraciones que transcritas quedaron en el considerando cuarto de esta ejecutoria, que en lo substancial son las siguientes:

Que el único agravio hecho valer por la apelante resultó infundado, toda vez que como lo resolvió el juzgador de primer grado, el convenio de cesión de derechos no es un título traslativo de dominio, por lo que la actora incumplió con la carga probatoria que le correspondió, pues debió justificar y acreditar la causa generadora de la posesión,

DELEGADO  
 EL PRIMER  
 100, D.F.

24  
 25  
 26  
 27  
 28  
 29  
 30

entendiendo como tal el título suficiente para tener el derecho a poseer. Que debió acreditar que la posesión que adujo, se le haya dado a título de dueño, pues omitió hacer del conocimiento del A quo, la circunstancia por la que se le dio la posesión y si la misma fue a título de dueño.

Que resulta incuestionable que la recurrente no satisfizo debidamente los requisitos contemplados en el artículo 1151 del Código Civil para el Distrito Federal, pues no acreditó poseer el inmueble litigioso en concepto de propietario; que al respecto no resulta suficiente el contrato de cesión de derechos *"que transmite las acciones personales, no así las reales del bien"*; que era requisito indispensable acreditar la causa generadora de la posesión con prueba directa y contundente; citando, en ese contexto, las tesis jurisprudenciales de los siguientes rubros: *"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. NO BASTA SER POSEEDOR Y COMPORTARSE COMO DUEÑO DEL BIEN, SINO QUE DEBE PROBARSE LA EXISTENCIA DEL TÍTULO TRASLATIVO DE DOMINIO INVOCADO."* y *"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA POSESIÓN A TÍTULO DE PROPIETARIO EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADO DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE DERIVE LA POSESIÓN"*.

Que para usucapir un bien raíz es necesario acreditar que la posesión se inició con motivo de un título apto para trasladar el dominio y que, en todo

ESTADOS  
 TRIBUNAL  
 MATERIA  
 CIRCULAR



caso, debe ser bastante para que fundadamente pueda transferirle el dominio del bien, "por lo que la tesis jurisprudencial utilizada por el A quo, es clara en el sentido de que el convenio de cesión de derechos no es apto para acreditar la posesión en concepto de dueño".

Que la actora no acreditó la calidad de propietaria con que posee el inmueble a prescribir, porque el convenio de cesión de derechos no es un título suficiente para tal efecto; que por ello fue correcta la determinación del A quo, al resolver que resulta improcedente la acción intentada, por no reunirse los requisitos contenidos en el numeral 1151, en relación con el 826, ambos del Código Civil para el Distrito Federal.

Por su parte, la quejosa expone en sus conceptos de violación, substancialmente, que la Sala responsable valoró incorrectamente el convenio de cesión de derechos del nueve de abril de mil novecientos noventa y seis, al considerar que el mismo no era traslativo de dominio, sino únicamente de derechos personales; que ello es ilegal porque de la interpretación de las cláusulas contenidas en el convenio, se desprende que el mismo sí es traslativo de propiedad, atendiendo a la literalidad de las cláusulas y al sentido que resulte de ellas y del ánimo de los contratantes, en términos de los artículos 1851 a 1854 del Código Civil para el Distrito Federal.

Que la autoridad responsable ilegalmente consideró que el convenio de cesión de derechos exhibido en autos, únicamente generaba derechos personales y no derechos reales.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
COLEGIADO  
DEL PRIMER  
EXICO, D.F.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
COLEGIADO  
DEL PRIMER  
EXICO, D.F.

Que adminiculando ese convenio con la prueba testimonial y las demás documentales exhibidas por la actora del juicio natural, se acreditan los elementos de la prescripción adquisitiva.

Los argumentos que se han sintetizado, son fundados pero inoperantes en una parte e inoperantes en otra, como enseguida se analiza.

En efecto, como ya se ha precisado en párrafos precedentes de este considerando, para la procedencia de la acción de prescripción positiva o usucapión, es indispensable el acreditamiento de todos los elementos que debe reunir la posesión que sea suficiente para, con el transcurso del tiempo, opere esa figura jurídica.

Esto es, cuando se ejercita la acción de prescripción adquisitiva o usucapión, es requisito indispensable que se demuestren todos los elementos que la posesión necesaria para tal fin requiere, entre ellos, que la misma sea en concepto de propietario, de modo que ante la ausencia u omisión de prueba eficaz respecto de todos esos requisitos, conlleva ineluctablemente a tener por infundada la acción de prescripción intentada.

Por ende, de una interpretación sistemática de los preceptos anotados con antelación, se desprende que siendo uno de los requisitos para la prescripción el que el bien inmueble se posea en concepto de dueño o de propietario, y que si a la parte actora le corresponde probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, el "concepto de propietario" o de "dueño", entrañan actos positivos realizados por quien



TO TRIBUN/  
MATERIA C/  
CIRCUITO

PLM



pretende usucapir un bien inmueble y por esa razón constituyen hechos sobre los cuales se funda su pretensión.

Por ello, debe reiterarse que entre los hechos que constituyen el sustento fáctico de la acción ejercida por la quejosa [REDACTED] mencionó como causa generadora de su posesión a título de propietaria, la celebración de un convenio de cesión de derechos con [REDACTED] a cuyo respecto debe precisarse que las autoridades de instancia resolvieron que el mismo era ineficaz para acreditar tal extremo, además de que, si bien entre otros medios de convicción se ofreció la prueba testimonial, que en su caso sería la idónea para demostrar la posesión que adujo la actora como causa eficiente de su derecho, ello no se logró.

En tal virtud, resulta claro que no basta con mencionar o revelar únicamente el origen de la posesión para tener por satisfecho el requisito de poseer en concepto de propietario o de dueño, sino que es menester que se demuestre la causa que originó esa clase de posesión; esto es, es indispensable que se demuestre la causa que le dio ese carácter, pues si sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción, según lo ordena el artículo 826 del Código Civil para el Distrito Federal (correctamente invocado por la Sala responsable) únicamente la prueba de que se posee en ese concepto puede permitir diferenciar una posesión en concepto de propietario de una posesión derivada o precaria.

De lo contrario, se daría lugar a que el

LEGADO  
EL PRIMER  
CO, D.F.



LA  
ACUERDOS  
SALA

simple detentador, el arrendatario o depositario, a su capricho, podrían constituirse en poseedores en nombre propio, cambiando su verdadera condición de poseedores precarios, para pretender luego de cierto tiempo haber adquirido por prescripción, con la sola manifestación de que siempre han poseído en concepto de dueños o de propietarios, en virtud de determinado acto traslativo de dominio.

Así las cosas, cabe concluir que el origen de la posesión no sólo debe revelarse, sino que también es necesaria su prueba fehaciente, pues siendo un elemento de la prescripción el que la posesión se tenga en concepto de dueño o de propietario, es un hecho cuya prueba es a cargo de quien pretende usucapir, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, como así se consideró en la sentencia reclamada.

Al respecto, es aplicable la tesis jurisprudencial número 322, sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 271, del Tomo IV, Materia Civil, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Octava Época, cuyo rubro y texto son como sigue:

**"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE  
"SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA  
"EXISTENCIA DE LA "POSESIÓN EN CONCEPTO DE  
""PROPIETARIO" EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL  
"PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS  
"LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA  
"REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES  
"IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA**

ESTADOS  
CIRCU  
MATERIA



**"EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA**  
**"POSESIÓN.** De acuerdo con lo establecido por los  
 "artículos 826, 1151, fracción I, y 1152 del Código Civil  
 "para el Distrito Federal, y por las legislaciones de los  
 "Estados de la República que contienen disposiciones  
 "iguales, para usucapir un bien raíz, es necesario que la  
 "posesión del mismo se tenga en concepto de dueño o de  
 "propietario. Este requisito exige no sólo la exteriorización  
 "del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de  
 "actos que revelen su comportamiento como dueño  
 "mandando sobre él y disfrutando del mismo con exclusión  
 "de los demás, sino que también exige se acredite el origen  
 "de la posesión pues al ser el concepto de propietario o de  
 "dueño un elemento constitutivo de la acción, el actor debe  
 "probar, con fundamento en el artículo 281 del Código de  
 "Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que inició  
 "la posesión con motivo de un título apto para trasladarle el  
 "dominio, que puede constituir un hecho lícito o no, pero en  
 "todo caso debe ser bastante para que fundadamente se  
 "crea que posee en concepto de dueño o de propietario y  
 "que su posesión no es precaria o derivada. Por tanto, no  
 "basta para usucapir, la sola posesión del inmueble y el  
 "comportamiento de dueño del mismo en un momento  
 "determinado, pues ello no excluye la posibilidad que  
 "inicialmente esa posesión hubiere sido derivada".

LOS MEXICANOS  
 COLEGIADO  
 DEL PRIMER  
 XICO, D.F.

LOS MEXICANOS  
 CORPO DE  
 LA NACION  
 E ACUERDOS  
 BBA BABC

En ese contexto, resulta fundado lo que  
aduce la quejosa en cuanto a que es ilegal lo  
sustentado por la Sala responsable, en el sentido de  
que la cesión de derechos sólo es apta para transmitir  
derechos personales u obligaciones y no para los  
derechos reales, toda vez que contrariamente a ello,  
este órgano colegiado considera que la cesión de  
derechos es una figura jurídica apta para transmitir  
derechos de cualquier índole.

Maldonado

En efecto, ceder, gramaticalmente significa dar o transferir algo, lo que implica en todo caso, la dación o transferencia de cualquier cosa a alguien; la cesión de derechos en general es un acto jurídico mediante el cual se realiza la transferencia de una cosa o de un derecho; por lo que se estará en presencia de una cesión siempre que una persona transmite a otra un derecho de cualquier índole, ya sea real o personal.

Así, se puede hablar de la cesión de un derecho real, entendiéndose por ésta el acto jurídico en virtud del cual *el titular* del derecho lo transmite a otra persona, quien lo recibe con el mismo título que lo tenía quien se lo transmite; y de cesión de un derecho personal, u obligación por medio de la cual el acreedor (cedente) transmite el derecho que tiene respecto del deudor a un tercero (cesionario).

*Jurisprud.* Ahora bien, la figura jurídica de la cesión de derechos, de conformidad con las concretas obligaciones y derechos que se generan con la misma, puede asumir la apariencia o adquirir semejanza o identidad con diversos tipos específicos de contratos, que dada su reglamentación en la ley pueden considerarse típicos, de modo tal que pudiera asimilarse a la compraventa, si para la transmisión de los derechos se fija entre cedente y cesionario un precio cierto y en dinero; se parecerá a la permuta, si se transmite el derecho a cambio de otra cosa diversa; o bien, se asemeja a la donación, cuando la transmisión del derecho, del cedente al cesionario, se realiza a título gratuito.

Al respecto, resulta aplicable en lo

ESTADOS UNIDOS  
 XTO TRIBU  
 MATERIA C  
 CIRCUIT



conducente, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que este órgano comparte, publicado en la página 609; del Tomo V, Mayo de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son como sigue:

**"CESIÓN DE DERECHOS EN FORMA GRATUITA DE BIENES INMUEBLES (DERECHOS REALES). DEBE REGULARSE POR LAS DISPOSICIONES DEL CONTRATO DE DONACIÓN.** La cesión de derechos tiene un carácter variable, en virtud de que es la fuente o causa eficiente de distintos contratos o figuras jurídicas en general. Es decir, como la cesión de derechos puede ser a título oneroso o gratuito, puede dar lugar a una compraventa, si hay un precio cierto y en dinero a cambio del derecho cedido; a una donación, si es a título gratuito; y así a diversas figuras jurídicas como la permuta, aportación de sociedad, etcétera. Luego entonces, la cesión de derechos es un contrato cambiante porque asume la forma de diversos contratos, quedando sujeto su perfeccionamiento a las formalidades expresamente establecidas en el capítulo que se regula. De lo anterior se tiene que cuando no se está realizando una cesión de créditos sino una cesión de derechos reales, no puede aplicarse el capítulo I "De la cesión de derechos" a que alude el título tercero "De la transmisión de las obligaciones" (artículos 2029 al 2050 del Código Civil del Distrito Federal), sino que debe regularse en forma concreta por la figura que más se asemeje, siendo que, en el caso, al ser una cesión de derechos reales en forma gratuita, debe regularse por las disposiciones relativas al capítulo I del título cuarto, relativo a las donaciones; por lo que de conformidad con los artículos 2332, 2340, 2341, 2342, 2345 y 2346 del citado Código



COLEGIADO  
DEL PRIMER  
CIRCUITO,  
MÉXICO, D.F.

M  
A  
R  
T  
I  
N  
O

"Civil, se colige que uno de los requisitos para el perfeccionamiento de la donación es la aceptación del donatario, la cual debe ser, tratándose de inmuebles, en forma escrita y en vida del donante; por tanto, si dicho documento carece de ese requisito, no puede considerarse que se perfeccionó como contrato de donación, máxime que en este tipo de contratos la aceptación debe ser en forma expresa y por escrito y no se perfecciona mediante el consentimiento tácito."

Por lo anterior, puede considerarse a la cesión de derechos como un acto jurídico que en la cotidianidad se constituye como un continente, susceptible de ser llenado o colmado con diverso contenido; esto es, se trata de un acto formal, cuyo contenido material se verá regulado no tanto por las normas especiales que se contienen en la ley para ello, sino por las reglas del diverso contrato cuya apariencia asume, y sólo de manera aislada podrían aplicarse aquellas normas específicas. Al respecto, el artículo 2031 del Código Civil para el Distrito Federal, establece lo siguiente:

*"Artículo 2031 En la cesión de crédito se observarán las disposiciones relativas al acto jurídico que le dé origen, en lo que no estuvieren modificadas en este Capítulo."*

Esto es, de conformidad con la referida disposición legal, a la cesión de derechos, en cuanto al contenido material de dicho acto continente, le serán aplicables las normas del diverso acto con el que se asemeje o guarde mayor identidad. Por ende, ~~contrariamente a lo que adujo la Sala responsable,~~ la cesión de derechos, de conformidad con lo aquí sustentado, dado su carácter mimético, es un acto



XTO TRIBUNA  
MATERIA CIV  
CIRCUITO, I

752  
751  
750  
749



jurídico apto y eficaz para la transmisión de derechos tanto personales como reales, de conformidad con las facultades y obligaciones que, a cargo del cedente y cesionario, deriven de dicho pacto, en cuya regulación deben atenderse las disposiciones legales que normen al diverso acto que informe su contenido material, y respecto del cual guarde cierta similitud, semejanza o identidad.

En ese contexto, resulta claro que lo considerado por la Sala responsable en torno al tópico en cuestión, es ilegal, de ahí que sean fundados los argumentos relativos que hace valer la quejosa; empero, no obstante ello, tal circunstancia no conlleva la concesión del amparo solicitado, toda vez que en la especie, el convenio de cesión de derechos que exhibió la hoy quejosa en el juicio natural, con el que pretende acreditar su posesión a título de dueña del predio cuya prescripción adquisitiva accionó, es ineficaz para demostrar el referido aspecto, como enseguida se anota.

En efecto, el denominado por la quejosa convenio de cesión de derechos, del seis de abril de mil novecientos noventa y seis, no puede considerarse apto para demostrar la posesión a título de dueño, indispensable para la procedencia de la prescripción adquisitiva, porque de su contenido no se advierte de ningún modo una causa eficiente para poseer con esa calidad, pues no se aprecia del mismo la integración o al menos referencia a los elementos de existencia que pudieran corresponder a un diverso acto en cuya virtud se pueda transmitir el dominio o propiedad de un bien inmueble, como pudiera ser la compraventa, la permuta o la donación. El contenido del documento

LEGISLACIÓN  
PRIMERA  
D.F.

CORTE DE  
MEXICO  
D.F.

relativo al convenio de cesión de derechos, es del siguiente tenor:

CONVENIO DE CESION DE DERECHOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE COMO CEDENTE EL SR. [REDACTED] Y POR OTRA PARTE COMO CESIONARIA LA SRA. [REDACTED] CON RESPECTO A LA CASA Y PREDIO DE [REDACTED] DE ACUERDO A LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CLAUSULAS.

ANTECEDENTES:

1.-Con fecha 8 de diciembre de 1986, el Sr. [REDACTED] celebró un CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA por el predio y casa construida en el [REDACTED] con la Sucesión Testamentaria del Sr. [REDACTED] representada por los Sres. [REDACTED] todos de apellido [REDACTED] Estado conformes ambas partes se llevó a efecto dicho CONTRATO PROMESA.

2.-Por otra parte el Sr. [REDACTED] haciendo uso de su derecho de herencia vendió sin reserva de dominio total el mismo y lo cedió incondicionalmente al Sr. [REDACTED] el día 4 de abril de 1988.

3.-El Cedente del presente Convenio declara estar al corriente de los pagos de Impuesto predial a partir del año de 1986 al año de 1996 y los pagos Agua a partir del año de 1987 al primer bimestre de 1996 mismos que comprueba y entrega recibos de dichos pagos.

4.-El Cesionario del presente Convenio manifiesta conocer lo antes señalado, por lo que está interesado y de acuerdo en aceptar la cesión a su favor.

CLAUSULAS:

1.-EL CEDENTE por su propio derecho y por así convenir a sus intereses cede y traspasa en favor del CESIONARIO todos los derechos y obligaciones que se derivan con la firma del presente CONVENIO.

2.-EL CESIONARIO acepta lo anterior y se compromete a cubrir los gastos que se originen por ascription y registro.

3.-EL CESIONARIO declara conocer personalmente la casa materia de éste instrumento y expresa estar conforme en aceptar la CESION de derechos de la misma

4.-Sobre la posesión de la casa materia de éste CONVENIO, EL CEDENTE se compromete a entregar dicho bien el día 10-Mayo de 1996.

Estando de acuerdo ambas partes del alcance y contenido del presente CONVENIO lo firman en la Ciudad de México, D.F. a los 9 días del mes de abril de 1996.

[REDACTED SIGNATURE]

[REDACTED SIGNATURE]

TESTIGO

TESTIGO

[REDACTED]

[REDACTED]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
ESTADO TRIE  
MATERIA  
CIRCU



Así, como puede verse en el anotado convenio de cesión de derechos no existe referencia alguna a un acto jurídico que como tal sea susceptible, por sí, de transmitir la posesión a título de dueño de un bien, pues aun cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 790 del Código Civil para el Distrito Federal, es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, debe entenderse que tal poder no constituye un hecho con consecuencias jurídicas, sino más bien la manifestación del derecho que se tiene para poseer un bien determinado, que debe tener origen en alguna de las figuras contempladas en las legislaciones relativas; por tanto, la quejosa debió demostrar en la secuela del juicio generador de la sentencia reclamada, con prueba idónea, la existencia de un título que se sustente en alguna figura jurídica o precepto legal que genere el derecho a poseer a título de dueño.

En estas condiciones, si la propia actora y hoy quejosa, en el hecho uno sostuvo que los inmuebles fueron adjudicados a los demandados en el juicio natural, sin embargo también sostiene, en el hecho cinco, que la posesión la obtuvo mediante cesión de derechos de [REDACTED] persona diferente a los demandados y, en el contrato sólo se menciona que la sucesión de [REDACTED] fue quien le hizo transmisión de los derechos al mencionado [REDACTED] sin que se acredite el contrato de promesa de venta, que se relata en el diverso de cesión de derechos a la hoy quejosa, y el que es base de la acción intentada, por lo que no puede sostener que la testimonial acredita su derecho posesorio junto con el referido contrato privado.



COLEGIADO  
IL DEL PRIME  
MEXICO, D.F.

A CORTE DE  
D. AL PRIMO  
A. 2 AGOSTO DE  
1994 2480

Se dice lo anterior, toda vez que en el clausulado del indicado instrumento, no constan los elementos esenciales de algún acto jurídico que sea susceptible de transmitir la propiedad de las cosas, como pudiera ser una compraventa, permuta, donación, dación en pago, uso, etcétera, en cuya virtud pudiera arribarse a la convicción de que la actora efectivamente posee el bien a usucapir, a título de dueña.

En ese contexto, son inoperantes todos los argumentos en los que la quejosa aduce que el multirreferido convenio de cesión de derechos, es apto para acreditar la posesión a título de dueño, que adujo como elemento de la acción intentada; así como la testimonial que aduce le beneficia.

En relación con los argumentos que resultaron fundados pero inoperantes, resulta aplicable la tesis jurisprudencial número 108, sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 85, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Séptima Época, cuyo rubro y texto son como sigue:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.-** Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a



ACTO TRIBUNAL  
MATERIA CIVIL  
CIRCUITO, N.



"los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque  
 "fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras  
 "de la economía procesal, debe desde luego negarse el  
 "amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para  
 "que la responsable, reparando la violación, entre al  
 "estudio omitido, toda vez que este proceder a nada  
 "práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la  
 "propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un  
 "nuevo amparo que en su caso y oportunidad se  
 "promoviera, tendría que resolver el negocio  
 "desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí  
 "que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para  
 "negar un amparo que desde luego puede y debe ser  
 "negado."

En el anotado orden de ideas, resulta  
 inoperante lo que aduce la quejosa en los restantes  
 argumentos de los conceptos de violación, en el  
 sentido de que administrando la documental  
 consistente en el convenio de cesión de derechos  
 aludido, con la prueba testimonial y demás  
 documentales allegadas al juicio, demostró la posesión  
 a título de dueño y los demás requisitos que se han  
 mencionado, para prescribir positivamente.

Se dice que ello es inoperante, pues en todo  
 caso, se debieron acreditar todos los requisitos ya  
 mencionados para la procedencia de la prescripción  
 adquisitiva, y si no se demostró uno de ellos, como fue  
 la posesión en calidad de propietario, al no  
 demostrarse la causa generadora de la misma, esa  
 circunstancia es suficiente para desestimar la acción  
 intentada por la actora, aquí quejosa.

También son inoperantes, los argumentos

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
 EGIADC  
 PRIME  
 D

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
 COM  
 1 11  
 18 AC  
 188A SAE

en los que la quejosa aduce aspectos en torno a la interpretación de los contratos, referidos a la que en su opinión corresponde al convenio de cesión de derechos que allegó como base de su acción, y a que la posesión da al que la tiene la presunción de propiedad, la que dice no fue desvirtuada con prueba en contrario, ello es así toda vez que esas cuestiones no se hicieron valer en los agravios expuestos al interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado.

Se dice inoperante lo anterior, toda vez que los aspectos que se refieren en el concepto de violación que se analiza, no se hicieron valer en el momento procesal oportuno, que lo fue al interponerse el recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado; de modo tal que al no haber formado parte de la litis en la alzada, no pueden ser analizados en el juicio de garantías que se resuelve, en atención a la técnica que rige el juicio constitucional de amparo, conforme a la cual si una cuestión no fue materia de debate ante las autoridades de instancia, no puede serlo de la litis constitucional, porque la sentencia que se dicta en el juicio de garantías sólo debe tomar en cuenta las cuestiones debatidas ante la potestad común.

Es decir, un concepto de violación es inoperante si introduce elementos ajenos a la litis de segundo grado planteada, la cual se integra únicamente con la sentencia de primer grado recurrida, los agravios expuestos en su contra, y en su caso, con la apelación adhesiva si la hubiere.

Al respecto, es aplicable la tesis sustentada

ESTADO TRIBUNAL  
MATERIA C  
CIRCUITO

1001



59

por este tribunal, publicada en la página 615, del Tomo X, Agosto de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son como sigue:

**"APELACIÓN, LA LITIS SE INTEGRA EN EL RECURSO DE, CON LA SENTENCIA IMPUGNADA Y LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECURRENTE.** En el recurso de apelación, la litis se integra únicamente con la sentencia impugnada y los agravios expresados por el recurrente, de tal manera que el tribunal de alzada, no está obligado a tomar en cuenta el escrito de contestación a dichos agravios, exhibido por la contraparte del inconforme, toda vez que no existe precepto legal alguno en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que así lo determine".

COL. DEL D.F.

OS...  
COPIA DE...  
DE...  
DE...  
MERA...

Lo anterior se corrobora al confrontar los términos en que se interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, del dieciséis de enero de dos mil cuatro, con los argumentos vertidos en el concepto de violación a que se hace referencia de donde se advierte que lo expuesto en este juicio de garantías en relación con la interpretación, a la luz de las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal que se citan y transcriben en la demanda de garantías, del convenio de cesión de derechos, y a la presunción de propiedad que adujo la hoy quejosa, no fue hecho valer en el momento oportuno, que lo fue al interponerse el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en el juicio de origen, y que por lo tanto no formó parte de la litis de segunda instancia, por lo que tampoco puede serlo de la constitucional de este juicio de garantías.

En dichos agravios, la actora apelante, en lo substancial, se refirió a la interpretación del citado convenio, aduciendo que el mismo sí era traslativo de propiedad; aspecto que, dicho sea de paso, fue analizado en párrafos precedentes, y a que sí acreditó los elementos de su acción, contemplados en los artículos 1151 y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal, como se constata en las fojas 1 a 6 del tomo 266/2004, en el que se dictó la sentencia reclamada.

Al respecto, es aplicable la tesis jurisprudencial número 305, sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 254, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Séptima Época, cuyo rubro y texto son como sigue:

**"LITIS CONSTITUCIONAL, MATERIA DE LA.**

*"Si una cuestión no ha sido materia del debate ante las autoridades de instancia, no puede serlo de la litis constitucional, ya que ello sería contrario a la técnica del amparo, conforme a la cual la sentencia que en éste se pronuncie, sólo tomará en consideración las cuestiones planteadas en el debate ante la potestad común."*

En ese contexto, si las partes omiten plantear determinados hechos o cuestiones jurídicas en los escritos que fijan la materia litigiosa de la alzada, precluye su derecho para hacerlos valer con posterioridad, es decir, si no se proponen como agravio en la segunda instancia, no podrán hacerse valer como conceptos de violación en el juicio de amparo, dado que al no integrar la litis de alzada, esto impidió al tribunal ad quem y después al de amparo



TO TRIBUN/  
MATERIA CI/  
CIRCUITO

DOPE  
EJ  
ON  
ON  
A



abordar esas razones jurídicas.

Luego, es inconcuso que los conceptos de violación son inoperantes cuando ante la autoridad de instancia no se expuso el tema en que se apoyan en la vía constitucional, y respecto de los cuales la autoridad responsable no tuvo oportunidad legal de pronunciarse, y por lo tanto, el tribunal de amparo, no debe analizar ese nuevo tópico, atento a la técnica que rige el juicio de garantías.

En el anotado orden de ideas, al resultar inoperantes los conceptos de violación hechos valer, y al no advertirse violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa a la quejosa, en términos de la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, debe negarse el amparo y protección solicitados, en contra de la sentencia reclamada de la Sala responsable.

La mencionada negativa se hace extensiva a los actos de ejecución que se reclaman del Juez Tercero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al no atribuírseles vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hace depender de la señalada a la sentencia definitiva reclamada.

Lo anterior tiene apoyo en la tesis jurisprudencial número 91, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en anterior integración, publicada en la página 72, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Quinta Época, cuyo rubro y texto son como sigue:



COLEGIADO  
DEL PRIMER  
DISTRITO FEDERAL



CORTE DE  
LA NACIÓN  
ACUERDOS  
DE LA SALA

**"AUTORIDADES EJECUTORAS. NEGACIÓN DE AMPARO CONTRA ORDENADORAS.** Si el amparo se niega contra las autoridades que ordenen la ejecución del acto que se estima violatorio de garantías, debe también negarse respecto de las autoridades que sólo ejecutaron tal acto por razón de su jerarquía."

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 76, 77, 78, 79, 184 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

**ÚNICO.-** La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a [REDACTED] por su propio derecho, contra los actos que reclamó de la Novena Sala Civil y Juez Tercero de lo Civil, ambas autoridades del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consistentes en la sentencia dictada el veinticinco de marzo de dos mil cuatro, dentro del tomo número 266/2004, y su ejecución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos originales de primera y segunda instancia a la autoridad responsable que los remitió y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, **GILBERTO CHÁVEZ PRIEGO** como Presidente, **MARÍA SOLEDAD HERNÁNDEZ DE MOSQUEDA** y **GUSTAVO R. PARRAO RODRÍGUEZ**, siendo ponente la segunda de los nombrados, quien firma con el Presidente y ante el Secretario de Acuerdos que da fe.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SETO TRIBUNAL  
MATERIA CIVIL  
CIRCUITO



63

**PRESIDENTE**

*[Signature]*  
**MAGISTRADO GILBERTO CHÁVEZ  
PRIEGO.**

**PONENTE**

*[Signature]*  
**MAGISTRADA MARÍA SOLEDAD HERNÁNDEZ  
DE MOSQUEDA.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**

*[Signature]*  
**LICENCIADO ERNESTO RUIZ PÉREZ**

Esta hoja corresponde a la parte final de la resolución dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo número D.C.3256/2004, promovido por [REDACTED] por su propio derecho. En el fallo se resolvió negar el amparo solicitado.

*[Signature]*  
**El Secretario de Acuerdos.**

**Lic. Ernesto Ruiz Pérez.**

Se hace constar, para los efectos del artículo 188, primer párrafo, de la Ley de Amparo, que en el presente asunto, el proyecto de la Magistrada relatora fue aprobado sin adiciones ni reformas y se terminó de engrosar el 31 MAYO 2004. Conste.

*[Signature]*  
**El Secretario de Acuerdos.**

**Lic. Ernesto Ruiz Pérez.**

RMO/prg.

COLEGIADO  
DEL PRIMER  
CIRCUITO, D.F.

SECRETARÍA DE  
ACUERDOS  
A S/ASL

En 02 JUN. 2004 se notificó ~~al~~ ~~segundo~~  
~~times~~ ~~perjudicó~~ ~~al~~ ~~ministero~~ ~~público~~ ~~dentro~~  
la resolución que antecede por medio de lista de  
conformidad con lo previsto en el artículo 28, fracción  
III, en relación con lo estatuido en el diverso artículo  
29, fracción III, ambos preceptos de la Ley de Amparo.-  
Doy fe.

EL C. ACTUARIO.

LIC. EFREN ROSAS ABASOLO

A las catorce horas del día 02 JUN. 2004  
se da por hecha la notificación a que se refiere la razón  
que precede, por no haberse presentado la (s) parte (s)  
ahí mencionada (s) a oír notificación personal en  
tiempo oportuno. Lo anterior con fundamento en los  
artículos 27, párrafo primero y 28, fracción III, en  
relación con el 29, fracción III, de la Ley de Amparo.-  
Doy fe.

EL C. ACTUARIO.

LIC. EFREN ROSAS ABASOLO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

LA PRESENTE COPIA ES FIEL, QUE SE OBTUVO DE SU ORIGINAL, MISMA QUE OBRA DENTRO DEL AMPARO DIRECTO D.C.3256/2004, QUE TUVE A LA VISTA Y SE CERTIFICA EN VEINTISÉIS FOJAS ÚTILES, DE CONFORMIDAD A LO ORDENADO EN PROVEÍDO DE ESTA FECHA, PARA SER AGREGADA A LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 48/2007-PS.

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A DOS DE MAYO DE DOS MIL



EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA  
LIC. FRANCISCO OCTAVIO ESCUDERO CONTRERAS

COTEJÓ:  
LIC. MA. SOLEDAD NÁJERA PAREDES.

Esta hoja corresponde a la copia certificada de la resolución de veinte de mayo de dos mil cuatro, dictada en el amparo directo D.C.3256/2004, promovido por [REDACTED] del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.- Conste. -----

SNP\*rem.

**SAN-TEXAS**



30-ABR-07

61

2

SECRETARÍA

Oficio 1524

DC-173/2007

México, D. F., abril 26 del año 2007.

Antecedentes C.T. 48/2007-PS.

PODERA JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL EN EL PRIMER CIRCUITO.**

SECRETARÍA DE ACUERDOS

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**  
Presente.

En cumplimiento al acuerdo dictado en esta fecha en los autos del expediente relativo al juicio de amparo directo DC-173/2007, promovido por [redacted] por conducto de su autorizado en términos del párrafo cuarto del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, [redacted] me permito acusar recibo de su atento oficio XXIX-281-P, por el cual informa a éste órgano colegiado el acuerdo de veinte de abril del año en curso dictado por ese Alto Tribunal; asimismo, tal y como lo solicita la autoridad oficiante, remítase a la brevedad posible la copia certificada de la ejecutoria dictada por este tribunal colegiado en el referido asunto así como el disquete que la contenga.

Asimismo, infórmese a ese Alto Tribunal que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los libros de gobierno y estadística de este tribunal colegiado desde que se dictó sentencia en el presente juicio de amparo, a la fecha, no se encontró diverso precedente en el que se haya tratado un tema relacionado con la materia analizada.

Sin otro particular, reitero a usted mi atenta consideración.

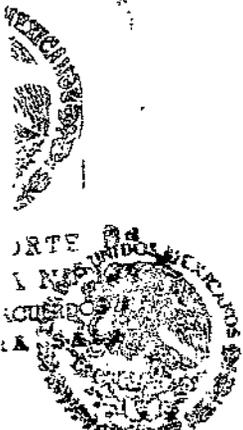
Atentamente

**LICENCIADA ROCÍO DEL CARMEN SÁNCHEZ BENÍTEZ**

**SECRETARIA DE ACUERDOS DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN**

**MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

**SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER  
CIRCUITO**



libro de expedientes

1  
2  
3

021892

SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACION

2007 ABR 27 PM 12 36

OFICINA DE CERTIFICACION  
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Recibido de un enviado con:  
- 1 disquete

- Testimonio resolutivo, en (20) fjas.,  
2007

2007 ABR 27 P 2:29

2007 ABR 27 P 2:29

2007 ABR 27 P 2:29

2007



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

C. T. 48/2007-PS

FORMA A-55

47

00001

2

AMPARO DIRECTO: DC-173/2007

QUEJOSA: [REDACTED]

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA SARA JUDITH MONTALVO TREJO

SECRETARIO: LICENCIADO ARNULFO MATEOS GARCÍA

México, Distrito Federal. Acuerdo del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente al veintinueve de marzo de dos mil siete.



SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

VISTOS para resolver, los autos del juicio de

amparo directo DC-173/2007, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] por conducto de su autorizado [REDACTED]

[REDACTED] contra los actos que reclama de la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Juez Vigésimo Tercero Civil de esta ciudad, por considerarlos violatorios de los artículos 14 y 16 constitucionales, consistentes respecto de la primera autoridad en la sentencia de veintiséis de enero de dos mil siete, pronunciada en el toca 2486/2006, y de la segunda su ejecución; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el veintinueve de septiembre de dos mil cinco, ante la Oficialía de

Partes Común Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, [REDACTED] demandó en la vía ordinaria civil de [REDACTED] y del Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, la declaración de que había operado en su favor la prescripción adquisitiva y que es propietaria de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la cancelación de la inscripción que aparece a favor de la empresa constructora en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, en el folio real número 9127574 y que originalmente se inscribió en Sección Primera, Tomo 199, volumen tres, foja ochenta y ocho, partida 517; así como la inscripción de la sentencia en la que se le declare propietaria del mencionado [REDACTED]

**SEGUNDO.-** El Juez Vigésimo Tercero lo Civil del Distrito Federal, a quien correspondió conocer del asunto, mediante proveído de trece de octubre de dos mil cinco, admitió la demanda y ordenó emplazar a los demandados.

**TERCERO.-** Por escrito presentado el dieciocho de noviembre de dos mil cinco, ante el Juzgado Vigésimo Tercero

SEPTIMO JUZGADO EN MATERIA CIVIL  
CIRCULAR  
ESTAMPADO  
SEPTIMO JUZGADO EN MATERIA CIVIL  
CIRCULAR



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

03  
FORMA A-55  
00002 48

de lo Civil del Distrito Federal, el **Director Jurídico del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal** dio contestación a la demanda instaurada en su contra y en cuanto a los hechos manifestó lo que a su interés convino, así como opuso como excepciones y defensas las que estimó pertinentes.

**CUARTO.-** Por auto de quince de diciembre de dos mil cinco, el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil del Distrito Federal, tuvo por acusada la rebeldía en que incurrió [REDACTED] al no dar contestación en tiempo y forma a la demanda promovida en su contra y por perdido su derecho para hacerlo valer con posterioridad.

**QUINTO.-** Seguido el juicio por sus diversos trámites, el siete de agosto de dos mil seis, el juez del conocimiento dictó sentencia en la que declaró que la actora no probó los extremos de la acción de prescripción positiva y absolvió a los demandados de las prestaciones reclamadas en la demanda y no hizo condena en costas.

**SEXTO.-** En contra de dicho fallo, la parte actora interpuso recurso de apelación, y la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que conoció del



COPIA  
EJECUTIVA  
DEL JUICIO  
1364 5451

seccionadjudicacion

asunto en el toca número 2486/2006, mediante sentencia de veinticuatro de octubre de dos mil seis, confirmó la resolución de primera instancia y condenó a dicha actora al pago de costas en ambas instancias.

**SÉPTIMO.-** En contra de ese fallo, [REDACTED] [REDACTED] promovió juicio de garantías mediante escrito presentado ante la ad quem el veintiuno de noviembre de dos mil seis, la que lo remitió con sus anexos a la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. Por cuestión de turno, correspondió conocer del asunto a este Séptimo Tribunal Colegiado, el que mediante ejecutoria de fecha once de enero de dos mil siete, en el expediente DC-802/2006, concedió a la quejosa antes mencionada, el amparo para el efecto siguiente: *"De que la sala responsable deje sin efecto la sentencia reclamada y pronuncie otra, en la que con libertad de jurisdicción, analice las pruebas que ofreció la peticionaria de garantías en el juicio natural, al tenor de los agravios que propuso en el recurso de apelación y una vez hecho lo anterior, resuelva la controversia planteada en el recurso de apelación, conforme proceda en derecho"*.

**OCTAVO.-** En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el DC-802/2006, el veintiséis de enero de dos mil siete, el





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

04  
FORMA A-55  
00303 49

tribunal responsable dictó nueva sentencia, en la que dejó insubsistente la sentencia de veinticuatro de octubre de mil seis, y de nueva cuenta confirmó la sentencia de siete de agosto del mismo año, condenando a la parte actora a pagar las costas en ambas instancias.

**NOVENO.-** Inconforme con la sentencia definitiva

en mención, [REDACTED] por conducto de su autorizado, promovió el presente juicio de garantías, mediante escrito presentado ante la ad quem, la que lo remitió con sus anexos a la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. Por cuestión de turno, correspondió nuevamente conocer del asunto a este Séptimo Tribunal Colegiado, donde por acuerdo de presidencia de nueve de marzo de dos mil siete, se admitió la demanda de garantías; se ordenó dar vista a la Agente del Ministerio Público de la Federación, quien se reservó el derecho para intervenir como representante social en el presente asunto. Posteriormente, por proveído de catorce del mismo mes y año, fueron turnados los autos a la magistrada ponente, licenciada Sara Judith Montalvo Trejo, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley de Amparo; y,



TRIBUNAL COLEGIADO  
CIVIL DEL PRIMER  
CIRCUITO

TRIBUNAL COLEGIADO  
CIVIL DEL PRIMER  
CIRCUITO



SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Y FERIALES

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Y FERIALES

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** La competencia de este Órgano Colegiado ha sido establecida en términos del auto de presidencia de nueve de marzo de dos mil siete.

**SEGUNDO.-** La existencia de los actos reclamados se encuentra debidamente acreditada con el informe rendido por la sala responsable y con los autos originales que acompañó para respaldarlo.

**TERCERO.-** Las consideraciones de la sentencia reclamada son las siguientes:

*"I.- El apelante expresa como agravios los que se contienen en su escrito respectivo, mismos que se tienen aquí por íntegramente reproducidos formando parte de esta resolución.- II.- Por la íntima relación de los agravios que expresa el apelante, se analizan en su conjunto resultando estos infundados, en efecto, el recurrente argumenta entre otras cosas que: "...El derecho de la parte actora para ejercer la acción que hace valer en su escrito de demanda se acredita plenamente con los testimonios rendidos por los testigos (sic) ofrecidos señores [REDACTED] e*

SEPTIMO EN  
SEN MATTELLA CI  
SEPTIMO EN  
SEN MATTELLA CI  
SEPTIMO EN  
SEN MATTELLA CI



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

65 SC  
FORMA A-55

00004

DC-173/2007

[Redacted]

por ser acordes y contestes

en cuanto a los hechos sobre los que declararon, aspectos que se establecerán en este escrito, en los agravios que se expresarán posteriormente. Estos testimonios reúnen todos los requisitos que la ley establece para considerarlos con validez probatoria plena y que, si bien es cierto su validez probatoria queda al prudente arbitrio del juez, también lo es que ese arbitrio tiene limitantes que la ley procesal establece, como se acreditará oportunamente.- La violación de los artículos 1151, 1152, 1156 y aplicables del Código Civil vigente que el inferior comete en la resolución definitiva que se impugna con este recurso, en perjuicio de la parte actora, se acredita en virtud de que en todo lo actuado en el juicio original se establece que mi representada cumple con los requisitos que exigen los preceptos invocados para considerarse (sic) ha adquirido el inmueble materia del juicio original por prescripción, por lo cual se acredita que esa resolución definitiva es infundada, improcedente y contraria a ley.- De la prueba presuncional en su doble aspecto, que se ofreció oportunamente, se desprende que mi representada acredita la procedencia y fundamento de la acción que ejerciera en el juicio tramitado ante el inferior, ya que de las constancias de autos de ese procedimiento se derivan presunciones que favorecen los intereses de la parte



SECRETARÍA DE JUSTICIA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



SECRETARÍA DE JUSTICIA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

actora, a las que el a quo pretende negar valor probatorio, sin que acredite en forma fehaciente el motivo que apoya sus argumentos.- Las pruebas a que se hace referencia en los párrafos que anteceden acreditan en forma plena que la posesión de la señora [REDACTED] respecto del inmueble materia del juicio, a partir del día treinta de abril de mil novecientos noventa y ocho ha sido en concepto de propietaria, pacífica, continua, pública, con justo título y de buena fe, así como por el tiempo necesario para adquirir por esa figura jurídica el inmueble referido en este escrito y que los argumentos que pretende hacer valer el inferior para desestimar el derecho que hace mi representada y el valor probatorio pleno que se debe conceder a las pruebas que ofreció y desahogó durante el procedimiento seguido ante el a quo...”.- “...Incurte el inferior en contradicciones y por ende en incongruencias, en cuanto a la documental consistente en los contratos de cesión de derechos y contrato de compraventa a los que les concede valor probatorio pleno a fojas 3, de la resolución, posteriormente en otra parte de la sentencia, manifiesta que el justo título que se acredita por mi mandante judicial en cuanto a la adquisición de la posesión del inmueble materia del juicio original es insuficiente. A este respecto se observa que la sentencia no es clara, precisa, ni congruente, además de que incurre en un



JUPN  
JUPN  
B 2



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55  
00005

9

DC-173/2007

*análisis inexacto de las probanzas mencionadas, sin exponer en forma cuidadosa los fundamentos de la valoración jurídica que hace y como consecuencia de su decisión rebasando en forma improcedente el arbitrio que la ley le concede para realizar ese análisis. La violación que se menciona será materia de concepto de violación que se expresará en este escrito en apartados siguientes, la misma situación de imprecisión, falta de claridad y de incongruencia se presenta en el análisis que el a quo realiza respecto de la prueba testimonial ofrecida y desahogada por la actora, pues no fundamenta en forma cuidadosa la valoración que hace y como consecuencia de esa valoración el ilegal llega a tomar una decisión equivocada. En cuanto a esta probanza se analizará en apartados posteriores la violación (sic) se comete por la valoración imprecisa e inexacta que realiza el a quo...".- "...A foja 6, afirma el inferior que el efecto de la prueba testimonial es acreditar que se ha poseído en concepto de propietario en forma pacífica, continua y públicamente, que esos elementos no se acreditan en el juicio seguido por mi mandante, que originó ese recurso de apelación en cuanto a la resolución que se dictó, esta afirmación del a quo carece de fundamento, es improcedente y contraria a derecho en virtud de que la prueba testimonial ofrecida y desahogada por mi mandante*



COLECCIÓN  
DEL PRIMER  
TO



CORTE DE  
LA NACIÓN  
ACUERDOS  
NA SALS

judicial cumple con todos los requisitos que exige el artículo 363 y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, es decir, el testimonio que rindieron las personas que declararon en calidad de testigos, es conteste y conforme en todas sus partes con lo declarado por cada uno de ellos, además se tomó a esas personas la protesta a que se refiere el artículo 363 del ordenamiento procesal invocado, lo cual admite el juez original, y especialmente refiriéndose al aspecto de que el testigo [REDACTED] cede en la cesión de derechos que se exhibió como prueba en el juicio original, señala que este testigo aun cuando manifestó bajo protesta de decir verdad, no tener interés alguno en el presente asunto, para el a quo es obvio que sí tiene interés de que se constituya el derecho que surge con motivo de la prescripción positiva, toda vez que es esposo de la demandante, por lo que se descalifica la idoneidad y la imparcialidad de su declaración. Al formular este argumento no expone cuidadosamente los fundamentos de la valoración que hace de la prueba a cargo de esa persona y el porqué llega a la decisión que estrena (sic)...".- Tratándose del testimonio a cargo del señor [REDACTED] [REDACTED] el inferior hace un análisis e interpretación inexacto, improcedente e infundado de lo declarado por esta persona. Señala que el testigo no remite que la actora, en calidad de

SEPTIMO TRIBUNAL  
EN MATERIA CIVIL  
CIRCUIT

SEP  
2007  
MAY  
24



propietaria ha efectuado actos de dominio del conocimiento de otros condominios (sic), este argumento carece de fundamento legal. Analizando las respuestas que dio el testigo al interrogatorio que se le formuló, se establece, al responder a la pregunta tercera, señala que la posesión la tiene la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es decir al tener posesión de ese [REDACTED] es un acto de dominio que ejerce la actora en el juicio original y que es del conocimiento público. En su respuesta a la pregunta cuarta señala el testigo que esa posesión la tiene desde el mes de abril de 1998 y hasta la fecha (de rendición de su testimonio) la siguiente (sic) teniendo. Al responsable (sic) la pregunta quinta manifiesta que la dueña (del inmueble) es la señora [REDACTED] que es la que se ha ostentado como la dueña desde el año de mil novecientos noventa y ocho. En la respuesta a la pregunta décima, el testigo manifestó que no, que nunca ha sido molestada porque ella siempre ha tenido la posesión desde la fecha en que el señor [REDACTED] le cedió la propiedad de ese [REDACTED] [REDACTED] Como respuesta a la pregunta décima primero, el testigo declaró: Que no, la señora [REDACTED] nunca ha dejado de tener posesión del [REDACTED] ya que desde que lo adquirió



REPRODUCIDA

desde abril de mil novecientos noventa y ocho ha tenido la posesión. En la razón de su dicho, parte final, el testigo manifiesta ...desde que conozco a la señora la he visitado en varias ocasiones en ese [REDACTED]".- Los agravios que expresa el apelante, resultan infundados, esto es así porque de la copia certificada del contrato de compraventa exhibido por la parte actora, se observa que se trata de un contrato de compraventa, de fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa y uno, efectuado entre la codemandada [REDACTED] como vendedora y el señor [REDACTED] en su calidad de comprador, respecto de los [REDACTED] a que se refiere dicho contrato, entre ellos el marcado con el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contrato éste que no fue objetado ni desvirtuado por la parte demandada, por lo tanto, surte efectos como si hubiere sido reconocido expresamente, atento a lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles; también se observa del contenido del certificado de inscripción, expedido por el Director de Acervos Registrales y Certificados, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, del Distrito Federal, que dicho inmueble se encuentra inscrito en dicho registro, a favor de [REDACTED]

SEPTIMO TRIBUNAL  
EN MATERIA CIVIL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55 53  
00307

██████████ es decir, a favor de la persona moral que, en el referido contrato de compraventa, se menciona como parte vendedora. Por otro lado, también se observa la copia certificada del contrato de cesión de derechos, de fecha treinta de abril de mil novecientos noventa y ocho, efectuado por el señor ██████████ en su carácter de cedente, a favor de la cesionaria ██████████ en su carácter de cesionaria, respecto del inmueble materia de la prescripción, mismo que no fue desvirtuado en su contenido y firmas, contratos éstos con los que la parte actora acredita la causa generadora de la posesión que dice tener del inmueble en cuestión, no obstante, cuando se invoca como causa generadora de la posesión, como elemento de la acción de usucapión un denominado contrato de cesión de derechos, celebrado entre el actor y el causahabiente del demandado, entonces, el documento que contiene la cesión de derechos no es traslativo de dominio, sino en todo caso de derechos personales que tuviere el cedente respecto del dueño del inmueble, que es el demandado en la acción de usucapión. De modo que, si lo que se exige en la acción es que la causa que revele y acredite el actor es que tiene una posesión material en concepto de dueño, ello no se obtiene de una cesión de derechos, porque ésta sólo se refiere a derechos personales u obligaciones y no a derechos reales;



AL COLEGIO  
DEL P. J. F.  
ITO

SECRETARÍA DE JUSTICIA

por lo cual la parte actora, si bien revela y demuestra la causa generadora de su posesión, con ello denota que pudo tener o tiene un derecho de crédito que le transmite su cedente frente al supuesto deudor de éste, pero de ninguna manera, que tenga una posesión en concepto de dueño y ante ello no acredita el primer elemento de la acción de usucapión, razones éstas por las que, el contrato de cesión de derechos ya mencionado, no resulta idóneo para ejercer la acción de prescripción positiva. Al respecto también es de tomarse en cuenta el criterio contenido en la tesis que a continuación se menciona: **“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS, NO ES APTO PARA ACREDITAR LA “POSESIÓN EN CONCEPTO DE DUEÑO”.**” (Se transcribe).- Por otro lado, de las constancias que integran el cuaderno principal, se observa el acta relativa a la audiencia de fecha doce de julio del año dos mil seis (fojas 126 a 130), de la que se observa el desahogo de la prueba testimonial a cargo del señor [REDACTED] quien manifestó lo que a continuación se transcribe (fojas 128 y 129): **“A LA PRIMERA:** Que sí la conoce y que la conoció en un negocio que tenía en las calles [REDACTED] [REDACTED] el nombre de su representante se llama (sic) [REDACTED] **A LA SEGUNDA:** Que la

SEPTIMO TON:  
EN MATERIA CII  
CIRC



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

6<sup>a</sup> 3<sup>a</sup>  
FORMA A-55  
00008

conoce desde hace veinte años porque asistía al negocio que tenía en el domicilio señalado anteriormente y porque es dueña de varios departamentos en el [REDACTED] [REDACTED] y dentro de esos [REDACTED] es propietaria del [REDACTED] de ese [REDACTED] A LA TERCERA: Que la posesión la tiene la señora [REDACTED] del [REDACTED] que señalé anteriormente es decir el [REDACTED] [REDACTED] A LA CUARTA: Que la posesión la tiene desde el mes de abril de mil novecientos noventa y ocho y hasta la fecha sigue teniendo la posesión. A LA QUINTA: Que la dueña es la señora [REDACTED] que es la que se ha ostentado como la dueña desde el año de mil novecientos noventa y ocho. A LA SEXTA: La señora [REDACTED] adquirió el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por medio de una cesión de derechos que le hizo el señor [REDACTED] esto fue mediante un contrato de fecha treinta de abril de mil novecientos noventa y ocho. A LA SÉPTIMA: Que el señor [REDACTED] compró el [REDACTED] que señalé anteriormente a la [REDACTED] esto fue en el mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno. A LA OCTAVA: Que desde que el compró el [REDACTED] en el



EL COM...  
DEL...  
TO

106  
E...  
D...  
12...

SECRETARÍA DE JUSTICIA

noventa y uno hasta marzo de mil novecientos noventa y ocho, cuando le cedió los derechos a la señora [REDACTED]

[REDACTED] A LA NOVENTA (sic): La señora [REDACTED] siempre ha tenido la calidad de propietaria del [REDACTED] desde abril de mil novecientos noventa y ocho hasta el día de hoy. A LA DÉCIMA: Que no,

que nunca ha sido molestada porque ella siempre ha tenido la posesión desde la fecha en que el señor [REDACTED]

[REDACTED] le cedió los derechos de la propiedad de ese [REDACTED] A LA DÉCIMA PRIMERA: Que no, la

señora [REDACTED] nunca ha dejado de tener la posesión del [REDACTED] ya que desde que lo adquirió

desde abril de mil novecientos noventa y ocho ha tenido la posesión. A LA RAZÓN DE SU DICHO: Porque la señora

[REDACTED] tenía un negocio en [REDACTED] [REDACTED] y como yo vivía en la

[REDACTED] (sic) hace veinte años aproximadamente, acudía constantemente a su negocio, inicialmente el señor [REDACTED]

[REDACTED] me había ofrecido la compra de alguno de los [REDACTED] que adquirió, obviamente me enseñó el

contrato para acreditar que los había comprado, entre ellos el [REDACTED] obviamente no lo puede (sic) comprar y

posteriormente la señora [REDACTED] me enseñó el contrato pues (sic) por el cual le habían cedido los

SEPTIMO TRIBUNAL  
EN MATERIA CIVIL  
CIRCULAR

SEPTIMO TRIBUNAL  
EN MATERIA CIVIL  
CIRCULAR



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

20  
FORMA A-55  
00309 55

derechos de varios [REDACTED] de ese [REDACTED] entre ellos el [REDACTED] desde que conozco a la señora la he visitado en varias ocasiones en ese [REDACTED] - Con las ya mencionadas afirmaciones del señor [REDACTED] se demuestra que, lo que declaró con relación a la pregunta sexta, en el sentido de que: "La señora [REDACTED] adquirió el [REDACTED] por medio de una cesión de derechos que le hizo el señor [REDACTED] esto fue mediante un contrato de fecha treinta de abril de mil novecientos noventa y ocho", es algo que a dicho testigo no le consta, ya que no declaró el haber presenciado la supuesta cesión de derechos que menciona al contestar a dicha pregunta, y al dar la razón de su dicho expresa al respecto, que: "...Posteriormente la señora [REDACTED] me enseñó el contrato pues (sic) por el cual le habían cedido los derechos de varios [REDACTED] de ese [REDACTED] entre ellos el [REDACTED]", es decir, que sólo expresa que la señora [REDACTED], le enseñó el contrato por el cual le habían cedido los derechos, pero no expresa dicho testigo, el haber presenciado la supuesta cesión de derechos y tampoco expresa el haber visto y oído, lo supuestamente estipulado por las partes contratantes en la supuesta cesión de derechos, con la que ya se dijo, que la

AL SEÑORADO  
EL DELINCUENTE  
DIED

actora no acredita tener la posesión en concepto de propietario.- El referido testigo [REDACTED], al dar respuesta a las preguntas cuatro, nueve, diez y once, manifestó lo que a continuación se transcribe: 'A LA CUARTA: Que la posesión la tiene desde el mes de abril de mil novecientos noventa y ocho y hasta la fecha sigue teniendo la posesión'.- 'A LA NOVENA: La señora [REDACTED] siempre ha tenido la calidad de propietaria del [REDACTED] desde abril de mil novecientos noventa y ocho hasta el día de hoy. A LA DÉCIMA: Que no, que nunca ha sido molestada porque ella siempre ha tenido la posesión desde la fecha en que el señor [REDACTED] le cedió los derechos de la propiedad de ese [REDACTED] A LA DÉCIMA PRIMERA: Que no, la señora [REDACTED] nunca ha dejado de tener la posesión del [REDACTED] ya que desde que lo adquirió desde abril de mil novecientos noventa y ocho ha tenido la posesión'.- Al dar respuesta a la pregunta cuarta afirma que la actora siempre ha tenido la posesión del inmueble en cuestión, es decir, desde el mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, hasta la fecha de la declaración del referido testigo y al dar respuesta a la pregunta nueve, afirma que la actora siempre ha tenido la calidad de propietaria del [REDACTED] es decir, desde abril de mil novecientos

SEPTIMO TRIBUNAL  
EN MATERIA CIVIL  
CIBI



noventa y ocho, hasta la fecha de la declaración de dicho testigo, pero al respecto también es de tomarse en cuenta lo ya expresado en el sentido de que, con la referida cesión de derechos, la actora no acredita tener la posesión en concepto de propietario, por lo tanto, la declaración de dicho testigo en nada le puede beneficiar a las pretensiones de la apelante.- Con relación al diverso testigo, el señor [REDACTED] es de tomarse en cuenta que, al manifestar sus datos generales, afirmó: 'Que la parte actora es su esposa', 'Que no tiene ningún interés en el juicio, que la parte actora es su esposa' y al dar respuesta a la pregunta quinta firma: 'Que el de la voz le hizo una cesión de derechos, a la señora [REDACTED] respecto del [REDACTED] materia de este juicio', es decir, que al dar respuesta a dicha pregunta, el señor [REDACTED] afirma ser el cedente, puntos éstos con los que se demuestran que sí tiene interés en el asunto y que su dicho no puede ser imparcial, no obstante, con su dicho adminicula la existencia del ya mencionado contrato de cesión de derechos y aun en el supuesto de que la parte actora tenga la posesión del inmueble en cuestión, basada en el contrato de cesión de derechos ya mencionado, también es de decirse que ese contrato de cesión de derechos no resulta idóneo para ejercer la acción de prescripción, por los



ALCA...DS  
11 DE...  
DITO

*motivos ya expresados en este considerando, razones esas por las que, las referidas testimoniales no le pueden beneficiar a las pretensiones de la parte actora, como tampoco le benefician las pruebas documentales ya mencionadas, la instrumental de actuaciones, ni la presuncional.- El artículo 1151 del Código Civil, dispone que: La posesión necesaria para prescribir debe ser: I.- En concepto de propietario; II.- Pacífica; III.- Continua; IV.- Pública', es decir, que quien pretenda la prescripción positiva sobre algún inmueble, debe demostrar que tiene la posesión del inmueble en cuestión, cubriendo los cuatro requisitos que menciona dicho artículo, es decir, que su posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública, pero si no cubre alguno de esos requisitos, la acción de prescripción resulta improcedente y en el presente caso, ya se dijo que, con el referido contrato de cesión de derechos, la actora no acredita tener la posesión en concepto de propietario, en consecuencia su acción de prescripción positiva resulta improcedente.- El apelante también afirma que: '...La sentencia materia de este recurso, dictada por el a quo en sus considerandos I, II y puntos resolutive primeros y segundo, viola en perjuicio de mi representada los artículos 311, 402 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, lo que constituye una violación procesal que cometió el inferior*



SEPTIMO TRIBUNAL  
EN MATERIA CIVIL D.  
CIRCU





*durante el trámite del procedimiento especialmente en la diligencia de desahogo de pruebas celebrada el día doce de julio del año en curso. Al calificar las posiciones que se formularon a la demandada [REDACTED] inferior en forma improcedente, infundada y por tanto ilegal desechó todas y cada una de las contenidas en el pliego correspondiente...?.- Al respecto es de decirse que ese punto se refiere a supuestas violaciones del procedimiento no cometidas en la sentencia recurrida y por lo mismo, no pueden ser materia de agravio en esta alzada referente a la sentencia definitiva, resultando así infundados e inoperantes los puntos de agravios relacionados con esas supuestas violaciones del procedimiento. Al respecto es de tomarse en cuenta el criterio contenido en la tesis que a continuación se menciona: **'APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO PUEDE ESTUDIAR VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO, PUES DICHO RECURSO SÓLO TIENE POR OBJETO REVOCAR, MODIFICAR O CONFIRMAR ESA SENTENCIA.'** (Se transcribe)".*

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
 COLEGIO DE ABOGADOS  
 DE LA CIUDAD DE MEXICO  
 AL SEÑOR JUEFE DE LA ALZADA  
 DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FEDERAL  
 EN LA CIUDAD DE MEXICO  
 EL PRESENTE  
 D. F. 10 DE JULIO DE 2007

**CUARTO.-** La parte quejosa aduce los conceptos de violación que aparecen insertos en su escrito de demanda de

amparo, cuya trascripción se omite en esta ejecutoria por innecesaria, dada la síntesis que de los mismos se hará en el siguiente considerando, pues ello se estima más eficaz para centrar el problema jurídico propuesto.

**QUINTO.-** De los conceptos de violación expresados por la quejosa, los identificados como tercero, cuarto y quinto son esencialmente fundados.

En los conceptos de violación tercero, cuarto y quinto, la peticionaria del amparo se duele de que la sala infringió los artículos 820, 827, 1151, 1152, fracción I, 1156 y 1157, todos del Código Civil para el Distrito Federal, porque valoró incorrectamente las pruebas que ofreció en el juicio, ya que acreditó que adquirió y disfrutó de la posesión del [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] en concepto de dueña, y por ello se actualiza la prescripción a su favor.

Asimismo, la quejosa sostiene que la sala valoró ilegalmente las pruebas que ofreció en el juicio, pues con ellas demostró que tuvo la posesión del inmueble en concepto de dueña, en forma pacífica, pública y continua durante un término



SEPTIMO TRIBUNAL  
EN MATERIA CIVIL  
CIVIL

FECHA  
B.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que excede de cinco años, razón por la cual promovió el juicio ordinario civil en contra de la persona moral que aparece como propietaria del bien inmueble en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio. Por tanto, la quejosa dice que como acreditó los requisitos que exige el Código Civil para la prescripción, la sala responsable debió revocar la sentencia de primera instancia y declararla propietaria del bien inmueble, pero como no lo hizo así, excedió la libertad de jurisdicción que le dio la sentencia de amparo.

La peticionaria de garantías dice que la sala vulnera el principio de congruencia, porque apreció singularmente las pruebas que ofreció en el juicio y no en forma conjunta como lo dispone el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que es ilegal la apreciación que hizo del testimonio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pues desestimó su dicho con el argumento de que no le constaba la celebración del contrato de cesión de derechos, pero con esa afirmación se ponía de manifiesto que la sala no tomó en consideración que ofreció la declaración del mencionado testigo para acreditar que el contrato de cesión de derechos es un título objetivo que genera la creencia fundada de que existió la transmisión del dominio, por lo que no era necesario que el testigo citado se hubiera percatado de la cesión de derechos.



AL C. J. P. BO  
12 DEL PRIMER  
CIRCUITO

SEVINGRACION-VISTORRA

Por otro lado, la solicitante del amparo manifiesta que la sala desestimó la declaración del testigo [REDACTED] con el argumento de que fungió como cedente en el contrato base de la acción y tenía interés en el asunto, pero lo aducido por la sala carece de fundamento legal, porque la Suprema Corte en diversas tesis sostuvo que la relación de parentesco no imposibilitaba a los testigos a declarar, por lo cual el testimonio de [REDACTED] tiene valor probatorio, ya que declaró bajo protesta de decir verdad y si hubiera querido favorecerla al declarar, pudo haber ocultado que es su esposo.

También afirma la quejosa que la sala vulneró el artículo 1798 del Código Civil para el Distrito Federal, porque [REDACTED] en el contrato de cesión de derechos transmitió los derechos de propiedad del inmueble cuestionado en el juicio, por lo que no tiene fundamento lo que adujo la sala, en el sentido de que el contrato de cesión de derechos no es traslativo de la propiedad, porque en ese convenio se hace constar que [REDACTED] cedió los derechos reales que adquirió de la empresa moral tercera perjudicada, y debía entenderse que cedió la propiedad del inmueble

Del mismo modo, la quejosa dice que la sala vulneró los artículos 1832 y 1839 del Código Civil para el Distrito Federal,

SEPTIEMBRE 11 DE 2007  
 SUPLENTE DEL JUEFE DE LA  
 SECRETARÍA DE JUSTICIA Y  
 FALSA EN MATERIA  
 CI



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

74  
FORMA A-55  
00013 59

porque en el contrato de cesión de derechos se manifestó clara y expresamente la voluntad de [REDACTED] de ceder los derechos reales derivados del contrato de compraventa que celebró con la empresa tercera perjudicada, por lo que el contrato tiene valor probatorio pleno a pesar de la denominación que se le haya dado, y debían tenerse por puestas las cláusulas esenciales que señalan que se cedió la propiedad del inmueble.

Por último, la quejosa refiere que la sala vulneró el artículo 1853 del Código Civil para el Distrito Federal, porque en el contrato de cesión de derechos se establecieron los términos del mismo, los cuales no generaban duda sobre la intención de los contratantes, por ello la interpretación que realizó la sala del contrato, distorsionó el contenido y lo pactado por las partes.

Ahora bien, en la sentencia reclamada, la sala responsable consideró infundados los agravios que la ahora quejosa planteó en el recurso de apelación, pues sostuvo que el contrato de cesión de derechos que ofreció como fundamento de su pretensión, no era idóneo para demostrar la posesión del inmueble en concepto de propietaria, porque no se trataba de un contrato traslativo de dominio, sino de un contrato en el que solamente se podían transmitir derechos personales.



COLEGIADO  
EL PRIMER



BOJAL COLE... 30  
CIVIL DEL...  
RECIBO

A CC  
DE I  
DE  
AMB...

Además, la sala responsable sostuvo que los testimonios de [REDACTED] y de [REDACTED] [REDACTED] eran ineficaces para demostrar que la quejosa hubiera tenido la posesión del inmueble en concepto de propietaria, ya que al primero, no le constaban los términos de celebración del contrato de cesión de derechos; en tanto que al segundo, al haber intervenido como cedente no era imparcial. Aunado a lo anterior, la sala agregó que la declaración de ambos testigos no beneficiaba a la solicitante del amparo, porque el contrato de cesión de derechos no demostraba que hubiera poseído el inmueble con el carácter de propietaria.

Las consideraciones y fundamentos que sostuvo la sala responsable para resolver como lo hizo, vulnera en perjuicio de la quejosa los artículos 790, 806, 807 y 826, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y, por ende, las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Se considera lo anterior, porque la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 826, 1151, fracción I, y 1152, todos del Código Civil para el Distrito Federal, sostuvo que para usucapir un bien inmueble, es necesario que la posesión del mismo se tenga en concepto de



SEPTIMO TRIENIO  
EN MATERIA CIVIL  
C



DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

76  
FORMA A-55  
00314  
60

dueño o de propietario, y dicho requisito exige no sólo la exteriorización del dominio sobre el inmueble a través de actos que el poseedor realice y que revelen que se comparta como dueño, sino que también se requiere que el actor demuestre el origen de su posesión con un título apto para trasladarle el dominio, que genere la idea fundadamente que se posee en concepto de dueño.

Las consideraciones expuestas se encuentran ínsitas en la contradicción de tesis, publicada en la página 317, del Tomo IV, Materia Civil, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años 1917-1985, que dice:

***“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA “POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO” EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN.- De acuerdo con lo establecido por los artículos 826, 1151, fracción I, y 1152 del Código Civil para el***



GUJAR  
CIVIL  
RECIBO

*Distrito Federal, y por las legislaciones de los Estados de la República que contienen disposiciones iguales, para usucapir un bien raíz, es necesario que la posesión del mismo se tenga en concepto de dueño o de propietario. Este requisito exige no sólo la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño mandando sobre él y disfrutando del mismo con exclusión de los demás, sino que también exige se acredite el origen de la posesión pues al ser el concepto de propietario o de dueño un elemento constitutivo de la acción, el actor debe probar, con fundamento en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que inició la posesión con motivo de un título apto para trasladarle el dominio, que puede constituir un hecho lícito o no, pero en todo caso debe ser bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño o de propietario y que su posesión no es precaria o derivada. Por tanto, no basta para usucapir, la sola posesión del inmueble y el comportamiento de dueño del mismo en un momento determinado, pues ello no excluye la posibilidad que inicialmente esa posesión hubiere sido derivada.”*



SEPTIMO TRIBUNAL  
EN MATERIA CIVIL

SECRETARIA  
DE JUSTICIA  
FEDERAL  
DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1793 del Código Civil para el Distrito Federal, el contrato es el acto jurídico que no sólo sirve para constituir derechos reales, sino también para transferirlos, dado que ese precepto dispone que los convenios que producen derechos o transfieren las obligaciones, toman el nombre de contratos.

De ese modo, la transmisión de los derechos, es toda modificación en la titularidad de los mismos, y puede producirse por causa de la muerte de su titular o por actos entre vivos. En este último caso, la transmisión puede referirse a la totalidad de los derechos patrimoniales o reales de una persona o de una parte alícuota de los mismos. Además, la transmisión de los derechos entre vivos puede tener su causa en un contrato de compraventa, donación, dación en pago o en uno de cesión de derechos, etcétera.

Efectivamente, en el contrato de cesión de derechos una de las partes transfiere a otra sus derechos, y se perfecciona con el simple consentimiento de los contratantes. Lo cual implica que los derechos de propiedad de la cosa u objeto que eran del cedente pasan a formar parte del patrimonio del cesionario, quien los recibe y se incorporan a su esfera de dominio. Dada la especial naturaleza del contrato de cesión de derechos, es dable señalar que



se trata de un contrato consensual, que puede adquirir modalidades diversas en función de la causa-fuente que lo origine o según los términos en que se pacte. Es decir, si la cesión de derechos es a título oneroso, podría configurar un contrato de compraventa, si existe un precio cierto en dinero a cambio del derecho cedido; o una donación, si se celebran a título gratuito; o en su caso, una permuta si las partes acuerdan dar una cosa por otra. Por las razones expuestas, el contrato de cesión de derechos puede constituir un título subjetivamente válido, para hacer creer, fundadamente al cesionario, que es apto para transmitir la propiedad y, como consecuencia de ello, que posee el inmueble como propietario.

Es aplicable a la anterior conclusión, la tesis aislada del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que este tribunal colegiado comparte, publicada en la 1660, del Tomo XXI, correspondiente al mes de febrero de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

***“CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS. A TRAVÉS DE ÉSTE NO SÓLO PUEDEN TRANSMITIRSE DERECHOS PERSONALES, SINO TAMBIÉN DERECHOS REALES.-La cesión de derechos es un acto jurídico que en la cotidianidad se constituye como***



SEPTIMO TRIBUNAL  
EN MATERIA CIVIL  
CIRCUITO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55  
00016

*un continente, susceptible de ser llenado o colmado con diverso contenido. Es decir, se trata de un acto formal cuyo contenido material se verá regulado, no tanto por las normas especiales que se contienen en la ley para tal efecto, sino por las reglas del diverso contrato cuya apariencia ocurre y sólo de manera aislada podrán aplicarse las normas específicas que las rigen. Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2031 del Código Civil para el Distrito Federal, a la cesión de derechos, en cuanto al contenido material de dicho acto continente, le serán aplicables las normas del diverso acto con el que se asemeje o guarde mayor identidad. Por ende, la cesión de derechos, dado su carácter mimético, es un acto jurídico apto y eficaz para la transmisión de derechos, tanto personales como reales, acorde con las facultades y obligaciones que a cargo del cedente y cesionario, deriven de dicho pacto en cuya regulación deben atenderse las disposiciones legales que normen el diverso acto que informe su contenido material y respecto del cual guarde cierta similitud, semejanza o identidad."*



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PRIMERA

10 MAR 2008  
17:00  
170

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PRIMERA

En el caso bajo estudio, la ahora quejosa para acreditar los fundamentos de su pretensión, ofreció el contrato privado de compraventa que celebró con [REDACTED] el treinta de abril de mil novecientos noventa y ocho, en el que este último

cedió ilimitadamente a favor de la solicitante del amparo, los derechos de propiedad, entre otros [REDACTED] del señalado con el número [REDACTED] [REDACTED] con las garantías otorgadas en el diverso contrato de compraventa que celebró con la tercera perjudicada, [REDACTED]

En ese orden de ideas, el contrato antes mencionado - contrariamente a lo que sostuvo la sala responsable- es un título subjetivamente idóneo para acreditar que la posesión que la quejosa ejerce sobre el inmueble, es con el carácter de dueña o propietaria del mismo, pues es un acto jurídico a través del cual el cedente transmitió ilimitadamente la titularidad de los derechos de propiedad que tenía sobre el inmueble y, además, revela que su posesión no es derivada, sino que tuvo su origen en un acto jurídico.

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1151 y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal, la posesión necesaria para poder prescribir debe ser en concepto de propietario, continua, pública y por el tiempo que señala el segundo de los preceptos citados, ya sea que se trate de posesión de buena o mala fe. Esta institución como medio para adquirir el dominio de un inmueble, tiene como presupuesto el





78  
FORMA A-55  
00917 03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

abandono del verdadero propietario del inmueble, quien lo deja en manos del poseedor, lo cual origina que éste realice actos que exterioricen el dominio que lleve a cabo sobre el bien raíz como si fuera el auténtico dueño. Asimismo, al disponer el artículo 826 del citado ordenamiento legal que sólo la posesión que se ejerza sobre la cosa con el carácter de propietario puede generar la prescripción, con tal expresión el precepto legal comprende tanto al poseedor con un título objetivamente válido como al poseedor con un título subjetivamente válido y al poseedor que carece de título alguno, siempre y cuando dicha posesión no tenga su origen en una posesión derivada.

De manera que, si una persona por virtud de un contrato traslativo de dominio, recibe el inmueble de quien cree que es propietario del mismo, es dable sostener que la posesión que ejerce sobre el bien inmueble es con el carácter de propietario, porque el carácter irregular del contrato no es fundamento para adquirir el dominio de una finca, sino que éste se encuentra en el propio Código Civil, que es el que regula la adquisición positiva de la propiedad de los inmuebles por el abandono del propietario, pues el contrato sólo pone de manifiesto que la posesión no se disfruta en forma derivada.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
 SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
 EL PRIMER  
 EL COLEGIO  
 DEL PUNTO  
 FO  
 DE DE  
 SCICP  
 DOS DE  
 2007

SE  
03

Por lo expuesto, si en el contrato de cesión de derechos que celebró la quejosa con [REDACTED] éste señaló que cedía los derechos de propiedad del inmueble, es inconcuso que dicho acto jurídico es título subjetivamente válido para usucapir, pues a través de él la quejosa afirma que adquirió la propiedad de la finca y ejerce sobre el inmueble actos con el carácter de propietaria o dueña del mismo.

Derivado de lo anterior, este tribunal colegiado no comparte la tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, porque en el contrato de cesión de derechos base de la acción, el cedente no cedió derechos personales a la solicitante del amparo, sino los derechos de propiedad del inmueble que ésta reclama en el juicio ordinario. Además, en la tesis mencionada se analiza aisladamente el contrato de cesión de derechos sin tomar en consideración las diversas modalidades en las que se puede presentar en relación con la causa-efecto que lo origina, que puede dar lugar a un título subjetivamente válido para demandar la prescripción adquisitiva.

Del mismo modo, la sala responsable no actuó conforme a derecho al desestimar las declaraciones de [REDACTED] y de [REDACTED] ya que, por lo que corresponde al primero, el hecho de que no se haya percatado

SEPTIMO TRIBUNAL  
EN MATERIA CIVIL  
SEGUNDO CIRCUITO

SEPTIMO CIRCUITO  
EN MATERIA CIVIL

COPIA  
SECRETARIA  
C.A. 285



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

79  
FORMA A-55  
00018 64

de la suscripción del contrato de cesión de derechos y los términos en que dicho convenio se pactó no resta eficacia a su testimonio, pues al dar respuesta a las preguntas que se le hicieron, señaló que la quejosa es propietaria [REDACTED]

[REDACTED] del que se encuentra en posesión desde mil novecientos noventa y ocho, ya que lo adquirió en contrato de cesión de derechos que celebró con [REDACTED] que supo lo anterior porque acudía al negocio propiedad de la quejosa, lugar en el que ésta le enseñó el contrato antes indicado. De manera que, de lo declarado por el testigo citado, se evidencia que su dicho estuvo encaminado

a demostrar que la quejosa contaba con un título que amparaba la posesión del inmueble con el carácter de propietaria del mismo.

De ahí que su declaración no adolezca de valor probatorio. Por otro lado, el que el testigo [REDACTED] sea esposo de la ahora solicitante del amparo, no desmerece el valor de su declaración que rindió en el juicio, porque fue precisamente él, quien cedió los derechos de propiedad del inmueble a la quejosa, los que a su vez adquirió en compraventa que celebró con la tercera perjudicada, según se aprecia del contrato privado que se anexó como prueba. Por tanto, su declaración tiene eficacia probatoria para demostrar que la quejosa poseyó el inmueble con el carácter de propietaria del mismo.



COLEGIO DEL PRIMER



BUENOS AIRES  
CIVIL  
INCLUIDO



COMPTON  
LA MACHETA  
EAC  
SBA

Consecuentemente, ante lo fundado de los conceptos de violación, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para que la sala responsable deje sin efecto la sentencia reclamada y dicte otra, en la que prescinda de las consideraciones y fundamentos que sostuvo para desestimar el contrato de cesión de derechos base de la acción, y siguiendo los lineamientos de este fallo, considere que el acto jurídico que contiene el documento base de la acción, es un título subjetivamente válido para acreditar la posesión de la peticionaria del amparo como dueña o propietaria del inmueble; una vez hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, resuelva si es procedente la prescripción adquisitiva conforme con los requisitos que señalan los artículos 1151 y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal.

De acuerdo con los términos en que se concede el amparo, es innecesario pronunciarse en relación con los conceptos de violación primero, segundo y sexto, pues a nada práctico conduciría conforme con la tesis de jurisprudencia publicada en la página 85, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, editado en 2000, que dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta**



SEPTIMO CIRCUITO  
EN MATERIA CIVIL

JUPREN  
EN MATERIA CIVIL  
BA



DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

00013

65

*fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al  
petionario de garantías la protección y el amparo de la  
Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás  
motivos de queja.”*

La concesión del amparo se hace extensiva a los actos de ejecución que se atribuyen al Juez Vigésimo Tercero Civil de esta ciudad, dado que no se combaten por vicios propios, sino que su ilegalidad se hace depender de la que se atribuyó a la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 76, 77, 78, 79 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

**ÚNICO.-** Para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a [REDACTED] contra los actos que reclamó de la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Juez Vigésimo Tercero Civil, consistentes respecto de la primera autoridad en la sentencia de veintiséis de enero de dos mil siete, pronunciada en el toca 2486/2006, y de la segunda su ejecución.



AL SE  
LIBRE  
ITO



CORT  
DE LA  
DE A  
CERRI

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos al lugar de origen y, en términos de lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, requiérase a la autoridad responsable para que dentro del plazo de veinticuatro horas informe sobre su cumplimiento y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

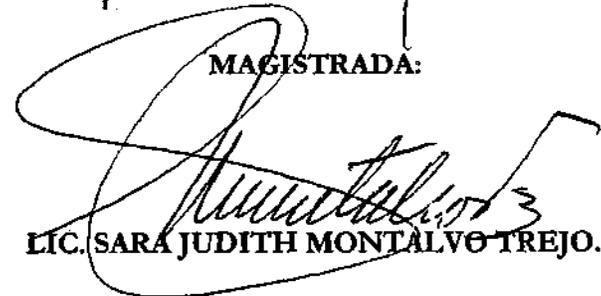
Así, por unanimidad de votos de los señores magistrados, Julio César Vázquez-Mellado García, Presidente, Sara Judith Montalvo Trejo y Manuel Ernesto Saloma Vera, lo resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, siendo ponente la segunda de los nombrados.

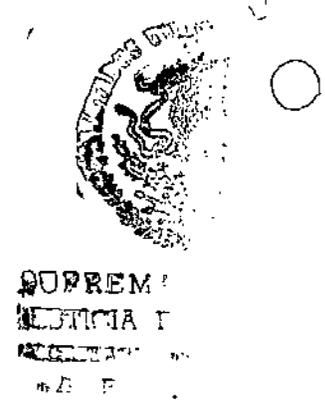
Firman en términos del artículo 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los magistrados integrantes de este tribunal, ante la secretaria de acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE:

  
LIC. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ-MELLADO GARCÍA.

MAGISTRADA:

  
LIC. SARA JUDITH MONTALVO TREJO.





81

FORMA A-55  
00020

MAGISTRADO:

LIC. MANUEL ERNESTO SALOMA VERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LIC. ROCÍO DEL CARMEN SÁNCHEZ BENÍTEZ.

LEGIADO  
BIMER

SECRETARIA DE ACUERDOS  
LIC. ROCÍO DEL CARMEN SÁNCHEZ BENÍTEZ  
CIBO

SECRETARIA DE ACUERDOS  
LIC. ROCÍO DEL CARMEN SÁNCHEZ BENÍTEZ  
CIBO

Última hoja de la ejecutoria pronunciada el veintinueve de marzo de dos mil siete, en el juicio de amparo directo número DC-173/2007, mediante la cual para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a [REDACTED] Conste.

AMG/mfr.\*/lrh.\*

En 09 ABR 2007 se notifica la resolución que antecede por medio de lista a las partes en términos de los artículos 28, fracción III y 29, fracción III, de la Ley de Amparo, salvo las que se hayan ordenado realizar en forma personal. Conste.

*Ana Luz Márquez González*  
Lic. Ana Luz Márquez González  
Actuaria Judicial adscrita al  
Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil  
del Primer Circuito

En 10 ABR 2007 la notificación a que se refiere la razón que antecede, surtió todos sus efectos legales conforme a la fracción II del Artículo 34 de la Ley de Amparo. Doy fe.

*Ana Luz Márquez González*  
LIC. ANA LUZ MÁRQUEZ GONZÁLEZ  
Actuaria Judicial adscrita al  
Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil  
del Primer Circuito

DC-173/2007.

LA LICENCIADA ROCÍO DEL CARMEN SÁNCHEZ BENÍTEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO,

**CERTIFICA:**

QUE LAS PRESENTES COPIAS CONCUERDAN FIEL Y EXACTAMENTE CON SUS ORIGINALES QUE TUVE A LA VISTA, MISMAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO DE AMPARO DC-173/2007, DEL ÍNDICE DE ESTE TRIBUNAL, PROMOVIDO POR [REDACTED] POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL,

[REDACTED] SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN VEINTE HOJAS ÚTILES, SIENDO LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL SIETE, Y EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE ESTA MISMA FECHA, PRONUNCIADO EN EL JUICIO EN QUE SE ACTÚA, PARA SER ENVIADAS A LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. ROCÍO DEL CARMEN SÁNCHEZ BENÍTEZ

SEPTIMO  
EN MATERIA

SECRETARIA DE ACUERDOS



SUPREMA  
CORTA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SECRETARIA DE ACUERDOS



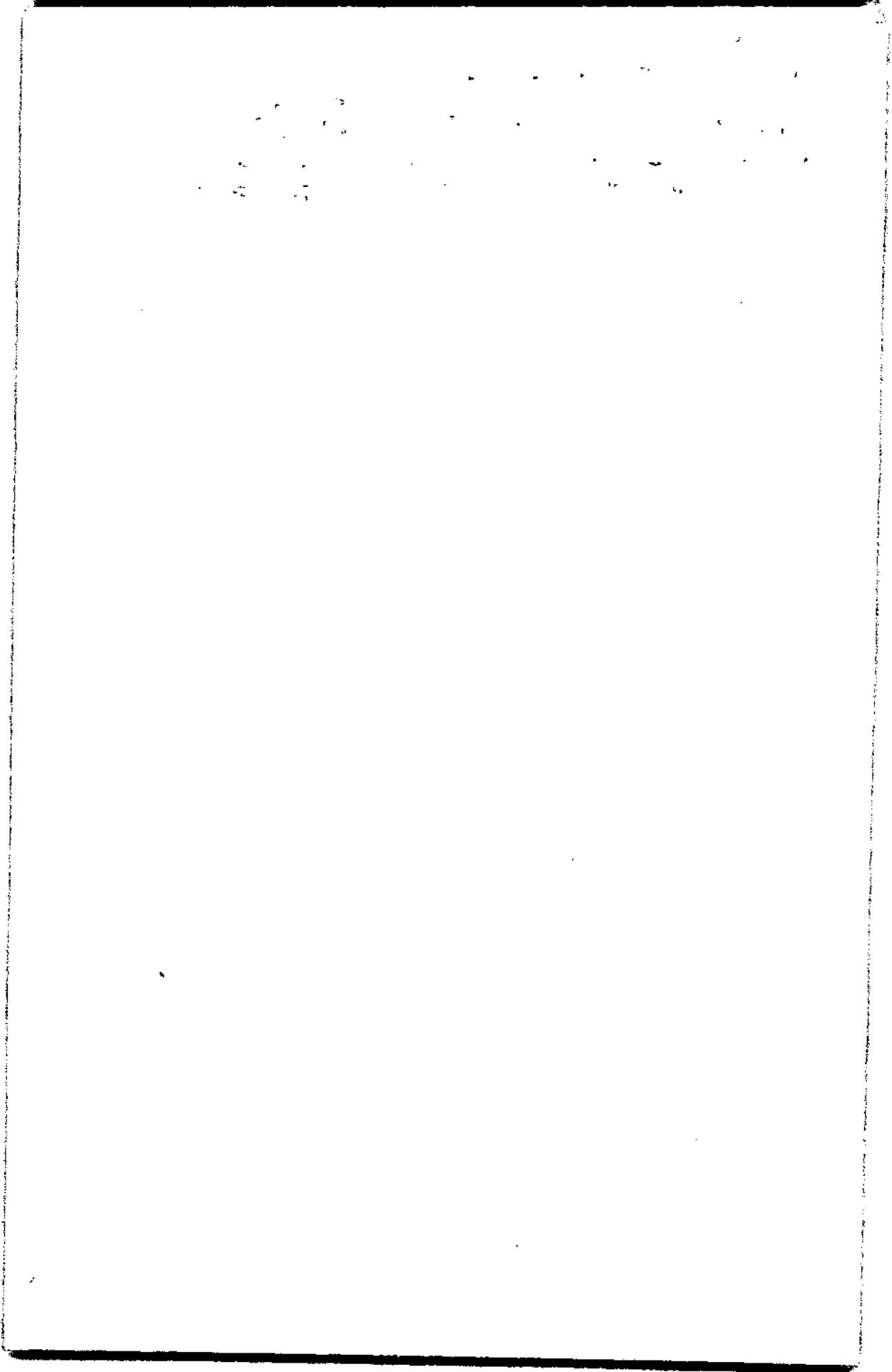
SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

87

DC-173/2007



Fmo. T.C. Med. Civil  
A. 126 (12).



ORTE DI  
A NACIO  
ACUERDOS  
LA SAL

SIN TEXTO

1975  
1975

DE  
17M  
1975  
A



PROMOCIONES:  
021910 y 021892

CONTRADICCIÓN DE TESIS  
NÚMERO 48/2007-PS.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En dos de mayo de dos mil siete, el Secretario de Acuerdos da cuenta al Presidente en funciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los oficios 2081 y 1524, signados, respectivamente, por el Secretario y Secretaria de Acuerdos del Sexto y Séptimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, con residencia en esta ciudad, los dos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el día veintisiete de abril del año en curso, acompañándose como anexo a cada uno de los oficios en mención, el que consta en la razón asentada por dicha Oficina al reverso de los mismos. Conste. -----

J E R R D

México, Distrito Federal, a dos de mayo de dos mil siete. -----

Agréguense a los autos para los efectos legales a que haya lugar, los oficios 2081 y 1524, signados, respectivamente, por el Secretario y Secretaria de Acuerdos del Sexto y Séptimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, con residencia en esta ciudad. Acúsese recibo. -----

Con el oficio 2081, el Secretario de Acuerdos del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, transcribe el proveído de veinticinco de abril de dos mil siete, dictado en los autos del amparo directo D.C.3256/2004, promovido por [REDACTED] por virtud del cual el Presidente del cuerpo colegiado en

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA DE ACUERDOS  
SALA

mención da cumplimiento a lo solicitado por auto de la Presidencia de esta Sala, de fecha veinte de abril último, y remite el expediente original del citado amparo directo, no así el disquete con la información relativa, por tratarse de una integración diferente; de igual manera señala que ese órgano jurisdiccional no se ha apartado del criterio sostenido en el juicio de amparo directo de mérito, pero tampoco ha emitido uno diverso en ese sentido. -----

Ahora bien, en atención al oficio de cuenta, con fundamento en el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ténganse por hechas las manifestaciones contenidas en el mismo, glósese a la presente contradicción de tesis, copia certificada de la ejecutoria dictada en el amparo directo D.C.3256/2004, promovido por [REDACTED] misma que obra a fojas de la 40 a la 65 del expediente en cuestión, para que obre como corresponda. -----

A través del oficio 1524, la Secretaria de Acuerdos del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, remite a esta Presidencia, copia certificada de la ejecutoria dictada en el amparo directo DC-173/2007, promovido por [REDACTED] así como el disquete que dice contiene la información relativa, asimismo, informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los Libros de Gobierno y Estadística de ese Tribunal Colegiado, desde que se dictó sentencia en el citado juicio de amparo a la fecha



**CONTRADICCIÓN DE TESIS  
NÚMERO 48/2007-PS.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de su oficio, no se encontró diverso precedente en el que se haya tratado un tema relacionado con la materia analizada. -----

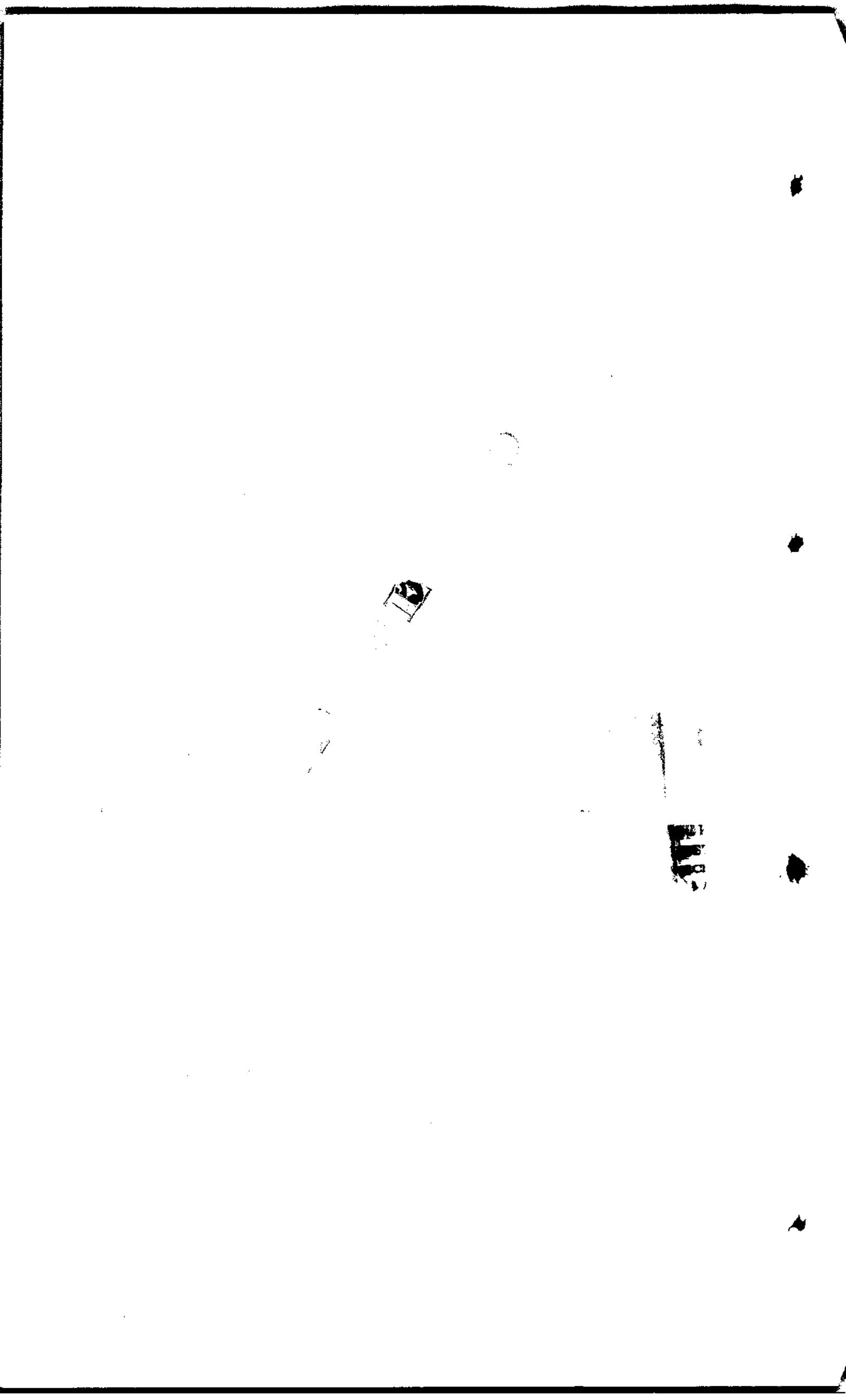
En atención al oficio de cuenta, con fundamento en el artículo 25, fracción I, de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ténganse por hechas las manifestaciones que refiere y glósense la copia certificada y el disquete remitidos, para los efectos legales a que haya lugar, dentro de los autos de la contradicción de tesis en que se actúa. -----

Cumplase. -----

Así lo proveyó y firma el **MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA**, Presidente en funciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciado Francisco Octavio Escudero Contreras. -----

COPIA  
DE LA  
ACORDADA  
BAJADA

SNP\*rem.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
★ 02 MAY 2007 ★  
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN  
ADICIONAL / SECCIÓN

C. PRESIDENTE DEL SÉPTIMO TRIBUNAL  
COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL  
PRIMER CIRCUITO.  
MÉXICO, D.F.

En el expediente anotado al margen, el Presidente en funciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó el siguiente acuerdo:

"México, Distrito Federal, a dos de mayo de dos mil siete. -----

Agréguese a los autos para los efectos legales a que haya lugar, los oficios 2081 y 1524, signados, respectivamente, por el Secretario y Secretaria de Acuerdos del Sexto y Séptimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, con residencia en esta ciudad. Acúsense recibo. -----

Con el oficio 2081, el Secretario de Acuerdos del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, transcribe el proveído de veinticinco de abril de dos mil siete, dictado en los autos del amparo directo D.C.3256/2004, promovido por [REDACTED] por virtud del cual el Presidente del cuerpo colegiado en mención da cumplimiento a lo solicitado por auto de la Presidencia de esta Sala, de fecha veinte de abril último, y remite el expediente original del citado amparo directo, no así el disquete con la información relativa, por tratarse de una integración diferente; de igual manera señala que ese órgano jurisdiccional no se ha apartado del criterio sostenido en el juicio de amparo directo de mérito, pero tampoco ha emitido uno diverso en ese sentido. -----

Ahora bien, en atención al oficio de cuenta, con fundamento en el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ténganse por hechas las manifestaciones contenidas en el mismo, glósese a la presente contradicción de tesis, copia certificada de la ejecutoria dictada en el amparo directo D.C.3256/2004, promovido por [REDACTED] misma que obra a fojas de la 40 a la 65 del expediente en cuestión, para que obre como corresponda. -----

A través del oficio 1524, la Secretaria de Acuerdos del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, remite a esta Presidencia, copia certificada de la ejecutoria dictada en el amparo directo DC-173/2007, promovido por [REDACTED] así como el disquete que dice contiene la información relativa, asimismo, informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los Libros de Gobierno y Estadística de ese Tribunal Colegiado, desde que se dictó sentencia en el citado juicio de amparo a la fecha de su oficio, no se encontró diverso precedente en el que se haya tratado un tema relacionado con la materia analizada. -----

En atención al oficio de cuenta, con fundamento en el artículo 25, fracción I, de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ténganse por hechas las manifestaciones que refiere y glósense la copia certificada y el disquete remitidos, para los efectos legales a que haya lugar, dentro de los autos de la contradicción de tesis en que se actúa. -----

Cumplase. -----

Así lo proveyó y firma el **MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA**, Presidente en funciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciado Francisco Octavio Escudero Contreras." -----

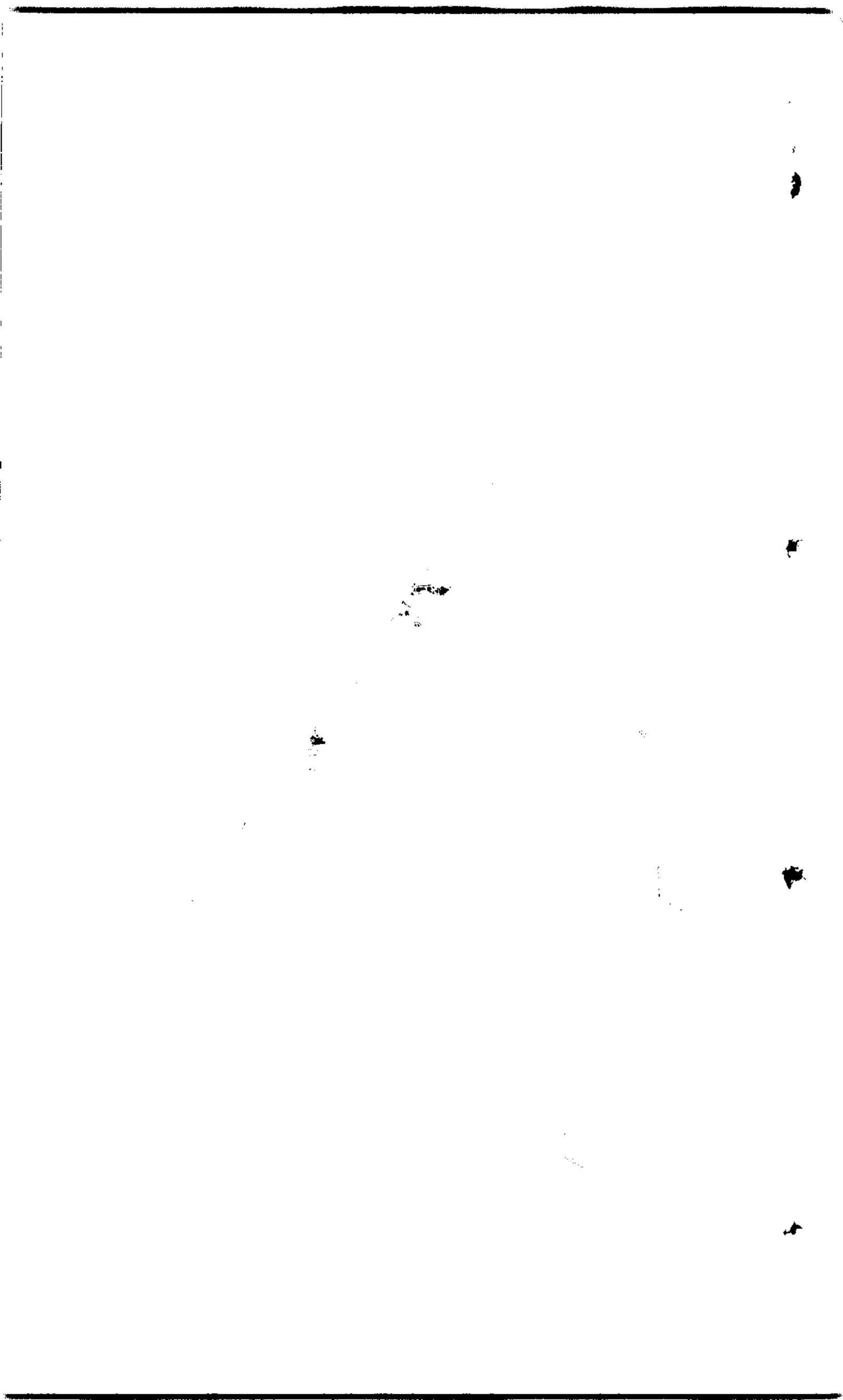
Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

México, D. F., a 2 de mayo de 2007.  
EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA  
PRIMERA SALA.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA  
LIC. FRANCISCO OCTAVIO ESCUDERO CONTRERAS  
SNP

PRIMERA SALA  
SECRETARIA  
DE ACUERDOS  
  
CONTRADICCIÓN  
DE TESIS  
No. 48/2007-PS  
  
OF. XXIX-298-P





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-49

SC

C. PRESIDENTE DEL SEXTO TRIBUNAL  
COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL  
PRIMER CIRCUITO.  
MÉXICO, D.F.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
07 MAY 2007  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

En el expediente anotado al margen, el Presidente en funciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó el siguiente acuerdo:

"México, Distrito Federal, a dos de mayo de dos mil siete. -----

Agréguese a los autos para los efectos legales a que haya lugar, los oficios 2081 y 1524, signados, respectivamente, por el Secretario y Secretaria de Acuerdos del Sexto y Séptimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, con residencia en esta ciudad. Acúsesse recibo. -----

Con el oficio 2081, el Secretario de Acuerdos del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, transcribe el proveído de veinticinco de abril de dos mil siete, dictado en los autos del amparo directo D.C.3256/2004, promovido por [REDACTED], por virtud del cual el Presidente del cuerpo colegiado en mencion da cumplimiento a lo solicitado por auto de la Presidencia de esta Sala, de fecha veinte de abril último, y remite el expediente original del citado amparo directo, no así el disquete con la información relativa, por tratarse de una integración diferente; de igual manera señala que ese órgano jurisdiccional no se ha apartado del criterio sostenido en el juicio de amparo directo de mérito, pero tampoco ha emitido uno diverso en ese sentido. -----

Ahora bien, en atención al oficio de cuenta, con fundamento en el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ténganse por hechas las manifestaciones contenidas en el mismo, glóse a la presente contradicción de tesis, copia certificada de la ejecutoria dictada en el amparo directo D.C.3256/2004, promovido por [REDACTED] misma que obra a fojas de la 40 a la 65 del expediente en cuestión, para que obre como corresponda. -----

A través del Oficio 1524, la Secretaria de Acuerdos del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, remite a esta Presidencia, copia certificada de la ejecutoria dictada en el amparo directo DC-173/2007, promovido por [REDACTED], así como el disquete que dice contiene la información relativa, asimismo, informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los Libros de Gobierno y Estadística de ese Tribunal Colegiado, desde que se dictó sentencia en el citado juicio de amparo a la fecha de su oficio, no se encontró diverso precedente en el que se haya tratado un tema relacionado con la materia analizada. -----

En atención al oficio de cuenta, con fundamento en el artículo 25, fracción I, de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ténganse por hechas las manifestaciones que refiere y glósense la copia certificada y el disquete remitidos, para los efectos legales a que haya lugar, dentro de los autos de la contradicción de tesis en que se actúa. -----

Cúmplase. -----

Así lo proveyó y firma el **MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA**, Presidente en funciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciado Francisco Octavio Escudero Contreras." -----

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar

México, D. F., a 2 de mayo de 2007.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
LIC. FRANCISCO OCTAVIO ESCUDERO CONTRERAS  
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA  
SNP rem.

PRIMERA SALA  
SECRETARIA  
DE ACUERDOS

CONTRADICCIÓN  
DE TESIS  
No. 48/2007-PS

OF. XXIX-297-P

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

Handwritten text, possibly a list or notes, including the word "A" and other illegible characters.

MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL 7º TRIB. COL. EN MATERIA CIVIL DEL 1º C.T.D.  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**ACUSE DE RECIBO**

OFICIO: XXIX-280-P

EXPEDIENTE: C.T. 48/2007-PS

16/MAY/07 9998

OFICINA DESTINATARIA **TOLUCA, EDO. MEX.**  
 AGENCIA DEPENDIENTE DE LA ADMON. EN

CONTENIDO:

Pieza Número 09167

DESCRIPCIÓN DE LA PIEZA SOBRE CHICO

RETENGASE DIAS

VALOR ASEGURADO					DESCRIPCIÓN DE LA PIEZA	DESTINATARIO	
PESO	VALOR POR COBRAR	PESOS CTVS.	PESOS CTVS.	PESOS CTVS.		RETENGASE	DIAS
					OFICINA DE SERVICIOS DIRECTOS J-17 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN JOSÉ MA. PINO SUÁREZ No. 2 06065 MÉXICO, D.F.		PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

SERVICIO POSTAL MEXICANO  
 OFICINA POSTAL OSD  
 25 ABR 2007  
 SUPREMA CORTE  
 C P 06069 MEXICO D F

RECIBI EL *zmaya*

DESPACHADA DE O.S.D. J-17

(FIRMA DEL EMPLEADO DESPACHADOR)

(FIRMA DEL DESTINATARIO O DEL REMITENTE POR DEVOLUCIÓN)

Lic. Soledad  
 Hortia Urrutia A.  
 - Lic. De la Carrera Uite

2007  
 4  
 2007

SECRET

SECRET  
SECRET  
SECRET

16/MAY/07

79 FORMA B2 (1)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OFICIO 2889. SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. MEXICO, D.F.

SECCIÓN \_\_\_\_\_  
MESA \_\_\_\_\_  
NÚMERO \_\_\_\_\_  
C.T. 2/2007.

En los autos de la contradicción de tesis 2/2007, del índice de este tribunal, relativa a la contradicción de tesis 48/2007-PS, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se dictó un acuerdo que es del tenor literal siguiente: -----

-----" Toluca, Estado de México, a cuatro de mayo de dos mil siete. Por recibido el oficio XXIX-280-P del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el que comunica la denuncia de una posible contradicción de tesis, suscitada entre el Sexto y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, solicita la remisión del amparo directo 872/96, promovido por [redacted] de los expedientes más recientes en los que se haya sustentado un criterio similar, o en su defecto, copias certificadas de las ejecutorias relativas, así como los disquetes que contengan la información respectiva y una lista de todos aquellos expedientes que incluyan igual criterio; e informar si en posterior ejecutoria este tribunal se ha apartado del mismo. **Acúcese recibo.** Fórmese y regístrese expediente como **contradicción de tesis 2/2007.**

Con fundamento en el artículo 197-A de la Ley de Amparo y en cumplimiento al requerimiento efectuado por la superioridad, instrúyase al secretario de tesis para que informe si en posterior ejecutoria este órgano colegiado se ha apartado del criterio sostenido en el amparo directo 872/96, fórmese el cuaderno de antecedentes respectivo y remítase el original del citado juicio de amparo, junto con los expedientes más recientes o copias certificadas de las sentencias en que se haya sostenido un criterio similar y una lista de todos aquellos expedientes que incluyan igual criterio.

Cumplase.

Así lo acordó y firma el magistrado José María Mendoza Mendoza, presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, ante el secretario con quien actúa, Licenciado Fernando Lamas Pérez. Doy fe. Rúbricas".

Lo que comunico a usted para los efectos legales consiguientes.

JO  
LA  
LA  
LA

A C

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

Sella

Toluca, Estado de México, a 4 de mayo de 2007.

El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

Lic. Fernando Lamas Pérez.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

026431

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

2007 MAY 16 AM 11 49

OFICINA DE CERTIFICACION JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Recibido por el Sr. [ ]

por mensajería  con \_\_\_\_\_ copias

y \_\_\_\_\_ anexo en \_\_\_\_\_ hojas.

Se agrega sobre  SI  NO

Observaciones: estafeta - 8015015498  
556500765744

SUPREMA JUSTICIA DE LA NACION

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

2007 MAY 16 P 11:26

PRIMERA SALA SECRETARIA DE ACUERDOS

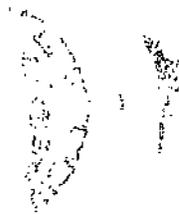


**CONTRADICCIÓN DE TESIS  
48/2007-PS**

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Por Instrucciones del Presidente de la Primera Sala, el suscrito Secretario de Acuerdos, Lic. Francisco Octavio Escudero Contreras agrega la presente promoción al expediente para sus efectos legales.

México, D.F., a 18 de mayo de 2007



SECRETARÍA DE ACUERDOS  
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO

ESTA HOJA CORRESPONDE AL OFICIO 2889, CON NÚMERO DE REGISTRO 026431, SUSCRITO POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, PARA SER AGREGADO A LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 48/2007-PS.- CONSTE. -----

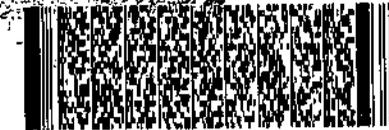
SNP\*rem

SECRET

SECRET  
JUSTICE  
SECRET  
SECRET

WALS  
SOCIETY  
MAY 15 2007  
R/C

CARTA PORTE Condiciones del contrato del envío especificadas en la factura  
EMES66K J0501644 AP RSP: J0507 104 Y SIMEJAL R/C



CONFIRMACION 8015015498-656500765744

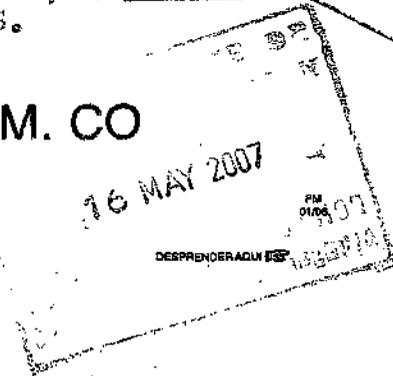
Documento 3600015118 **01 KGS**  
15-MAYO-2007

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA CIVIL DEL 2do. CIRCUITO  
AV. NICOLAS SAN JUAN # 104,  
COL. EX-RANCHO CUAUHEMOC,  
C. P. 50010, TOLUCA, MEXICO.

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA  
PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACION.-  
PINO SUAREZ # 2, COL. CENTRO,  
C. P. 06065, MEXICO, DISTRITO  
FEDERAL.-  
CONTRADICCION DE TESIS 2/2007  
R. OF. 2889 Y ANEXOS.



ARANTIA 11:30 A.M. CO



11:30

Yello 1,38 27-DIC-60-36  
8015015498-656500765744  
Impresión: TLC 15/05/2007

**b A 4**

Peso Escala: 000.0 Kg. Peso x Volumen: 000.0 Kg. SobrePeso: 000.0 Kg.

Por Tierra



06065  
MEXICO (ZONA)  
Sin Garantía

99

SEATTLE

1911



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

16/MAY/07

FORMA E-2

91  
2

OFICIO 3029. SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. MEXICO, D.F.

SECCIÓN \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NÚMERO \_\_\_\_\_

En los autos de la contradicción de tesis 2/2007, del índice de este tribunal, relativa a la contradicción de tesis 48/2007-PS, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se dictó un acuerdo que es del tenor literal siguiente: - - - - - "Toluca, Estado de México, a diez de mayo de dos mil siete.

Vista la constancia que antecede de la cual se advierte que el secretario de tesis de este tribunal, en cumplimiento al auto de cuatro de mayo de dos mil siete, informa que no se localizaron ejecutorias en las que este órgano jurisdiccional haya reiterado o se haya apartado del criterio sostenido en la tesis de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS, NO ES APTO PARA ACREDITAR LA "POSESIÓN EN CONCEPTO DE DUEÑO"; en consecuencia, previo cuaderno de antecedentes que se forme del amparo directo 872/96, remítase el original de dicho expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación e infórmesele que no se localizaron ejecutorias en las que este tribunal colegiado haya reiterado o se haya apartado del criterio sostenido en la referida tesis, tal como lo solicitó en la contradicción de tesis 48/2007-PS. Solicítese de la manera más atenta a la superioridad que, en su oportunidad, tenga a bien acusar el recibo correspondiente.

Notifíquese.

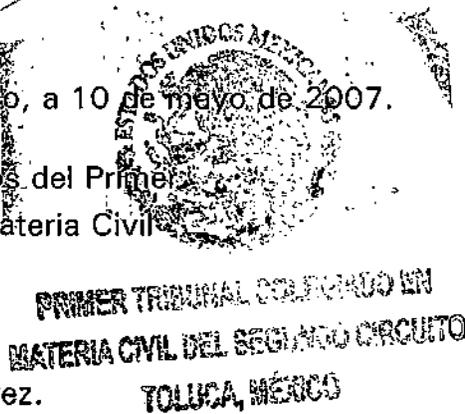
Así lo acordó y firma el magistrado José María Mendoza Mendoza, presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, ante el secretario con quien actúa, Licenciado Fernando Lamas Pérez. Doy fe. Rúbricas".

Lo que comunico a usted para los efectos legales consiguientes.

Toluca, Estado de México, a 10 de mayo de 2007.

El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

Lic. Fernando Lamas Pérez.



RECIBO  
JOSÉ MARÍA MENDOZA  
MAGISTRADO  
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO  
TOLUCA, MÉXICO

026432

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

2007 MAY 16 AM 11 49

OFICINA DE CERTIFICACION JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Recibido por correo  SI  NO de un enviado  SI  NO

por mensajería  SI  NO con \_\_\_\_\_ copias

y (1) anexos en (47) fojas.

Se agrega sobre  SI  NO AD-872/96

Observaciones: astafata - 8015015498 -  
556500765744

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

2007 MAY 16 P 1:26

PRIMERA SALA SECRETARIA DE ACUERDOS

Doc  
RZ

C.T. 48/2007-PS 99 98

AMPARO DIRECTO CIVIL No. 872/96.  
QUEJOSO: [REDACTED]  
MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE PEREZ GONZALEZ  
SECRETARIA: LIC. VIANEY GUTIERREZ VELAZQUE

3



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Toluca, México; Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Laboral del Segundo Circuito del día diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

VISTOS: Y;

RESULTANDO:

PRIMERO.-

[REDACTED]  
por su propio derecho, por demanda presentada el seis de junio de mil novecientos noventa y seis ante la Primera Sala Civil Regional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México con residencia en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, solicitó en la vía directa el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos de esa propia Sala; los que estimó violatorios los artículos 14 y 16 Constitucionales y que hizo consistir en:

" Se reclama la resolución dictada por la H. Primera Sala Civil Regional, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, con residencia en Texcoco, México, dictada en el Toca número: 311/96, de fecha trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, relativa al recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] en contra de la resolución dictada en el Juicio Ordinario Civil, promovido por esta persona, en contra del suscrito, ante el Juez Cuarto Civil de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Texcoco; México, con residencia en Ciudad Nezahualcoyotl, perteneciente al Estado de México, y bajo el número de Expediente: 991/94."

SEGUNDO.- Este Primer Tribunal Colegiado

en Materias Civil y Laboral del Segundo Circuito, admitió la

apr.



COMISION  
DE LA  
SACERDOTE  
SRA SALO

demanda por acuerdo de primero de agosto de mil novecientos-  
noventa y seis, ordenando dar vista al Agente del Ministerio  
Público Federal Adscrito, quien formuló pedimento en el sen-  
tido de que se niegue al quejoso el amparo solicitado. Final-  
mente por diverso acuerdo de ocho de agosto del año en curso  
se turnaron los autos al Magistrado Ponente.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- El acto reclamado es cierto como se des-  
prende del informe justificado, rendido por las autoridades-  
señaladas como responsables y de las constancias que obran -  
en autos.

SEGUNDO.- La autoridad señalada como responsable ex-  
pone en el acto reclamado lo siguiente:

"I.- Inconforme el actor [REDACTED]  
con la sentencia de fecha veintidós de marzo del año en-  
curso, interpuso recurso de apelación el cual fué admiti-  
do en Primera Instancia, tramitado por esta alzada donde  
se continuó con el medio de impugnación de referencia, -  
hasta declararse vistos los autos para dictar el proyec-  
to de resolución.- II.- En lo substancial el recurrente-  
[REDACTED] manifiesta que le causa-  
agravio la resolución dictada por el A quo toda vez que-  
al realizar el análisis del artículo 781 del Código de -  
Procedimientos Civiles, en relación con el documento fun-  
datorio de la acción al afirmar que no constituye un títu-  
lo suficiente para darle el derecho de poseer pues es un  
contrato de Cesión de Derechos, observándose del mismo -  
que en efecto se ceden los derechos posesorios del inmue-  
ble identificado como [REDACTED]



COPIA  
ENCIC  
CARTA  
B. 7

[REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

[REDACTED] que fué cedido a título oneroso ya que se fijó un precio de [REDACTED] y que en la fecha de celebración recibió de conformidad la posesión del lote de terreno e incluso en ese mismo acto el cedente le entregó la escritura que amparaba la propiedad originaria a favor de [REDACTED] así como el traslado de dominio y la escritura de la propiedad a favor de [REDACTED] de lo que se desprende --- existe un acuerdo de voluntades por el cual se le transfiera la posesión es decir existe consentimiento y objeto por lo que se encuentran satisfechos los elementos para la existencia de un contrato lo que no es tomado en cuenta por el Juzgador ni interpretó las estipulaciones de ambas partes para realizar una analogía de la existencia de un contrato con el que tuviere similitud o se aplicará las disposiciones referentes a los convenios, por lo que, se debió considerar al documento fundatorio como un justo título.- Por otro lado le causa perjuicio la resolución dictada por el Ciudadano Juez Natural ya que se considera que el contrato de Cesión de Derechos no puede engendrar el derecho para producir la usucapión, lo que es contrario a la Ley pues el documento fundatorio de la acción reúne todos los requisitos para la existencia de un contrato lo que es suficiente para legitimar la acción, pues el mismo se deduce las pretensiones que hizo valer en su demanda inicial por haber transcurrido más de tres años y haber cumplido con el requisito de cinco años de buena fé a que se refiere la legislación y aún así si se argumentara mala fé, también ha pasado el tiempo de diez años que señala el artículo 912 del Código Civil, por lo que le asiste el derecho de usucapir por darse todos y cada uno de los supuestos que se requieren; tan es así que en el año de mil novecientos noventa y dos, acudió ante el notario público número cinco del Distrito Judicial de Texcoco, Méxi

DEFE...  
 A NAOK...  
 CUERDOS C...  
 A SABQ

"co, con el objeto de regularizar la propiedad e incluso entregó los documentos que le amparaba sobre el inmueble en litigio lo que comprueba con el recibo número 5310 de los de octubre de mil novecientos noventa y dos en donde se hace alusión a una compra-venta e incluso se hace un pago parcial lo que se robustece con el testimonio a cargo del Licenciado [REDACTED] aunado a las manifestaciones del demandado en el sentido de que él está en posesión del inmueble y que dicha posesión es de buena fé al desprenderse de un justo título ya que en el documento fundatorio de la acción se hace referencia a los dueños anteriores y la forma por la cual el cedente [REDACTED] adquiere el [REDACTED] a lo que hace alusión en los hechos de su demanda por lo que su conducta se encuentra encaminada a la buena fé.- Asimismo también le causa agravio la resolución dictada por el A quo ya que el Juzgador considera que no se demostró la venta verbal realizada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para que tuviera valor el contrato de Cesión de Derechos exhibido con la demanda, cuando de autos se desprende que por escrito de fecha once de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, compareció [REDACTED], del cual se desprende que adquirió el [REDACTED] materia del litigio mediante contrato verbal el cual fué pagado en una cantidad de [REDACTED] en especie y con un vehículo entregado en ese acto entregándosele las escrituras que amparaba la propiedad acreditándose los elementos del contrato y lo establecido por el artículo 2143 del Código Civil, por lo tanto dicha manifestación hace prueba plena de acuerdo al artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles, al no ser destruida con ningún medio de prueba pues el propio demandado al ab





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

"solver posiciones manifestó reconocer haber celebrado un contrato con el señor [REDACTED] y que no se le transmitió en plan de venta sino en plan de dejarlo en garantía es decir que reconoce que hubo una transmisión por lo que al hablarse de inmuebles debe entenderse que la operación reúne los requisitos de una compraventa pues si se trata de una prenda la misma debió ser celebrada o bien por escrito o en escritura pública debidamente registrada aunada a que reconoce haber recibido prendas con valor de [REDACTED] amén que también confiesa que acudió a la notaria pública número cinco a solicitar la devolución de las escrituras manifestando que el comprador nunca se presentó a firmar las nuevas de donde se infiere una operación de compra-venta lo que también se corrobora con el testimonio del Licenciado [REDACTED] quien manifestó haber recibido las escrituras que amparaban el inmueble materia del litigio y que iban a regularizar las mismas así como también recibió la entrega de un dinero a cuenta como se observa del recibo 5310 de dos de octubre de mil novecientos noventa y dos y anexo donde se desprende que los señores [REDACTED] y [REDACTED] le solicitaban la devolución de las escrituras argumentando que no había cumplido con lo pactado, documentos estos de donde se infiere una serie de actos encaminados a regularizar el [REDACTED] además de que el demandado varía sus hechos pues al hacer la solicitud de devolución de referencia menciona una operación verificada con él, cuando en ningún momento ha hecho tal ya que el inmueble lo adquirió de [REDACTED] con lo que queda demostrado que sí se realizó una operación entre [REDACTED] [REDACTED] en consecuencia al primero sí le asistía el derecho para transmitir la propiedad pero para el caso de que no hubiese propalado el-



CORTE DE LA NACION ACUERDOS DE PAZ

" contrato verbal se estaría ante la venta de cosa ajena y si tal situación la ignora el comprador dada su buena fé,-- tal venta es valida y por lo tanto dota al comprador de un justo título para adquirir el inmueble por prescripción desde el tiempo en que entró a poseerla y al operar tal acción la reivindicación debió declararse improcedente.- Los conceptos de inconformidad vertidos por el impetrante este Cuerpo Colegiado los considera operantes toda vez que en efecto el Juzgador realizó una inexacta aplicación de lo dispuesto por el artículo 781 del Código Civil, al considerar que el documento fundatorio de la acción, no constituía un título suficiente para darle derecho de poseer ni pudiera engendrar algún derecho para producir la usucapión, al no demostrar que quien le transmitió tuviese la posesión originaria, cuando la Ley no exige tal requisito, pues independientemente de que el documento fundatorio de la acción satisfaga o no lo relativo a la compra-venta como aduce la apelante el artículo 911 del Código Civil vigente en esta entidad federativa sólo previene la revelación de la causa generadora de la posesión como sucede en el presente caso, donde el señor [REDACTED] manifiesta que la posesión la adquirió mediante contrato de Cesión de Derechos que le otorgó el señor [REDACTED], respecto del inmueble en litigio teniendo aplicabilidad al efecto la Tesis Jurisprudencial visible a fojas 428 del Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca, marzo de 1994, que en lo conducente dice: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.- BASTA CON REVELAR EL ORIGEN DE LA POSESION Y AFIRMAR QUE SE POSEE A TITULO DE DUEÑO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 911 fracción I del Código Civil del Estado de México, no se exige como requisito para prescribir adquisitivamente, que la posesión esté fundada en justo título, sino basta con revelar el origen -

TRIBUNAL COLEGIADO DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL  
ESTADO DE MEXICO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

" de la posesión y afirmar que se posee a título de dueño, y esto es así, con el objeto de que el juzgador conozca el hecho o acto generador, de la misma, para poder determinar la calidad de la posesión, si es en concepto de propietario originaria o derivada, de buena o de mala fé, para precisar el momento en que debe empezar a contar el plazo de la prescripción." --Por otro lado tambien el Juzgador fué erroneo en considerar que no se demostró la venta verbal realizada por

[REDACTED]

para que el primero de ellos estuviera en aptitud de ceder los derechos materia del litigio, cuando de autos se desprende que en efecto mediante escrito de fecha once de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, el señor [REDACTED]

[REDACTED] manifestó haber adquirido el inmueble

en controversia, mediante contrato verbal para lo cual se le entregaron las escrituras que amparaban la propiedad por parte de [REDACTED] demostrandose con ello

la declaración tercera del contrato fundatorio de la acción que se corrobora con la copia adjunta al informe de fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, remitido por el Notario Público número cinco, del Distrito Judicial de Texcoco; México, con residencia en Ciudad Nezahualcoyotl, referente al recibo número 6353 del folio 01776/92- del que se observa que el día catorce de octubre de mil novecientos noventa y dos, los señores [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] se presentaron

ante el Notario número cinco en mención a solicitar la devolución de las escrituras del inmueble en controversia, argumentando que el señor [REDACTED] DR [REDACTED] no se había presentado a cumplir con lo pactado con lo cual

habían decidido cancelar la venta de dicho inmueble de lo que se desprende una presunción humana en términos del artículo 415 del Código de Procedimientos Civiles, de que en

realidad el demandado [REDACTED] no entre

DI FER...  
A RE...  
OTRO...  
A SE...

"gó la posesión del inmueble en prenda señor [REDACTED]  
 [REDACTED] sino que se la entregó por virtud de un -  
 contrato de compra-venta verbal, y que para no escriturarle  
 directamente a este último y evitarse una doble escritura--  
 ción al enterarse de que su comprador había cedido los dere-  
 chos al hoy actor se presentó ante él Notario Público de re-  
 ferencia en principio a expedirle la escrituración al señor  
 [REDACTED] [REDACTED] cosa que después canceló, -  
 por lo que de lo anterior se observa la buena fé con la que  
 se ha conducido el actor [REDACTED] --  
 así con la testimonial de [REDACTED] Y [REDACTED]  
 [REDACTED] se demuestra que el actor ha poseí-  
 do el inmueble de referencia en concepto de propietario des-  
 de el año de mil novecientos ochenta y dos, al ser estos --  
 uniformes y contestes al interrogatorio que les formuló pro-  
 banza ésta a la cual se le concede pleno valor probatorio -  
 en términos de lo dispuesto por el artículo 410 del Código-  
 Procesal de la materia, desestimándose por lo tanto la tacha  
 de testigos que realiza la parte demandada ya que si bien -  
 es cierto los testigos manifestaron que trabajaban con el -  
 actor, tal circunstancia no basta para desestimar su dicho-  
 ni las aseveraciones que se adujeron para ello, pues ellos-  
 mencionaron el modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los -  
 hechos, respecto de su fecha, que fué un contrato de cesión  
 de derechos observando el momento en que el actor tomó pose-  
 sión del inmueble materia del litigio, teniendo aplicabili-  
 dad la Jurisprudencia de los años de 1917-1976 cuarta parte,  
 tercera Sala. Sexta Epoca, que a la letra dice: TESTIGOS DE  
 PENDIENTES ECONOMICAMENTE DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA.-- --  
 Aun cuando los testigos dependan económicamente de la parte  
 que los presenta, esa circunstancia no es suficiente para -  
 desestimar sus dichos considerándolos parciales, porque la-  
 Suprema Corte ha establecido que para desvirtuar un testimo-  
 nio de esta clase, sea preciso justificar con razones funda



SUPREMA  
 TRIBUNAL  
 ADMINISTRATIVA  
 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
 REPUBLICA DOMINICANA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

"das que los testigos no son dignos de fe, puesto que el hecho de que sean empleados o dependientes de la parte que los presenta, no afecta por si sólo su imparcialidad, ni significa un uso imprudente del arbitrio judicial para valorar dicha prueba.- Por lo tanto de lo anterior se presume que la posesión que tiene el actor desde el año de mil novecientos ochenta y dos, ha sido en forma pacífica y continua al no desprenderse de autos, pueba alguna que demuestre lo contrario, por lo tanto debe revocarse la sentencia emitida por el Juzgador de Primer Grado declarándose se que ha prosperado la usucapión a favor del señor [REDACTED] respecto del inmueble marcado con el número [REDACTED]

[REDACTED] y por ende se ha convertido en propietario del mismo ordenándose al Ciudadano Registrador de la Propiedad y del Comercio, del Distrito Judicial de Texcoco, México, la presente resolución en el libro correspondiente la cual servirá al actor como título de propiedad declarándose en consecuencia improcedente las excepciones hechas valer por [REDACTED] al no acreditar las mismas con los medios de convicción que aportó al Juicio natural, pues la confesional a cargo del actor no arroja dato alguno que le favorezca; la testimonial a cargo de [REDACTED] y [REDACTED] debe restársele eficacia probatoria en términos del artículo 410 del Código adjetivo de la materia, ya que al ser interrogados manifestaron que el inmueble lo entregó la parte demandada como garantía, cuando con el informe que rindió el Notario Número cinco de Ciudad Nezahualcoyotl, México, se demuestra que el señor [REDACTED] y su esposa estaban tramitando la formalización de compra-

RTE  
NACION  
URDOS U  
SALO

"venta a favor de [REDACTED] a lo --  
cual ya se ha hecho referencia en esta resolución; la do--  
cumental pública, consistè en la copia certificada de la --  
escritura pública 50890 sólo acredita la propiedad del pre--  
dio en disputa más no las excepciones de mérito y la pre--  
suncional, así como la instrumental de actuaciones no arro--  
jaron dato alguno a su favor; consecuentemente debe de de--  
clararse improcedente la acción real reivindicatoria ejer--  
citada por [REDACTED] absolviendose de--  
la misma y de las demás prestaciones que le fueron recla--  
madas al señor [REDACTED] amén de que  
también el señor [REDACTED] manifestó --  
la existencia de un contrato de prenda y por el cual debió  
ejercitar la acción personal correspondiente.- III .- No --  
encontrándose el presente caso comprendido dentro de lo --  
dispuesto, por el artículo 241 del Código de Procedimientos  
Civiles, no se hace especial condenación en costas judi--  
ciales.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de re--  
solverse y se resuelve: PRIMERO.- Se declaran operantes --  
los agravios expresados por [REDACTED]  
[REDACTED] en consecuencia.- SEGUNDO.- Se revoca en sus términos--  
la sentencia dictada en fecha veintidós de marzo de mil --  
novecientos noventa y seis, por el Ciudadano Juez Cuarto --  
Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texco--  
co, con residencia en Ciudad Nezahualcoyotl, Estado de Mé--  
xico, en el expediente número 991/94, relativo al Juicio --  
Ordinario Civil sobre usucapión, promovido por [REDACTED]  
[REDACTED] en contra de [REDACTED] --  
[REDACTED] para que sus puntos resolutivos queden de la siguien--  
te forma: PRIMERO.- El actor [REDACTED]  
acreditó los extremos de su acción de Usucapión, que ejer--  
citó en contra de [REDACTED] quien no --  
probó sus excepciones, en consecuencia.- SEGUNDO.- Se de--



LIBRO:  
FOLIO:  
LIBRO:  
BA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

"clara que ha procedido la Usucapión, en favor de [REDACTED] respecto del inmueble descrito en esta resolución ordenándose al Ciudadano Registrador de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Texcoco, México, inscribir en el libro correspondiente esta sentencia que le servirá al actor de título de propiedad.- TERCE RO.- Se declara la acción real reivindicatoria ejercitada por [REDACTED] absolviéndose de la misma y de las demás prestaciones que le fueron reclamadas al señor [REDACTED] TERCERO.- No ha lugar a hacer especial condenación en costas judiciales.- CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE."

TERCERO.- El quejoso expresó como conceptos de violación lo siguiente:

" PRIMERO.- Constituyen fuente de este concepto de violación el considerando segundo de la sentencia definitiva dictada por la H. Primera Sala Civil Regional, del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de México, con residencia en Texcoco, México, de fecha trece de mayo de mil novecientos noventa y seis.- A fojas seis de la resolución a que hago alusión y que forma parte de este segundo considerando, y que es fuente de este primer concepto de violación, textualmente señala la responsable:" Los conceptos de inconformidad vertidos por el impetrante, este Cuerpo Colegiado los considera operantes, toda vez que en efecto el juzgador realizó una inexacta aplicación de lo dispuesto por el artículo 871 del Código Civil, al considerar que el documento fundatorio de la acción, no constituía un título suficiente para darle derecho de poseer ni pudiera engendrar algún derecho para producir la usucapión, al no demostrar que quien le transmitió tuviese la posesión originaria, cuando la Ley no exige tal requisito, pues independientemente de que el documento fundatorio de la acción satisfaga o nó lo relativo a una compra-venta como aduce la apeante el artículo 911 del Código Civil vigente en --

OS  
CORTE  
LA NACION  
ACUERDOS  
ERA SALO

" esta entidad Federativa sólo previene la revelación de la causa generadora de la posesión como sucede en el presente caso donde el señor [REDACTED] manifiesta que la posesión la adquirió mediante contrato de cesión de derechos que le otorgó el señor [REDACTED], respecto del inmueble en litigio..."

Al respecto el suscrito quejoso, considera que lo anteriormente señalado, por la autoridad responsable conculca en mi perjuicio la garantía de legalidad que establece el artículo 14 Constitucional; en efecto la responsable al manifestar que el juez natural aplicó inexactamente la disposición contenida por el artículo 781 del Código Civil para el Estado de México, contraviene la exacta aplicación que el Juez de origen había aplicado correctamente en el juicio natural al considerar que [REDACTED] al presentar su documento fundatorio de su acción, no constituía un título suficiente para darle derecho de poseer y que hacía alusión al Contrato de Cesión de Derechos Posesorios, pues en forma por demás correcta dicho documento no es de los que considera la Ley Civil como traslativos de dominio, como es el caso de la compra venta donación, venta judicial, etc.- Luego entonces al señalar la responsable que el Juez Natural aplicó inexactamente el artículo 781 de la Ley citada, debemos colegir que es precisamente esta autoridad la que aplica en el considerando que forma parte de la sentencia que se combate en este concepto de violación, la que inexactamente aplica la disposición citada, y al hacerlo conculca en mi perjuicio la garantía de legalidad consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto el art. 14 de la Ley Primaria en su párrafo cuarto, textualmente señala: "En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser con forma a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, a falta de



COPIA  
 [REDACTED]  
 [REDACTED]  
 13 7



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

" ésta se fundará en los principios generales del derecho.".

A mayor abundamiento, manifiesto, que dentro del sistema jurídico mexicano, el establecimiento de criterios obligatorios de interpretación para aplicarlos a los casos concretos que me someten a la decisión de los Tribunales, recibe el nombre de Jurisprudencia.- En la especie, en este considerando que forma parte de la sentencia que se combate, la Responsable manifiesta que es aplicable la tesis -- Jurisprudencial, visible a fojas 428, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Marzo de 1994; la cual transcribe textualmente y de la cual hago lo propio: " --- PRESCRIPCION ADQUISITIVA. BASTA CON REVELAR EL ORIGEN DE LA POSESION Y AFIRMAR QUE SE POSEE A TITULO DE DUEÑO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 911, FRACCION I, DEL CODIGO CIVIL -- DEL ESTADO DE MEXICO, NO SE EXIGE COMO REQUISITO PARA PRESCRIBIR ADQUISITIVAMENTE, QUE LA POSESION ESTE FUNDADA EN JUSTO TITULO, SINO BASTA CON REVELAR EL ORIGEN DE LA POSESION Y AFIRMAR QUE SE POSEE A TITULO DE DUEÑO, Y ESTO ES ASI, CON EL OBJETO DE QUE EL JUZGADOR CONOZCA EL HECHO O ACTO GENERADOR DE LA MISMA, PARA PODER DETERMINAR LA CALIDAD DE LA POSESION, SI ES EN CONCEPTO DE PROPIETARIO, ORIGINARIA O DERIVADA, DE BUENA O MALA FE, PARA PRECISAR EL MOMENTO EN QUE DEBE EMPEZAR A CONTAR EL PLAZO DE LA PRESCRIPCION.".- Al respecto el suscrito quejoso manifestó que en la Tesis Jurisprudencial invocada por la responsable, -- y que indebidamente considera que es aplicable, este H. -- Tribunal Colegiado concluirá que para el caso concreto de la Tesis referida no tiene aplicación y por consiguiente -- es aplicable la jurisprudencia por contradicción de Tesis- 18/94, resuelta por la tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente me permito -- transcribir: " PRESCRIPCION ADQUISITIVA.- PARA QUE SE EN-- TIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA PO--



CORTE DE LA NACION  
ACUERDOS DE LA SALA

"SESION EN CONCEPTO DE PROPIETARIO " EXIGIDO POR EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TITULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESION.- De acuerdo con lo establecido por los artículos 826, 1151, fracción I, y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal, y por las Legislaciones de los estados de la República que contienen disposiciones iguales, para usucapir un bien raíz, es necesario que la posesión del mismo se tenga en concepto de dueño o de propietario. Este requisito exige no sólo la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento de dueño mandado sobre él y disfrutando del mismo con exclusión de los demás, sino que también exige se acredite el origen de la posesión pues al ser el concepto de propietario o de dueño un elemento constitutivo de la acción, el actor debe probar con fundamento en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que inició la posesión con motivo de un título apto para trasladarle el dominio, que puede constituir un hecho lícito o no, pero en todo caso debe ser bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño o de propietario y que su posesión no es precaria o derivada. Por tanto, no basta para usucapir la sola posesión del inmueble y el comportamiento de dueño del mismo en un momento determinado, pues ello no excluye la posibilidad de que inicialmente esa posesión hubiere sido derivada."- JURISPRUDENCIA 18/94 POR CONTRADICCIÓN DE TESIS. VISIBLE A FOJAS 1235, 1236, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, OCTAVA EPOCA, TOMO IV, 3a. SALA, SEGUNDA PARTE, EDITORIAL THEMIS.- La jurisprudencia anteriormente transcrita, es totalmente aplicable al caso que nos ocupa, porque las disposiciones-



COPE  
ESTADO  
SECRETARIA  
31



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

" que menciona relativos al Código Civil vigente en el Distrito Federal, siendo estos el 826, 1151 fracción I y 1152, son similares a los artículos 801, 911 fracción I y 912 respectivamente del Código Civil vigente para el Estado de México.- Cabe destacar que el documento base constitutivo de la acción del apelante que exhibe ante el Juez natural, es un contrato de Cesión de Derechos Posesorios, figura atípica del Código Civil vigente para el Estado de México, además en el proemio del citado documento, el señor [REDACTED] comparece al celebrar dicho documento, en carácter de CEDENTE, y por su parte el señor [REDACTED] apelante ante la autoridad responsable se le acredita en la citada documental la calidad de cesionario, luego entonces se colige que el citado documento, no es traslativo de dominio y por lo mismo no es apto como debidamente lo apreció el Juez Natural, y como indebidamente lo considera la Responsable.- SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACION.- Constituye fuente de éste concepto de violación la parte del considerando segundo de la sentencia dictada por la autoridad responsable, en fecha trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, en la parte visible a fojas siete, la cual me permito transcribir: " Por otro lado también el juzgador fué erróneo en considerar que no se demostró la venta verbal realizada por [REDACTED] para que el primero de ellos estuviera en aptitud de ceder los derechos materia de litigio, cuando de autos se desprende que en efecto mediante escrito de fecha once de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, el señor [REDACTED] manifestó haber adquirido el inmueble en controversia, mediante contrato verbal, para lo cual se le entregaron las escrituras que amparaba la propiedad por parte de [REDACTED] demostrándose con ello la declaración tercera del contrato fundatorio de la acción



COMISION  
LA NARRA  
ACUERDOS  
LA SALA

" que se corrobora con la copia adjunta al informe de fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, remitido por el Notario Público número cinco, del Distrito Judicial de Texcoco, México, con residencia en Ciudad Nezahualcoyotl, México, referente al recibo número 6353, del folio 01776/92, del que se observa que el día catorce de octubre de mil novecientos noventa y dos, los señores [REDACTED] [REDACTED] se presentaron ante el notario número cinco, en mención a solicitar la devolución de las escrituras del inmueble en controversia, argumentando que el señor [REDACTED] no se había presentado a cumplir con lo pactado, con lo cual habían decidido cancelar la venta de dicho inmueble de lo que se desprende una presunción humana en términos del artículo 415 del Código de Procedimientos Civiles, de que en realidad el demandado [REDACTED] no entregó la posesión del inmueble en prenda señor [REDACTED], sino que se la entregó por virtud de un contrato de compraventa verbal, y que para no escriturarle directamente a éste último y evitarse una doble escrituración, al enterarse de que su comprador había cedido los derechos al hoy actor se presentó ante el Notario Público de referencia, en principio a expedirle la escrituración al señor [REDACTED] cosa que despues canceló,..."- Lo argumentado anteriormente por la autoridad responsable, constituye un sofisma, tendiente a justificar erróneamente una presunción humana, que a todas luces no se dá, y al hacerlo la responsable, conculca en mi perjuicio la garantía consagrada por el artículo 14 Constitucional, ya que inexactamente aplica la disposición contenida por el artículo 415 del Código Adjetivo Civil en el Estado de México.- En efecto del contrato de cesión de derechos posesorios en que basa su acción prescriptiva [REDACTED]





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

"CA, ante la autoridad responsable, se desprende claramente que si el señor [REDACTED], me hubiera comprado en forma verbal al hoy quejoso, el inmueble [REDACTED] me hubiera del juicio prescriptivo, al acudir a celebrar el citado contrato de cesión de derechos posesorios, lo hubiere hecho en calidad de propietario y con la característica de vendedor y no en la calidad que se observa como ya se señaló en el proemio del citado documento; con la característica de cedente; luego entonces la presunción humana que debió aplicar la responsable al caso concreto, es en el sentido de que efectivamente el suscrito quejoso dejó en prenda únicamente tanto el inmueble que se me reclamó en el juicio natural, como los títulos primordiales del mismo, y al no hacerlo en este sentido la responsable conculca en mi perjuicio la garantía constitucional aludida y aplica inexactamente la disposición contenida en el artículo 415 de la Ley Adjetiva Civil para el Estado de México. Por lo que respecta a la parte de este considerando que forma parte de la sentencia dictada por la responsable, en el sentido de que el Juez natural fué erróneo en considerar que no se demostró la venta verbal realizada por [REDACTED] y que inclusive la responsable señala que lo anterior se corrobora con la copia adjunta al informe que remite el Notario Público número cinco, y en el que además señala que nos presentamos el suscrito quejoso y mi esposa [REDACTED] a solicitar ante dicho federativo la devolución de los títulos primordiales, debo señalar, que efectivamente el Juez natural estuvo en lo correcto, porque jamás celebré contrato verbal de compra venta con [REDACTED] y si bien es cierto que el suscrito conjuntamente con mi esposa le solicité la devolución de los títulos primordiales que amparan mi propiedad del inmueble que se me reclamó en el juzgado de origen, --



ESTADO DE MEXICO  
SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

" ante el notario citado, lo hice, no como lo interpreta la responsable, en el sentido de que para no escriturados dos veces, pues debo señalar que quien pagó ante el Notario Público de referencia lo fué [REDACTED] como se desprende de los interrogatorios y contestación a éstos, que le fueron formulados al referido funcionario, con el objeto de que el suscrito le vendiera en compra venta a la citada persona apelante ante la responsable, el inmueble de mi propiedad, y que como lo reiteradamente he manifestado, al no cumplir [REDACTED] en el pago del precio convenido, me ví en la necesidad de recoger las escrituras del inmueble ya referido, porque me encuentro legitimado para realizarlo, siendo falso inclusive lo que se narra en esta parte del considerando segundo.- Es dable referir que en efecto la fecha en que se me hizo entrega del título primordial del inmueble multicitado lo fué el día catorce de octubre de mil novecientos noventa y dos, y de la cual se desprende que a la fecha en que se me demanda la acción prescriptiva en el juicio original, [REDACTED] no surtía los supuestos que establece la ley para usucapir, pues de mil novecientos noventa y dos a mil novecientos noventa y cuatro, escasamente habían transcurrido dos años.- TERCER CONCEPTO DE VIOLACION.- Forma parte y es fuente de este concepto de violación, la parte del segundo considerando de la sentencia dictada por la responsable, visible a fojas ocho y en la parte que a la letra dice: "... por lo que de lo anterior se observa la buena fé con la que se ha conducido el actor [REDACTED] así con la testimonial de [REDACTED] y [REDACTED], se demuestra que el actor ha poseído el inmueble de referencia en concepto de propietario desde el año de mil novecientos ochenta y dos, al ser éstos uniformes y contestes al interrogatorio que se les formuló, probanza ésta a-





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

" la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 410 del Código Procesal de la Materia, desestimándose por lo tanto la tacha de testigos que realiza la parte demandada..."- Indebidamente la responsable concede pleno valor probatorio a la prueba testimonial referida, pues siendo los interrogatorios inductivos debió desestimarlos en estricto apego a lo que nuestro más alto Tribunal Judicial del País se há pronunciado en relación a esta prueba, como es el caso que nos ocupa, al respecto es aplicable la Jurisprudencia número 1487, que a la letra me permito transcribir.- " 1487.- PRUEBA TESTIMONIAL. FORMALIDADES DE LA.- Si los testigos son interrogados al tenor de un pliego, el cual no solamente sugiere al testigo la respuesta, sino que afirma detalladamente los hechos, por lo que los testigos todos, se concretan a responder que sí, dicha circunstancia resta credibilidad, porque no se advierte que sea el testigo quien informa de los hechos."- JURISPRUDENCIA Número 1487, Semanario Judicial de la Federación, Jurisprudencia 1917-1988, segunda parte, Salas y Tesis comunes, Volumen III, Libro Cuarto, página 2359, Mayo Ediciones.- Además de lo anterior indebidamente la responsable le dá pleno valor probatorio a los atestados de los testigos citados, ya que los mismos jamás refieren los requisitos que la ley exige como condiciones para prescribir, luego entonces se colige que el apelante [REDACTED] además de no contar con el título exigido por la ley, no reúne los requisitos de la posesión para usucapir. Pero la responsable al apreciar lo anterior, indebidamente en favor de la persona citada, conculca en mi perjuicio la garantía de legalidad que consagra el artículo 14 Constitucional y aplica inexactamente la disposición contenida en el artículo 410 del Código Procesal Civil del Estado de México.- Así mismo la aplicación que hace a la jurisprudencia en el considerando en comento, y que a la letra textualmente me permito transcribir en los siguientes

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
CC  
SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"tes términos.- " TESTIGOS DEPENDIENTES ECONOMICAMENTE DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA. AUN CUANDO LOS TESTIGOS DEPENDAN ECONOMICAMENTE DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA, ESA CIRCUNSTANCIA NO ES SUFICIENTE PARA DESESTIMAR SUS DICHOS CONSIDERANDOLOS PARCIALES, PORQUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO QUE PARA DESVIRTUAR UN TESTIMONIO DE ESA CLASE, SEA PRECISO JUSTIFICAR CON RAZONES FUNDADAS QUE LOS TESTIGOS NO SON DIGNOS DE FE, PUESTO QUE EL HECHO DE QUE SEAN EMPLEADOS O DEPENDIENTES DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA, NO AFECTA POR SI SOLO SU IMPARCIALIDAD, NI SIGNIFICA UN USO IMPRUDENTE DEL ARBITRIO JUDICIAL PARA VALORAR DICHA PRUEBA.".- Como he señalado, la aplicación que hace la responsable en este segundo considerando de la sentencia dictada por ella, es indebida por los argumentos anteriormente señalados y porque al caso concreto se debió aplicar la jurisprudencia -- que me he permitido invocar bajo el número 1487.- CUARTO CONCEPTO DE VIOLACION.- Es fuente de éste cuarto concepto de violación la parte final del considerando segundo, de la resolución dictada por la responsable, en fecha trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, y que se encuentra visible a fojas nueve de la citada resolución, ya que indebidamente la autoridad responsable presume que el apelante ante ésta, [REDACTED] tiene la posesión del inmueble que es de mi propiedad, marcado con el número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] inmueble objeto del juicio natural, desde el año de mil novecientos ochenta y dos, así mismo presume que dicha posesión ha sido en forma pacífica y continua, al no desprenderse de autos prueba alguna que demuestre lo contrario y concluyendo que por lo tanto debe de revocarse la sentencia emitida por el Juzgador de Primer Grado, declarándose que há prosperado la usucapión a favor del señor -





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

[redacted] respecto del inmueble de mi propiedad.- Al señalar y concluir la responsable lo anteriormente citado, en la que dice presume que [redacted], cuenta con el tiempo y las características de la posesión apta para prescribir, conculca en mi perjuicio las garantías de legalidad consagradas por el artículo 14 Constitucional, y deja de aplicar indebidamente el artículo 269 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que a la letra me permito transcribir: " El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.".- En la especie, el actor en el principal [redacted] no prueba con ninguno de los medios de prueba que ofrece, los elementos constitutivos de su acción, y por el Juez natural estuvo en lo justo al considerar en el punto Primero resolutive, que esta persona no acreditó los extremos de la acción que ejercitó en contra del suscrito, a mayor abundamiento la calidad de propietario, de buena fé, ininterrumpidamente, públicamente, pacífica y continua, que son elementos constitutivos de la posesión, apta ésta con esas calidades para usucapir, no se deben presumir como indebidamente refiere la responsable, sino que dichas condiciones se deben plenamente justificar.- QUINTO CONCEPTO DE VIOLACION.- Este concepto de violación lo constituye la indebidamente apreciación que a fojas diez de la resolución hace la responsable en el sentido de que debe declararse improcedente la acción real reivindicatoria, ejercitada por [redacted] absolviéndose de la misma y de las demás prestaciones que le fueron reclamadas al señor [redacted] amén de que también el señor [redacted] manifestó la existencia de un contrato de prenda y por el cual debió ejercitar la acción personal correspondiente.- De los autos del expediente de origen se desprende que a quien di en garantía -



CC  
E.L.  
DE  
4ER

" el inmueble lo fué al señor [REDACTED] y no como lo aprecia la responsable, luego entonces -- la acción real reivindicatoria que en la vía reconventional hice al señor [REDACTED] fué en virtud de que hasta la fecha él se encuentra en posesión indebidamente del inmueble de mi propiedad, y al realizar la responsable indebidamente una apreciación distinta de los hechos, conculca en mi perjuicio la garantía de legalidad consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- SEXTO CONCEPTO DE VIOLACION.- Este concepto de violación tiene su fuente en los puntos resolutivos de la resolución dictada por la responsable, visible a fojas once de la sentencia dictada en fecha trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, y que a la letra me permito transcribir: " PRIMERO.- El señor -- [REDACTED] acreditó los extremos de su acción de usucapión, que ejercitó en contra de [REDACTED] quien no probó sus excepciones, en consecuencia.- SEGUNDO.- Se declara que ha procedido la usucapión en favor de [REDACTED] respecto del inmueble descrito en esta resolución, ordenándose al Ciudadano Registrador de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Texcoco, México, inscribir en el libro correspondiente éste sentencia que le servirá al actor de título de propiedad.- TERCERO.- Se declara improcedente la acción real reivindicatoria ejercitada por [REDACTED] absolviéndose de la misma y de las demás prestaciones que le fueron reclamadas al señor [REDACTED].- Conculca en mi perjuicio la garantía de legalidad establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que son resultados de la indebida -- aplicación a que se hacen mención en el considerando segundo de la sentencia a que he hecho mención, y que han forma





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

do parte de todos los conceptos de violación señalados anteriormente y que en obvio de repeticiones, solicito a este H. Tribunal se me tengan por reproducidos para formar parte de este concepto de violación. Así mismo se viola en mi perjuicio la garantía individual establecida en el artículo 16 de la Constitución, en virtud de que el acto reclamado carezca de la debida motivación y fundamentación, obligación ésta que impone a toda autoridad la de actuar siempre, con apego a las leyes y a la propia Constitución, de manera que sus actos no aparezcan emitidos arbitrariamente.".

CUARTO.- Es fundado el cuarto concepto de violación que se hace consistir en la infracción al artículo 781 del Código Civil y a la contradicción de tesis 13/94, porque la Sala estimó incorrectamente que el documento base de la acción principal es un título suficiente para usucapir el inmueble en cuestión, siendo que tal documento es un contrato de cesión de derechos que no es de los que considera la ley civil como traslativos de dominio y que ante ello tal documental no constituye un documento apto para poseer en concepto de propietario, tal y como lo exige la contradicción de tesis citada.

La facultad que tiene una persona llamada acreedor para exigir de otra llamada deudor es un derecho personal, que también se conoce con el nombre de obligación.

Una de las formas de transmisión de los derechos personales es la cesión de derechos o créditos, regulada por el Código Civil del Estado de México, en sus artículos del 1858 al 1886.

En cambio, el poder jurídico directo e inmediato que tiene una persona sobre una cosa para su aprovechamiento económico total o parcial y con exclusión de terceros -

ARIS

COFF  
L7  
LA M...  
RA SAL

constituye lo que se conoce como derechos reales y la transmisión de éstos tiene dos fuentes, según lo sea la muerte del propietario la que la origine y entonces será la sucesión testamentaria o intestamentaria la que rija la transmisión del dominio o bien por actos entre vivos mediante contratos traslativos de dominio, como son la compraventa, permuta o donación.

Por último, cuando es el Estado que interviene -- puede ser la adjudicación, el decomiso o la expropiación -- las que efectúen la transmisión del patrimonio.

En el caso se invocó como causa generadora de la posesión como elemento de la acción de usucapión un denominado contrato de cesión de derechos, celebrado entre el actor con el causahabiente del demandado.

Luego, el documento que contiene la cesión de derechos no es translativa de dominio sino en todo caso de derechos personales que tuviere el cedente respecto del dueño del inmueble, que es el demandado en la acción de usucapión.

De modo que si lo que se exige en las acciones es que la causa que revele y acredite el actor es que tiene una posesión material en concepto de dueño, ello no se obtiene de una cesión de derechos, porque éste sólo se refiere a derechos personales u obligaciones y nó a derechos reales; por lo cual la parte actora si bien reveló y demostró la causa generadora de su posesión, con ello se denota que pudo tener o tiene un derecho de crédito que le transmitió su cedente frente al supuesto deudor de éste, pero de ninguna manera que tenga una posesión en concepto de dueño y ante ello no acredita el primer elemento de la acción de usucapión, como correctamente se estimó en la sentencia de primer grado.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

COBRE  
FOLIO  
COMUNICACION  
N.º 1



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

En consecuencia, la sentencia reclamada infringe - el artículo 781 del Código Civil del Estado de México y -- desacató el criterio jurisprudencial que invoca, lo que de- viene en violatorio del artículo 14 Constitucional; por lo- que procede conceder el amparo y protección de la Justicia- Federal, para el efecto de que la autoridad responsable de- je insubsistente la sentencia reclamada y parta de la consi- deración de que la acción de usucapión no fué acreditada -- y hecho lo cual, pero ahora con plenitud de jurisdicción - estudie los agravios que le fueron invocados contra la sen- tencia de primer grado en la parte que declaró procedente - la acción reivindicatoria y dicte la nueva sentencia que - corresponda.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 103 fracción I, 107, fracciones III, inciso a), - V, incisos c) y d) y VI de la Constitución General de la Re- pública; 46, 158, 188 y 190 de la Ley de Amparo; 35 y 37, - fracción I, incisos c) y d) de la Ley Orgánica del Poder Ju- dicial de la Federación, se resuelve:

UNICO.- En términos y para los efectos precisados- en el considerando que antecede, la Justicia de la Union - AMPARA Y PROTEGE a [REDACTED] respecto - del acto y autoridad que puntualizados quedaron en el resul- tando primero de esta ejecutoria.

NOTIFIQUESE; y con testimonio de esta resolución, - remítanse los autos al lugar de su origen y en su oportuni- dad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Ma- terias Civil y Laboral del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los CC. Magistrados que lo integran, Presidente Fernando Narváez Barker, Salvador Bravo Gómez y Enrique Pé- rez González, siendo relator el último de los nombrados y -

SECRETARÍA

SECRETARÍA DE LA FEDERACION  
 TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y LABORAL DEL SEGUNDO CIRCUITO  
 A NOMBRE DE LOS SEÑORES JUECES  
 A SALDO

firman con el Secretario de Acuerdos que da fé.

PRESIDENTE.

FERNANDO NARVAEZ BARKER.

MAGISTRADOS.

SALVADOR BRAVO GOMEZ.

ENRIQUE PEREZ GONZALEZ.

SECRETARIO.

LIC. FERNANDO LAMAS PEREZ.

La Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada VIANEY GUTIERREZ VELAZQUEZ, C E R T I F I C A: que esta es la última hoja de la ejecutoria correspondiente, pronunciada por este propio Tribunal, con fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en el Amparo Directo Civil Número 872/96, promovido por [REDACTED] CONSTE.

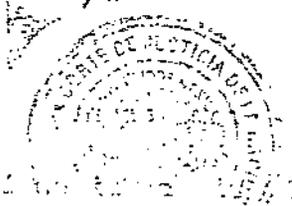


10: TRIBUNAL COLI  
MATERIAS CIVIL Y C  
DEL 2º CI  
GUATEMALA, EQQ. G.

LA SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA.

LIC. VIANEY GUTIERREZ VELAZQUEZ.

*Vianey Gutierrez Velazquez*



*En virtud de haberse notificado por lista a las partes y al C. Agente del Ministerio Público Federal, la resolución que antecede Doy Fe.*

EL ACTUARIO

*[Signature]*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

165

FORMA A-53

LA PRESENTE COPIA ES FIEL, QUE SE OBTUVO DE SU ORIGINAL, MISMA QUE OBRA DENTRO DEL AMPARO DIRECTO 872/96, QUE TUVE A LA VISTA Y SE CERTIFICA EN TRECE FOJAS ÚTILES, DE CONFORMIDAD A LO ORDENADO EN PROVEÍDO DE ESTA FECHA, PARA SER AGREGADA A LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 48/2007-PS.

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL NOVECIENTOS Y SEIS.



EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
LIC. FRANCISCO OCTAVIO ESCUDERO CONTRERAS  
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

COTEJÓ:  
LIC. MA. SOLEDAD NÁJERA PAREDES.



ORTE BA  
A NACIO  
GUERDOS U  
A SA -

Esta hoja corresponde a la copia certificada de la resolución de diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis, dictada en el amparo directo 872/96, promovido por [REDACTED], del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.- Conste. -----

SAP\*rem.

**SIN TEXTO**

SUPLEN  
OFICIA DE  
SECRETARÍA  
DE PRIM.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PROMOCIÓN  
026432

CONTRADICCIÓN DE TESIS  
NÚMERO 48/2007-PS.

FORMA A-34

106

En veintiuno de mayo de dos mil siete, el Secretario de Acuerdos da cuenta al Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio número 3029, signado por el Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el día dieciséis del presente mes, acompañándose como anexo el que consta en la razón asentada por dicha oficina al reverso del mismo.- Conste. -----

México, Distrito Federal, a veintiuno de mayo de dos mil siete. -----

Agréguese a los autos para los efectos legales a que haya lugar, el oficio número 3029, signado por el Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México; visto su contenido, del que se aprecia que el Presidente del Tribunal Colegiado oficiante, da parcial cumplimiento a lo solicitado por auto de la Presidencia de esta Primera Sala, con fecha veinte de abril del año que transcurre y remite el expediente original del amparo directo 872/96, promovido por [REDACTED] de igual manera señala que en el cuerpo colegiado que preside no se localizaron ejecutorias en las que se haya reiterado o se haya apartado del criterio sostenido en la tesis de rubro: **"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS, NO ES APTO PARA ACREDITAR LA 'POSESIÓN EN CONCEPTO DE DUEÑO'."**, materia de la presente contradicción. Acúsese recibo. -----

TE DE  
IACIC  
RDOS  
SALA

Ahora bien, en atención al oficio de cuenta, con fundamento en el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ténganse por hechas las manifestaciones contenidas en el mismo, glósese a la presente contradicción de tesis, copia certificada de la ejecutoria dictada en el amparo directo 872/96, promovido por [REDACTED], misma que obra a fojas de la 28 a la 40 del expediente en cuestión, para que obre como corresponda. -----

Por otra parte, requiérase al Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, remita a la brevedad a esta Presidencia, el disquete que contenga la información relativa al citado amparo directo 872/96, o bien manifieste el impedimento legal que tenga para hacerlo. -----

Notifíquese.-----

Así lo proveyó y firma el **MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ**, Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciado Francisco Octavio Escudero Contreras -----



22 MAYO 2007 Por lista de la misma fecha, se notificó el acuerdo anterior a los interesados. Conste,

Siendo las catorce horas de la fecha antes indicada, y en virtud de no haber comparecido los interesados a oír notificaciones, se tiene por hecha dicha notificación por medio de lista; Doy fé.

SNP\*rem



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-40

107  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
24 MAY 2007  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
RESPONSABLE

C. PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
TOLUCA, EDO. DE MÉX.

En el expediente anotado al margen, el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó el siguiente acuerdo:

PRIMERA SALA  
SECRETARÍA  
DE ACUERDOS

CONTRADICCIÓN  
DE TESIS  
No. 18/2007-PS

OF. XXX-230-P

"México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil siete. --  
Agréguese a los autos para los efectos legales a que haya lugar, el oficio número 3029, signado por el Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México; visto su contenido, del que se aprecia que el Presidente del Tribunal Colegiado oficiante, da parcial cumplimiento a lo solicitado por auto de la Presidencia de esta Primera Sala, con fecha veinte de abril del año que transcurre y remite el expediente original del amparo directo 872/96, promovido por [REDACTED] de igual manera señala que en el cuerpo colegiado que preside no se localizaron ejecutorias en las que se haya reiterado o se haya apartado del criterio sostenido en la tesis de rubro: **"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS, NO ES APTO PARA ACREDITAR LA POSESIÓN EN CONCEPTO DE DUEÑO"**, materia de la presente contradicción. Acúcese recibo. -----

Ahora bien, en atención al oficio de cuenta, con fundamento en el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ténganse por hechas las manifestaciones contenidas en el mismo, glóse a la presente contradicción de tesis, copia certificada de la ejecutoria dictada en el amparo directo 872/96, promovido por [REDACTED] misma que obra a fojas de la 28 a la 40 del expediente en cuestión, para que opere como corresponda. -----

Por otra parte, requírase al Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, remita a la brevedad a esta Presidencia, el disquete que contenga la información relativa al citado amparo directo 872/96, o bien manifieste el impedimento legal que tenga para hacerlo. -----

Notifíquese.-----

Así lo proveyó y firma el **MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ**, Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciado Francisco Octavio Escudero Contreras." -----

ESTADOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE ACUERDOS  
PRIMERA SALA

que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.



México, D.F. a 21 de mayo de 2007.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

LIC. FRANCISCO OCTAVIO ESCUDERO CONTRERAS

SNP\*rem

**SIN TEXTO**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

12 JUN 07

FORMA B-2

OFICIO 3575. SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. MEXICO, D.F.

SECCIÓN \_\_\_\_\_  
MESA \_\_\_\_\_  
NÚMERO \_\_\_\_\_

En los autos de la contradicción de tesis 2/2007, del índice de este tribunal, relativa a la contradicción de tesis 48/2007-PS, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se dictó un acuerdo que es del tenor literal siguiente: -----

-----" Toluca, Estado de México, a uno de junio de dos mil siete.

A sus autos el oficio XXX-230-P, del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual comunica el acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil siete, dictado en la contradicción de tesis 48/2007-PS, en el que el presidente de dicha sala del Más Alto Tribunal requiere al suscrito, a fin de que le remita el disquete que contenga la información relativa al juicio de amparo directo 872/1996. **Infórmesele** atentamente que en la fecha en que fue dictada la ejecutoria de dicho juicio de amparo, los recursos materiales con que se contaban, no permitían la conservación de archivos electrónicos, por lo que en ese amparo sólo existe constancia por impresión mecánica.

Cumplase.

Así lo acordó y firma el magistrado José María Mendoza Mendoza, presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, ante el secretario con quien actúa, Licenciado Fernando Lamas Pérez. Doy fe. Rúbricas".

Lo que comunico a usted para los efectos legales consiguientes.

Toluca, Estado de México, a 1 de junio de 2007.

El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

Lic. Fernando Lamas Pérez.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO

Lic. Sabido



030069

SUPLENTE CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACION

2007 JUN 11 PM 1 14

OFICINA DE CERTIFICACION  
JUDICIAL Y CORREO DILENDA

SECRETARIA DE ACUERDOS  
SECRETARIA DE ACUERDOS

2007 JUN 11 P 1:57

SECRETARIA DE ACUERDOS

RECIBI POR CORREO CON EL  
CON EL CORREO CON EL SEGURO.

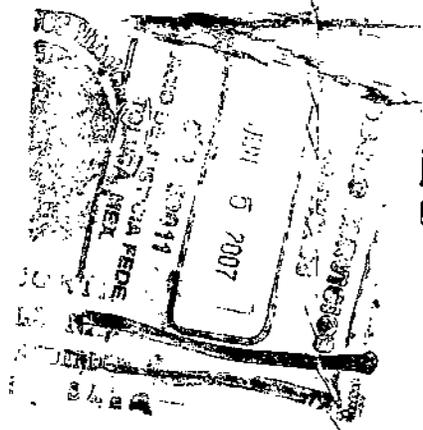
SECRETARIA DE ACUERDOS  
SECRETARIA DE ACUERDOS  
SECRETARIA DE ACUERDOS  
SECRETARIA DE ACUERDOS

109

SEVICIO POSTAL MEXICANO  
REMITENTE

JUN 6 2007

ADMINISTRACION DE CORREOS  
MEXICO, D.F.



Seguridad y Facilidad





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



BOULEVARD  
DE LA JUSTICIA  
C.D.F.J.F.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO  
PALACIO DE JUSTICIA FEDERAL  
AV. DR. NICOLAS SAN JUAN No. 104  
COL. EX-RANCHO CUAUHTEMOC  
TOLUCA, MEXICO, C.P. 55010

FP-SCJN-MEX-16-2007

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2007.  
R. OF. 3575.

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA  
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.  
PINO SUAREZ No 2, COL. CENTRO  
MEXICO, D. F. C. P. 06065.

25331

1100



PROMOCIÓN  
030069

CONTRADICCIÓN DE TESIS  
NÚMERO 48/2007-PS.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En catorce de junio de dos mil siete, el Secretario de Acuerdos da cuenta al Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio número 3575, signado por el Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, recibido en la Oficina de Certificación Judicial el día once del presente mes.- Conste. -----

México, Distrito Federal, a catorce de junio de dos mil siete. -----

Agréguese a los autos para los efectos legales a que haya lugar, el oficio número 3575, signado por el Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México; visto su contenido del que se desprende transcribe el proveído de primero del mes que transcurre, dictado en los autos de la contradicción de tesis 2/2007 de su índice, por virtud del cual, el Presidente del cuerpo colegiado en mención, da cumplimiento a lo ordenado por autos de la Presidencia de esta Sala de veinte de abril y veintiuno de mayo del año en curso, y señala que en la fecha en que fue dictada la ejecutoria del juicio de amparo directo 872/1996, se utilizaba impresión mecánica, motivo por el cual no es posible contar con archivo electrónico. Acúsesse recibo. -----

En atención al comunicado de cuenta, con fundamento en el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ténganse por hechas las manifestaciones que refiere, para los efectos legales a que haya lugar dentro de los autos de la contradicción de tesis en que se actúa. -----

Consecuentemente, al estar debidamente integrado el presente asunto y ser de la competencia de esta Sala el



CORTE DE  
LA NACIÓN  
ACUERDOS D  
LA SALA

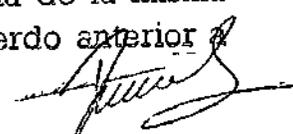
conocimiento de la denuncia de contradicción de tesis de que se trata, según lo previsto en el artículo 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo además en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, dése vista al Procurador General de la República por conducto del Director General de Constitucionalidad de dicha Institución, con copia certificada de las actuaciones respectivas, a saber: a) de la denuncia, b) de las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito de antecedentes y c) del acuerdo de veinte de abril de dos mil siete, a fin de que exponga su parecer dentro del término de treinta días, si así lo estimare conveniente. -----

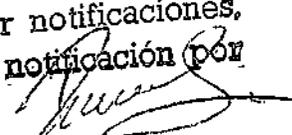
Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, fracción II, de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tórnense los presentes autos a la Ponencia del **MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ**, para su estudio y en su momento, dé cuenta con el proyecto de resolución que corresponda. -----

Comuníquese la anterior determinación a los Presidentes del Sexto y Séptimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, con residencia en esta ciudad. -----

Notifíquese. -----

Así lo proveyó y firma el **MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ**, Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciado Francisco Octavio Escudero Contreras. -----

15 JUN. 2007 Por lista de la misma fecha, se notificó el acuerdo anterior a los interesados. Conste: 

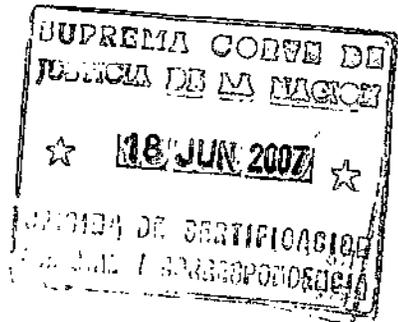
Siendo las catorce horas de la fecha antes indicada, y en virtud de no haber comparecido los interesados a oír notificaciones, se tiene por hecha dicha notificación por medio de lista. **Doy fe!** 



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA 143

C. PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL  
COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL  
SEGUNDO CIRCUITO.  
TOLUCA, EDO. DE MÉX.



En el expediente del número anotado al margen, el Presidente de la Primera Sala, dictó el siguiente acuerdo:

"México, Distrito Federal, a catorce de junio de dos mil siete -----

Agréguese a los autos para los efectos legales a que haya lugar, el oficio número 3575, signado por el Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México; visto su contenido del que se desprende transcribe el proveído de primero del mes que transcurre, dictado en los autos de la contradicción de tesis 2/2007, de su índice, por virtud del cual, el Presidente del cuerpo colegiado en mención da cumplimiento a lo ordenado por autos de la Presidencia de esta Sala de veinte de abril y veintiuno de mayo del año en curso, y señala que en la fecha en que fue dictada la ejecutoria del juicio de amparo directo 872/1996, se utilizaba impresión mecánica, motivo por el cual no es posible contar con archivo electrónico. Acúsense recibo. -----

En atención al comunicado de cuenta, con fundamento en el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ténganse por hechas las manifestaciones que refiere, para los efectos legales a que haya lugar dentro de los autos de la contradicción de tesis en que se actúa. -----

Consecuentemente, para estar debidamente integrado el presente asunto y ser de la competencia de esta Sala el conocimiento de la denuncia de contradicción de tesis de que se trata, según lo previsto en el artículo 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo además en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, dése vista al Procurador General de la República por conducto del Director General de Constitucionalidad de dicha Institución, con copia certificada de las actuaciones respectivas, a saber: a) de la denuncia, b) de las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito de antecedentes y c) del acuerdo de veinte de abril de dos mil siete, a fin de que exponga su parecer dentro del término de treinta días, si así lo estimare conveniente. --

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, fracción II, de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, túrnense los presentes autos a la Ponencia del **MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ**, para su estudio y en su momento, dé cuenta con el proyecto de resolución que corresponda. -----

Comuníquese la anterior determinación a los Presidentes del Sexto y Séptimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, con residencia en esta ciudad. -----

Notifíquese. -----

Así lo proveyó y firma el **MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ**, Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciado Francisco Octavio Escudero Contreras." -----

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

México, D. F., a 14 de junio de 2007.

**EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA.**



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA DE ACUERDOS  
LIC. FRANCISCO OCTAVIO ESCUDERO CONTRERAS  
PRIMERA SALA

SMP\*rem

PRIMERA SALA  
SECRETARÍA  
DE ACUERDOS  
  
CONTRADICCIÓN  
DE TESIS  
No. 48/2007-PS  
  
OF. No.  
XXXI-217-P



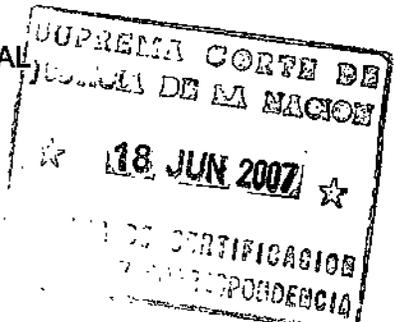
QIN TEXNO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-49

C. PRESIDENTE DEL SEXTO TRIBUNAL  
COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL  
PRIMER CIRCUITO.  
MÉXICO, D.F.



En el expediente del número anotado al margen, el Presidente de la Primera Sala, dictó el siguiente acuerdo:

"México, Distrito Federal, a catorce de junio de dos mil siete. -----

Agréguese a los autos para los efectos legales a que haya lugar, el oficio número 3575, signado por el Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México; visto su contenido del que se desprende transcribe el proveído de primero del mes que transcurre, dictado en los autos de la contradicción de tesis 2/2007, de su índice, por virtud del cual, el Presidente del cuerpo colegiado en mención, da cumplimiento a lo ordenado por autos de la Presidencia de esta Sala de veinte de abril y veintiuno de mayo del año en curso, y señala que en la fecha en que fue dictada la ejecutoria del juicio de amparo directo 872/1996, se utilizaba impresión mecánica, motivo por el cual no es posible contar con archivo electrónico. Acúsense recibo. -----

En atención al comunicado de cuenta, con fundamento en el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ténganse por hechas las manifestaciones que refiere, para los efectos legales a que haya lugar dentro de los autos de la contradicción de tesis en que se actúa. -----

Consecuentemente, al estar debidamente integrado el presente asunto y ser de la competencia de esta Sala el conocimiento de la denuncia de contradicción de tesis de que se trata, según lo previsto en el artículo 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo además en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, dése vista al Procurador General de la República por conducto del Director General de Constitucionalidad de dicha Institución, con copia certificada de las actuaciones respectivas, a saber: a) de la denuncia, b) de las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito de antecedentes y c) del acuerdo de veinte de abril de dos mil siete, a fin de que exponga su parecer dentro del término de treinta días, si así lo estimare conveniente. --

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, fracción II, de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, túrnense los presentes autos a la Ponencia del **MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ**, para su estudio y en su momento, dé cuenta con el proyecto de resolución que corresponda. -----

Comuníquese la anterior determinación a los Presidentes del Sexto y Séptimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, con residencia en esta ciudad. -----

Notifíquese. -----

Así lo proveyó y firma el **MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ**, Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciado Francisco Octavio Escudero Contreras." -----

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

México, D. F., a 14 de junio de 2007.  
EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA  
PRIMERA SALA.

SECRETARÍA DE ACUERDOS  
LIC. FRANCISCO OCTAVIO ESCUDERO CONTRERAS

SNP reddy

PRIMERA SALA  
SECRETARÍA  
DE ACUERDOS

CONTRADICCIÓN  
DE TESIS  
No. 48/2007-PS

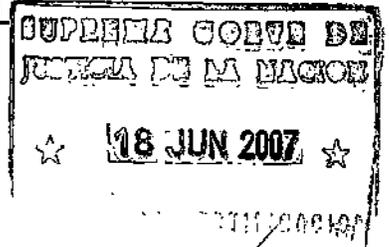
OF. No.  
XXXI-218-P

**SIN TEXTO**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

C. PRESIDENTE DEL SÉPTIMO TRIBUNAL  
COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL  
PRIMER CIRCUITO.  
MÉXICO, D.F.



En el expediente del número anotado al margen, el Presidente de la Primera Sala, dictó el siguiente acuerdo:

"México, Distrito Federal, a catorce de junio de dos mil siete. -----

Agréguese a los autos para los efectos legales a que haya lugar, el oficio número 3575, signado por el Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México; visto su contenido del que se desprende transcribe el proveído de primero del mes que transcurre, dictado en los autos de la contradicción de tesis 2/2007, de su índice, por virtud del cual, el Presidente del cuerpo colegiado en mención, da cumplimiento a lo ordenado por autos de la Presidencia de esta Sala de veinte de abril y veintiuno de mayo del año en curso, y señala que en la fecha en que fue dictada la ejecutoria del juicio de amparo directo 872/1996, se utilizaba impresión mecánica, motivo por el cual no es posible contar con archivo electrónico. Acúsense recibo. -----

En atención al comunicado de cuenta, con fundamento en el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ténganse por hechas las manifestaciones que refiere, para los efectos legales a que haya lugar dentro de los autos de la contradicción de tesis en que se actúa. -----

Consecuentemente, al estar debidamente integrado el presente asunto y ser de la competencia de esta Sala el conocimiento de la denuncia de contradicción de tesis de que se trata, según lo previsto en el artículo 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo además en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, dése vista al Procurador General de la República por conducto del Director General de Constitucionalidad de dicha Institución, con copia certificada de las actuaciones respectivas, a saber: a) de la denuncia, b) de las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito de antecedentes y c) del acuerdo de veinte de abril de dos mil siete, a fin de que exponga su parecer dentro del término de treinta días, si así lo estimare conveniente. -----

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, fracción II, de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, túrnense los presentes autos a la Ponencia del **MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ**, para su estudio y en su momento, dé cuenta con el proyecto de resolución que corresponda. -----

Comuníquese la anterior determinación a los Presidentes del Sexto y Séptimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, con residencia en esta ciudad. -----

Notifíquese. -----

Así lo proveyó y firma el **MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ**, Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciado Francisco Octavio Escudero Contreras." -----

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

México, D. F., a 14 de junio de 2007.  
EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA  
PRIMERA SALA.



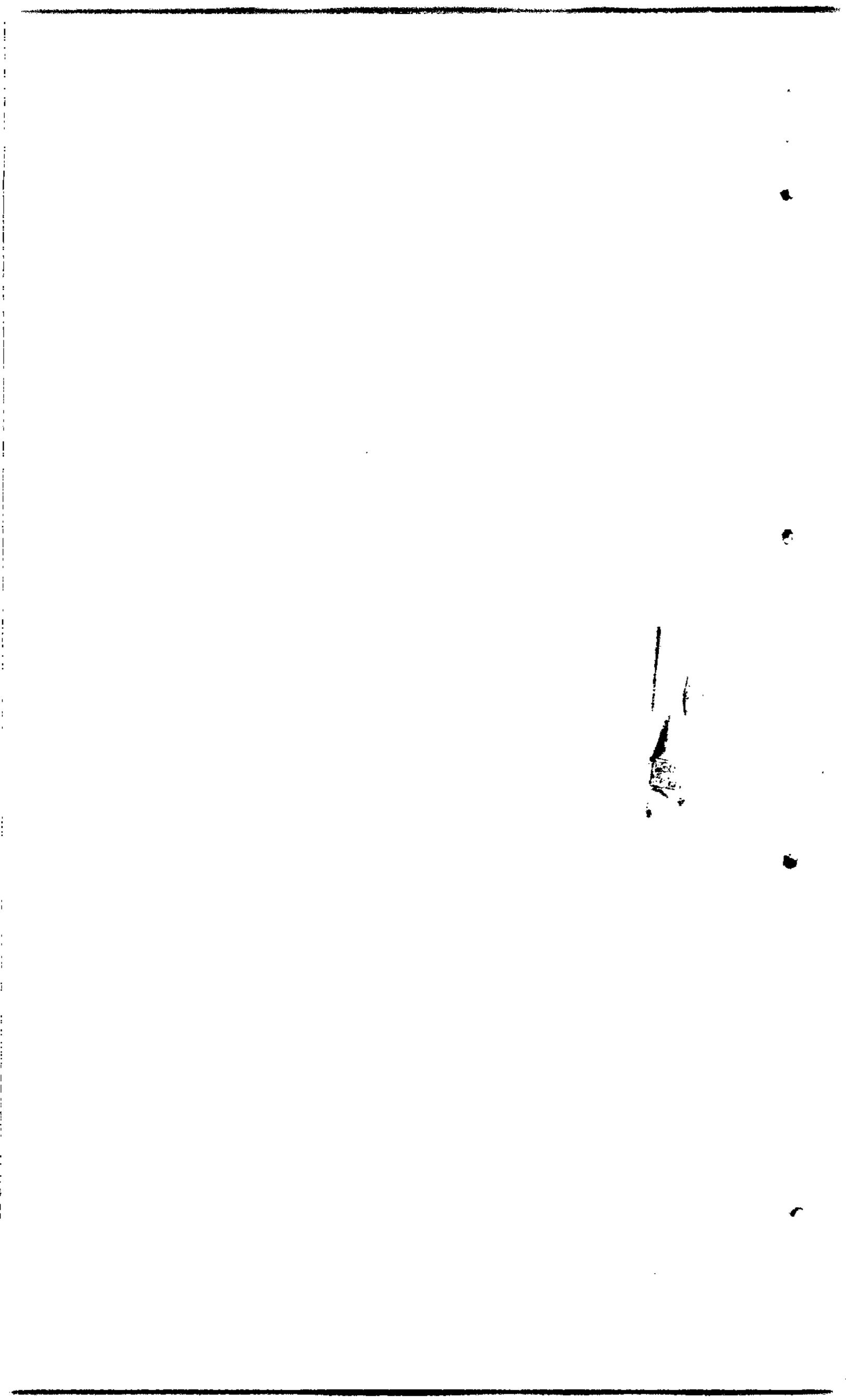
LIC. FRANCISCO OCTAVIO ESCUDERO CONTRERAS  
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA  
SNP/rem

PRIMERA SALA  
SECRETARÍA  
DE ACUERDOS

CONTRADICCIÓN  
DE TESIS  
No. 48/2007-PS

OF. No.  
XXXI-219-P







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

C. PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA,  
POR CONDUCTO DEL DIRECTOR GENERAL  
DE CONSTITUCIONALIDAD.  
P R E S E N T E .

En el expediente del número anotado al margen, el Presidente de la Primera Sala, dictó el siguiente acuerdo:

"México, Distrito Federal, a catorce de junio de dos mil siete. -----

Agréguese a los autos para los efectos legales a que haya lugar, el oficio número 3575, signado por el Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México; visto su contenido del que se desprende transcribe el proveído de primero del mes que transcurre, dictado en los autos de la contradicción de tesis 2/2007, de su índice, por virtud del cual, el Presidente del cuerpo colegiado en mención, da cumplimiento a lo ordenado por autos de la Presidencia de esta Sala de veinte de abril y veintiuno de mayo del año en curso, y señala que en la fecha en que fue dictada la ejecutoria del juicio de amparo directo 872/1996, se utilizaba impresión mecánica, motivo por el cual no es posible contar con archivo electrónico. Acúcese recibo. -----

En atención al comunicado de cuenta, con fundamento en el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ténganse por hechas las manifestaciones que refiere, para los efectos legales a que haya lugar dentro de los autos de la contradicción de tesis en que se actúa. -----

Consecuentemente, al estar debidamente integrado el presente asunto y ser de la competencia de esta Sala el conocimiento de la denuncia de contradicción de tesis de que se trata, según lo previsto en el artículo 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo además en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, dése vista al Procurador General de la República por conducto del Director General de Constitucionalidad de dicha institución, con copia certificada de las actuaciones respectivas, a saber: a) de la denuncia, b) de las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito de antecedentes y c) del acuerdo de veinte de abril de dos mil siete, a fin de que exponga su parecer dentro del término de treinta días, si así lo estimare conveniente. --

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, fracción II, de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, túrnense los presentes autos a la Ponencia del **MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ**, para su estudio y en su momento, dé cuenta con el proyecto de resolución que corresponda. -----

Comuníquese la anterior determinación a los Presidentes del Sexto y Séptimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, con residencia en esta ciudad. -----

Notifíquese. -----

Así lo proveyó y firma el **MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ**, Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciado Francisco Octavio Escudero Contreras." -----

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

México, D. F., a 14 de junio de 2007.  
EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA  
PRIMERA SALA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA DE ACUERDOS  
FRANCISCO OCTAVIO ESCUDERO CONTRERAS  
PRIMERA SALA

SNP\*remy

PRIMERA SALA  
SECRETARÍA  
DE ACUERDOS

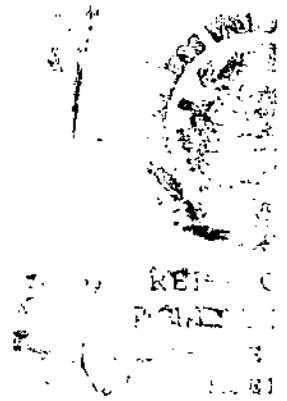
CONTRADICCIÓN  
DE TESIS  
No. 48/2007-PS

OF. No.  
XXXI-216P

CON ANEXO:  
COPIA  
CERTIFICADA  
DE DIVERSAS  
CONSTANCIAS  
RELATIVAS A  
C.T. 48/2007-RS  
EN 88 FOJAS ÚTILES.

PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA  
15 JUN 2007  
DIRECC. GRAL. DE CONSTITUCIONALIDAD

**SIN TEXTO**





FORMA A-53  
115

**CONTRADICCIÓN DE TESIS  
NÚMERO 48/2007-PS.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a quince de junio de dos mil siete, el suscrito licenciado Francisco Octavio Escudero Contreras, Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **CERTIFICA:** Que el plazo de treinta días concedido al Procurador General de la República, mediante acuerdo de catorce de junio del año en curso, para que exponga su parecer en relación con la presente contradicción, conforme a lo establecido en los artículos 24, fracción III, 29, fracción II y 197-A, de la Ley de Amparo, transcurre del diecinueve de junio al quince de agosto del presente año, tomando en consideración que dicho funcionario fue notificado mediante el oficio número XXXI-216-P, recibido en las oficinas de la Dirección General de Constitucionalidad el día quince del mes en curso; y que deben descontarse de dicho cómputo los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de junio; primero, siete, ocho, catorce y quince de julio; cuatro, cinco, once y doce de agosto de dos



SECRETARÍA DE ACUERDOS  
FRANCISCO OCTAVIO ESCUDERO CONTRERAS

mil siete, en atención a que corresponden a los días sábados y domingos, respectivamente, inhábiles en términos del primer párrafo del artículo 23 de la Ley de Amparo, así como el primer período de receso de dos mil siete, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que transcurre del dieciséis al treinta y uno de julio próximo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 286 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, conforme al numeral 2º de la Ley de la Materia. Doy fe.-----



SNP\*rem

116

18 JUN 07

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

la sala

ACUSE DE RECIBO

12249

EXPEDIENTE: C.T. 48/2007-PS

DESTINATARIA TOLUCA, EDO. MEX. C. P. 50010.

DEPENDIENTE DE LA ADMON. EN

7-1-C.M.E. / cto

Pieza Numero 12023

CONTENIDO

DESCRIPCION DE LA PIEZA SOBRE CHICO

RETENGASE DIAS

VALOR		VALOR		OFICINA DE SERVICIOS DIRECTOS J - 17		DESTINATARIO
PESO	POR COBRAR	ASEGURADO		SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION		PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
KILOS.GRS.	PESOS CTVS.	PESOS CTVS.		JOSÉ MA. PINO SUÁREZ No. 2 06065 MÉXICO, D.F.		
						PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA NICOLÁS SAN JUAN NÚM. 104, COL. ? EXRANCHO CUAUHTÉMOC. TOLUCA, MEX. C. P. 50010.

MTA. Val. 15  
Srv. Dir. Ejec. 1  
Lic. S. S. S. S.

SERVICIO POSTAL MEXICANO  
OFICINA POSTAL OSD

25 MAY 2007

DESPACHADA DE O.S.D. J-17

SUPREMA CORTE  
C P 06069 MEXICO D F

RECIBI EL 21 mayo 07

(FIRMA DEL EMPLEADO DESPACHADOR)

(FIRMA DEL DESTINATARIO O DEL REMITENTE POR DEVOLUCIÓN)



3

SIN TEXTO



117  
la Sala.

21/02/07

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ACUSE DE RECIBO

14290

OFICIO: XXXI-217-P

EXPEDIENTE: C.T. 48/2007-PS

OFICINA DESTINARIA **TOLUCA, EDO. MEX.**

AGENCIA DEPENDIENTE DE LA ADMON. EN

*70. T. C. U. C. K. C. R. C. R. O.*

Pieza Número 14829

CONTENIDO

DESCRIPCION DE LA PIEZA **SOBRE CHICO**

RETENGASE DIAS

PESO		VALOR	VALOR	OFICINA DE SERVICIOS DIRECTOS J - 17		DESTINATARIO
KILOS	GRS.	POR COBRAR	ASEGURADO	SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		PRIMER TRIBUNAL COLEIGADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
		PESOS CTVS.	PESOS CTVS.	JOSÉ MA. PINO SUÁREZ No. 2 06065 MÉXICO, D.F.		
				<b>SERVICIO POSTAL MEXICANO</b> <b>OFICINA POSTAL OSD</b> <b>19 JUN 2007</b>		

DESPACHADA DE O.S.D. J-17

**SUPREMA CORTE**  
**C P 06069 MEXICO D F**

RECIBI EL

22-06-07

(FIRMA DEL EMPLEADO DESPACHADOR)

(FIRMA DEL DESTINATARIO O DEL REMITENTE POR DEVOLUCIO

*Mtro. Valle  
Sub. de la Sala  
Lic. Sobad*

SIX  
TEXT  
C



1. Agosto - 07 118

FORMA CG-2A



PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA  
REPÚBLICA

**SUBPROCURADURÍA JURÍDICA Y DE  
ASUNTOS INTERNACIONALES  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
CONSTITUCIONALIDAD  
DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
CONSTITUCIONAL**

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 48/2007-PS**

**OFICIO: DGC/DCC/988/2007**

México, D. F., a 12 de julio de 2007

**SEÑOR MINISTRO  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRESENTE.**

**ALEJANDRO FABIAN CORDERO ESCALONA**, Agente del Ministerio Público de la Federación, designado para intervenir en el presente asunto por el Director General de Constitucionalidad, licenciado **FERNANDO MENDOZA CONTRERAS** a través del oficio **SJAI/DGC/653/2007**, de XX de junio de 2007, documento que adjunto al presente; de conformidad con lo dispuesto por los numerales 102, apartado A, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante referida como "Ley de Amparo"), 3 y 10, fracciones IV y IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 33, fracción III, del Reglamento de la Ley Orgánica antes citada y Décimo del Acuerdo A/066/03 emitido por el Procurador General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2003, comparezco ante ese Máximo Tribunal de la Nación para formular la opinión institucional, previa la exposición de los siguientes:

*Mrs. Miras  
Sra. P. de Linares  
En Sabid*

SHAW-WALKER  
NEW YORK



### Contradicción de Tesis 48/2007-PS

PROCURADURIA GENERAL  
DE LA  
REPUBLICA

#### Antecedentes

El 15 de junio de 2007, se dio vista al Titular de la Procuraduría General de la República, mediante oficio XXXI-216-P, del proveído dictado el 14 del mismo mes y año, acompañando a dicha notificación copia del oficio por el que se denuncia una posible contradicción de tesis, por lo que atento a lo anterior, vengo a desahogar, en tiempo y forma, el requerimiento efectuado por ese Máximo Tribunal del país, en términos de lo dispuesto por el artículo 197-A, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues fue formulado por los Magistrados integrantes del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quienes tienen facultad para ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo.

*Denunciante  
7 TC.*

#### Criterios en discrepancia

La posible contradicción de tesis se originó entre los criterios sustentados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en contra del emitido por los Tribunales Colegiados Sexto en Materia Civil del Primer Circuito y Primero en Materia Civil y de Trabajo del Segundo Circuito.

El supuesto punto controvertido radica en determinar si el contrato de sesión de derechos otorgado por quien dice ser dueño de un inmueble puede o no constituir un título subjetivamente válido, para acreditar la posesión del mismo en carácter de dueño o propietario, y en consecuencia, si procede o no la prescripción adquisitiva.

*Tema*

1. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostiene que el contrato de sesión de derechos otorgado por quien dice ser dueño de un inmueble puede constituir un título subjetivamente válido, para acreditar la

*7 TC*

1917

1917

1917



### Contradicción de Tesis 48/2007-PS

PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA  
REPÚBLICA

posesión del mismo con el carácter de propietario o dueño, y en consecuencia, es procedente la prescripción adquisitiva.

El órgano jurisdiccional estableció su criterio al resolver el amparo directo 173/2007, por lo que sólo se transcribe la parte que aquí concierne del considerando Quinto de la sentencia citada.

**CONSIDERANDO:**

...  
**QUINTO.-**

...  
En el caso bajo estudio, la ahora quejosa para acreditar los fundamentos de su pretensión, ofreció el contrato privado de compraventa que celebró con [redacted], el treinta de abril de mil novecientos noventa y ocho, en el que este último cedió ilimitadamente a favor de la solicitante del amparo, los derechos de propiedad, entre otros [redacted], del señalado con el [redacted]

[redacted] con las garantías otorgadas en el diverso contrato de compraventa que celebró con la tercera perjudicada, [redacted]

En ese orden de ideas, el contrato antes mencionado contrariamente a lo que sostuvo la sala responsable si es un título subjetivamente idóneo para acreditar que la posesión que la quejosa ejerce sobre el inmueble, es con el carácter de dueña o propietaria del mismo, pues un acto jurídico a través del cual el cedente transmitió ilimitativamente la titularidad de los derechos de propiedad que tenía sobre el inmueble y, además, revela que su posesión no es derivada, sino que tuvo su origen en un acto jurídico.

...  
De manera que, si la persona por virtud de un contrato traslativo de dominio, recibe el inmueble de quien cree que es propietario del mismo, es dable sostener que la posesión que ejerce sobre el bien inmueble es con el carácter de propietario, porque el carácter irregular del contrato no es un fundamento para adquirir el dominio de una finca, sino que éste se encuentra en el propio Código Civil, que es el que regula la adquisición positiva de la propiedad de los inmuebles por el abandono del propietario, pues el contrato sólo pone de manifiesto que la posesión no se disfruta en forma derivada.

LA LEY  
REGISTRADO  
EAC

SECRET



DEPARTMENT OF JUSTICE  
OFFICE OF THE  
SECRETARY  
WASHINGTON, D.C.



PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Contradicción de Tesis 48/2007-PS

El anterior razonamiento dio origen a la tesis aislada pendiente de publicar cuyo rubro y texto es el siguiente:

**CESIÓN DE DERECHOS, SI EN EL CONTRATO SE TRANSMITEN LOS DERECHOS DE PROPIEDAD DE UN BIEN INMUEBLE, ESTE CONSTITUYE UN TÍTULO SUBJETIVAMENTE VÁLIDO PARA ACREDITAR LA POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO.** Si en un contrato de cesión de derechos una de las partes transfiere a otra sus derechos, ello implica que la propiedad de la cosa u objeto que eran del cedente pasan a formar parte del patrimonio del cesionario, quien la recibe y la incorpora a su esfera de dominio. Dada la especial naturaleza del contrato de cesión derechos, es dable señalar que se trata de un contrato consensual, que puede adquirir modalidades diversas en función de la causa-fuente que lo origine o según los términos en que se pacte. Es decir, si la cesión de derechos es a título oneroso, podría figurar un contrato de compraventa, si existe un precio cierto en dinero a cambio del derecho cedido; o una donación, si se celebran a título gratuito; o en su caso, una permuta si las partes acuerdan dar una cosa por otra. Por las razones expuestas, el contrato de cesión de derechos puede constituir un título subjetivamente válido, para hacer creer, fundadamente al cesionario, que es apto para transmitir la propiedad y, como consecuencia de ello, que se posee el inmueble con el carácter de propietario.

176.  
6 TL.  
Por su parte, los Tribunales Colegiados Sexto en Materia Civil del Primer Circuito y Primero en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, coinciden en sostener que el contrato de cesión de derechos otorgado por quien dice ser dueño de un inmueble no constituye un título subjetivamente válido, para acreditar la posesión del mismo en carácter de dueño o propietario y por tanto, es improcedente la prescripción adquisitiva.

a) El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostiene que el contrato de cesión de derechos no es un título subjetivamente apto para acreditar la posesión a título de dueño.

ETA

1944

1944

Contradicción de Tesis 48/2007-PS



PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA  
REPUBLICA

Dicho órgano colegiado plasmó su criterio al resolver el juicio de amparo directo 3256/2004, por lo que sólo se transcribe la parte que aquí concierne del considerando Sexto de la sentencia aludida.

CONSIDERANDO:

...  
SEXTO.-

En estas condiciones, si la propietaria actora y hoy quejosa, en el hecho uno sostuvo que los inmuebles fueron adjudicados a los demandados en el juicio natural, sin embargo también sostiene, en el hecho cinco, que la posesión la obtuvo mediante cesión de derechos de [REDACTED], persona diferente a los demandados y, en el contrato sólo se menciona que la sucesión de [REDACTED] fue quien le hizo transmisión de los derechos al mencionado [REDACTED] sin que se acredite el contrato de promesa de venta, que se relata en el diverso de cesión de derechos a la hoy quejosa, y el que es base de la acción intentada, por lo que no puede sostener que la testimonial acredita su derecho posesorio junto con el referido contrato privado.

Se dice lo anterior, toda vez que en el clausulado del indicado instrumento, no constan los elementos esenciales de algún acto jurídico que sea susceptible de transmitir la propiedad de las cosas, como pudiera ser una compraventa, permuta, donación, dación de pago, uso, etcétera, en cuya virtud pudiera arribarse a la convicción de que la actora efectivamente posee el bien a usucapir, a título de dueña.

En ese contexto, son inoperantes todos los argumentos en los que la quejosa aduce que el multiferido convenio de cesión de derechos, es apto para acreditar la posesión a título de dueño, que adujo como elemento de la acción intentada; así como la testimonial que aduce le beneficia.

...

Dicho razonamiento dio origen a la tesis aislada I.6o.C.340 C, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, febrero de 2005, página 1660, de rubro y texto siguiente:

**CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS. A TRAVÉS DE ÉSTE NO SÓLO PUEDEN TRANSMITIRSE DERECHOS PERSONALES, SINO TAMBIÉN DERECHOS REALES.** La cesión de derechos es un acto jurídico que en la cotidianidad se constituye como un continente,

SECRET

SECRET



Contradicción de Tesis 48/2007-PS

PROCURADURIA GENERAL  
DE LA  
REPUBLICA

susceptible de ser llenado o colmado con diverso contenido. Es decir, se trata de un acto formal cuyo contenido material se verá regulado, no tanto por las normas especiales que se contienen en la ley para tal efecto, sino por las reglas del diverso contrato cuya apariencia ocurre y sólo de manera aislada podrán aplicarse las normas específicas que las rigen. Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2031 del Código Civil para el Distrito Federal, a la cesión de derechos, en cuanto al contenido material de dicho acto continente, le serán aplicables las normas del diverso acto con el que se asemeje o guarde mayor identidad. Por ende, la cesión de derechos, dado su carácter mimético, es un acto jurídico apto y eficaz para la transmisión de derechos, tanto personales como reales, acorde con las facultades y obligaciones que a cargo del cedente y cesionario, deriven de dicho pacto en cuya regulación deben atenderse las disposiciones legales que normen el diverso acto que informe su contenido material y respecto del cual guarde cierta similitud, semejanza o identidad.

b) Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito sustentó que el contrato de cesión de derechos, no es un título subjetivamente apto para acreditar la posesión en concepto de propietario.

Tal órgano colegiado anotó su criterio al resolver el juicio de amparo directo 872/96, por lo que sólo se transcribe la parte que aquí interesa del considerando **Cuarto** de la sentencia aludida.



**CONSIDERANDO:**

CUARTO.-Es fundado el cuarto concepto de violación que se hace consistir en la infracción al artículo 781 del Código Civil y a la contradicción de tesis 13/94, por que la Sala estimó incorrectamente que el documento base de la acción principal es un título suficiente para usucapir el inmueble en cuestión, siendo que tal documento es un contrato de cesión de derechos que no es de los que considera la ley civil como traslativos de dominio y que ante ello tal documento no constituye un documento apto para poseer en concepto de propietario, tal y como lo exige la contradicción de tesis citada.

10/1/19

ESTABLISHED  
1880

**Contradicción de Tesis 48/2007-PS**PROCURADURIA GENERAL  
DE LA  
REPUBLICA

La facultad que tiene una persona llamada acreedor para exigir de otra llamada deudor es un derecho personal, que también se conoce con el nombre de obligación.

...

El anterior criterio fue plasmado en la tesis aislada **II.1o.C.T.82**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, octubre de 1996, página 585, cuyo rubro y texto el siguiente.

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS, NO ES APTO PARA ACREDITAR LA "POSESIÓN EN CONCEPTO DE DUEÑO".** La facultad que tiene una persona llamada acreedor para exigir de otra llamada deudor es un derecho personal, que también se conoce con el nombre de obligación. Una de las formas de transmisión de los derechos personales es la cesión de derechos o créditos, regulada por el Código Civil del Estado de México, en sus artículos del 1858 al 1886. En cambio, el poder jurídico directo e inmediato que tiene una persona sobre una cosa para su aprovechamiento económico total o parcial y con exclusión de terceros constituye lo que se conoce como derechos reales y la transmisión de éstos tiene dos fuentes, según lo sea la muerte del propietario la que la origine y entonces será la sucesión testamentaria o intestamentaria la que rijan la transmisión del dominio o bien por actos entre vivos mediante contratos traslativos de dominio, como son la compraventa, permuta o donación. Por último, cuando es el Estado el que interviene, puede ser la adjudicación, el decomiso o la expropiación las que efectúen la transmisión del patrimonio. Así, cuando se invoca como causa generadora de la posesión como elemento de la acción de usucapión un denominado contrato de cesión de derechos, celebrado entre el actor y el causahabiente del demandado, entonces, el documento que contiene la cesión de derechos no es traslativo de dominio sino en todo caso de derechos personales que tuviere el cedente respecto del dueño del inmueble, que es el demandado en la acción de usucapión. De modo que si lo que se exige en la acción es que la causa que revele y acredite el actor es que tiene una posesión material en concepto de dueño, ello no se obtiene de una cesión de derechos, porque ésta sólo se refiere a derechos personales u obligaciones y no a derechos reales; por lo cual la parte actora, si bien revela y demuestra la causa generadora de su posesión, con ello denota que pudo tener o tiene un derecho de crédito que le transmite su cedente frente al supuesto deudor de







### Contradicción de Tesis 48/2007-PS

PROCURADURIA GENERAL  
DE LA  
REPUBLICA

éste, pero de ninguna manera que tenga una posesión en concepto de dueño y ante ello no acredita el primer elemento de la acción de usucapión.

#### Procedencia de la contradicción

La presente denuncia de contradicción de tesis resulta **inexistente**, en atención a que no satisface los supuestos previstos en la tesis de jurisprudencia **P./J.26/2001**, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII, abril de 2001, página 76, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.** De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: **a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.**



Es decir, para que exista una contradicción de tesis es necesario que se actualicen los siguientes supuestos:

- a) Que al resolver los negocios se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes;
- b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas, y





**Contradicción de Tesis 48/2007-PS**

PROCURADURIA GENERAL  
DE LA  
REPUBLICA

c) Que los diferentes criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Sin embargo, en el caso a estudio, no se actualizan íntegramente los presupuestos citados, convencimiento al que se arriba con base en las consideraciones siguientes:

Esta Representación Social de la Federación considera que no existe la contradicción de tesis, ya que si bien es cierto la problemática analizada en las ejecutorias transcritas, se avocan a determinar si el contrato de sesión de derechos otorgado por quien dice ser dueño de un inmueble puede o no constituir un título subjetivamente válido, para acreditar la posesión del mismo en carácter de dueño o propietario, y en consecuencia, si procede o no la prescripción adquisitiva, no menos cierto es que los tribunales resolvieron cada uno de los asuntos en particular de acuerdo a las situaciones específicas y particulares que se presentaron en cada uno de los juicios.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO DE GUERRERO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA  
DE ACUERDOS  
AERASUBI

En efecto, de la lectura de la sentencia dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se advierte que llegó a la determinación de que el contrato de sesión de derechos otorgado por quien dice ser dueño de un inmueble puede constituir un título subjetivamente válido, para acreditar la posesión del mismo con el carácter de propietario o dueño y en consecuencia, procede la prescripción adquisitiva. Esto es así, porque conoció de asunto en el que la quejosa para acreditar su acción principal aportó como prueba el contrato de cesión de derechos que celebró con la persona que había comprado el inmueble a la empresa demandada, lo cual de igual forma se demostró con el contrato de compraventa correspondiente.

ATC

Por tal motivo, dicho órgano jurisdiccional determinó que el contrato de sesión de derechos era un título subjetivamente idóneo para acreditar que la posesión que la quejosa ejercía sobre el bien inmueble era con el carácter de dueña y propietaria del mismo, toda vez que quien otorgó el contrato de cesión de derechos a la quejosa fue en este caso el propietario del bien inmueble quien tenía la facultad de hacerlo.

SECRET



SECRET  
DE U.S.



**Contradicción de Tesis 48/2007-PS**

PROCURADURIA GENERAL  
DE LA  
REPUBLICA

6 TC.  
1 TC.

Por su parte, los Tribunales Colegiados Sexto en Materia Civil del Primer Circuito y Primero en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, coinciden en sostener que el contrato de sesión de derechos otorgado por quien dice ser dueño de un inmueble no constituye un título subjetivamente válido, para acreditar la posesión del mismo en carácter de dueño o propietario y por tanto, es improcedente la prescripción adquisitiva. Esto es así, porque conocieron de asuntos en los cuales al demandar los quejosos la prescripción positiva para acreditar su acción exhibieron sus contratos de cesión de derechos, sin embargo éstos contratos fueron otorgados por quienes no podían cedérselos, pues el asunto que conoció el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente al amparo 3256/204, únicamente se había celebrado una promesa de compraventa verbal que jamás se llegó a concretar por tanto, quien cedió los derechos del inmueble no podía hacerlo y en consecuencia, ese contrato no tenía validez alguna.

En tanto, en el asunto correspondiente al amparo directo 872/96, del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y Laboral del Segundo Circuito, se celebró un contrato verbal de compraventa, e incluso, se hizo un pago parcial, pero en razón de quienes pretendían realizar la compra del bien inmueble no cumplieron con lo pactado de manera verbal con los vendedores, se canceló la operación y no se le otorgó documento alguno a los presuntos adquirentes y por tal motivo el tribunal resolvió en el sentido que lo hizo, pues no se acreditó con documento alguno que quien cedió los derechos del inmueble en materia de la controversia tuviera facultad para hacerlo.

FEDERACION  
DE LA NACION  
JUERDOS  
SALA III

De ahí que no se cumpla con el requisito exigido por el inciso a) de la jurisprudencia P./J.26/2001, emitida por el Pleno del Máximo Tribunal para que se de una contradicción de criterios entre los tribunales mencionados, por tanto, debe concluirse que siendo diversos los supuestos de donde partieron los aludidos órganos jurisdiccionales, conlleva a sostener que las posibles diferencias emanan de la pluralidad específica de los asuntos de origen.

1948

1948

ESTADOR IN  
SECI  
DE L

**Contradicción de Tesis 48/2007-PS**PROCURADURIA GENERAL  
DE LA  
REPUBLICA

En conclusión, los Tribunales Colegiados analizaron supuestos diferentes y cada uno resolvió con base a la problemática que le fue planteada, por ende, en el caso no se surte el requisito de existencia de la contradicción de tesis, relativo a que se aborde el mismo tema jurídico a la luz de los mismos elementos.

En esa tesitura, esta Representación Social de la Federación, no observa que un tribunal afirme lo opuesto del otro, por el contrario, las diferencias que pudiesen existir, obedecen al caso concreto analizado por cada uno de ellos, sin que ello signifique de ninguna manera, que exista la diferencia de criterios que nos ocupa.

En apoyo a lo anterior, se cita la jurisprudencia **2a./J. 24/95**, sustentada por la Segunda Sala de ese Máximo Tribunal, emitida en la novena época, localizable el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, Julio de 1995, página 59, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE SI LOS CRITERIOS DIVERGENTES TRATAN CUESTIONES ESENCIALMENTE DISTINTAS.** Para que se configure la contradicción de tesis a que se refiere el artículo 197-A de la Ley de Amparo, es menester que las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados que sustenten criterios divergentes traten cuestiones jurídicas esencialmente iguales; por tanto, si la disparidad de criterios proviene de temas diferentes, la contradicción es inexistente.

FEDERACIÓN  
DE LA NACIÓN  
ESTADOS  
UNIDOS  
MEXICANOS

Por todo lo anteriormente expuesto;

**PRIMERO.** Tenerme por presentado, en tiempo y forma, en términos del presente escrito con el carácter que ostento, exponiendo el parecer institucional en relación con la denuncia de contradicción de tesis **48/2007-PS**.

SECRET

ORDER JUI  
REMA CC  
SECR  
DE



**Contradicción de Tesis 48/2007-PS**

PROCURADURIA GENERAL  
DE LA  
REPUBLICA

**SEGUNDO.** Dictar la resolución correspondiente en el sentido de que es inexistente la contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el sostenido por los Tribunales Colegiados Sexto en Materia Civil del Primer Circuito y Primero en Materia Civil y de Trabajo del Segundo Circuito.

**TERCERO.** Ordenar se me expida copia certificada de la resolución que se dicte en la presente contradicción de tesis, autorizando para recibirla a los Agentes del Ministerio Público de la Federación, Dolores Sánchez Camarillo, Mireya Rojas Estrada, Verónica Guerrero Segura, Elvira Ramírez Vázquez, Gabriela Velasco Farías, Laura Patricia Luna Sánchez Galán, Pedro Jesús Torres Salazar, José de Jesús Alain Serrano Águila, Alejandro Fabián Cordero Escalona, Pedro Saucedo Hernández, Israel Franco Vázquez, y a los licenciados José Alfredo López Parra, Jaime Enrique Franco Martínez.



Atentamente  
"Sufragio Efectivo. No Reelección."  
El Agente del Ministerio Público de la Federación

LA FEDERACIÓN  
DE LA NACIÓN  
ACUERDOS  
BASALA

Lic. Alejandro Fabián Cordero Escalona

035566

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

2007 JUL 13 PM 1 20

OFICINA DE CERTIFICACION JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

SECRETARIA DE ACUERDOS

Requiere firma

Por: (1)

(1)

Se aprobó

Observaciones

en (12) pgs ✓

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

2007 JUL 13 P 2:42

SECRETARIA DE ACUERDOS

ESTADOS UNIDOS  
SECRETARIA DE ACUERDOS  
SECRETARIA DE ACUERDOS

180

Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales  
Dirección General de Constitucionalidad  
Dirección de lo Contencioso Constitucional



PROCURADURÍA  
GENERAL DE LA  
REPÚBLICA



Oficio SJA/DGC/653/2007.

LICENCIADO  
ALEJANDRO FABIAN CORDERO ESCALONA  
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO  
DE LA FEDERACIÓN  
PRESENTE

México, D. F., a 18 de junio de 2007.

De conformidad con lo dispuesto por los numerales 102, Apartado A, párrafo cuarto, 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 10, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 197-A de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, fracción III, del Reglamento de la Ley Orgánica antes citada y décimo del Acuerdo A/066/03 del Procurador General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2003, se le designa para que emita el pedimento correspondiente a la contradicción de tesis 48/2007-PS, notificada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 15 de junio de 2007.



**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"  
EL DIRECTOR GENERAL**

LIC. FERNANDO MENDOZA CONTRERAS

c.c.p.- Lic. Mario Antonio Ávila Varguez .- Director de lo Contencioso Constitucional.- Para su conocimiento.- Presente.

MAAV/JALP/ooof





PROMOCIÓN:  
035566

CONTRADICCIÓN DE  
TESIS 48/2007-PS.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En dos de agosto de dos mil siete, el Secretario de Acuerdos da cuenta al Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el pedimento número DGC/DCC/988/2007, suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Federación, designado por el Director General de Constitucionalidad de la Procuraduría General de la República, para intervenir en la contradicción de tesis en que se actúa, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el trece de julio del año en curso, acompañándose como anexo el que consta en la razón asentada por dicha oficina al reverso del mismo. Conste.-----



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA DE ACUERDOS  
PRIMERA SALA

México, Distrito Federal a dos de agosto de dos mil siete.-----

Agréguese a los autos para los efectos legales a que haya lugar, el pedimento número DGC/DCC/988/2007, suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Federación, designado por el Director General de Constitucionalidad de la Procuraduría General de la República, para intervenir en la contradicción de tesis en que se actúa, en el que expone su parecer en el sentido de que es inexistente la contradicción de tesis, conforme a las consideraciones que se contienen en su pedimento de referencia y solicita se le expida copia certificada de la resolución que se dicte en el presente expediente, autorizando para recogerla a las personas que cita en su oficio de cuenta.-----

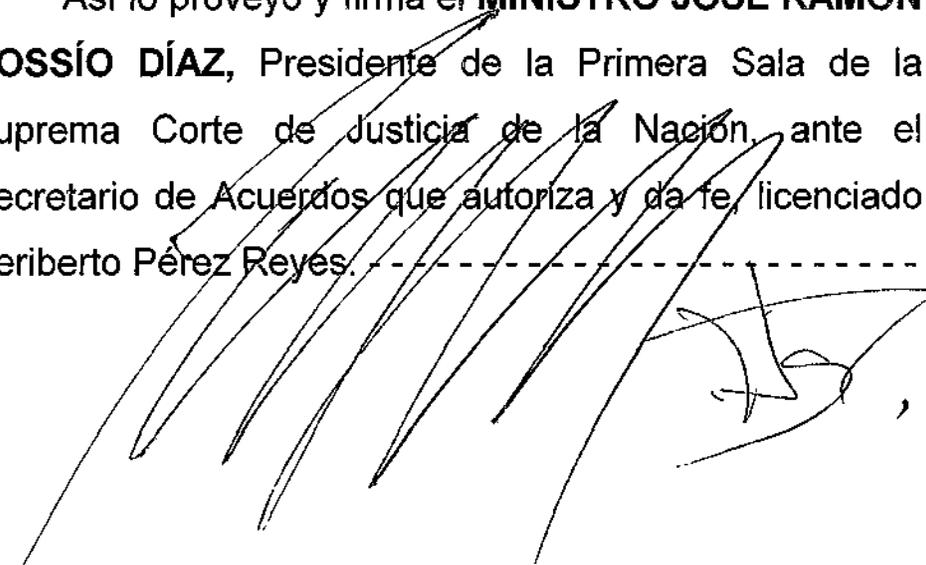
Como consecuencia de lo anterior, téngase al Representante Social designado, exponiendo el parecer de la Institución Ministerial de la Federación que

representa, en relación con la contradicción de tesis en que se actúa; asimismo, dígasele al ocursoante que una vez que esta Sala emita la sentencia respectiva, se le expedirá la copia certificada que solicita, con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 2° de la Ley de Amparo; autorizando para recibirla indistintamente a las personas que menciona en su pedimento que se acuerda, previa razón que se deje en autos para constancia. -----

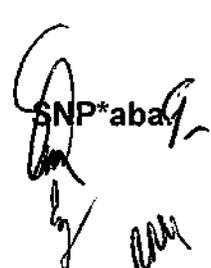
Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, devuélvase los presentes autos al **MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.** -

Notifíquese.-----

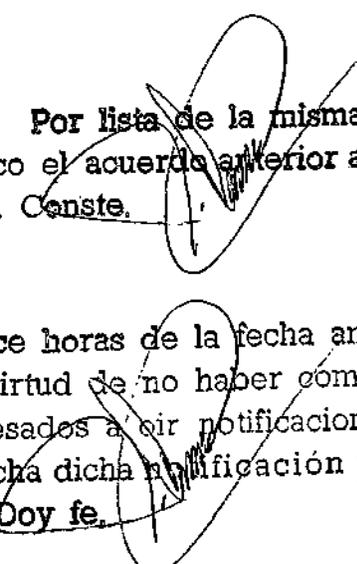
Así lo proveyó y firma el **MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ**, Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciado Heriberto Pérez Reyes.-----



**3 AGO. 2007** Por lista de la misma fecha, se notificó el acuerdo anterior a los interesados. Conste.

SNP\*aba  


Siendo las catorce horas de la fecha antes indicada, y en virtud de no haber comparecido los interesados a sus notificaciones, se tiene por hecha dicha notificación por medio de lista. Doy fe.





132

# PRIMERA SALA

## CONTRADICCIÓN DE TESIS 48/2007-PS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

México, Distrito Federal, a **veintisiete de septiembre** de dos mil siete.

Con fundamento en el artículo 185, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, se señala para la audiencia respectiva en este asunto el día **tres de octubre** de dos mil siete. Doy Fe.

**SECRETARIO DE ACUERDOS**

**LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES**

México, Distrito Federal, a **tres de octubre** de dos mil siete.

Se hace constar, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Amparo, que en Sesión de esta fecha, celebrada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la asistencia de los señores Ministros: **José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández (Ponente), Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente José Ramón Cossío Díaz, y a petición del Ministro Ponente. Se acordó:**

**Retirar el presente asunto.**

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**

**LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES**



BNP\*rem. 2

Q  
H  
N

H  
H  
X  
H  
O



COMISION DE LA  
COMISION DE LA  
COMISION DE LA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**PRIMERA SALA**

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 48/2007-PS**

México, Distrito Federal, a **quince de noviembre** de dos mil siete.

Con fundamento en el artículo 185, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, se señala para la audiencia respectiva en este asunto el día **veintiuno de noviembre** de dos mil siete. Doy Fe.

**SECRETARIO DE ACUERDOS**

**LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES**

México, Distrito Federal, a **veintiuno de noviembre** de dos mil siete.

Se hace constar, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Amparo, que en Sesión de esta fecha, celebrada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la asistencia de los señores Ministros: **José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández (Ponente), Juan N. Silva Meza y Presidente José Ramón Cossío Díaz. Ausente la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.** A petición del Ministro Ponente. Se acordó:

**Retirar el presente asunto.**

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**

**LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES**



SNP\*rem. E  
w

Q  
I  
N

T  
E  
X  
T  
O



PODER JUDICIAL  
UNION FEDERAL JU...  
MA... AT...  
LA PRI...  
SECF...  
DE...



# PRIMERA SALA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CONTRADICCIÓN DE TESIS 48/2007-PS.

México, Distrito Federal, a treinta y uno de enero de dos mil ocho.

Con fundamento en el artículo 185, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, se señala para la audiencia respectiva en este asunto el día seis de febrero de dos mil ocho. Doy Fe.

**SECRETARIO DE ACUERDOS**

**LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES**

México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil ocho.

Se hace constar, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Amparo, que en Sesión de esta fecha, celebrada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la asistencia de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza, y Presidente Sergio A. Valls Hernández (Ponente), y a petición del Ministro Ponente. Se acordó:

Que continúe en lista

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA**

*[Handwritten signature of Sergio A. Valls Hernández]*  
**MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**

**LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES**

*[Handwritten initials and signature]*  
SNP\*aba



**SIN  
TEXTO**

ESTADO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE ASESORIA LEGAL



135

FORMA A-53

# PRIMERA SALA

## CONTRADICCIÓN DE TESIS 48/2007-PS.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

México, Distrito Federal, a **ocho de febrero** de dos mil ocho.

Con fundamento en el artículo 185, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, se señala para la audiencia respectiva en este asunto el día **trece de febrero** de dos mil ocho. Doy Fe.

**SECRETARIO DE ACUERDOS**

**LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES**

México, Distrito Federal, a **trece de febrero** de dos mil ocho.

Se hace constar, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Amparo, que en Sesión de esta fecha, celebrada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la asistencia de los señores Ministros: **José de Jesús Gujiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y Presidente Sergio A. Valls Hernández (Ponente), y a petición del Ministro Ponente. Se acordó:**

**Que continúe en lista**

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**

**LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES**



LA FEDERACIÓN  
CIA DE LA NACIÓN  
CUERDOS  
SALA

SNP\*aba

**SIN TEXTO**

ESTADOS UNIDOS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE  
SECRETARIA  
DE LA



136

# PRIMERA SALA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CONTRADICCIÓN DE TESIS 48/2007-PS

México, Distrito Federal, a **catorce de febrero** de dos mil ocho.

Con fundamento en el artículo 185, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, se señala para la audiencia respectiva en este asunto el día **veinte de febrero** de dos mil ocho. Doy Fe.

**SECRETARIO DE ACUERDOS**

**LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES**

México, Distrito Federal, a **veinte de febrero** de dos mil ocho.

Se hace constar, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Amparo, que en Sesión de esta fecha, celebrada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la asistencia de los señores Ministros: **José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y Presidente Sergio A. Valls Hernández (Ponente)**. Se acordó:

Desechar el proyecto por mayoría de cuatro votos de los Ministros **José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas** y devolver los autos a la Presidencia de esta Primera Sala, para el efecto de que se retorne a uno de los Ministros de la mayoría, para la elaboración de un nuevo proyecto.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRO SÉRGIO A. VALLS HERNÁNDEZ**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**

**LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES**



FEDERACIÓN  
DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA

SNP\*aba.

**SIN**  
**TENTO**



**CONTRADICCIÓN DE TESIS  
NÚMERO 48/2007-PS**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En veintiuno de febrero de dos mil ocho, el Secretario de Acuerdos da cuenta al Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo acordado por los Ministros integrantes de la misma, en sesión que tuvo verificativo el día veinte del mes en curso.- Conste. -----

México, Distrito Federal, a veintiuno de febrero de dos mil ocho. -----

Visto lo acordado por los Ministros integrantes de esta Sala, en sesión que tuvo verificativo el día veinte del mes en curso, en el expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo segundo, 21, fracción VIII, y 25, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **retúrnense los presentes autos a la Ponencia de la MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS**, integrante de la mayoría, a fin de que elabore el proyecto de resolución respectivo y con él dé cuenta a esta Sala. -----

Notifíquese. -----

Así lo proveyó y firma el **MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciado Heriberto Pérez Reyes. -----



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA DE ACUERDOS  
PRIMERA SALA

SNP\* app

22 FEB. 2008 Por lista de la misma  
fecha, se notifico el acuerdo anterior a  
los interesados. Conste.

Siendo las catorce horas de la fecha antes  
indicada y en virtud de no haber compa-  
recido los interesados a las notificaciones,  
se tiene por hecha dicha notificación por  
medio de lista. Doy fe.

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 48/2007-PS.  
ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS  
POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS  
SEXTO Y SÉPTIMO EN MATERIA CIVIL DEL  
PRIMER CIRCUITO, Y (ACTUAL) PRIMER  
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL  
DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

**PONENTE: MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA  
VILLEGAS.  
SECRETARIA: MARIANA MUREDDU GILABERT.**

**ÍNDICE**

**SÍNTESIS: ..... 1 - II**

**DENUNCIANTE: ..... 1**

**TRÁMITE DE CONTRADICCIÓN: ..... 2**

**COMPETENCIA: ..... 3**

**LEGITIMACIÓN DEL DENUNCIANTE: ..... 4**

**CONSIDERACIONES DEL SÉPTIMO  
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO: ..... 4**

**CONSIDERACIONES DEL PRIMER  
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO:..... 18**

**CONSIDERACIONES DEL SEXTO  
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:..... 23**

**ESTUDIO ..... 33**

**PUNTOS RESOLUTIVOS:.....72**



**SECRETARÍA DE JUSTICIA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

SIN TEXTO



SECRETARÍA DE LA FEDERACIÓN DE JUECES Y ABOGADOS DEL PERÚ

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 48/2007-PS. ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEXTO Y SÉPTIMO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Y (ACTUAL) PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

**PONENTE: MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS.  
SECRETARIA: MARIANA MUREDDU GILABERT.**

**TEMA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS:** Determinar si a través del contrato de cesión de derechos se pueden transmitir derechos reales y, en consecuencia, si dicho documento es apto para acreditar el justo título para poseer en un juicio de prescripción adquisitiva.

<b>SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</b>	<b>SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</b>	<b>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. (ACTUALMENTE)</b>	<b>EL PROYECTO PROPONE:</b>
<p>Al resolver el amparo directo civil 173/2007.</p> <p>Sostuvo como criterio al analizar la naturaleza jurídica del contrato de cesión de derechos, que es un título subjetivamente válido para transmitir la propiedad, por lo que acredita la posesión del inmueble como propietario, toda vez que mediante dicho contrato se pueden transmitir derechos personales reales.</p>	<p>Al resolver el amparo directo 3256/2004.</p> <p>Que en relación con la naturaleza jurídica del contrato de cesión de derechos, que es una figura jurídica apta para transmitir derechos de cualquier índole, por lo que resolvió que era fundado el argumento de la quejosa relativo a que por medio de la cesión de derechos, no sólo se transmiten derechos personales sino también reales.</p>	<p>Al resolver el amparo directo civil 872/96.</p> <p>Que mediante el contrato de cesión de derechos, no se acredita la posesión material en concepto de dueño necesaria para poder exigir la acción de usucapición, lo anterior, en virtud de que dicho contrato sólo se refiere a derechos personales u obligaciones y no a derechos reales.</p>	<p><b>PRIMERO.</b> Sí existe contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando octavo de esta resolución.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.</p>

## CONTRADICCIÓN DE TESIS 48/2007-PS.

"CESIÓN DE DERECHOS, SI EN EL CONTRATO SE TRANSMITEN LOS DERECHOS DE PROPIEDAD DE UN BIEN INMUEBLE, ÉSTE CONSTITUYE UN TÍTULO SUBJETIVAMENTE VÁLIDO PARA ACREDITAR LA POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO. Si en un contrato de cesión de derechos una de las partes transfiere a otra sus derechos, ello implica que la propiedad de la cosa u objeto que eran del cedente pasan a formar parte del patrimonio del cesionario, quien la recibe y la incorpora a su esfera de dominio. Dada la especial naturaleza del contrato de cesión de derechos, es dable señalar que se trata de un contrato consensual, que puede adquirir modalidades diversas en función de la causa-fuente que lo origine o según los términos en que se pacte. Es decir, si la cesión de derechos es a título oneroso, podría configurar un contrato de compraventa, si existe un precio cierto en dinero a cambio del derecho cedido; o una donación, si se celebran a título gratuito; en su caso, una permuta si las partes acuerdan dar una cosa por otra. Por las razones expuestas, el contrato

"CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS. A TRAVÉS DE ÉSTE NO SÓLO PUEDEN TRANSMITIRSE DERECHOS PERSONALES, SINO TAMBIÉN DERECHOS REALES. La cesión de derechos es un acto jurídico que en la cotidianidad se constituye como un continente, susceptible de ser llenado o colmado con diverso contenido. Es decir, se trata de un acto formal cuyo contenido material se verá regulado, no tanto por las normas especiales que se contienen en la ley para tal efecto, sino por las reglas del diverso contrato cuya apariencia ocurre y sólo de manera aislada podrán aplicarse las normas específicas que las rigen. Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2031 del Código Civil para el Distrito Federal, a la cesión de derechos, en cuanto al contenido material de dicho acto continente, le serán aplicables las normas del diverso acto con el que se asemeje o guarde mayor identidad. Por ende, la cesión de derechos, dado su carácter mimético, es un acto jurídico apto y eficaz para la transmisión de derechos, tanto personales como reales, acorde con las facultades y obligaciones que a cargo del cedente

"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS, NO ES APTO PARA ACREDITAR LA 'POSESIÓN EN CONCEPTO DE DUEÑO'. La facultad que tiene una persona llamada acreedor para exigir de otra llamada deudor es un derecho personal, que también se conoce con el nombre de obligación, Una de las formas de transmisión de los derechos personales es la cesión de derechos o créditos, regulada por el Código Civil del Estado de México, en sus artículos del 1858 al 1886. En cambio, el poder jurídico directo e inmediato que tiene una persona sobre una cosa para su aprovechamiento económico tal o parcial y con exclusión de terceros constituye lo que se conoce como derechos reales y la transmisión de éstos tiene dos fuentes, según lo sea la muerte del propietario la que la origine y entonces será la sucesión testamentaria o intestamentaria la que rija la transmisión del dominio o bien por actos entre vivos mediante contratos traslativos de dominio, como son la compraventa, permuta o

**TERCERO.** Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

### TESIS QUE SE PROPONE:

CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS. ES APTO PARA ACREDITAR LA POSESIÓN CON EL CARÁCTER DE PROPIETARIO EN UN JUICIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, PUES A TRAVÉS DE ÉL PUEDEN TRANSMITIRSE TANTO DERECHOS PERSONALES COMO REALES. Cuando se ejercita la acción de prescripción adquisitiva, quien pretende usucapir debe probar fehacientemente el origen de la posesión en concepto de dueño o propietario. Ahora bien, la cesión de derechos tiene un carácter variable, en virtud de que es la fuente o causa

CONTRADICCIÓN DE TESIS 48/2007-PS.

de cesión de derechos puede constituir un título ~~subjetivamente~~ válido, para hacer creer ~~en~~ fundadamente al cesionario que es apto para transmitir la propiedad y como consecuencia de ello, que se posee el inmueble con el carácter de propietario".

**MAGISTRADOS INTEGRANTES:**  
*Presidente Julio César Vázquez-Mellado García.*  
*Sara Judith Montalvo Trejo*  
*Manuel Ernesto Saloma Vera*

y cesionario, deriven de dicho pacto en cuya regulación deben atenderse las disposiciones legales que normen el diverso acto que informe su contenido material y respecto del cual guarde cierta similitud, semejanza o identidad".

**MAGISTRADOS INTEGRANTES:**  
*Presidente Gilberto Chávez Priego.*  
*María Soledad Hernández de Mosqueda*  
*Gustavo R. Parrao Rodríguez*

donación. Por último, cuando es el Estado el que interviene, puede ser la adjudicación, el decomiso o la expropiación las que efectúen la transmisión del patrimonio. Así, cuando se invoca como causa generadora de la posesión como elemento de la acción de usucapión un denominado contrato de cesión de derechos, celebrado entre el actor y el causahabiente del demandado, entonces, el documento que contiene la cesión de derechos no es traslativo de dominio sino en todo caso de derechos personales que tuviere el cedente respecto del dueño del inmueble, que es el demandado en la acción de usucapión. De modo que si lo que se exige en la acción es que la causa que revele y acredite el actor es que tiene una posesión material en concepto de dueño, ello no se obtiene de una cesión de derechos, porque ésta sólo se refiere a derechos personales u obligaciones y no a derechos reales; por lo cual la parte actora, si bien revela y demuestra la causa generadora de su posesión, con ello denota que pudo tener o tiene un derecho de crédito que le transmite su cedente frente al supuesto deudor de éste, pero de ninguna manera que tenga una posesión en concepto de dueño y ante ello no acredita el primer elemento

eficiente de distintos contratos, pues al poder ser a título oneroso o gratuito, puede dar lugar a diversas figuras jurídicas. Por esa razón, de acuerdo a lo que dispone el artículo 2031 del Código Civil para el Distrito Federal y su correlativo 1860 del Código Civil del Estado de México, en la cesión de crédito se observarán las disposiciones relativas al acto jurídico que le de origen, en lo que no estuvieren modificadas en el capítulo sobre la cesión de derechos. En ese orden de ideas, si un acreedor transmite su derecho a otra persona por un precio cierto y en dinero, el contrato será de compraventa y se observarán las disposiciones relativas al repetido contrato, siempre y cuando no estuvieren modificadas en el capítulo de la cesión de derechos, quedando en todo caso su perfeccionamiento sujeto a las formalidades expresamente establecidas en el capítulo que se prevé esto es, se trata de un acto formal cuyo contenido material se regula por las reglas del diverso contrato cuya



**CONTRADICCIÓN DE TESIS 48/2007-PS.  
ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS  
POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS  
SEXTO Y SÉPTIMO EN MATERIA CIVIL DEL  
PRIMER CIRCUITO, Y (ACTUAL) PRIMER  
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL  
DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

**PONENTE: MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA  
VILLEGAS.  
SECRETARIA: MARIANA MUREDDU GILABERT..**

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la  
Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente de  
contradicción de tesis 48/2007-PS y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil  
del Primer Circuito, mediante oficio 85/2007, recibido en esta  
Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciséis de abril de  
dos mil siete, denunció la posible contradicción de criterios que  
se presentan entre el sustentado por el entonces Primer Tribunal  
Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito,  
actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo  
Circuito, al resolver el amparo directo 872/96, en donde se emitió

SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACION  
*Con B. Mureddu*  
2008 MAY 14 A 11: 21  
PRIMERA SALA  
SECRETARIA DE ACUERDOS

la tesis con el rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS, NO ES APTO PARA ACREDITAR LA POSESIÓN EN CONCEPTO DE DUEÑO", con el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo 3256/2004, en el que sustentó la tesis con el rubro: "CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS. A TRAVÉS DE ÉSTE NO SÓLO SE PUEDEN TRANSMITIR DERECHOS REALES, SINO TAMBIÉN DERECHOS PERSONALES", y lo sostenido por el Tribunal denunciante -referido en primer término- al resolver por unanimidad de votos el amparo directo civil 173/2007, del que derivó la tesis: "CESIÓN DE DERECHOS, SI EN EL CONTRATO SE TRANSMITEN LOS DERECHOS DE PROPIEDAD DE UN BIEN INMUEBLE, ÉSTE CONSTITUYE UN TÍTULO SUBJETIVAMENTE VÁLIDO PARA ACREDITAR LA POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO".

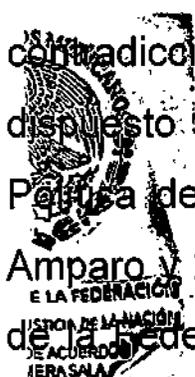
**SEGUNDO.** El Presidente de esta Primera Sala admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis mediante auto de veinte de abril de dos mil siete, bajo el número 48/2007-PS; asimismo, requirió a los tribunales contendientes para que remitieran los expedientes o copias certificadas de las ejecutorias en que hubieran sostenido un criterio similar y los diskettes en que se contuviera la información respectiva, y en caso de que se hubieran apartado del criterio sostenido, lo hicieran del conocimiento de esta Sala.

Una vez integrado el expediente, por auto de catorce de junio de dos mil siete, el Ministro José Ramón Cossío Díaz, Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó dar vista al Procurador General de la República en los términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, y turnar los autos al Ministro Sergio A. Valls Hernández, a fin de que formule el proyecto de resolución correspondiente y en su momento, dé cuenta con el mismo a la Sala.

Mediante oficio DGC/DCC/988/2007, de doce de julio de dos mil siete, el Agente del Ministerio Público de la Federación designado formuló pedimento en el sentido de que no existe contradicción de tesis.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo del Acuerdo 5/2001, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que la posible contradicción de criterios se presentó en la materia civil, la que es competencia exclusiva de esta Sala.



**SEGUNDO.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo, habida cuenta que la formularon quienes tienen la calidad de Magistrados de Circuito.

**TERCERO.** Las consideraciones que sustentan la sentencia dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo civil 173/2007, el veintinueve de marzo de dos mil siete, son los siguientes:

**D.C. 173/2007**

**QUINTO.-** *De los conceptos de violación expresados por la quejosa, los identificados como tercero, cuarto y quinto son esencialmente fundados. --- En los conceptos de violación tercero, cuarto y quinto, la peticionaria del amparo se duele de que la sala infringió los artículos 820, 827, 1151, 1152, fracción I, 1156 y 1157, todos del Código Civil para el Distrito Federal, porque valoró incorrectamente las pruebas que ofreció en el juicio, ya que acreditó que adquirió y disfrutó de la posesión del*

*[REDACTED]*  
*[REDACTED]*  
*[REDACTED]* en concepto de dueña, y por ello se actualiza la prescripción a su favor. --- Asimismo, la quejosa sostiene que la sala valoró

*ilegalmente las pruebas que ofreció en el juicio, pues con ellas demostró que tuvo la posesión del inmueble en concepto de dueña, en forma pacífica, pública y continua durante un término que excede de cinco años, razón por la cual promovió el juicio ordinario civil en contra de la persona moral que aparece como propietaria del bien inmueble en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio. Por tanto, la quejosa dice que como acreditó los requisitos que exige el Código Civil para la prescripción, la sala responsable debió revocar la sentencia de primera instancia y declararla propietaria del bien inmueble, pero como no lo hizo así, excedió la libertad de jurisdicción que le dio la sentencia de amparo. --- La peticionaria de garantías dice que la sala vulnera el principio de congruencia, porque apreció singularmente las pruebas que ofreció en el juicio y no en forma conjunta como lo dispone el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que es ilegal la apreciación que hizo del testimonio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pues desestimó su dicho con el argumento de que no le constaba la celebración del contrato de cesión de derechos, pero con esa afirmación se ponía de manifiesto que la sala no tomó en consideración que ofreció la declaración del mencionado testigo para acreditar que el*

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
 DE LA FEDERACIÓN  
 DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
 A. C.

contrato de cesión de derechos es un título objetivo que genera la creencia fundada de que existió la transmisión del dominio, por lo que no era necesario que el testigo citado se hubiera percatado de la cesión de derechos. --- Por otro lado, la solicitante del amparo manifiesta que la sala desestimó la declaración del testigo [REDACTED] con el argumento de que fungió como cedente en el contrato base de la acción y tenía interés en el asunto, pero lo aducido por la sala carece de fundamento legal, porque la Suprema Corte en diversas tesis sostuvo que la relación de parentesco no imposibilitaba a los testigos a declarar, por lo cual el testimonio de [REDACTED] tiene valor probatorio, ya que declaró bajo protesta de decir verdad y si hubiera querido favorecerla al declarar, pudo haber ocultado que es su esposo. --- También afirma la quejosa que la sala vulneró el artículo 1798 del Código Civil para el Distrito Federal, porque [REDACTED] en el contrato de cesión de derechos transmitió los derechos de propiedad del inmueble cuestionado en el juicio, por lo que no tiene fundamento lo que adujo la sala, en el sentido de que el contrato de cesión de derechos no es traslativo de la propiedad, porque en ese convenio se hace constar que [REDACTED] cedió los derechos reales que adquirió de la empresa moral

tercera perjudicada, y debía entenderse que cedió la propiedad del inmueble. --- Del mismo modo, la quejosa dice que la sala vulneró los artículos 1832 y 1839 del Código Civil para el Distrito Federal, porque en el contrato de cesión de derechos se manifestó clara y expresamente la voluntad de [REDACTED] de ceder los derechos reales derivados del contrato de compraventa que celebró con la empresa tercera perjudicada, por lo que el contrato tiene valor probatorio pleno a pesar de la denominación que se le haya dado, y debían tenerse por puestas las cláusulas esenciales que señalan que se cedió la propiedad del inmueble. --- Por último, la quejosa refiere que la sala vulneró el artículo 1853 del Código Civil para el Distrito Federal, porque en el contrato de cesión de derechos se establecieron los términos del mismo, los cuales no generaban duda sobre la intención de los contratantes, por ello la interpretación que realizó la sala del contrato, distorsionó el contenido lo pactado por las partes. --- Ahora bien, en la sentencia reclamada, la sala responsable consideró infundados los agravios que la ahora quejosa planteó en el recurso de apelación, pues sostuvo que el contrato de cesión de derechos que ofreció como fundamento de su pretensión, no era idóneo para demostrar la posesión del inmueble en concepto de propietaria, porque no se trataba de un



*contrato traslativo de dominio, sino de un contrato en el que solamente se podían transmitir derechos personales. --- Además, la sala responsable sostuvo que los testimonios de [REDACTED] y de [REDACTED] eran ineficaces para demostrar que la quejosa hubiera tenido la posesión del inmueble en concepto de propietaria, ya que al primero, no le constaban los términos de celebración del contrato de cesión de derechos; en tanto que al segundo, al haber intervenido como cedente no era imparcial. Aunado a lo anterior, la sala agregó que la declaración de ambos testigos no beneficiaba a la solicitante del amparo, porque el contrato de cesión de derechos no demostraba que hubiera poseído el inmueble con el carácter de propietaria. --- Las consideraciones y fundamentos que sostuvo la sala responsable para resolver como lo hizo, vulnera en perjuicio de la quejosa los artículos 790, 806, 807 y 826, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y, por ende, las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales. - -- Se considera lo anterior, porque la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 826, 1151, fracción I, y 1152, todos del Código Civil para el Distrito Federal, sostuvo que para usucapir un bien*

*inmueble, es necesario que la posesión del mismo se tenga en concepto de dueño o de propietario, y dicho requisito exige no sólo la exteriorización del dominio sobre el inmueble a través de actos que el poseedor realice y que revelen que se comparta como dueño, sino que también se requiere que el actor demuestre el origen de su posesión con un título apto para trasladarle el dominio, que genere la idea fundadamente que se posee en concepto de dueño. --- Las consideraciones expuestas se encuentran ínsitas en la contradicción de tesis, publicada en la página 317, del Tomo IV, Materia Civil, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años 1917-1985, que dice: --- 'PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA "POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO" EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN.'* (se transcribe). --- Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1793 del Código Civil para el Distrito Federal, el contrato es el acto jurídico que no sólo sirve para constituir derechos reales, sino también



*para transferirlos, dado que ese precepto dispone que los convenios que producen derechos o transfieren las obligaciones, toman el nombre de contratos. --- De ese modo, la transmisión de los derechos, es toda modificación en la titularidad de los mismos, y puede producirse por causa de la muerte de su titular o por actos entre vivos. En este último caso, la transmisión puede referirse a la totalidad de los derechos patrimoniales o reales de una persona o de una parte alícuota de los mismos. Además, la transmisión de los derechos entre vivos puede tener su causa en un contrato de compraventa, donación, dación en pago o en uno de cesión de derechos, etcétera. --- Efectivamente, en el contrato de cesión de derechos una de las partes transfiere a otra sus derechos, y se perfecciona con el simple consentimiento de los contratantes. Lo cual implica que los derechos de propiedad de la cosa u objeto que eran del cedente pasan a formar parte del patrimonio del cesionario, quien los recibe y se incorporan a su esfera de dominio. Dada la especial naturaleza del contrato de cesión de derechos, es dable señalar que se trata de un contrato consensual, que puede adquirir modalidades diversas en función de la causa-fuente que lo origine o según los términos en que se pacte. Es decir, si la cesión de derechos es a título oneroso, podría configurar un contrato de*

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
SUPLENTE  
SEC. D.

compraventa, si existe un precio cierto en dinero a cambio del derecho cedido; o una donación, si se celebran a título gratuito; o en su caso, una permuta si las partes acuerdan dar una cosa por otra. Por las razones expuestas, el contrato de cesión de derechos puede constituir un título subjetivamente válido, para hacer creer, fundadamente al cesionario, que es apto para transmitir la propiedad y, como consecuencia de ello, que posee el inmueble como propietario. --- Es aplicable a la anterior conclusión, la tesis aislada del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que este tribunal colegiado comparte, publicada en la 1660, del Tomo XXI, correspondiente al mes de febrero de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: --- 'CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS. A TRAVÉS DE ÉSTE NO SÓLO PUEDEN TRANSMITIRSE DERECHOS PERSONALES, SINO TAMBIÉN DERECHOS REALES.' (se transcribe). --- En el caso bajo estudio, la ahora quejosa para acreditar los fundamentos de su pretensión, ofreció el contrato privado de compraventa que celebró con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el treinta de abril de mil novecientos noventa y ocho, en el que este último cedió ilimitadamente a favor de la solicitante del amparo, los derechos de propiedad, entre otros



del señalado con el número  
con las  
garantías otorgadas en el diverso contrato de  
compraventa que celebró con la tercera  
perjudicada,  
--- En ese orden de ideas, el contrato  
antes mencionado -contrariamente a lo que  
sostuvo la sala responsable- es un título  
subjetivamente idóneo para acreditar que la  
posesión que la quejosa ejerce sobre el inmueble,  
es con el carácter de dueña o propietaria del  
mismo, pues es un acto jurídico a través del cual el  
cedente transmitió ilimitadamente la titularidad de  
los derechos de propiedad que tenía sobre el  
inmueble y, además, revela que su posesión no es  
derivada, sino que tuvo su origen en un acto  
jurídico. --- Lo anterior es así, pues de conformidad  
con lo dispuesto en los artículos 1151 y 1152 del  
Código Civil para el Distrito Federal, la posesión  
necesaria para poder prescribir debe ser en  
concepto de propietario, continua, pública y por el  
tiempo que señala el segundo de los preceptos  
citados, ya sea que se trate de posesión de buena o  
mala fe. Esta institución como medio para adquirir  
el dominio de un inmueble, tiene como presupuesto  
el abandono del verdadero propietario del  
inmueble, quien lo deja en manos del poseedor, lo

*cual origina que éste realice actos que exterioricen el dominio que lleve a cabo sobre el bien raíz como si fuera el auténtico dueño. Asimismo, al disponer el artículo 826 del citado ordenamiento legal que sólo la posesión que se ejerza sobre la cosa con el carácter de propietario puede generar la prescripción, con tal expresión el precepto legal comprende tanto al poseedor con un título objetivamente válido como al poseedor con un título subjetivamente válido y al poseedor que carece de título alguno, siempre y cuando dicha posesión no tenga su origen en una posesión derivada. --- De manera que, si una persona por virtud de un contrato traslativo de dominio, recibe el inmueble de quien cree que es propietario del mismo, es dable sostener que la posesión que ejerce sobre el bien inmueble es con el carácter de propietario, porque el carácter irregular del contrato no es fundamento para adquirir el dominio de una finca, sino que éste se encuentra en el propio Código Civil, que es el que regula la adquisición positiva de la propiedad de los inmuebles por el abandono del propietario, pues el contrato sólo pone de manifiesto que la posesión no se disfruta en forma derivada. --- Por lo expuesto, si en el contrato de cesión de derechos que celebró la quejosa con [REDACTED] éste señaló que cedía los derechos de propiedad*



*del inmueble, es inconcuso que dicho acto jurídico es título subjetivamente válido para usucapir, pues a través de él la quejosa afirma que adquirió la propiedad de la finca y ejerce sobre el inmueble actos con el carácter de propietaria o dueña del mismo. --- Derivado de lo anterior, este tribunal colegiado no comparte la tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, porque en el contrato de cesión de derechos base de la acción, el cedente no cedió derechos personales a la solicitante del amparo, sino los derechos de propiedad del inmueble que ésta reclama en el juicio ordinario. Además, en la tesis mencionada se analiza aisladamente el contrato de cesión de derechos sin tomar en consideración las diversas modalidades en las que se puede presentar en relación con la causa-efecto que lo origina, que puede dar lugar a un título subjetivamente válido para demandar la prescripción adquisitiva. --- Del mismo modo, la sala responsable no actuó conforme a derecho al desestimar las declaraciones de [REDACTED] y de [REDACTED], ya que, por lo que corresponde al primero, el hecho de que no se haya percatado de la suscripción del contrato de cesión de derechos y los términos en que dicho convenio se pactó no resta eficacia a su testimonio, pues al dar respuesta a las preguntas que se le*



hicieron, señaló que la quejosa es propietaria del [REDACTED] del que se encuentra en posesión desde mil novecientos noventa y ocho, ya que lo adquirió en contrato de cesión de derechos que celebró con [REDACTED] que supo lo anterior porque acudía al negocio propiedad de la quejosa, lugar en el que ésta le enseñó el contrato antes indicado. De manera que, de lo declarado por el testigo citado, se evidencia que su dicho estuvo encaminado a demostrar que la quejosa contaba con un título que amparaba la posesión del inmueble con el carácter de propietaria del mismo. De ahí que su declaración no adolezca de valor probatorio. Por otro lado, el que el testigo [REDACTED] sea esposo de la ahora solicitante del amparo, no desmerece el valor de su declaración que rindió en el juicio, porque fue precisamente él, quien cedió los derechos de propiedad del inmueble a la quejosa, los que a su vez adquirió en compraventa que celebró con la tercera perjudicada, según se aprecia del contrato privado que se anexó como prueba. Por tanto, su declaración tiene eficacia probatoria para demostrar que la quejosa poseyó el inmueble con el carácter de propietaria del mismo. -- Consecuentemente, ante lo fundado de los conceptos de violación, procede conceder el



***amparo y protección de la Justicia Federal, para que la sala responsable deje sin efecto la sentencia reclamada y dicte otra, en la que prescinda de las consideraciones y fundamentos que sostuvo para desestimar el contrato de cesión de derechos base de la acción, y siguiendo los lineamientos de este fallo, considere que el acto jurídico que contiene el documento base de la acción, es un título subjetivamente válido para acreditar la posesión de la peticionaria del amparo como dueña o propietaria del inmueble; una vez hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, resuelva si es procedente la prescripción adquisitiva conforme con los requisitos que señalan los artículos 1151 y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal.”***

Del anterior criterio, derivó la siguiente tesis:

Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXV, Abril de 2007  
Tesis: I.7o.C.90 C  
Página: 1668

***“CESIÓN DE DERECHOS, SI EN EL CONTRATO SE TRANSMITEN LOS DERECHOS DE PROPIEDAD DE UN BIEN INMUEBLE, ÉSTE CONSTITUYE UN TÍTULO SUBJETIVAMENTE VÁLIDO PARA ACREDITAR LA POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO. Si en un contrato de cesión de***



derechos una de las partes transfiere a otra sus derechos, ello implica que la propiedad de la cosa u objeto que eran del cedente pasan a formar parte del patrimonio del cesionario, quien la recibe y la incorpora a su esfera de dominio. Dada la especial naturaleza del contrato de cesión de derechos, es dable señalar que se trata de un contrato consensual, que puede adquirir modalidades diversas en función de la causa-fuente que lo origine o según los términos en que se pacte. Es decir, si la cesión de derechos es a título oneroso, podría configurar un contrato de compraventa, si existe un precio cierto en dinero a cambio del derecho cedido; o una donación, si se celebran a título gratuito; o en su caso, una permuta si las partes acuerdan dar una cosa por otra. Por las razones expuestas, el contrato de cesión de derechos puede constituir un título subjetivamente válido, para hacer creer, fundadamente al cesionario, que es apto para transmitir la propiedad y, como consecuencia de ello, que se posee el inmueble con el carácter de propietario”.



**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 173/2007. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. 29 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montaño Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.

**CUARTO.** Por otra parte, las consideraciones que sustentan la resolución dictada por el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo Circuito, el diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en el amparo directo civil 872/96, son las siguientes:

**A.D. 872/96**

***“CUARTO.- Es fundado el cuarto concepto de violación que se hace consistir en la infracción al artículo 781 del Código Civil y a la contradicción de tesis 13/94, porque la Sala estimó incorrectamente que el documento base de la acción principal es un título suficiente para usucapir el inmueble en cuestión, siendo que tal documento es un contrato de cesión de derechos que no es de los que considera la ley civil como traslativos de dominio y que ante ello tal documental no constituye un documento apto para poseer en concepto de propietario, tal y como lo exige la contradicción de tesis citada. --- La facultad que tiene una persona llamada acreedor para exigir de otra llamada deudor es un derecho personal, que también se conoce con el nombre de obligación. --- Una de las formas de transmisión de los derechos personales es la cesión de derechos o créditos, regulada por el Código Civil del Estado de México, en sus artículos***



del 1858 al 1886. --- En cambio, el poder jurídico directo e inmediato que tiene una persona sobre una cosa para su aprovechamiento económico tal o parcial y con exclusión de terceros constituye lo que se conoce como derechos reales y la transmisión de éstos tiene dos fuentes, según lo sea la muerte del propietario la que la origine y entonces será la sucesión testamentaria o intestamentaria la que rija la transmisión del dominio o bien por actos entre vivos mediante contratos traslativos de dominio, como son la compraventa, permuta o donación. --- Por último, cuando es el Estado que interviene puede ser la adjudicación, el decomiso o la expropiación las que efectúen la transmisión del patrimonio. --- En el caso se invocó como causa generadora de la posesión como elemento de la acción de usucapión un denominado contrato de cesión de derechos, celebrado entre el actor con el causahabiente del demandado. --- Luego, el documento que contiene la cesión de derechos no es translativa de dominio sino en todo caso de derechos personales que tuviere el cedente respecto del dueño del inmueble, que es el demandado en la acción de usucapión. --- De modo que si lo que se exige en las acciones es que la causa que revele y acredite el actor es que tiene una posesión material en concepto de dueño, ello no se obtienen de una cesión de derechos,



*porque éste sólo se refiere a derechos personales u obligaciones y no a derechos reales; por lo cual la parte actora si bien reveló y demostró la causa generadora de su posesión, con ello se denota que pudo tener o tiene un derecho de crédito que le transmitió el cedente frente al supuesto deudor de éste, pero de ninguna manera que tenga una posesión en concepto de dueño y ante ello no acredita el primer elemento de la acción de usucapión, como correctamente se estimó en la sentencia de primer grado. --- En consecuencia, la sentencia reclamada infringe el artículo 781 del Código Civil del Estado de México y desacató el criterio jurisprudencial que invoca, lo que deviene en violatorio del artículo 14 constitucional; por lo que procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y parta de la consideración de que la acción de usucapión no fue acreditada y hecho lo cual, pero ahora con plenitud de jurisdicción estudie los agravios que le fueron invocados contra la sentencia de primer grado en la parte que declaró procedente la acción reivindicatoria y dicte la nueva sentencia que corresponda”.*

Del anterior criterio, derivó la siguiente tesis:

Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
IV, Octubre de 1996  
Tesis: II.1o.C.T.82 C  
Página: 585

**“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS, NO ES APTO PARA ACREDITAR LA ‘POSESIÓN EN CONCEPTO DE DUEÑO’. La facultad que tiene una persona llamada acreedor para exigir de otra llamada deudor es un derecho personal, que también se conoce con el nombre de obligación. Una de las formas de transmisión de los derechos personales es la cesión de derechos o créditos, regulada por el Código Civil del Estado de México, en sus artículos del 1858 al 1886. En cambio, el poder jurídico directo e inmediato que tiene una persona sobre una cosa para su aprovechamiento económico total o parcial y con exclusión de terceros constituye lo que se conoce como derechos reales y la transmisión de éstos tiene dos fuentes, según lo sea la muerte del propietario la que la origine y entonces será la sucesión testamentaria o intestamentaria la que rija la transmisión del dominio o bien por actos entre vivos mediante contratos traslativos de dominio, como son la compraventa, permuta o donación. Por último, cuando es el Estado el que interviene, puede ser la**



*adjudicación, el decomiso o la expropiación las que efectúen la transmisión del patrimonio. Así, cuando se invoca como causa generadora de la posesión como elemento de la acción de usucapión un denominado contrato de cesión de derechos, celebrado entre el actor y el causahabiente del demandado, entonces, el documento que contiene la cesión de derechos no es traslativo de dominio sino en todo caso de derechos personales que tuviere el cedente respecto del dueño del inmueble, que es el demandado en la acción de usucapión. De modo que si lo que se exige en la acción es que la causa que revele y acredite el actor es que tiene una posesión material en concepto de dueño, ello no se obtiene de una cesión de derechos, porque ésta sólo se refiere a derechos personales u obligaciones y no a derechos reales; por lo cual la parte actora, si bien revela y demuestra la causa generadora de su posesión, con ello denota que pudo tener o tiene un derecho de crédito que le transmite su cedente frente al supuesto deudor de éste, pero de ninguna manera que tenga una posesión en concepto de dueño y ante ello no acredita el primer elemento de la acción de usucapión”.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 872/96. [REDACTED]. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretaria: Vianey Gutiérrez Velázquez.

**QUINTO.** Finalmente, los antecedentes y consideraciones que sustentan la resolución emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el veinte de mayo de dos mil cuatro, en el amparo directo 3256/2004, son las siguientes:

**D.C. 3256/2004**

*“Los argumentos que se han sintetizado, son fundados pero inoperantes en una parte e inoperantes en otra, como enseguida se analiza. --- En efecto, como ya se ha precisado en párrafos precedentes de este considerando, para la procedencia de la acción de prescripción positiva o usucapión, es indispensable el acreditamiento de todos los elementos que debe reunir la posesión que sea suficiente para, con el transcurso del tiempo, opere esa figura jurídica. --- Esto es, cuando se ejercita la acción de prescripción adquisitiva o usucapión, es requisito indispensable que se demuestren todos los elementos que la posesión necesaria para tal fin requiere, entre ellos, que la misma sea en concepto de propietario, de modo que ante la ausencia u omisión de prueba eficaz respecto de todos esos requisitos, conlleva*



*ineluctablemente a tener por infundada la acción de prescripción intentada. --- Por ende, de una interpretación sistemática de los preceptos anotados con antelación, se desprende que siendo uno de los requisitos para la prescripción el que el bien inmueble se posea en concepto de dueño o de propietario, y que si a la parte actora le corresponde probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, el 'concepto de propietario' o de 'dueño', entrañan actos positivos realizados por quien pretende usucapir un bien inmueble y por esa razón constituyen hechos sobre los cuales se funda su pretensión. --- Por ello, debe reiterarse que entre los hechos que constituyen el sustento fáctico de la acción ejercida por la quejosa [REDACTED], mencionó como causa generadora de su posesión a título de propietaria, la celebración de un convenio de cesión de derechos con [REDACTED] [REDACTED] a cuyo respecto debe precisarse que las autoridades de instancia resolvieron que el mismo era ineficaz para acreditar tal extremo, además de que, si bien entre otros medios de convicción se ofreció la prueba testimonial, que en su caso sería la idónea para demostrar la posesión que adujo la actora como causa eficiente de su derecho, ello no se logró. --- En tal virtud, resulta claro que no basta con mencionar o revelar únicamente el origen de la*



*posesión para tener por satisfecho el requisito de poseer en concepto de propietario o de dueño, sino que es menester que se demuestre la causa que originó esa clase de posesión; esto es, es indispensable que se demuestre la causa que le dio ese carácter, pues si sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción, según lo ordena el artículo 826 del Código Civil para el Distrito Federal (correctamente invocado por la Sala responsable) únicamente la prueba de que se posee en ese concepto puede permitir diferenciar una posesión en concepto de propietario de una posesión derivada o precaria. --- De lo contrario, se daría lugar a que el simple detentador, el arrendatario o depositario, a su capricho, podrían constituirse en poseedores en nombre propio, cambiando su verdadera condición de poseedores precarios, para pretender luego de cierto tiempo haber adquirido por prescripción, con la sola manifestación de que siempre han poseído en concepto de dueños o de propietarios, en virtud de determinado acto traslativo de dominio. --- Así las cosas, cabe concluir que el origen de la posesión no sólo debe revelarse, sino que también es necesaria su prueba fehaciente, pues siendo un elemento de la prescripción el que la posesión se tenga en concepto de dueño o de propietario, es un*

*hecho cuya prueba es a cargo de quien pretende usucapir, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, como así se consideró en la sentencia reclamada. --*

*- Al respecto, es aplicable la tesis jurisprudencial número 322, sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 271, del Tomo IV, Materia Civil, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Octava Época, cuyo rubro y texto son como sigue: 'PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN.'. --- En ese contexto, resulta fundado lo que aduce la quejosa en cuanto a que es ilegal lo sustentado por la Sala responsable, en el sentido de que la cesión de derechos sólo es apta para transmitir derechos personales u obligaciones y no para los derechos reales, toda vez que contrariamente a ello, este órgano colegiado considera que la cesión de derechos es*

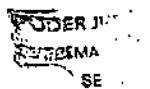


PODER JUDIC  
SUPREMA CORTE  
SECRETARÍA  
DE LA

**una figura jurídica apta para transmitir derechos de cualquier índole. --- En efecto, ceder, gramaticalmente significa dar o transferir algo, lo que implica en todo caso, la dación o transferencia de cualquier cosa a alguien; la cesión de derechos en general es un acto jurídico mediante el cual se realiza la transferencia de una cosa o de un derecho; por lo que se estará en presencia de una cesión siempre que una persona transmite a otra un derecho de cualquier índole, ya sea real o personal. --- Así se puede hablar de la cesión de un derecho real, entendiéndose por ésta el acto jurídico en virtud del cual el titular del derecho lo transmite a otra persona, quien lo recibe con el mismo título que lo tenía quien se lo transmite; y de cesión de un derecho personal, u obligación por medio de la cual el acreedor (cedente) transmite el derecho que tiene respecto del deudor a un tercero (cesionario). --- Ahora bien, la figura jurídica de la cesión de derechos, de conformidad con las concretas obligaciones y derechos que se generan con la misma, puede asumir la apariencia o adquirir semejanza o identidad con diversos tipos específicos de contratos, que dada su reglamentación en la ley pueden considerarse típicos, de modo tal que pudiera asimilarse a la compraventa, si para la transmisión de los derechos se fija entre cedente y cesionario un**



*precio cierto y en dinero; se parecerá a la permuta, si se transmite el derecho a cambio de otra cosa diversa; o bien, se asemeja a la donación, cuando la transmisión del derecho, del cedente al cesionario, se realiza a título gratuito. --- Al respecto, resulta aplicable en lo conducente, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que este órgano comparte, publicado en la página 609, del Tomo V, Mayo de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son como sigue: 'CESIÓN DE DERECHOS EN FORMA GRATUITA DE BIENES INMUEBLES (DERECHOS REALES). DEBE REGULARSE POR LAS DISPOSICIONES DEL CONTRATO DE DONACIÓN. (se transcribe). --- Por lo anterior, puede considerarse a la cesión de derechos como un acto jurídico que en la cotidianeidad se constituye como un continente, susceptible de ser llenado o colmado con diverso contenido; esto es, se trata de un acto formal, cuyo contenido material se verá regulado no tanto por las normas especiales que se contienen en la ley para ello, sino por las reglas del diverso contrato cuya apariencia asume, y sólo de manera aislada podrían aplicarse aquellas normas específicas. Al respecto, el artículo 2031 del Código Civil para el Distrito Federal, establece lo siguiente: (se transcribe). --- Esto es, de*



*conformidad con la referida disposición legal, a la cesión de derechos, en cuanto al contenido material de dicho acto continente, le serán aplicables las normas del diverso acto con el que se asemeje o guarde mayor identidad. Por ende, contrariamente a lo que adujo la Sala responsable, la cesión de derechos, de conformidad con lo aquí sustentado, dado su carácter mimético, es un acto jurídico apto y eficaz para la transmisión de derechos tanto personales como reales, de conformidad con las facultades y obligaciones que, a cargo del cedente y cesionario, deriven de dicho pacto, en cuya regulación deben atenderse las disposiciones legales que normen al diverso acto que informe su contenido material, y respecto del cual guarde cierta similitud, semejanza o identidad. --- En ese contexto, resulta claro que lo considerado por la Sala responsable en torno al tópico en cuestión, es ilegal, de ahí que sean fundados los argumentos relativos que hace valer la quejosa; empero, no obstante ello, tal circunstancia no conlleva la concesión del amparo solicitado, toda vez que en la especie, el convenio de cesión de derechos que exhibió la hoy quejosa en el juicio natural, con el que pretende acreditar su posesión a título de dueña del predio cuya prescripción adquisitiva accionó, es ineficaz para*



*demostrar el referido aspecto, como enseguida se anota.”*

Del anterior criterio, derivó la siguiente tesis:

Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Febrero de 2005  
Tesis: I.6o.C.340 C  
Página: 1660

**“CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS. A TRAVÉS DE ÉSTE NO SÓLO PUEDEN TRANSMITIRSE DERECHOS PERSONALES, SINO TAMBIÉN DERECHOS REALES. La cesión de derechos es un acto jurídico que en la cotidianidad se constituye como un continente, susceptible de ser llenado o colmado con diverso contenido. Es decir, se trata de un acto formal cuyo contenido material se verá regulado, no tanto por las normas especiales que se contienen en la ley para tal efecto, sino por las reglas del diverso contrato cuya apariencia ocurre y sólo de manera aislada podrán aplicarse las normas específicas que las rigen. Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2031 del Código Civil para el Distrito Federal, a la cesión de derechos, en cuanto al contenido material de dicho acto continente, le serán aplicables las normas del diverso acto con el que**



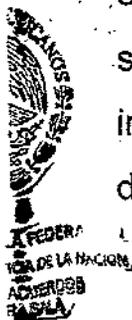
*se asemeje o guarde mayor identidad. Por ende, la cesión de derechos, dado su carácter mimético, es un acto jurídico apto y eficaz para la transmisión de derechos, tanto personales como reales, acorde con las facultades y obligaciones que a cargo del cedente y cesionario, deriven de dicho pacto en cuya regulación deben atenderse las disposiciones legales que normen el diverso acto que informe su contenido material y respecto del cual guarde cierta similitud, semejanza o identidad”.*

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 3256/2004. [REDACTED]. 20 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

**SEXTO.** Por otra parte, para que exista materia a dilucidar respecto de cuál criterio es el que debe prevalecer, debe existir, cuando menos formalmente una oposición de criterios jurídicos en los que se analice la misma cuestión; es decir, para que se surta su procedencia, la contradicción denunciada debe referirse a las situaciones jurídicas, consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas.

En otras palabras, existe contradicción de criterios cuando concurren los siguientes supuestos:



a) Que al resolver los asuntos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes.

b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

c) Que los diferentes criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia:

Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XIII, abril de 2001  
Tesis: P./J. 26/2001  
Página: 76

***“CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA. De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala***



**que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos”.**

**SÉPTIMO.** A fin de poder determinar si en la especie existe contradicción de tesis, resulta conveniente acudir a los antecedentes de los asuntos resueltos por los Tribunales Colegiados contendientes:

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo civil 173/2007, el veintinueve de marzo de dos mil siete, atendió a los siguientes antecedentes:

1. Una persona demandó en la vía ordinaria civil de una sociedad anónima y del Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, la declaración de que había operado en su favor la prescripción adquisitiva, y por tanto, que resultaba ser la propietaria de un inmueble; la



cancelación de la inscripción que aparece a favor de esa empresa constructora en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal; así como la inscripción de la sentencia en la que se le declare propietaria del departamento.

2. El Juez Vigésimo Tercero de lo Civil del Distrito Federal, a quien correspondió conocer del asunto, dictó sentencia en la que declaró que la actora no probó su acción de prescripción positiva y absolvió a los demandados de las prestaciones reclamadas en la demanda.

3. En contra de dicho fallo, la parte actora interpuso recurso de apelación, y la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que conoció del asunto, confirmó la sentencia recurrida.

4. En contra de este fallo, la parte perdedora interpuso juicio de amparo, que por cuestión de turno, correspondió conocer del asunto al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien concedió el amparo para el efecto de que la Sala responsable dejara sin efecto la sentencia reclamada y pronunciara otra, en la que con libertad de jurisdicción, analizara las pruebas que ofreció la parte quejosa en el juicio natural, al tenor de los agravios que propuso en el recurso de apelación. Y una vez hecho lo anterior, resolviera la controversia planteada en el recurso de apelación, conforme procediera en derecho.

Es preciso mencionar que, la quejosa para acreditar su acción principal aportó como prueba el contrato de cesión de derechos que celebró con la persona que había comprado el inmueble a la empresa demandada. El documento referido, jamás fue objetado ni desvirtuado por la parte demandada en el juicio primigenio.

5. En cumplimiento de la ejecutoria de amparo, el tribunal responsable dictó nueva sentencia, en la que dejó insubsistente la sentencia y de nueva cuenta confirmó la sentencia de primera instancia.

6. Inconforme con la sentencia definitiva, la parte quejosa promovió juicio de garantías, que correspondió conocer al Tribunal Colegiado que emitió la primera sentencia de amparo, el cual sostuvo que la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 826, 1151, fracción I, y 1152, del Código Civil para el Distrito Federal, sostuvo que para usucapir un bien inmueble, es necesario que la posesión del mismo se tenga en concepto de dueño o de propietario, y dicho requisito exige no sólo la exteriorización del dominio sobre el inmueble a través de actos que el poseedor realice y que revelen que se comporta como dueño, sino que también se requiere que el actor demuestre el origen de su posesión con un título apto para trasladarle el dominio, que genere la idea fundada que se posee en concepto de dueño.



Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1151 y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal, la posesión necesaria para poder prescribir debe ser en concepto de propietario, continua, pública y por el tiempo que señala el segundo de los preceptos citados, ya sea que se trate de posesión de buena o mala fe.

Que al disponer el artículo 826 del referido ordenamiento legal que sólo la posesión que se ejerza sobre la cosa con el carácter de propietario puede generar la prescripción, con tal expresión el precepto legal comprende tanto al poseedor con un título objetivamente válido como al poseedor con un título subjetivamente válido y al poseedor que carece de título alguno, siempre y cuando dicha posesión no tenga su origen en una posesión derivada.

El Tribunal Colegiado sostuvo que si una persona por virtud de un contrato traslativo de dominio, recibe el inmueble de quien cree que es propietario del mismo, es dable sostener que la posesión que ejerce sobre el bien inmueble es con el carácter de propietario, porque el carácter irregular del contrato no es fundamento para adquirir el dominio de una finca, sino que éste se encuentra en el propio Código Civil, que es el que regula la adquisición positiva de la propiedad de los inmuebles por el abandono del propietario, pues el contrato sólo pone de manifiesto que la posesión no se disfruta en forma derivada.

El Tribunal Colegiado resolvió que si en el contrato de cesión de derechos que celebró la quejosa con una determinada persona, ésta señaló que cedía los derechos de propiedad del inmueble, es inconcuso que dicho acto jurídico es un título subjetivamente válido para usucapir, pues a través de él la quejosa afirma que adquirió la propiedad de la finca y ejerce sobre el inmueble actos con el carácter de propietaria o dueña del mismo.

En tales condiciones, el Tribunal Colegiado señaló que no compartía la tesis del entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo Circuito ya que en el contrato de cesión de derechos base de la acción, el cedente no cedió derechos personales a la solicitante del amparo, sino los derechos de propiedad del inmueble que ésta reclama en el juicio ordinario; asimismo, que en la tesis se analiza aisladamente el contrato de cesión de derechos al tomar en consideración las diversas modalidades en las que se puede presentar en relación con la causa efecto que lo origina, que puede dar lugar a un título subjetivamente válido para demandar la prescripción adquisitiva.

Por su parte los antecedentes que sustentan la resolución dictada por el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo Circuito, el diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en el

FEDERACIÓN  
A DE LA NACIÓN  
JUECES  
SALA

amparo directo civil 872/96, fueron los que a continuación se reseñan:

Calificó de fundado el concepto de violación referente a la infracción al artículo 781 del Código Civil, porque la Sala estimó incorrectamente que el documento base de la acción principal es un título suficiente para usucapir el inmueble en cuestión, siendo que tal documento es un contrato de cesión de derechos que no es de los que considera la ley civil como traslativos de dominio y que ante ello tal documental no constituye un documento apto para poseer en concepto de propietario.

Que en el caso se invocó como causa generadora de la posesión como elemento de la acción de usucapión un denominado contrato de cesión de derechos, celebrado entre el actor con el causahabiente del demandado.

En este asunto, es preciso mencionar que previo se celebró un contrato verbal de compraventa, en donde, incluso, se realizó un pago parcial, pero quienes pretendían realizar la compra del bien inmueble no cumplieron con lo pactado de manera verbal con los vendedores y por tanto, dicha operación se canceló y en consecuencia no se otorgó documento alguno a los presuntos adquirentes.

Así las cosas, estimó que el documento que contiene la cesión de derechos no es traslativo de dominio sino en todo caso de derechos personales que tuviera el cedente respecto del



dueño del inmueble, que es el demandado en la acción de usucapión.

Por tanto, si lo que se exige en las acciones es que la causa que revele y acredite el actor es que tiene una posesión material en concepto de dueño, ello no se obtiene de una cesión de derechos, porque éste sólo se refiere a derechos personales u obligaciones y no a derechos reales; por lo cual la parte actora si bien reveló y demostró la causa generadora de su posesión, con ello se denota que pudo tener o tiene un derecho de crédito que le transmitió su cedente frente al supuesto deudor de éste, pero de ninguna manera que tenga una posesión en concepto de dueño y ante ello no acredita el primer elemento de la acción de usucapión, como correctamente se estimó en la sentencia de primer grado.

Por último, los antecedentes que sustentaron la resolución emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el veinte de mayo de dos mil cuatro, en el amparo directo 3256/2004, fueron los siguientes:

1. Una persona demandó a otras dos, en la vía ordinaria civil, el cumplimiento de diversas prestaciones.

2. El Juez natural, al que correspondió el conocimiento del asunto, consideró que el convenio de cesión de derechos, con el que la actora pretendió acreditar su posesión en concepto de dueña, resultó ineficaz para ello; dictó sentencia en la que declaró

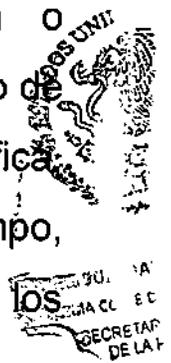


procedente la vía e improcedente la acción intentada, absolviendo a los demandados de las prestaciones reclamadas, apoyándose en el criterio emitido por el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS NO ES APTO PARA ACREDITAR LA POSESIÓN EN CONCEPTO DE DUEÑO".

3. Inconforme con tal resolución, la actora interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondió a la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien confirmó la sentencia recurrida.

4. En contra de tal determinación, la parte inconforme interpuso juicio de amparo, cuyo conocimiento correspondió al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien sostuvo las siguientes consideraciones:

Que de conformidad con los artículos 1135, 1136, 790, 806, 1151, 1152, del Código Civil para el Distrito Federal, los extremos necesarios para que prospere la prescripción positiva o adquisitiva de un bien inmueble deben ser: 1) el acreditamiento de la posesión en concepto de propietario, de forma pacífica, continua, pública y de buena fe y 2) el transcurso del tiempo, siendo el lapso de cinco años cuando la posesión reúna los referidos requisitos.



CONTRADICCIÓN DE TESIS 48/2007-PS.

Que si alguno de esos requisitos no fuera probado por el interesado, se tendría por no acreditada la acción de prescripción.

Que de una interpretación sistemática de los preceptos establecidos anteriormente, se desprende que siendo uno de los requisitos para la prescripción el que el bien inmueble se posea en concepto de dueño o de propietario, y que si a la parte actora le corresponde probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, el concepto de propietario o de dueño, entrañan actos positivos realizados por quien pretende usucapir un bien inmueble y por esa razón constituyen hechos sobre los cuales se funda su pretensión.

Que no basta con mencionar o revelar únicamente el origen de la posesión para tener por satisfecho el requisito de poseer en concepto de propietario o de dueño, sino que es menester que se demuestre la causa que originó esa clase de posesión.

Que de lo contrario, se daría lugar a que el simple detentador, el arrendatario o depositario, a su capricho, podrían constituirse en poseedores en nombre propio, cambiando su verdadera condición de poseedores precarios, para pretender luego de cierto tiempo haber adquirido por prescripción, con la sola manifestación de que siempre han poseído en concepto de dueños o de propietarios, en virtud de determinado acto traslativo de dominio.



Que el origen de la posesión no sólo debe revelarse, sino que también es necesaria su prueba fehaciente, pues siendo un elemento de la prescripción el que la posesión se tenga en concepto de dueño o de propietario, es un hecho cuya prueba es a cargo de quien pretende usucapir, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, como así se consideró en la sentencia reclamada.

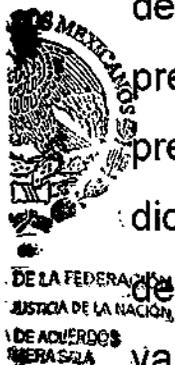
Lo anterior, con fundamento en la tesis jurisprudencial sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN".

El Tribunal Colegiado sostuvo que la cesión de derechos es un acto jurídico que en la cotidianeidad se constituye como un continente, susceptible de ser llenado o colmado con diverso contenido; esto es, se trata de un acto formal, cuyo contenido material se ve regulado no tanto por las normas especiales que se contienen en la ley para ello, sino por las reglas del diverso contrato cuya apariencia asume, y sólo de manera aislada podrían aplicarse aquellas normas específicas.

Que de conformidad con el artículo 2031 del Código Civil para el Distrito Federal, a la cesión de derechos, en cuanto al contenido material de dicho acto continente, le serán aplicables las normas del diverso acto con el que se asemeje o guarde mayor identidad.

Por tanto, la cesión de derechos, dado su carácter mimético, es un acto jurídico apto y eficaz para la transmisión de derechos tanto personales como reales, de conformidad con las facultades y obligaciones que, a cargo del cedente y cesionario, deriven de dicho pacto, en cuya regulación deben atenderse las disposiciones legales que normen al diverso acto que informe su contenido material, y respecto del cual guarde cierta similitud, semejanza o identidad.

En tales condiciones, el Tribunal Colegiado calificó de ilegal lo resuelto por la Sala responsable, por lo que declaró fundados los argumentos relativos en cuanto a dicho tópico; sin embargo, estimó que siendo que en la especie el contrato de cesión de derechos que exhibió la quejosa en el juicio natural, con el que pretende acreditar su posesión a título de dueña del predio cuya prescripción adquisitiva accionó, resulta ineficaz para demostrar dicho aspecto, lo anterior porque de su contenido no se advierte de ningún modo una causa eficiente para poseer con esa calidad, ya que no se aprecia la integración o al menos referencia a los elementos de existencia que pudieran corresponder a un diverso acto en cuya virtud se pueda transmitir el dominio o propiedad de

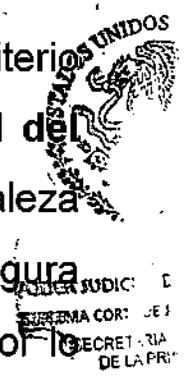


un bien inmueble, como pudiera ser la compraventa, la permuta o la donación.

**OCTAVO.-** De lo hasta ahora expuesto, se advierte que sí se produce la discrepancia de criterios, habida cuenta de que, ante el planteamiento de problemas esencialmente iguales, los Tribunales se pronunciaron en sentido opuesto.

En efecto, de la reseña de las ejecutorias de los Tribunales, se advierte la problemática sobre, si a través del contrato de cesión de derechos se pueden transmitir derechos reales y, en consecuencia, si dicho documento es apto para acreditar el justo título para poseer en un juicio de prescripción adquisitiva, ya que mientras el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver la ejecutoria 173/2007, sostuvo como criterio al analizar la naturaleza jurídica del contrato de cesión de derechos, que es un título subjetivamente válido para transmitir la propiedad, por lo que acredita la posesión del inmueble como propietario, toda vez que mediante dicho contrato se pueden transmitir derechos personales y reales.

El anterior órgano jurisdiccional, coincide con el criterio emitido por el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, quien consideró en relación con la naturaleza jurídica del contrato de cesión de derechos, que es una figura jurídica apta para transmitir derechos de cualquier índole, por lo que resolvió que era fundado el argumento de la quejosa relativo



a que por medio de la cesión de derechos, no sólo se transmiten derechos personales sino también reales.

Por su parte, el entonces **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Laboral del Segundo Circuito**, en la actualidad **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo Circuito**, al resolver el amparo directo 872/96, consideró que mediante el contrato de cesión de derechos, no se acredita la posesión material en concepto de dueño necesaria para poder exigir la acción de usucapión, lo anterior, en virtud de que dicho contrato sólo se refiere a derechos personales u obligaciones y no a derechos reales.

Como se advierte de lo anterior, los Tribunales Colegiados contendientes examinaron una cuestión jurídica igual, consistente en determinar si a través del contrato de cesión de derechos se pueden transmitir derechos reales y, en consecuencia, si dicho documento es apto para acreditar el justo título para poseer en un juicio de prescripción adquisitiva; sin que obste que un tribunal analizara la legislación civil para el Estado de México, y los otros la del Distrito Federal, porque finalmente los preceptos sobre los que versa el punto controvertido contienen la descripción de la misma figura, y arribaron a conclusiones jurídicamente discrepantes.



FEDERACIÓN  
DE LA NACIÓN  
ESTADOS  
LIBRES

También resulta pertinente establecer, que no resulta obstáculo para la existencia de la contradicción de tesis, el hecho de que los criterios de los tribunales no constituyan jurisprudencia,

en razón de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, basta con que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, al dictar resoluciones en asuntos de su competencia sustenten criterios diferentes sobre un mismo punto de derecho, para que proceda decidir cuál es el que deba prevalecer.

Resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia que se identifica y lee como sigue:

Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XIII, abril de 2001  
Tesis: P./J. 27/2001  
Página: 77

**"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la**



SECRETARÍA DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE LA FISCALÍA  
SECRETARÍA DE LA FISCALÍA

**expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia”.**

En esas circunstancias, debe concluirse que los fallos emitidos por los referidos Tribunales Colegiados de Circuito sí reúnen los requisitos necesarios para generar una contradicción de tesis, pues al resolver los respectivos juicios de amparo directo en revisión, examinaron situaciones de hecho y cuestiones jurídicas esencialmente iguales, adoptando criterios jurídicos discrepantes.



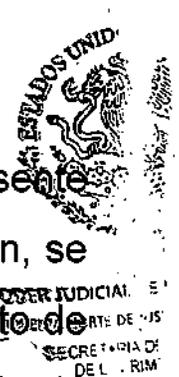
PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
Y FINANZAS

Ante esas referencias, resulta que el punto materia de la contradicción se limita a determinar si a través del contrato de cesión de derechos se pueden transmitir derechos reales y, en consecuencia, si dicho documento es apto para acreditar el justo título para poseer en un juicio de prescripción adquisitiva.

**NOVENO.-** Precisada la existencia y el tema de la contradicción y examinadas las resoluciones que dieron origen a la misma, se considera que debe prevalecer la tesis jurisprudencial sustentada en la presente sentencia con base en las siguientes consideraciones.

En primer término cabe hacer la precisión de que el actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo civil 872/96, lo hizo a la luz del anterior Código Civil del Estado de México, vigente en mil novecientos noventa y seis, el cual fue abrogado mediante Decreto de fecha siete de junio de dos mil dos, por lo que cuando se haga referencia a dicha legislación, se hará a dicho ordenamiento abrogado.

Una vez apuntado lo anterior, es conveniente tener presente que en los casos que dieron lugar a la presente contradicción, se invocó como causa generadora de la posesión como elemento de la acción de usucapión unos denominados contratos de cesión de derechos.



Ahora bien, a fin de poder definir cual será el criterio que debe prevalecer en la especie, se estima indispensable hacer referencia, en primer lugar, a la figura de la posesión.

Para Ambroise Colin y Henry Capitant, en su obra Derecho Civil, Bienes, Patrimonio y Derechos Reales, la definición común de la posesión, implica que se posee una cosa cuando se tiene en nuestro poder. La raíz etimológica de posesión viene de *posse*, poder. La posesión, en principio, aparece como un hecho, sin embargo, éste hecho puede no estar de acuerdo con el derecho, pues ocurre algunas veces que aquél que tiene una cosa en su posesión no es el que tiene derecho sobre esa cosa.

No obstante la anterior, los autores sostienen que ésta no es una definición jurídica de la posesión, pues se le podría confundir con la simple detentación material, la cual se diferencia de la posesión, en cuanto a que la primera se compone únicamente de este elemento de hecho, o puramente material, de que una cosa está en nuestro poder (*corpus*); mientras que la posesión propiamente supone, además, un elemento psicológico o intelectual (*animus*), que es la intención, la voluntad- justificada o no- de ejercitar sobre una cosa un derecho, y, de un modo especial, el derecho de propiedad. Por ejemplo, el arrendatario, el depositario y otros detentadores precarios (es decir, por cuenta ajena) tienen el *corpus* sin el *animus*, es decir, detentan pero no poseen.

MINISTERIO DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE LA FISCALÍA  
SECRETARÍA DE LA DEFENSA  
SECRETARÍA DE LA FISCALÍA  
SECRETARÍA DE LA DEFENSA

Por lo tanto, debemos entender que la posesión es una relación de hecho entre una cosa y una persona, en virtud de la cual esta persona puede realizar sobre la cosa actos materiales de uso y de transformación, con la voluntad de someterla al ejercicio del derecho real a que éstos normalmente correspondan, con lo que se puede concluir que lo que se posee no es tanto una cosa, sino un derecho real sobre esa cosa.

Ahora bien, los efectos jurídicos de la posesión, son muy numerosos, y tienen distinta importancia según que el poseedor sea de buena o de mala fe, según se trate de bienes muebles o inmuebles.

Para efectos de la presente contradicción, nos referiremos en exclusiva a cuando el poseedor es de buena fe, pues en los casos que se analizaron por los Tribunales Colegiados contendientes, en ambos se pretendió demostrar la posesión de buena fe a través de un contrato de cesión de derechos.

Así, cuando el poseedor es de buena fe, la posesión produce tres efectos particulares:

- a) En materia de inmuebles la usucapión se realiza en un plazo más corto.
- b) El poseedor de buena fe adquiere los frutos de la cosa a medida que los va percibiendo. Cuando el propietario reivindique la cosa, el poseedor no estará obligado a devolver los frutos o su valor.

- c) En materia de muebles la posesión tiene la virtud de conferir inmediatamente la propiedad al poseedor de buena fe, y de despojar, por consiguiente, al verdadero propietario que ha cometido la imprudencia de abandonar la cosa.

Para tales efectos, resulta conveniente, en primer término, determinar en qué consiste la prescripción positiva o usucapión, pues esta acción fue la que se intentó en las ejecutorias que se analizan.

De acuerdo a los autores Planiol y Ripert, en su Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo III. Los Bienes, *"la prescripción adquisitiva o usucapión es un medio de adquirir la propiedad de una cosa, por la posesión prolongada de la misma durante un tiempo determinado"*.

La figura de la prescripción consiste en un medio para adquirir bienes, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones que la propia ley señala, de conformidad con los artículos 1135 del Código Civil para el Distrito Federal y 910 del Código Civil del Estado de México que señalan:



DE LA FEDERACIÓN  
JUSTICIA DE LA NACIÓN  
DE ACUERDOS  
CON EL TRIBUNAL

***"ARTÍCULO 1135.- Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley".***

**"Artículo 910.- La usucapión es un medio de adquirir la propiedad de los bienes mediante la posesión de los mismos; durante el tiempo y con las condiciones establecidas en este Código."**

Por su parte, el diverso 1136 del mismo ordenamiento, establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 1136.- La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa".**

Así, para que se pueda dar la prescripción y derivado de ella se pueda considerar poseedor y disfrutar de las ventajas que da la posesión, se necesita una posesión continua, pacífica, pública y a título de propietario y la falta de alguno de estos requisitos, constituye un vicio de la posesión.

Al respecto, específicamente los artículos 826 y 1151, del Código Civil para el Distrito Federal prevén:

**"Artículo 826.- Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción."**



**"Artículo 1151.- La posesión necesaria para prescribir debe ser:**

PODER JUDICIAL DE I  
PRIMERA CORTE DE JUSTI  
SECRETARÍA DE  
DE LA PRIMEF

- I. En concepto de propietario;**
- II. Pacífica;**

**III. Continua;**

**IV. Pública."**

Por su parte el Código Civil del Estado de México vigente en mil novecientos noventa y seis disponía:

**"Artículo 801.- Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la usucapión."**

**"Artículo 911.- La posesión necesaria para usucapir debe ser:**

**I. En concepto de propietario;**

**II. Pacífica;**

**III. Continua;**

**IV. Pública."**

En términos de los numerales transcritos, la posesión necesaria para que se pueda prescribir un derecho a favor de un sujeto de derecho, debe reunir las siguientes características:

a) *Ánimo de propietario*, el cual debe entenderse como la intención de poseer la cosa a título de dueño, sin que sea necesario que tal calidad sea justa o no, siendo suficiente que el interesado se conduzca como propietario de la cosa, bien porque legalmente lo sea, o porque tiene el propósito de serlo.



FEDERACIÓN  
DE LA NACIÓN  
ERDO  
ALA

b) *Pacífica*, entendiéndose por ello la posesión que no se ha adquirido por medio de la violencia.

c) *Continua*, lo cual se refiere a aquella posesión que no ha sido interrumpida por alguno de los medios que establece el artículo 1168 del Código Civil para el Distrito Federal, tales como que el poseedor sea privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año; por la interposición de una demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso; o bien, porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

d) *Pública*, es decir, que la posesión se disfrute de modo que sea conocida por todos los interesados.

A su vez el artículo 1152 del Código Civil para el Distrito Federal, y el 912, del Código Civil del estado de México, establecen lo siguiente:

***“ARTÍCULO 1152.- Los bienes inmuebles se prescriben:***

***I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente;***

***II.- En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión;***

***III.- En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública;***



PODER JUDICIAL DE  
SUPREMA CORTE DE JU  
SECRETARÍA DE  
DE LA PRIM

**IV.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél”.**

**“ARTÍCULO 912.- Los bienes inmuebles se adquieren por usucapión:**

**I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente;**

**II.- En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión;**

**III.- En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública;**

**IV.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél”.**

Ahora bien, respecto del primero de los requisitos, previsto en los artículos 1151 y 911 de los Códigos Civiles del Distrito Federal y del Estado de México, resulta conveniente señalar que este Alto Tribunal lo ha interpretado en el sentido de que éste exige no sólo la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño mandando sobre él y disfrutando del mismo con

exclusión de los demás, sino que también exige se acredite el origen de la posesión pues al ser el concepto de propietario o de dueño un elemento constitutivo de la acción, el actor debe probar, que inició la posesión con motivo de un título apto para trasladarle el dominio.

El anterior criterio encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

Octava Época  
Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
78, Junio de 1994  
Tesis: 3a./J. 18/94  
Página: 30  
Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, tesis 317, página 214.

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA "POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO" EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN. De acuerdo con lo establecido por los artículos 826, 1151, fracción I, y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal, y por las legislaciones de los Estados de la República que contienen disposiciones iguales, para usucapir un bien raíz,**



*es necesario que la posesión del mismo se tenga en concepto de dueño o de propietario. Este requisito exige no sólo la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño mandando sobre él y disfrutando del mismo con exclusión de los demás, sino que también exige se acredite el origen de la posesión pues al ser el concepto de propietario o de dueño un elemento constitutivo de la acción, el actor debe probar, con fundamento en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que inició la posesión con motivo de un título apto para trasladarle el dominio, que puede constituir un hecho lícito o no, pero en todo caso debe ser bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño o de propietario y que su posesión no es precaria o derivada. Por tanto, no basta para usucapir, la sola posesión del inmueble y el comportamiento de dueño del mismo en un momento determinado, pues ello no excluye la posibilidad que inicialmente esa posesión hubiere sido derivada.*

En efecto, según los artículos transcritos, los extremos necesarios para que prospere la prescripción positiva o adquisitiva de un bien inmueble deben ser: 1) el acreditamiento de la posesión en concepto de propietario, de forma pacífica,



FEDERACIÓN  
DE LA NACIÓN  
RDOS  
AV

continua, pública y de buena fe y 2) el transcurso del tiempo, siendo el lapso de cinco años cuando la posesión reúna los anotados requisitos.

Esto es, cuando se ejercita la acción de prescripción adquisitiva o usucapión, es requisito indispensable que se demuestren todos los elementos que la posesión necesaria para tal fin requiere, entre ellos que la misma sea en concepto de propietario, de modo que ante la ausencia u omisión de prueba eficaz respecto de todos esas requisitos, conlleva ineluctablemente a tener por no acreditada la acción de prescripción intentada.

Por ende, de una interpretación sistemática de los preceptos anotados con antelación, se desprende que siendo uno de los requisitos para la prescripción el que el bien inmueble se posea en concepto de dueño o de propietario, y que si a la parte actora le corresponde probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, el concepto de "*propietario*" o de "*dueño*", entrañan actos positivos realizados por quien pretende usucapir un bien inmueble y por esa razón constituyen hechos sobre los cuales se funda su pretensión.

En tal virtud, resulta claro que no basta con mencionar o revelar únicamente el origen de la posesión para tener por satisfecho el requisito de poseer en concepto de propietario o de dueño, sino que es menester que se demuestre la causa que originó esa clase de posesión; esto es, es indispensable que se



demuestre la causa que le dio ese carácter, pues si sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción, según lo disponen los artículos 826 del Código Civil para el Distrito Federal y 801 del Código Civil del Estado de México, únicamente la prueba de que se posee en ese concepto puede permitir diferenciar una posesión en concepto de propietario de una posesión derivada o precaria.

De lo contrario, se daría lugar a que el simple detentador, el arrendatario o depositario, a su capricho, podría constituirse en poseedores en nombre propio, cambiando su verdadera condición de poseedores precarios, para pretender luego de cierto tiempo haber adquirido por prescripción, con la sola manifestación de que siempre han poseído en concepto de dueños o de propietarios, en virtud de determinado acto traslativo de dominio.

Así las cosas, cabe concluir que el origen de la posesión no sólo debe revelarse, sino que también es necesaria su prueba fehaciente, pues siendo un elemento de la prescripción el que la posesión se tenga en concepto de dueño o de propietario, es un hecho cuya prueba es a cargo de quien pretende usucapir, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Las disposiciones legales antes transcritas, así como el criterio de este Alto Tribunal antes invocado, nos llevan a la necesidad de definir justo título.



LA FEDERACIÓN  
DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Y FALSA

Ambroise Colin y Henry Capitant, en su obra de Derecho Civil, Bienes, Patrimonio y Derechos Reales, señalan que "por justo título no se entiende un escrito, sino un acto jurídico que por su naturaleza, es traslativo de la propiedad (o del derecho real que se trata de prescribir) y al que sólo le ha faltado para haber transmitido al adquirente la propiedad (o el derecho real), el proceder del verdadero propietario.

Lo que procede a continuación es determinar, sin un contrato de cesión de derechos, como el que fue presentado por los actores en lo juicios de origen, y que fueron valorados por los Tribunales Colegiados, pueden considerarse como un justo título para acreditar la posesión en un juicio de prescripción adquisitiva.

Los ordenamientos que están siendo objeto de estudio en la presente contradicción de tesis definen a la cesión de derechos de la siguiente manera:

### **Código Civil del Distrito Federal**

***"Artículo 2029.- Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otro los que tenga contra su deudor."***

**Código Civil del Estado de México vigente en mil novecientos noventa y seis**



PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTI DE J  
SECRETARÍA DE I  
DE I

**"Artículo 1858.- Habrá cesión de créditos cuando el acreedor transfiera a otro los que tenga contra su deudor."**

De los preceptos antes transcritos se desprende que la cesión de derechos es un contrato por el cual el acreedor anterior transmite un crédito a un nuevo acreedor. El contenido de este contrato es la transmisión del derecho de crédito, sin que exista una modificación del vínculo jurídico, en cuanto a que se mantiene la misma relación de derecho, pues su naturaleza y modalidades no sufre alteración esencial; pero si debemos reconocer que el cambio del sujeto activo o pasivo, necesariamente implica una modificación en el aspecto subjetivo.

Para el autor Manuel Borja Soriano, en su obra Teoría General de las Obligaciones, la cesión de crédito es un contrato por el cual el acreedor, que se llama *cedente*, trasmite los derechos que tiene en contra de su deudor a un tercero, que se llama *cesionario* y el deudor contra quien existe el crédito objeto de la cesión, se denomina *cedido*.

La cesión es un contrato abstracto, y para probarla basta demostrar que se ha declarado mutuamente la voluntad de ceder; sin embargo, cabe destacar el carácter variable de la cesión de derechos. Éste se debe a que es la fuente o causa eficiente de distintos contratos o figuras jurídicas en general.



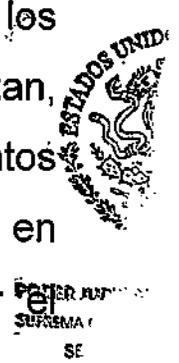
FEDERACIÓN  
MEXICANA DE  
CÁMARA DE  
COMERCIO Y  
INDUSTRIA

Así, se considera que la cesión de crédito tiene el carácter de venta si se hace por un precio cierto y en dinero, el de permuta si se efectúa a cambio de una cosa, o bien, el de donación si se realiza gratuitamente; siendo la diferencia entre tales contratos y la cesión de crédito, el objeto de los mismos, pues mientras en la venta, permuta y donación, lo es una cosa, en la cesión de crédito, se trata de bienes incorporeales.

Por esa razón, de acuerdo a lo que dispone el artículo 2031 del Código Civil para el Distrito Federal y su correlativo 1860 del Código Civil del Estado de México, en la cesión de crédito se observarán las disposiciones relativas al acto jurídico que le de origen, en lo que no estuvieren modificadas en el capítulo sobre la cesión de derechos.

En ese orden de ideas, si un acreedor transmite su derecho a otra persona por un precio cierto y en dinero, el contrato será de compraventa y se observarán las disposiciones relativas al repetido contrato, siempre y cuando no estuvieren modificadas en el capítulo de la cesión de derechos.

Ahora bien, si nos referimos a la clasificación de los contratos por su objeto, los Códigos Civiles que se analizan, siguen este orden: primero, reglamenta los contratos preparatorios y luego los definitivos y, dentro de éstos estudia, en primer lugar, los contratos que tienen por objeto transmitir el dominio de cosas: compraventa, permuta, donación y mutuo.



De lo anterior se desprende que de manera rigorista y apegados al sentido literal de los artículos que regulan la figura de cesión de derechos, los documentos base de la acción ejercidos en las ejecutorias que aquí se analizan son un título insuficiente para usucapir inmuebles, ya que tales documentos -contratos de cesión de derechos- según lo dispone puntualmente tanto el Código Civil para el Distrito Federal, como su similar del Estado de México, en principio, no son de los que considera la ley civil como traslativos de dominio y que ante ello, tales contratos en estricto sentido no constituyen un documento apto para poseer en concepto de propietario, pues en realidad es una de las formas de transmisión de los derechos personales, regulada por el Código Civil para el Distrito Federal en los artículos 2029 al 2050, así como en el similar del Estado de México, vigente en mil novecientos noventa y seis, en los artículos 1858 al 1879.

De lo anteriormente expresado se advierte que, en estricto sentido, los contratos de cesión de derechos que se invocaron como causa generadora de la posesión como elemento de la acción de usucapión, no son traslativos de dominio, sino en todo caso de derechos personales.

Sin embargo, ya quedó expresado con anterioridad que la cesión de derechos al ser un contrato variable, puede originar la fuente o causa eficiente de distintos contratos o figuras jurídicas en general y que dependiendo de esta, serán las reglas que lo regirán y se constituirá en el verdadero contrato de compraventa, permuta o donación.



Lo anterior, en virtud de que aun cuando quedó demostrado que de conformidad a lo que disponen los ordenamientos civiles analizados, la cesión de derechos, en estricto sentido, exclusivamente da lugar a transmitir derechos personales; sin embargo, en la práctica jurídica con frecuencia nos enfrentamos a que se hace uso de esta figura para transmitir derechos reales.

En ese sentido, aun cuando los Códigos Civiles analizados en su capítulo respectivo -transmisión de las obligaciones- tratan principalmente de la cesión derechos personales, estimamos posible que sus reglas pueden aplicarse a la de derechos reales y para que éstas sean oponibles a terceros, deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, cuando se trate de derechos de inmuebles o derechos reales susceptibles de registro, y en cuanto a las formalidades del acto jurídico y demás elementos de validez, se estará a lo dispuesto a la de cada contrato en particular.

En ese contexto, se considera que la cesión de derechos no sólo es apta para transmitir derechos personales u obligaciones - como quedó demostrado-, sino también derechos reales, toda vez que mediante esta figura sí se pueden transmitir derechos de cualquier índole, pues ello va a depender de lo estipulado por las partes en el propio contrato, por lo que si de lo pactado en las cláusulas del contrato se advierte que fue su voluntad transmitir el dominio del bien inmueble en cuestión, deberá considerarse que hubo transmisión de un derecho real.

Para sustentar lo anterior resulta conveniente acudir a los artículos 1839 y 1851 del Código Civil para el Distrito Federal y 1668 y 1680 del Código Civil del Estado de México, vigente en mil novecientos noventa y seis:

**Código Civil para el Distrito Federal.**

***"Artículo 1839.- Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato, o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley".***

***"Artículo 1851.- Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.***

***Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquellas".***



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE LA FEDERACIÓN  
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

**Código Civil del Estado de México.**

***"Artículo 1668.- Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refiere a requisitos esenciales del contrato o sean consecuencias de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley".***

***"Artículo 1680.- Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.***

***Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas".***

Como se logra desprender de los preceptos antes transcritos, los contratos se interpretarán a la luz de las cláusulas que las partes estipulan, y en las cuales pueden pactar lo que deseen, en ese sentido, también señalan que si las palabras fueran confusas, lo que debe prevalecer es la intención de las partes, en ese sentido, debe sostenerse que si bien la cesión de derechos no es un contrato de los considerados como de los que transmiten derechos reales, lo cierto es que esto puede ocurrir si de la lectura de las cláusulas pactadas por las partes se desprende dicha circunstancia, pues independientemente de la denominación que le den los contratantes a la operación que



realicen, lo cierto es que será su contenido el que determine su naturaleza.

El criterio anterior encuentra apoyo en la tesis que se transcribe a continuación:

El anterior criterio encuentra sustento en la tesis que a continuación se transcribe:

No. Registro: 239,075  
Tesis aislada  
Materia(s): Civil  
Séptima Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
19 Tercera Parte  
Tesis:  
Página: 29

### **CONTRATOS, NATURALEZA DE LOS.**

*La naturaleza de todo contrato se desprende de la voluntad de los contratantes, expresada en las cláusulas del mismo, las que deben interpretarse en su conjunto, y no de la designación o denominación que al propio contrato le hayan dado las partes.*

**Revisión fiscal 74/69. [REDACTED] 2 de julio de 1970. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu.**

Así, en el caso de ser una cesión de derechos reales en forma onerosa, debe regularse por las disposiciones relativas a la



compraventa, por lo que de conformidad con previsto sobre esa materia en el Código Civil del Distrito Federal y sus correlativos del Código Civil del Estado de México, uno de los requisitos para el perfeccionamiento de la compraventa es la transmisión de la propiedad de una cosa o derecho a cambio del pago por ello en precio cierto y en dinero, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho; la cual debe ser tratándose de inmuebles, con las formalidades que establece la ley.

En este mismo sentido, en el caso de ser una cesión de derechos reales en forma gratuita, deberá regularse por las disposiciones relativas a las donaciones; por lo que de conformidad con los artículos correspondientes de ambas legislaciones, se tendrá que uno de los requisitos para el perfeccionamiento de la donación es la aceptación del donatario, la cual debe ser, tratándose de inmuebles, en forma escrita y en vida del donante; por tanto, si dicho documento carece de ese requisito, no puede considerarse que se perfeccionó como contrato de donación, máximo que en este tipo de contratos la aceptación debe ser en forma expresa y por escrito y no se perfecciona por el consentimiento tácito.

Por lo anterior, puede considerarse a la cesión de derechos como un acto jurídico que en la cotidianeidad se constituye como un continente, susceptible de ser llenado o colmado con diverso contenido; esto es, se trata de un acto formal, cuyo contenido material se verá regulado no tanto por las normas especiales que se contienen en la ley para ello, sino por las cláusulas pactadas



PODER JUDICIAL DE L  
SUPREMA CORTE DE JUST  
SECRETARIA DE  
DE LA PRIME

por las partes y que lo hagan ser realmente un diverso contrato, cuyas reglas serán las que deban ser acatadas y sólo de manera aislada podrían aplicarse aquellas normas específicas.

✓ En ese orden de ideas, a la cesión de derechos, le serán aplicables las normas del diverso acto con el que se asemeje o guarde mayor identidad, de acuerdo a lo pactado por las partes. Por tanto, la cesión de derechos, de conformidad hasta lo aquí mencionado, dado su carácter mimético, para poder originar un acto jurídico apto y eficaz para la transmisión de derechos tanto personales como reales, de conformidad con las facultades y obligaciones que, a cargo del cedente y cesionario, deriven de dicho pacto, deben forzosamente atenderse las disposiciones legales que normen al diverso acto que informe su contenido material y respecto del cual guarde cierta similitud, semejanza o identidad.

Por tanto, si en un contrato de cesión de derechos una de las partes transfiere a otra sus derechos, ello implica que la propiedad de la cosa u objeto que eran del cedente pasan a formar parte del patrimonio del cesionario, quien la recibe y la incorpora a su esfera de dominio. Dada la naturaleza del contrato de cesión de derechos, es dable señalar que se trata de un contrato, que puede adquirir modalidades diversas en función de la causa-fuente que lo origine o según los términos en que se pacte.



Por las razones expuestas, el contrato de cesión de derechos puede constituir un título subjetivamente válido, para hacer creer, fundadamente al cesionario, que es apto para transmitir la propiedad y, como consecuencia de ello, que se posee el inmueble con el carácter de propietario y en consecuencia, ser apto para acreditar, la calidad de propietario para efectos de acudir a un juicio de prescripción adquisitiva o usucapión.

Por las razones anteriores, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia obligatoria, en los términos precisados en el último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, la tesis que a continuación se precisa, debiendo ordenarse su publicación en el Semanario Judicial de la Federación para los efectos del artículo 195 del mismo ordenamiento.

***CESIÓN DE DERECHOS. ES UN CONTRATO APTO PARA ACREDITAR LA POSESIÓN CON EL CARÁCTER DE PROPIETARIO EN LOS JUICIOS DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, PUES A TRAVÉS DE ÉL PUEDEN TRANSMITIRSE TANTO DERECHOS PERSONALES COMO REALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA). Cuando se ejercita la acción de prescripción adquisitiva, quien pretende usucapir debe probar fehacientemente el origen de la posesión en concepto***



FEDER JUDY  
SUPREMA CO  
SECF  
D

de dueño o propietario. Ahora bien, la cesión de derechos tiene un carácter variable, en virtud de que es la fuente o causa eficiente de distintos contratos, pues al poder ser ésta a título oneroso o gratuito, puede dar lugar a diversas figuras jurídicas. Por ello y acorde con los artículos 2031 del Código Civil para el Distrito Federal y 1860 del Código Civil del Estado de México, abrogado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 7 de junio de 2002, en la cesión de crédito se observarán las disposiciones relativas al acto jurídico que le dé origen, en lo que no estuvieren modificadas en el capítulo sobre la cesión de derechos. Así, cuando un acreedor transmite su derecho a otro por un precio cierto y en dinero, debe considerarse que la cesión tiene el carácter de compraventa y, por ende, deben observarse las disposiciones relativas a este contrato, siempre y cuando no estuvieren modificadas en el capítulo de la cesión de derechos, quedando sujeto su perfeccionamiento a las formalidades expresamente establecidas en la ley. Esto es, se trata de un acto formal cuyo contenido material se regula por las reglas del diverso contrato cuya apariencia asume, y sólo de manera aislada serán aplicables las normas específicas que lo rigen. Por tanto, tratándose de la procedencia de la prescripción adquisitiva, el contrato de cesión de derechos es un acto jurídico apto para acreditar la posesión con el carácter de propietario y eficaz para transmitir tanto derechos personales como reales, conforme a lo pactado por las partes.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
 SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN  
 SECRETARÍA DE ACUERDOS  
 PRIMERA SALA

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** Sí existe contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando octavo de esta resolución.

**SEGUNDO.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.** Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.





**PRIMERA SALA**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 48/2007-PS. ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEXTO Y SÉPTIMO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Y (ACTUAL) PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

**México, Distrito Federal, a quince de mayo de dos mil ocho.**

**Con fundamento en el artículo 185, segundo párrafo de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, se señala para la audiencia respectiva en este asunto el día veintiuno de mayo de dos mil ocho. Doy fe.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**

**LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES**

**México, Distrito Federal, a veintiuno de mayo de dos mil ocho.**

**Se hace constar, con fundamento en el artículo 186, de la Ley de Amparo, que en sesión de esta fecha, celebrada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se dio cuenta con este asunto y por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y Presidente en Funciones José de Jesús Gudiño Pelayo. Ausente el Ministro Sergio A. Valls Hernández. Se resolvió:**

**PRIMERO.-** Sí existe contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando octavo de esta resolución.

**SEGUNDO.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.** Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

**PRESIDENTE EN FUNCIONES DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**

**LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES**

**SIN TEXTO**

OFFICE OF THE  
SPECIAL  
INTELLIGENCE  
OPERATIONS  
SECTION



### PRIMERA SALA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 48/2007-PS.  
ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS  
POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS  
SEXTO Y SÉPTIMO EN MATERIA CIVIL DEL  
PRIMER CIRCUITO, Y (ACTUAL) PRIMER  
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL  
DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

**PROPOSICIÓN:** SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE, EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO OCTAVO DE ESTA RESOLUCIÓN. DEBE PREVALECCER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTA PRIMERA SALA, EN LOS TÉRMINOS DE LA TESIS REDACTADA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DEL PRESENTE FALLO. DÉSE PUBLICIDAD A LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.

#### MINISTROS:

SI		NO
✓	JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.	
✓	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.	
✓	JUAN N. SILVA MEZA.	
✓	OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS.	
	SERGIO A. VALLS HERNANDEZ.	(AUSENTE)

Acuerdo del día veintiuno de mayo de dos mil ocho.

Así por unanimidad de cuatro votos, se aprobó la proposición

anterior.  
FEDERACIÓN  
IA DE LA  
CUERDOS  
A SALA

LA SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA

LIC. MARIANA MUREDDU GILBERT.

**COLLETTIS  
IN  
TEXTO**



# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## Constancia de captura de engrose en la red de informática Jurídica

PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN

Tipo de asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS

No. expediente: 00048/2007-PS

Pertenece: PRIMERA SALA

Materia: CIVIL

DENUNCIANTE: MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

AUTORIDAD CONTENDIENTE: EL ENTONCES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO, ACTUALMENTE PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

AUTORIDAD CONTENDIENTE: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

AUTORIDAD CONTENDIENTE: SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Acto reclamado:

Acto recurrido:

Motivo del conflicto:

Autoridad responsable:

Autoridad emisora del acto:

Garantías violadas:

Tema: CESIÓN DE DERECHOS. ES UN CONTRATO APTO PARA ACREDITAR LA POSESIÓN CON EL CARÁCTER DE PROPIETARIO EN LOS JUICIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, PUES A TRAVÉS DE ÉL PUEDEN TRANSMITIRSE TANTO DERECHOS PERSONALES COMO REALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).

F. turno a ponencia: 22/02/2008

Ministro: OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO

Secretario proyectista: MARIANA MUREDDU GILABERT

Sentido de la resolución: SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS, DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DÉSE PUBLICIDAD A LA TESIS JURISPRUDENCIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.

F. resolución: 21/05/2008

Votos a favor: 4

Votos en contra: 0

F. ingreso engrose: 19/09/2008

LA QUE SUSCRIBE MARIANA MUREDDU GILABERT, SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA ADSCRITA A LA PONENCIA DE LA MINISTRA OLGA MARÍA DEL CARMEN



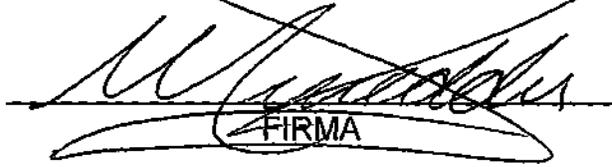
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## Constancia de captura de engrose en la red de informática Jurídica

SÁNCHEZ CORDERO, HAGO CONSTAR QUE EN ESTA FECHA, SE PROCEDIÓ A CAPTURAR EN LA RED DE INFORMÁTICA JURÍDICA, EL ENGROSE DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 DE MAYO DE 2008, DICTADA POR LA PRIMERA SALA EN EL PRESENTE ASUNTO, PREVIO COTEJO DE SU ORIGINAL DEL CUAL FUE TOMADO.

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A 19 DE SEPTIEMBRE DE 2008.

  
FIRMA

  
PODER JUDICIAL DE  
LA NACIÓN  
SECRETARÍA DE AC  
CIONES DE LA PRIMERA



*Angel E. Pineda*  
*Msp*

216  
FORMA A - 52

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA CIVIL

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

2008 OCT 31 P 2:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DEL PRIMER CIRCUITO  
MÉXICO, D.F.

PRESIDENTE DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
P R E S E N T E .

PRIMERA SALA

C.T. 48/2007-PS

OF. No. 1827

2 ANEXOS:

1 COPIA  
CERTIFICADA

1 CUADERNO  
(J.A.D. D.C.3256/2004)

En la contradicción de tesis cuyo número se anota al margen, sustentada entre el Tribunal que usted preside y los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia Civil del Primer Circuito y Primero en Materia Civil del Segundo Circuito.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución cuya copia certificada le remito para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar en 36 fojas, así como el juicio de amparo directo número D.C.3256/2004 en 70 fojas útiles, según su folio.

He de agradecer, se sirva ordenar se acuse el recibo correspondiente.

Protesto a usted mi atenta consideración.

México, D. F., a 30 de octubre de 2008.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA.

*[Signature]*  
LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES.



SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE  
LA PRIMERA SALA.

LA FEDERACIÓN  
DE LA NACIÓN  
ACUERDOS  
SALA

gnsp.

CONFIDENTIAL

ORDER JUDIC  
MA COR  
SECRET  
DE L



AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PRESIDENTE DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
P R E S E N T E .

PRIMERA SALA

C.T. 48/2007-PS

OF. No. 1828

3 ANEXOS:

1 COPIA  
CERTIFICADA

2 DISQUETES

En la contradicción de tesis cuyo número se anota al margen, sustentada entre el Tribunal que usted preside y los Tribunales Colegiados Sexto en Materia Civil del Primer Circuito y Primero en Materia Civil del Segundo Circuito.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución cuya copia certificada le remito para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar en 36 fojas útiles, así como dos disquetes.

He de agradecer, se sirva ordenar se acuse el recibo correspondiente.

Protesto a usted mi atenta consideración.

México, D. F., a 30 de octubre de 2008.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA.

LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

gnsp.

EN MATERIA CIVIL  
DEL PRIMER CIRCUITO

2008 OCT 31 P 2:37

SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

Una resolución  
sobre el disco

Q  
U  
E  
R  
E  
R  
I  
A  
S

PODER JUDICIAL  
Tribuna Cor. S. DE  
SECRETARÍA  
DE LA P.  
R.



AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO,  
TOLUCA, MEX.

PRIMERA SALA  
C.T. 48/2007-PS

OF. No. 1829

2 ANEXOS:

1 COPIA  
CERTIFICADA

1 CUADERNO  
(J.A.D. 872/96)

En la contradicción de tesis cuyo número se anota al margen, sustentada entre el Tribunal que usted preside y los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo en Materia Civil del Primer Circuito.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución cuya copia certificada le remito para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar en 36 fojas, así como el juicio de amparo directo número 872/96 en 47 fojas útiles, según su folio.

He de agradecer, se sirva ordenar se acuse el recibo correspondiente.

Protesto a usted mi atenta consideración.

México, D. F., a 30 de octubre de 2008.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA.

LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES.

DE LA FEDERACIÓN  
JUSTICIA DE LA  
DE ACUERDOS  
HERIBERTO PÉREZ REYES  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE  
LA PRIMERA SALA.

gnsp.

SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA  
30 OCT 2008  
MÓDULO DE CERTIFICACIONES  
LEGALES Y CORRESPONDENCIA

**SIN  
TEXTO**



FEDERACION  
SISTEMA COLEGE  
SECRETARIA  
DE LA UNAM

7/NOV/08

219

ST-130/2008

México, D. F., noviembre 04 del año 2008.  
"2008 Año de la Educación Física y el Deporte"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL EN EL PRIMER CIRCUITO.

LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES.  
SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
Presente.

Acuso recibo de su oficio número 1828, de treinta de octubre del año en curso, por medio del cual remite copia certificada de la contradicción de tesis número 48/2007-PS, resuelta el veintiuno de mayo de dos mil ocho, por la Primera Sala de ese Alto Tribunal.

Reitero a usted mis respetos.

Atentamente

*[Signature]*  
MAGISTRADA SARA JUDITH MONTALVO TREJO  
PRESIDENTA DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER  
CIRCUITO

SJMT/EADM/smb.



DE LA FEDERACIÓN  
JUSTICIA DE LA NACIÓN  
ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

3798

Fallado Do A. F. 31 Oct.  
Selecao  
Eugene

5/16

047434

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA

2008 NOV 6 PM 12 57

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2008 NOV 16 PM 2 45

PRIMERA SALA  
SECRETARÍA DE ACUERDOS

RECIBI DE UN ENVIADO,  
SIN ANEXO

CJF.

Por Instrucciones del Presidente de la Primera Sala, el suscrito Secretario de Acuerdos, Lic. Heriberto Pérez Reyes agrega la presente promoción al expediente para sus efectos legales.

México, D.F., a 14 NOV. 2008

SNP\*aba

JUD  
CO  
RE  
DE



**RECEIVED**

PODER JUDIC  
SUPREMA CORTE DE J.  
SECRETARIA C  
DE LA PRIME

13-Nov-08

FORMA B-2



"2008, año de la educación física y el deporte"

OFICIO 7095. SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. MEXICO, D.F.

(ante. C.T. 48/2007-PS).

OFICIO 7096. CASA DE LA CULTURA JURIDICA EN TOLUCA, ESTADO DE MEXICO.

SECCIÓN \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NÚMERO \_\_\_\_\_

En los autos de la contradicción de tesis 2/2007, del índice de este tribunal, relativa a la contradicción de tesis 48/2007-PS, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se dictó un acuerdo que es del tenor literal siguiente: ----- "Toluca, Estado de México, a diez de noviembre de dos mil ocho.

C.T. 2/2007.

Por recibido el oficio 1829, del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual remite copia certificada de la resolución de veintiuno de mayo de dos mil ocho, dictada por dicha superioridad, en la contradicción de tesis 48/2007-PS, sustentada entre este órgano jurisdiccional y los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo en Materia Civil del Primer Circuito, en la que determinó que sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los citados tribunales colegiados, por lo que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por la referida Primera Sala, asimismo, remite los autos originales del juicio de amparo directo 872/96, el cual fue entregado a este tribunal en calidad de préstamo por el archivo dispuesto en la Casa de la Cultura Jurídica en esta Ciudad de Toluca, Estado de México; de ahí que, devuélvasele de inmediato dicho expediente. **Acútese recibo.** Glócese a tal juicio de garantías el cuaderno de antecedentes respectivo.

Córrase traslado con copia fotostática de tal resolución a cada uno de los magistrados integrantes de este tribunal para su conocimiento.

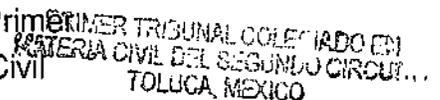
Cumplase.

Así lo acordó y firmó el magistrado Enrique Pérez González, presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, ante el secretario con quien actúa, Licenciado Fernando Lamas Pérez. Doy fe.- Rúbricas".

Lo que comunico a usted para los efectos legales consiguientes.

Toluca, Estado de México, a 10 de noviembre de 2008.

El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.  
Lic. Fernando Lamas Pérez.



Toluca  
Doña  
Blanca  
Salinas



SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

10/11

048463

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

2008 NOV 13 AM 11 07

OFICINA DE CERTIFICACION JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Recibido de ESTAFETA guía  
6015015498-556501509466, sin  
anexos.  
En el sobre que se agrega.

ARTURO GUTIÉRREZ CRUZ

PRIMERA SALA  
SECRETARIA DE ACUERDOS

2008 NOV 13 AM 11 50

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Por Instrucciones del Presidente de la Primera Sala, el suscrito Secretario de Acuerdos, Lic. Heriberto Pérez Reyes agrega la presente promoción al expediente para sus efectos legales.

México, D.F., a 14 NOV. 2008.

SNP\*aba



*Handwritten initials*

**CONTRADICCIÓN DE TESIS  
NÚMERO 48/2007-PS.**

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

En dieciocho de noviembre de dos mil ocho, el Secretario de Acuerdos, da cuenta al Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el estado que guardan los presentes autos.- Conste. -----

*Handwritten signature*

México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de dos mil ocho. -----

Visto el contenido de los autos del expediente en que se actúa, dése cumplimiento a lo acordado en proveído de dos de agosto de dos mil siete, dictado por la Presidencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y expídase al Agente del Ministerio Público de la Federación la copia certificada, solicitada mediante oficio DGC/DCC/988/2007. -----

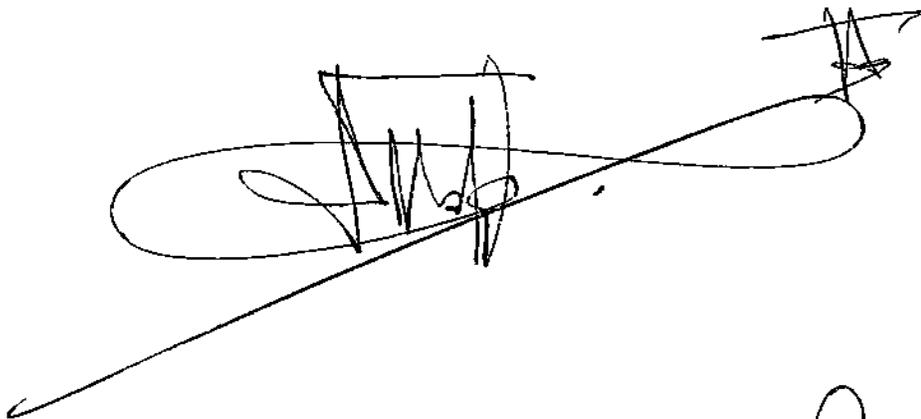
Asimismo, visto el estado que guardan los presentes autos, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2º, fracción II, 5 y 7, párrafos primero y tercero del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley de referencia, emitido por los Plenos de este Alto Tribunal y de dicho Consejo, aprobado en sesión de treinta de marzo de

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA DE ACUERDOS  
PRIMERA SALA

dos mil cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril siguiente, comuníquese a las partes que intervinieron en los criterios cuya contradicción se denunció, que el presente asunto está clasificado como de información no reservada. -----

Notifíquese. -----

Así lo proveyó y firma el **MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciado Heriberto Pérez Reyes. -----



PODER JUDICIAL DE  
SUPREMA CORTE DE J.  
SECRETARIA  
DE LA P.R.

19 NOV. 2008 Por lista de la misma fecha, se notifico el acuerdo anterior a los interesados. Conste,

Siendo las catorce horas de la fecha antes indicada, y en virtud de no haber comparecido los interesados a las notificaciones, se tiene por hecha dicha notificación por medio de lista. Doy fe.

SNP\*rem



CI 48/2007-PS

24/nov/08  
/4 Sala

FORMA B-1

223

"2008, Año de la Educación Física y el Deporte"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**OFICIO NO. 5209 H. S.A. DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. REF.CONT. TESIS 48/2007-PS.**

En los autos del juicio de amparo directo número D.C.3256/2004 promovido por [redacted] [redacted] por su propio derecho, se dictó un auto que a la letra dice:

México, Distrito Federal, a tres de noviembre del año dos mil ocho.

Agréguese a sus autos el oficio de cuenta, mediante el cual remite resolución de fecha veintiuno de mayo del año en curso en copia certificada y el expediente número D.C.3256/2004, emitida en el expediente de contradicción de tesis número 48/2007-PS, de la cual se advierte que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por la Primera Sala del máximo tribunal de justicia en el país.- Acúcese recibo.- CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el magistrado **ROBERTO RAMÍREZ RUIZ**, Presidente del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, ante el secretario de acuerdos que autoriza.- Doy fe.

ERP/crg.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

México, D.F., a 3 de noviembre del 2008.

**EL SECRETARIO DE ACUERDOS.**

**LIC. ERNESTO RUIZ PÉREZ.**

Fecha de autos No. 11  
19 noviembre

FEDERACIÓN  
CIA DE LA NACIÓN  
ACUERDOS  
GRASALA



04 NOV. 2008

SEORNSGDRN/SAGP/065/2008

10/10

046983

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

2008 NOV 4 PM 1 57

PRIMERA SALA SECRETARIA DE ACUERDOS

2008 NOV 4 PM 12 36

OFICINA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

RECIBI DE UN ENVIADO SIN ANEXO

Por Instrucciones del Presidente de la Primera Sala, el suscrito Secretario de  Acuerdos, Lic. Heriberto Pérez Reyes agrega la presente promoción al expediente para sus efectos legales.

México, D.F., a 25 NOV. 2008



SNP\*aba 

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

1a SALA  
3-DIC-08  
29

**ACUSE DE RECIBO**

EXPEDIENTE: C.T. 48/2007-PS

61

OFICIO: 1829

AGENCIA DESTINATARIA **TOLUCA, EDO. MEX. C. P. 50010.**

30817

AGENCIA DEPENDIENTE DE LA ADMON. EN

Pieza Número 14835

MN00393219MX

OFICINA DE SERVICIOS  
POSTALES

CONTENIDO

DESCRIPCIÓN DE LA PIEZA SOBRE GRANDE

RETENGASE DIAS

VALOR	VALOR	OFICINA DE SERVICIOS DIRECTOS J - 17	DESTINATARIO
PESO. POR COBRAR ASEGURADO	PESO. CTVS.	SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
5.00	6.00	JOSÉ MA. RINO SUÁREZ No. 2 06065 MÉXICO, D.F.	
MAGDOS. INTEER.		PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA NICOLÁS SAN JUAN NÚM. 104, COL. EXRANCHO CUAUHTÉMOC. TOLUCA, MÉX. C. P. 50010.	

ADMON. PALACIO POSTAL  
31 OCT. 2008

DESPACHADA DE O.S.D. J-17

RECIBI EL

*Firma Recib. 19 Nov. 08*  
*Li. Sobaco*

*7 Na 08*  
*600 Sobaco*

(FIRMA DEL EMPLEADO DESPACHADOR)

(FIRMA DEL DESTINATARIO O DEL REMITENTE POR DEVOLUCIÓN)

**QUINTO TEXTO**

12

1170

SIN FOLIO



PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE  
SECRETARÍA  
DE LA PF



225

### CONSTANCIA DE ENTREGA DE COPIAS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACTUARIOS**

**PRIMERA  
SALA.**

**C. T.  
48/2007-PS**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a las trece horas con quince minutos del veintisiete de febrero de dos mil nueve, en la oficina de Actuarios de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ante la presencia del licenciado Francisco Javier Mendoza Solórzano, Actuario Judicial adscrito a la Secretaría mencionada, comparece la licenciada VERÓNICA SEGURA GUERRERO, quien se identifica con la credencial número 320430, expedida por la Procuraduría General de la República, que la acredita como Fiscal Ejecutivo Asistente de la Dirección General de Constitucionalidad, documento que se tiene a la vista, se agrega copia certificada a los autos y se devuelve a la compareciente; y en este acto se le entrega copia certificada de la ejecutoria emitida en el expediente en que se actúa, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil ocho y firma al calce de recibido y para constancia. Doy fe.



LA FEDERACIÓN  
CORTA DE LA NACIÓN  
ACUERDOS  
ERAC

ACTUARIO.

LIC. FRANCISCO JAVIER MENDOZA  
SOLÓRZANO.

COMPARECIENTE

LIC. VERÓNICA SEGURA GUERRERO.

\*\*\* srll.

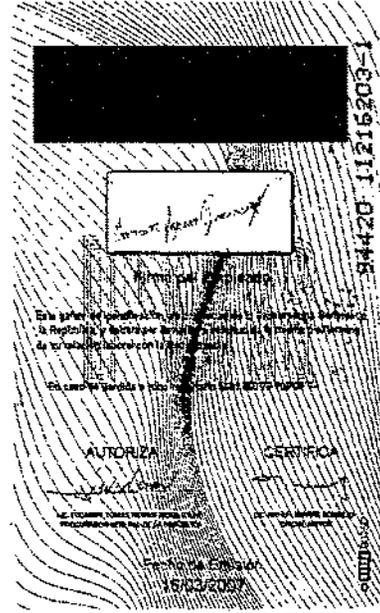


PODER JUDICIAL DE  
SUPREMA CORTE DE JUS  
SECRETARIA DE JUS  
DE LA PRONUNCIACION



FORMA-A-22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



La presente copia es fiel que se obtuvo de la credencial que tuve a la vista y se devuelve a la compareciente; se certifica en una foja útil para agregarse a la contradicción de tesis 48/2007-PS. Doy fe.

México, D. F., a veintisiete de febrero de dos mil nueve.



ACTUARIO

LIC. FRANCISCO JAVIER MENDOZA SOLÓRZANO.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA DE ACUERDOS  
DE LA PRIMERA SALA

\*\*srll

C  
O  
N  
T  
E  
N  
T  
S